

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXX / N° 962

VIERNES 4 DE SETIEMBRE DE 2026

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE 1

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 190-2024 LIMA.....5
Materia en cuestión: Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- CASACIÓN N° 627-2024 LIMA.....8
Materia: Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- CASACIÓN N° 2055-2026 LAMBAYEQUE.....10
- CASACIÓN N° 2188-2026 UCAYALI11
- CASACIÓN N° 2296-2026 PUNO12
- CASACIÓN N° 3081-2024 SELVA CENTRAL.....12
Materia: Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (principio de congruencia procesal) y motivación de resoluciones judiciales.
- CASACIÓN N° 3371-2024 LIMA14
Materia: Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 14° y Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio, artículo 65° de la Constitución; y artículos 107 y 111° del Reglamento de Calidad.
- CASACIÓN N° 3381-2024 LIMA.....17
Materia: Artículos 9 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013; y artículo V, numeral 2, del Título Preliminar de la Ley N° 29571.

- CASACIÓN N° 3498-2024 LIMA19
- CASACIÓN N° 3636-2025 PUNO20
- CASACIÓN N° 3678-2024 LIMA20
- CASACIÓN N° 4348-2024 LIMA20
- **Materia:** Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- CASACIÓN N° 4383-2024 LIMA22
- **Materia en cuestión:** Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú
- CASACIÓN N° 4479-2024 LIMA25
- **Materia:** No dar respuesta a los agravios denunciados en el recurso de apelación genera la nulidad de la sentencia de vista, por incurrir en defectos de motivación.
- CASACIÓN N° 4549-2024 LIMA26
- CASACIÓN N° 4564-2024 LIMA26
- CASACIÓN N° 4587-2024 LIMA27
- **Materia en cuestión:** Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- CASACIÓN N° 4611-2024 LIMA31
- **Materia:** Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo 020-2006-TR.
- CASACIÓN N° 5111-2026 TUMBES33
- CASACIÓN N° 5192-2026 SELVA CENTRAL34
- CASACIÓN N° 5287-2024 LIMA34
- CASACIÓN N° 5333-2024 LIMA35
- CASACIÓN N° 5452-2024 LIMA35
- **Materia:** Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA
- CASACIÓN N° 5454-2024 LIMA38
- CASACIÓN N° 5779-2026 TACNA39
- CASACIÓN N° 5869-2026 CUSCO40
- CASACIÓN N° 5976-2026 CUSCO41
- CASACIÓN N° 5984-2024 CALLAO41
- CASACIÓN N° 6061-2024 LIMA42
- CASACIÓN N° 6105-2026 AREQUIPA42
- CASACIÓN N° 6115-2024 LIMA42
- **Materia:** Artículos 247.2 248.3, y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; 17 de la Ley N° 30477; y 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- CASACIÓN N° 6141-2024 LIMA45
- **Materia en Cuestión:** Nulidad de resolución administrativa y delimitación de los alcances de la plena jurisdicción frente a la autotutela declarativa de la administración en autorizaciones de aprobación automática para infraestructura de telecomunicaciones.
- CASACIÓN N° 6172-2026 AREQUIPA47
- CASACIÓN N° 6437-2026 CUSCO47
- CASACIÓN N° 6443-2024 LA LIBERTAD48
- **Materia:** Decreto Legislativo N° 1185: Servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas
- CASACIÓN N° 6448-2024 LA LIBERTAD52
- CASACIÓN N° 6494-2026 CUSCO52

- CASACIÓN N° 6505-2024 LIMA53
Materia: Artículo 230, inciso 4 de la Ley N° 27444: principio de tipicidad.
- CASACIÓN N° 6516-2026 AREQUIPA55
- CASACIÓN N° 6618-2024 LIMA55
Materia: Artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; los artículos 50, inciso 6, 121; 364 y 366 del Código Procesal Civil; el numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y el inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- CASACIÓN N° 6743-2026 HUAURA59
- CASACIÓN N° 6753-2024 LA LIBERTAD61
- CASACIÓN N° 6781-2024 LIMA61
Materia: Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.
- CASACIÓN N° 6795-2026 HUAURA63
- CASACIÓN N° 6825-2024 LIMA63
Materia: Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341
- CASACIÓN N° 6843-2024 LIMA66
- CASACIÓN N° 6855-2024 LIMA66
- CASACIÓN N° 6876-2026 HUAURA67
- CASACIÓN N° 6895-2026 AREQUIPA68
- CASACIÓN N° 6909-2026 SELVA CENTRAL69
- CASACIÓN N° 6921-2026 CUSCO69
- CASACIÓN N° 6940-2026 ICA70
- CASACIÓN N° 7073-2024 LIMA70
- CASACIÓN N° 7113-2026 CAJAMARCA71
- CASACIÓN N° 7114-2024 LIMA72
- CASACIÓN N° 7123-2024 LIMA72
- CASACIÓN N° 7154-2024 LIMA72
- CASACIÓN N° 7162-2024 LIMA73
- CASACIÓN N° 7168-2024 LIMA73
- CASACIÓN N° 7301-2026 LIMA74
- CASACIÓN N° 7343-2024 LIMA75
- CASACIÓN N° 7357-2026 TACNA76
- CASACIÓN N° 7559-2026 CAÑETE77
- CASACIÓN N° 7569-2024 LIMA77
- CASACIÓN N° 7582-2024 LIMA78
- CASACIÓN N° 7608-2024 LIMA NORTE78
- CASACIÓN N° 7735-2026 CALLAO79
- CASACIÓN N° 7851-2024 LIMA79
- CASACIÓN N° 8037-2024 HUÁNUCO80
Materia: Artículo IV numerales 1.1, 1.2, y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- CASACIÓN N° 8067-2024 LIMA83
- CASACIÓN N° 8238-2026 MADRE DE DIOS83
- CASACIÓN N° 8306-2026 TACNA84
- CASACIÓN N° 8548-2026 ICA85
- CASACIÓN N° 8679-2026 LIMA ESTE86
- CASACIÓN N° 8890-2026 LIMA NORTE87

• CASACIÓN N° 8909-2026 ANCASH.....	88
• CASACIÓN N° 8925-2024 LIMA	89
• CASACIÓN N° 9006-2026 AREQUIPA.....	89
• CASACIÓN N° 9051-2026 MADRE DE DIOS.....	90
• CASACIÓN N° 9062-2026 HUÁNUCO	91
• CASACIÓN N° 9070-2026 MADRE DE DIOS	92
• CASACIÓN N° 9070-2026 MADRE DE DIOS	92
• CASACIÓN N° 9070-2026 MADRE DE DIOS	93
• CASACIÓN N° 9076-2026 PUNO	93
• CASACIÓN N° 9076-2026 PUNO	94
• CASACIÓN N° 9145-2026 APURIMAC.....	94
• CASACIÓN N° 9177-2026 HUAURA.....	95
• CASACIÓN N° 9383-2026 AREQUIPA.....	97
• CASACIÓN N° 9485-2024 LIMA	98
• CASACIÓN N° 9934-2020 LIMA	98
Materia en cuestión: Artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.	
• CASACIÓN N° 10841-2024 LORETO.....	105
• CASACIÓN N° 13164-2024 CUSCO.....	106
• CASACIÓN N° 19814-2024 APURÍMAC.....	107
Materia: Artículo 911 del Código Civil	
• CASACIÓN N° 19939-2025 ICA.....	110
• CASACIÓN N° 32269-2024 CAJAMARCA.....	111
Materia: Artículo 465 CPC: Saneamiento del proceso	
• CASACIÓN N° 33709-2024 LIMA	111
• CASACIÓN N° 36614-2023 LAMBAYEQUE	112
• CASACIÓN N° 39035-2023 LIMA	114
Materia en cuestión: Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR.	
• CASACIÓN N° 39341-2023 PIURA.....	120
Materia: Artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos; por su parte, la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa.	
• CASACIÓN N° 40768-2023 LIMA	121
Materia: Literal D del numeral 1.5 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022 (Categoría E), aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC.	
• CASACIÓN N° 41050-2023 LIMA	123
Materia: Artículos 139 inciso 3 de la Constitución, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, 121 numeral a) del Decreto Legislativo N° 1075.	
• CASACIÓN N° 46767-2022 LIMA	126
Materia: Artículos: Artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.	
• CASACIÓN N° 49816-2022 MOQUEGUA.....	128
Materia: Artículo 36 del reglamento de la Ley N° 26790	

CASACIÓN Nº 190-2024 LIMA

Materia en cuestión: Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR.

Sumilla: En el régimen de pluralidad sindical que subsiste es las relaciones colectivas de trabajo, se ha establecido el “sistema de mayor representación” para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados, o la representación al conjunto de sindicato que, en suma, afilie a más de la mitad de los trabajadores.

Palabras clave: Negociación colectiva, “mayor representatividad sindical”, sindicato minoritario.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA:** la causa número ciento noventa – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 27 de junio de 2023¹, interpuesto por la **Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de abril de 2023², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2022³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: petitorio y fundamentos** La Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (**en adelante, FED Mixta CUT EsSalud**) interpuso demanda contencioso administrativa contra el Seguro Social de Salud (**en adelante, EsSalud**)⁴, formulando como **pretensión**, que se declare la nulidad del Oficio Nº 313-GCGP-ESSALUD-2017, de fecha 19 de junio de 2017, por medio del cual la demandada resuelve denegar la solicitud de inicio de trato directo de negociación colectiva con su gremio, correspondiente al año 2017, y en consecuencia, se ordene al EsSalud que dé inicio a la negociación colectiva con su representada. Refirió que, su representada se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROSSP) a partir del 1 de abril de 2016, y como tal, aglomera a diez (10) sindicatos inscritos en el mismo registro, por ende, su participación dentro de la negociación colectiva y la formulación del respectivo pliego de reclamos, son derechos que le alcanzan al estar debidamente amparados por la normativa laboral vigente. Preciso que, en paralelo, al interior del EsSalud, coexisten diversos sindicatos cuya representación abarca a un determinado número de trabajadores, de ahí que ninguno de ellos agrupa a la mayoría simple de la totalidad de trabajadores, situación que es reconocida por la propia institución, pues en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del EsSalud, realizada el 9 de mayo de 2018, informó que contaba con 53,666 trabajadores a nivel nacional, de manera que, un solo sindicato, para representar a la totalidad de los trabajadores del EsSalud, debía de contar con un total de 26,834 afiliación, lo cual no ocurre así. Indicó que, la emplazada denegó el inicio del trato directo con su organización, alegando que, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el proceso de negociación colectiva del año 2017, se venía llevando a cabo con la denominada Coalición Sindical, estando a que la misma estaba integrada por cuatro sindicatos y una federación, agrupando un total de 29,535 trabajadores que se encontraban afiliados a dichos gremios. Al respecto, sostuvo que en el EsSalud no existe gremio mayoritario ya que la Coalición Sindical es una agrupación que la integran diversos sindicatos minoritarios. Agregó que, en el EsSalud subsisten distintos grupos ocupacionales que realizan labores diferenciadas y cuyas demandas están dirigidas exclusivamente a mejorar las condiciones laborales de cada uno, motivo por el cual, el artículo 67 del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, no resulta de aplicación al presente caso,

ya que existe un grueso de trabajadores cuyas funciones específicas hacen incompatible una negociación colectiva universal. Siendo así, sostuvo que la demandada está en la obligación de atender y tratar cada uno de los pliegos de reclamos y abstenerse de excluir a determinados gremios bajo argumentos que no resisten análisis alguno. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda. En principio, manifestó que, en aplicación del derecho a la libertad sindical, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa o entidad empleadora, pues se entiende que el citado derecho permite crear tantas organizaciones como intereses se pretendan defender. En ese contexto, alegó que, cuando coexisten varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, puede ocurrir que estos tienen la facultad de ejercer la representación de la totalidad de trabajadores de manera conjunta, así como el “sistema de mayor representación” para iniciar la negociación colectiva, por el cual, se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicatos que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores. Preciso que, este sistema no supone la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni un límite en forma absoluta a su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, a las minorías sindicales. Siendo así, concluyó que el convenio colectivo suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados), mientras que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados. Señaló que, de los medios probatorios obrantes en autos, se verifica que, durante la negociación colectiva del periodo 2017, la organización sindical denominada Coalición Sindical, al contar con 29,535 afiliados de un total de 52,044 trabajadores del EsSalud a nivel nacional, es la organización con mayor afiliados de dicha entidad, por lo que gozan de la mayor representatividad sindical, y son los llamados a realizar la negociación colectiva con el EsSalud para dicho periodo, lo cual no puede ni debe interpretarse como un límite o exclusión de la negociación colectiva, a aquel sindicato que cuente con menos afiliados, como es el caso de la FED Mixta CUT EsSalud. Refirió que lo expuesto se sustenta, en primer lugar, en que la Coalición Sindical representa a todos los trabajadores del EsSalud, sean o no sus afiliados; y, en segundo lugar, en que dicha organización tiene el deber de recibir todas propuestas de las minorías sindicales y concertar de la mejor forma posible sus intereses, tal es así que, incluso podría integrar al sindicato minoritario en la negociación colectiva. **c) Sentencia de vista** La Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Indicó que la representatividad sindical que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, le otorga a un sindicato mayoritario determina que el resultado de la negociación colectiva se extienda también en favor de los trabajadores no sindicalizados y de los que pertenecen a un sindicato minoritario, dado que este último se encontrará impedido por ley, de llevar a cabo un procedimiento de negociación colectiva con su empleador. Bajo esa premisa, precisó que, tanto del Oficio Nº 03-CS-ESSALUD-2017, de fecha 30 de enero de 2017, como de la Carta Nº 2329-GCGP-ESSALUD-2017, de fecha 26 de mayo de 2017, se advierte que, para el año 2017, la Coalición Sindical se constituía en el sindicato mayoritario de los trabajadores del EsSalud, siendo que, conforme a lo normado en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, esta afiliaba a la mayoría absoluta de los servidores públicos de dicha entidad, de manera que tenía la representación, incluso de los servidores no afiliados. En ese sentido, determinó que es

con dicha organización, con quien el EsSalud se encontraba obligado a iniciar el procedimiento de negociación colectiva, lo que ciertamente, ha sucedido. Acotó que, en armonía con lo dispuesto en el Informe Técnico N° 1538-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de setiembre de 2019, y en los artículos 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 67 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desprende que si bien, las entidades no están obligadas a negociar con los sindicatos minoritarios, de manera voluntaria pueden negociar con dichos gremios minoritarios, al no encontrar impedimento legal para ello, de ahí que el actuar de la demandada, no resulta ser contraria a ley, como argumenta la FED Mixta CUT EsSalud.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante la resolución de fecha 16 de julio de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la FED Mixta CUT EsSalud, por las siguientes causales: i) **Inaplicación del artículo 28 de la Constitución Política del Perú**; ii) **aplicación indebida del artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**; iii) **interpretación indebida del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**; y iv) **“Apartamiento del precedente vinculante”**.

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria radica en determinar si, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos en un determinado ámbito, es quien —únicamente— está legitimado para ejercer la representatividad de la totalidad de los trabajadores y dar inicio al trato directo de negociación colectiva con la empleadora.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Sobre las causales de **inaplicación del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, aplicación indebida del artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, e interpretación indebida del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

1.1. En principio, debe precisarse que, si bien se ha denunciado en forma independiente las mencionadas causales, en vista de que estas se encuentran referidas al derecho de sindicación y a la representatividad que tiene el sindicato sobre los trabajadores en la negociación colectiva; y estando a que, de la revisión de los argumentos que las sustentan, se aprecia que ellas guardan estrecha relación, en tanto que cuestionan, precisamente, los alcances de dicha representatividad (mayoría o minoría) frente a la existencia de múltiples sindicatos, esta Sala Suprema analizará en conjunto dichas causales, emitiendo un pronunciamiento unitario sobre el particular. **1.2.** Al respecto, tenemos que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, cautela el ejercicio democrático de los derechos de sindicación y de negociación colectiva, además del derecho de huelga, garantizando, en cuanto a los primeros, la libertad sindical y el fomento de la negociación colectiva, al disponer que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. La protección de estos derechos no se agota al manto constitucional, sino que trasciende al derecho internacional, tal es así que en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 98 y 151, se respalda dicha constitucionalidad, señalándose que la negociación colectiva es el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los intereses que puedan tener los sujetos de la relación laboral (empleador y trabajador). **1.3.** El Tribunal Constitucional, ha concebido que esta norma constitucional, debido a su amplio espectro, establece la viabilidad de un régimen de pluralidad sindical, así lo ha señalado en el fundamento 14 de la sentencia del Expediente N° 03982-2018-PA/TC, de fecha 10 de noviembre de 2020, a saber: “14. También es importante precisar que, en nuestras normas laborales —desde el artículo 28 de la Constitución—, se ha consagrado el régimen de pluralidad sindical, es decir, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa (u otro sistema de relaciones laborales), pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones como intereses pretendan defender”. **1.4.** La coexistencia de sindicatos se manifiesta, entonces, con la presencia de múltiples agrupaciones que integran a trabajadores de un mismo ámbito, entendido este como la actividad económica que realizan, cuyos intereses tienen, por lo general, un carácter común; de este

modo, cabe la posibilidad de que se organicen diversos sindicatos para atender a cada uno de estos intereses. Así pues, frente a este régimen de pluralidad sindical, el ordenamiento jurídico nacional en materia laboral ha consagrado la preponderancia del “sistema de mayor representación” como un factor de representación para el inicio de la negociación colectiva. **1.5.** El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003, establece la vigencia de este sistema, en los siguientes términos: **“Artículo 9.-** En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados”. **1.6.** En concordancia con el citado dispositivo legal, los artículos 4 y 34 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR (vigentes durante el año 2017, periodo en que fue efectuado el requerimiento de trato directo por parte de la FED Mixta CUT EsSalud), establecen lo siguiente: **“Artículo 4.- Los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización** entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; y los de actividad, gremio u oficinas de que trata el Artículo 5 de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 46 de la Ley” (subrayado añadido). **“Artículo 34.-** En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9 y 47 de la Ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficinas de que trata el Artículo 5o. de la Ley. En el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados. Sin embargo, los sindicatos que en conjunto afilien a más de la mitad de los trabajadores del respectivo ámbito, podrán representar a la totalidad de tales trabajadores a condición de que se pongan de acuerdo sobre la forma en que ejercerán la representación de sus afiliados. De no existir acuerdo sobre el particular, cada uno de ellos sólo representará a sus afiliados” (subrayado agregado). **1.7.** Por su parte, el máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia constitucional antes mencionada, definiendo el “sistema de mayor representación”, también ha referido que: “15. (...) también se ha establecido el “sistema de mayor representación” para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicato que, en suma, afilie a más de la mitad de los trabajadores (artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR). 16. Todo ello es así a fin de asegurar la defensa de los intereses de los trabajadores confiando solamente determinadas funciones únicamente a los sindicatos mayoritarios. De esta manera, la institución de la “mayor representatividad sindical” aparece como una solución intermedia entre el respeto a la pluralidad sindical, es decir, el igual tratamiento de los sindicatos, conforme al derecho de libertad sindical; y el fortalecimiento de la efectividad en la protección de los intereses de los trabajadores”. **1.8.** Este sistema extiende sus alcances a los diversos regímenes laborales que se contemplan en nuestro país, tal es el caso del régimen de la Ley del Servicio Civil, en cuyo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido lo siguiente: **“Artículo 67.- Representación en la negociación**

colectiva Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente. Para efectos de la negociación colectiva, las entidades Tipo B se encuentran representadas por las entidades Tipo A" (subrayado añadido). **1.9.** De este modo, la "mayor representatividad sindical", según lo que se desprende al marco normativo y jurisprudencial anotado, se instituye en un sistema que prevalece al interior de una empresa o entidad empleadora, en donde coexiste una diversidad de organizaciones sindicales de un mismo ámbito de actividad, siendo el sindicato más representativo, aquel que cuenta con la mayoría absoluta de trabajadores afiliados comprendidos en ese mismo ámbito, lo que se traduce en su capacidad y legitimidad negocial para establecerse como contraparte en una negociación colectiva. **1.10.** Cabe acotar, que este sistema de "mayor representatividad sindical" no implica la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema en comento lo que busca es precisamente, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a los trabajadores adscritos a las minorías sindicales. **1.11.** Siendo así, cuando existan varios sindicatos minoritarios y no exista una con "mayor representatividad sindical", estos podrán, con el sistema de representación en la negociación colectiva vigente en nuestro ordenamiento jurídico, negociar individualmente y en forma directa con el empleador; por ende, si un convenio es suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tiene la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados. **1.12.** En el presente caso, se encuentra establecido por la Sala Superior que, en la Carta N° 2329-GCGP-ESSALUD-2017, de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del EsSalud, con motivo del Pliego de Reclamos 2017 presentado por la denominada Coalición Sindical, se ha informado a dicha entidad que esta organización, según el Oficio N° 03-CS-ESSALUD-2017, de fecha 30 de enero de 2017, integra a otras organizaciones sindicales, como son la "1.-La Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud, 2.- El Sindicato Nacional de Enfermeras del Seguro Social de Salud, 3.- El Sindicato Unitario Nacional de Nutricionistas de Essalud, 4.- El Sindicato de Nacional de Psicólogos del Seguro Social de Salud-ESSALUD, y 5.- El Sindicato Único Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud del Perú", lo que representa la mayoría absoluta de trabajadores del EsSalud, al contar con 29,535 trabajadores afiliados de un total aproximado de 52,044 trabajadores a nivel nacional, durante el periodo del año 2017. **1.13.** Asimismo, se tiene por cierto que la FED Mixta CUT EsSalud no integra dicha organización y que, menos aún, se constituye en una mayoría sindical independiente, de ahí que ahora pretende el reconocimiento de su representatividad para dar inicio al trato directo del convenio colectivo para negociar el Pliego de Reclamos 2017 correspondiente a su agrupación, el cual fue denegado mediante el Oficio N° 313-GCGP-ESSALUD-2017, de fecha 19 de junio de 2017, al advertirse, precisamente, que la "mayor representatividad sindical" recae en la antes señalada Coalición Sindical. **1.14.** Siendo así, concluimos que el ad quem no ha incurrido en las causales examinadas, desde que, basándonos en la premisa fáctica expuesta, se puede determinar que la Coalición Sindical del EsSalud es la organización que cuenta con la "mayor representatividad sindical" para negociar los intereses de los trabajadores afiliados no solo a las agrupaciones que la integran, sino también de aquellos que se encuentran afiliados a las minorías sindicales de la misma institución, como ocurre en el caso de la FED Mixta CUT EsSalud, quien, si bien pudo integrarse a dicha organización sindical, o trasladarle sus intereses para que, en su representación, inicie el trato directo de la negociación colectiva del periodo del año

2017, no ha demostrado que ello haya sucedido así en el presente caso; no obstante, que, por extensión, los denunciados artículos 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y 67 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, admiten dichas posibilidades, sin dejar de reconocer que, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito es el que asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. **1.15.** Por lo tanto, se determina que la aplicación e interpretación jurídica efectuada por la Sala Superior, respecto a la normatividad invocada, se ajusta a los lineamientos vertidos en la presente ejecutoria suprema, por lo que, en este extremo, las causales devienen en infundadas. **SEGUNDO: Sobre la causal de "Apartamiento del precedente vinculante".** **2.1.** En este punto, cabe destacar que la FED Mixta CUT EsSalud acusa que el Colegiado Superior se ha apartado del "criterio vinculante establecido en el Informe Técnico N° 1538-2019-SERVIR/GPGSC" y, además, que omitió tomar en cuenta la "medida cautelar innovativa dictada dentro del proceso de Acción Popular seguido por Luis Fernando Calderón Vargas (Expediente N° 00060-2022-98-1801-SP-LA-08)", todo ello para sustentar su pedido de inclusión en la negociación colectiva, en calidad de sindicato minoritario. **2.2.** Al respecto, debe recordarse que la causal de apartamiento inmotivado del precedente vinculante, a partir de lo dispuesto en los artículos 388 inciso 5 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, supone citar y fijar como punto de partida, aquella decisión vinculante emanada del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresamente señalada como tal, sobre la cual la instancia de mérito no ha manifestado las razones por las cuales pretende desconocer las reglas vinculantes allí establecidas. **2.3.** Pues bien, partiendo de esta precisión, tenemos que la recurrente no ha señalado en la presente causal, los pronunciamientos que revisten tal carácter, pues se avoca a mencionar una actuación administrativa y una decisión judicial que no establecen criterios de observancia obligatoria ni vinculantes para los órganos jurisdiccionales, en estricto, para este Supremo Tribunal, de ahí que, de manera concluyente, no cabe efectuar análisis alguno sobre la configuración de esta causal. **2.4.** A mayor abundamiento, este Supremo Colegiado considera oportuno señalar que el Informe Técnico N° 1538-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de septiembre de 2019, en efecto, no se trata sino de un informe administrativo emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en respuesta a una consulta efectuada por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual, dicha autoridad arribó a diversas conclusiones, entre ellas: "**3.3** Las entidades se encuentran obligadas a negociar con el sindicato mayoritario y extenderá los beneficios pactados a favor de los servidores no afiliados dentro del ámbito delimitado por el sindicato mayoritario, incluso a favor de los afiliados a los sindicatos minoritarios que hubiese; en ese sentido, las entidades no están obligadas a negociar con estos últimos. **3.4** Las entidades de manera voluntaria podrán negociar con un sindicato minoritario y celebrar un producto negocial, cuyos beneficios serán otorgados solo a sus afiliados, a quienes no les serán aplicables los beneficios obtenidos por el sindicato mayoritario". **2.5.** Estas conclusiones, claro está, no tiene el carácter de vinculantes, razón por la cual, no trascienden sobre los lineamientos expuestos líneas arriba; sin embargo, debe anotarse que las mismas, lejos de contradecirlos, respaldan la interpretación normativa que se viene desarrollando, pues se indica que las entidades empleadoras, de manera imperativa, deben negociar con la organización de "mayor representatividad sindical", obligación que no se extiende al caso de los sindicatos minoritarios, en tanto que, respecto a estos, se le concede, a voluntad, la facultad de poder efectuar la negociación colectiva que considere conveniente. **2.6.** Por otro lado, en cuanto a la referencia efectuada por la recurrente sobre la medida cautelar concedida en el Expediente N° 00060-2022-98-1801-SP-LA-08, a través de la Resolución S/N, de fecha 1 de septiembre de 2022, debe señalarse que, al ser esta una garantía precautoria de la decisión que pueda tomarse en el proceso principal de acción popular signado con el Expediente N° 00060-2022-0-1801-SP-LA-08, y tramitado por Luis Fernando Calderon Vargas

contra la Presidencia del Consejo de Ministros, a efectos de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los numerales 9.1 del artículo 9, y 10.1 del artículo 10, así como del literal c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 008-022-PCM – “Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva Estatal”, dicha medida queda supeditada a lo que pueda decidirse a través de la mencionada acción constitucional. **2.7.** Así pues, de la consulta efectuada al sistema Consulta de Expedientes Judicial (CEJ), se constata que, si bien es cierto dicha acción fue amparada en parte en primera instancia mediante la Resolución S/N, de fecha 1 de agosto de 2022, también lo es que, luego de ser apelada tal decisión, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Resolución S/N, de fecha 17 de octubre de 2025, emitida en la Acción Popular N° 9362-2023, declaró fundada la excepción procesal de incompetencia deducida por la parte demandada y, en consecuencia, nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio, ordenando remitir los autos a la mesa de partes de las Salas Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, todo lo cual ha determinado que la decisión tomada sobre la medida cautelar, siga la suerte de los efectos de la mencionada excepción procesal. **2.8.** Si ello es así, evidentemente, no nos encontramos frente a un pronunciamiento definitivo que influya en la interpretación jurídica de las normas inmersas en las causales casatorias denunciadas por la recurrente, que resulte de este Colegiado Supremo, puesto que, en la referida acción popular, se analiza incluso una norma distinta a las invocadas, de lo que se concluye que tampoco derivaría en un pronunciamiento vinculante que sujete el criterio jurídico aquí expresado. **2.9.** Por tales motivos, lo argumentado por la FED Mixta CUT EsSalud, debe ser desestimado, reafirmando que la causal de “Apartamiento del precedente vinculante”, deviene en **infundada**. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por la **Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 17 de abril de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud contra el Seguro Social de Salud - Essalud, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 467 del expediente judicial digital.

² Página 362 del expediente judicial digital.

³ Página 253 del expediente judicial digital.

⁴ Página 43 del expediente judicial digital.

⁵ Página 183 del cuaderno de casación.

⁶ Página 180 del expediente judicial digital.

C-2547001-1

CASACIÓN N° 627-2024 LIMA

Materia: Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Sumilla: En el caso concreto, la sentencia de vista ha sido emitida con vulneración de una norma procesal de índole constitucional: numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Palabras claves: Motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. VISTA: La causa número seiscientos veintisiete – dos mil veinticuatro - Lima, con el expediente principal, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación

interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2023¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 02 de octubre de 2023², emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la apelada de fecha 29 de marzo de 2023³, que resolvió declarar **fundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa.

2. ASUNTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI El asunto en controversia radica en establecer si se debe declarar la nulidad de la Resolución Final N° 0319-2021/CC1 de fecha 10 de febrero de 2021, que dispuso revocar la Resolución Final N° 1708-2020/PS2 y, reformándola, declaró infundada la solicitud del ahora demandante, declarando que quedó acreditado que la entidad bancaria, debió válidamente vía compensación, el importe de S/ 1,117.62 soles de la cuenta de ahorro del demandante. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** Mediante escrito de fecha

09 de abril de 2021⁴, **Jorge Carlos Ortiz Coblentz** interpone la presente demanda contenciosa administrativa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Final N° 0319-2021/CC1, de fecha 10 de febrero de 2021, que dispone revocar la Resolución Final N° 1708-2020/PS2 del 25 de noviembre de 2020 y reformándola, declara infundada la misma, en tanto quedó acreditado que la entidad bancaria, debió válidamente el importe total de S/. 1 117,62, vía compensación de la cuenta de ahorros del denunciante Indica que la denuncia estuvo dirigida a señalar que la compensación realizada por el BCP, se efectuó ilegalmente, pues se hizo debitando fondos de su cuenta de haberes sobre el depósito de su quincena que tiene carácter de remuneración, por consiguiente no podían hacerlo, ya que estaban sujetos a los límites establecidos por ley. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 1290 del Código Civil prohíbe la compensación de crédito inembargable. Asimismo, el numeral 6 del artículo 648 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece que son bienes inembargables, las remuneraciones cuando no excedan de 5 URP, el exceso es embargable, pero solo hasta la tercera parte. Finalmente, los límites al derecho de compensación de las entidades financieras, han sido desarrollados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emitió la Casación N° 11823-2015 del 04 de mayo de 2017, en la cual no solo ratificó el carácter inembargable de las remuneraciones que no superan las 5 URP, sino que en especial ha esclarecido que esta naturaleza no queda soslayada por la existencia de contratos privados. en los cuales se convenga la compensación sobre el depósito bancario de las remuneraciones. **3.2. Sentencia de primera instancia** Por resolución N° 8 de fecha 29 de marzo de 2023, el Juez de Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, sosteniendo que de una interpretación en conjunto de las normas -numeral 3 del artículo 1290 del Código Civil, numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y el artículo 6 de la LPCL-, se concluye que las remuneraciones depositadas en una cuenta de ahorro sueldo, no pierden dicha condición, por ende son inembargables, razón por la cual, se encuentra prohibida su compensación. Además, señala que en cuanto al análisis efectuado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 11823-2015-Lima, se precisa que, de la interpretación en su conjunto de la norma antes citada, se determinó que las remuneraciones depositadas en una cuenta de ahorro sueldo, no pierden dicha naturaleza, por ende, son inembargables; por consiguiente, se encuentra prohibida su compensación. Interpretación efectuada en correspondencia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, por medio del cual la retención es limitada cuando se afecta remuneraciones y pensiones, a efectos de evitar que se ponga en riesgo la subsistencia de la persona obligada. De ese modo, conforme a la norma en comentario, serán inembargable las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco (05) Unidades de Referencia Procesal (URP), siendo el exceso de ello, embargable solo hasta una tercera parte. En ese contexto, en cuanto a lo señalado por entidad financiera, la cual alega que la compensación efectuada, se realizó conforme el acuerdo contractual pactado con el señor Ortiz Coblentz, señala que si bien las entidades financieras y sus clientes tienen la

libertad de pactar la posibilidad de compensar sus deudas, con cargo a los fondos existentes en las cuentas que mantienen con la misma entidad financiera, este pacto se restringe a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1290 del Código Civil y numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil; que, aplicado al caso en concreto, ello se traduce en que el BCP acreditara que el monto que compensó (S/ 1,117.62 soles), correspondía a la tercera parte del excedente S/ 2,150.00 soles con la que contaba la Cuenta N° 191-*****-0-72, situación que no llegó a acreditar la entidad financiera. En ese orden de ideas, se concluyó que el BCP realizó una compensación por el monto de S/ 1,117.62 soles con cargo a la Cuenta N° 191-*****-0-72 del señor Ortiz, sin tomar en cuenta lo dispuesto por la ley, en específico el numeral 3 del artículo 1290 del Código Civil y numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil.

3.3. Sentencia de segunda instancia Por resolución N° 18 de fecha 02 de octubre de 2023, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, al concluir que la normatividad aplicada (artículo 1290 numeral 3 del Código Civil y el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil) es de carácter imperativo, por lo que no es posible sustraerse a lo que obligan o prohíben, de manera que las cláusulas contractuales celebradas por el Banco, no surten efectos en el presente caso, y si bien existe un contrato que faculta al banco a cargar los importes que adeudara, tal estipulación encuentra límites en las normas legales citadas, que el banco se encuentra obligado a acatar, por consiguiente, no puede afectar la cuenta en la que se perciben las remuneraciones cuando el depósito no supere las 5 URP, dejando a salvo la autonomía privada del usuario, al autorizar el cobro de sus obligaciones con cargo a los fondos existentes en sus cuentas, dentro de los límites indicados.

II. CONSIDERANDOS **Primero: Causales denunciadas** Por resolución de fecha 16 de julio de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Segundo: Sobre la infracción normativa 2.1** El auto calificadorio detalló como fundamentos medulares que sustentan la causal esgrimida por el recurrente, que la sentencia de vista afecta el derecho del recurrente al debido proceso, por cuanto fue emitida con motivación aparente, en ese sentido, señala que el debido proceso legal comprende obligatoriamente la necesidad de que los fallos se emitan con la suficiente motivación, siendo que, la motivación aparente se refiere a aquellos casos en los cuales el juez o tribunal, pese a pronunciarse sobre el tema, no motiva o fundamenta su decisión respecto a los puntos relevantes de la decisión. **2.2 Añade, que en su recurso de apelación señaló como agravio que no se tuvo en consideración lo precisado por el numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de la Banca y Seguros, argumento que no ha sido analizado a fondo por la Sala, y no se ha tenido en cuenta al momento de resolver**, que la Ley es una norma especial dada en aplicación del artículo 87 de la Constitución Política; por lo cual, se debió aplicar en tanto en este caso no existía un activo contractualmente declarado intangible, siendo que nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido que las remuneraciones tengan dicha condición. **2.3** Así, conforme se advierte de la normativa citada, esta reconoce la posibilidad de que la entidad bancaria en su calidad de acreedor, pueda compensar aquellas acreencias impagas de los fondos que mantenga el deudor en dicha entidad, a fin de poder contribuir con el adecuado funcionamiento del sistema financiero del país. **2.4** Agrega, que el demandante aceptó las condiciones generales señaladas en su contrato, que regirían y serían aplicadas a las cuentas que mantuviera contratadas con el Banco, incluyendo los fondos de su cuenta de ahorros, por lo que se debió tener en cuenta que el demandante aceptó que su cuenta de ahorro, podía ser puesta a disposición de la entidad bancaria, ante una obligación impaga de su parte, respecto del pago de su tarjeta de crédito. **2.5** Por tanto, se vulneró su derecho al debido proceso y a obtener una resolución debidamente motivada cuando se estableció la aplicación del Código Civil y del Código Procesal Civil, normas generales, en lugar de una norma especial, sin mayor sustento. **Tercero:**

En relación al tema casatorio, se tiene en consideración que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁶, el cual encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y está incluido como garantía procesal, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conformando el derecho fundamental al debido proceso⁷, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. **Cuarto:** Asimismo, a nivel legal las normas contenidas en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁸, establecen que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, y que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; asimismo, el artículo 122 numeral 3 del Código Procesal Civil⁹, prescribe que las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la decisión, con las consideraciones en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que la sustentan, y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **Quinto:** Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y a que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹⁰, pues: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"¹¹. **Sexto:** A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar como lo ha sostenido esta Suprema Corte: "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"¹². **Séptimo:** Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, sólo puede ser calificada como válida en tanto que guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso, garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; se trata sobre todo, de garantizar la existencia de una solución imparcial del caso, al haberse sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas, de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis. Si bien es cierto el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquellas que mantengan relevancia para la solución de la controversia. **Octavo:** En ese orden de ideas, este Colegiado Supremo luego de la revisión de los fundamentos desarrollados en la sentencia de vista, advierte que el Colegiado Superior si bien menciona el agravio sostenido por la parte recurrente, sobre si se omitió emitir pronunciamiento respecto de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de la Banca y Seguros, que establece lo concerniente a la compensación de las empresas, entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder. No obstante, no se ha evaluado si dicha normativa, conforme a lo sostenido por la parte

recurrente, se debió aplicar en tanto en este caso no existía un activo contractualmente declarado intangible, siendo que no ha establecido que las remuneraciones tengan dicha condición. Además, si dicha norma reconoce la posibilidad de que la entidad bancaria en su calidad de acreedor, pueda compensar aquellas acreencias impagas de los fondos que mantenga el deudor en dicha entidad. **Noveno:** Asimismo, la Sala Superior ha omitido analizar si la referida normativa resultaba aplicable al caso concreto al tratarse de una norma especial. **Décimo:** En ese contexto, se constata que la sentencia de vista presenta un déficit relevante de motivación, al no haber efectuado análisis alguno sobre la eventual aplicación del numeral 11 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de la Banca y Seguros, omisión que incide directamente en la validez del pronunciamiento judicial, al impedir conocer las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, respecto de la norma sustancial oportunamente invocada por la parte recurrente. **Conclusión** Estando a lo precedentemente expuesto, la sentencia de vista incurre en causal de nulidad insubsanable, por contravenir norma de rango constitucional, por lo que, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento. **III. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha 17 de noviembre de 2023, en consecuencia: **NULA** la resolución N° 18 de fecha 02 de octubre de 2023; **ORDENARON** que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nuevo fallo conforme a los considerandos precedentes; en los seguidos por Jorge Carlos Ortiz Coblentz contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Página 218 del expediente principal

² Página 191 del expediente principal

³ Página 110 del expediente principal

⁴ Página 17 del expediente principal

⁵ Ver páginas 37 del cuaderno de casación.

⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inextinguible cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁸ Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

⁹ Contenido y suscripción de las resoluciones

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

¹¹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

¹² Casación 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia

C-2547001-2

CASACIÓN N° 2055-2026 LAMBAYEQUE

Lima, diez de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial digital No EJE, así como el cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por el demandado **Orlando Serquén Serrato**, mediante escrito de fecha 02 de setiembre de 2025¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 30 de julio de 2025², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque; en el extremo que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia de fecha 06 de febrero de 2025, que declaró **infundada la demanda** de interdicto de recobrar; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda de interdicto de recobrar; en consecuencia, se **ORDENÓ** que el demandado Orlando Serquén Serrato, restituya a la demandante Maridelsa Tineo León, la posesión del inmueble ubicado en el Caserío El Cuadrado del sector Prada del distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento del demandado. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si el proceso de interdicto de recobrar se ha acreditado la posesión en la fecha del despojo y si la demandada le ha privado de la posesión a la demandante de manera ilegítima. Tercero: Requisitos de admisibilidad y procedencia El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil.³ **Cuarto: Causales denunciadas** Del recurso de casación, se advierte que el recurrente **Orlando Serquén Serrato**, denuncia las siguientes causales: **a) Indebida aplicación del artículo 600 del Código Procesal Civil.** Señala, que la Sala superior indebidamente ha considerado que la posesión fáctica que alega la demandante estaría probada por su condición como propietaria al haber adquirido dicha condición por el contrato de compraventa verbal que tuvo con el demandante en el año 2016 y que le permitió disponer de cierta área donde sembró plantaciones de palta. Criterio que es contrario a lo previsto en la jurisprudencia nacional en la casación N° 28030-2021-Lima, referida específicamente a que la posesión derivada de un contrato de compraventa es una posesión jurídica más no fáctica, conforme lo exige el artículo 600 del Código Procesal Civil. **b) Manifiesta ilogicidad en la motivación cuando el vicio resulta de su propio tenor** Indica, que la sentencia de vista ha sido expedida con una manifiesta ilogicidad en su motivación por cuanto el vicio resulta de su propio tenor, al haberse admitido como pruebas de la posesión y despojo, actas de constatación de plantaciones de palta y maracuyá sembradas en el año 2016, fecha distinta a la alegada por la demandante como fecha de despojo; por lo que no se habría cumplido con probar el acto perturbatorio de la desposesión. Quinto: Análisis **5.1.** Previamente a la absolución de las causales propuestas, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia del Expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre de 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **5.2.** En cuanto a la argumentación expuesta en el **literal a)** del considerando precedente, al respecto,

esta Sala Suprema aprecia que, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 391° numeral 1 y 393° numeral 2 literal a) del modificado Código Procesal Civil, al no precisar los fundamentos o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende en vinculación con lo decidido en la sentencia de vista impugnada o ratio decidendi; así, no cumplió con fundamentar adecuadamente la aplicación indebida (indebida aplicación) del supuesto normativo que denuncia, ni se verifica claramente la pertinencia de la norma propuesta como aplicable; cabe agregar que, corresponde señalar que sobre la causal vertida, que la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar la impugnante cuál es la norma aplicable y como su aplicación influiría en el resultado del proceso teniendo en cuenta los hechos establecidos en el proceso. Cabe agregar que a fin de fundamentar la presente causal la recurrente no precisa cuál es la norma a aplicar, y por lo que la norma denunciada no sería aplicable al caso concreto. Por lo que de dicha denuncia casatoria se advierte más bien que lo que pretende el recurrente con la denuncia casatoria es cambiar el criterio del A quem con la consiguiente revisión del esquema fáctico al no estar de acuerdo con lo decidido en la recurrida, en la que se concluyó que del acervo probatorio admitido y actuado analizado, permite inferir que la demandante se encontraba ejerciendo directamente la posesión del predio en litis, y también se acreditó el acto de despojo del accionado; con lo cual se han configurado los presupuestos de la acción interdictal de recobrar, además de precisar que, en este tipo de proceso interdictal, no se discute la propiedad, sino el hecho de la posesión. De esa manera el recurrente busca que la Corte Suprema actúe como una nueva instancia a las ya transitadas, situación que no se corresponde con las finalidades del recurso y de su competencia exclusiva a que se refieren el artículo 384° del Código Procesal Civil y artículo 396° numeral 2 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591; razón por la cual, la denuncia del presente extremo debe ser desestimada. **5.3.** En cuanto a la causal denunciada del **literal b)** del considerando precedente, este Supremo Tribunal verifica que, al respecto, esta Sala Suprema advierte que la misma incurre en el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en lo que respecta al examen de las causales y los requisitos contemplados en los artículos 388° y 391° del mismo modificado código adjetivo, en razón a que, la parte recurrente aun cuando pretende denunciar Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; no cumplió con la disposición contenida en el artículo 393° numeral 1 del modificado Código Procesal Civil, al no precisar los fundamentos o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende en vinculación con lo decidido en la sentencia de vista impugnada o ratio decidendi; y no señalar la norma vinculada con la falta de motivación manifiesta que invoca como causal, y no haber identificado concretamente el precepto legal que considere erróneamente aplicado o inobservado, entendido como la como la norma jurídica⁴ que se extrae de las disposiciones legales que debe comprender la causal denunciada; de esa manera, no se puede precisar conforme artículo 388 si la sentencia recurrida ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; todo ello en atención a la naturaleza de la causal propuesta y del tipo de norma denunciada. **5.4.** Cabe agregar, que el recurso de casación bajo examen así propuesto debe cumplir el recurrente con sus requisitos establecidos pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte casacionista en la formulación del recurso de casación. **5.5.** En consecuencia, la denuncia casatoria así propuesta no resulta acorde a los fines de control jurídico y de uniformización de la jurisprudencia a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil; al carecer manifiestamente de fundamento, razón por la cual no cumple lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°

31591, lo que ocasiona que el recurso sea declarado **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 02 de setiembre de 2025, interpuesto por el demandado **Orlando Serquén Serrato**, contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Maridelsa Tineo León contra Orlando Serquén Serrato; sobre interdicto de recobrar; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 241 del expediente principal Tomo II

² Página 226 del expediente principal Tomo II

³ Artículos 386° y 391° numeral 2 literales a), b), y c) del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC, (fundamento 34), donde se señala: "La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, *Disposizione vs. norma*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma)".

C-2547001-3

CASACIÓN N° 2188-2026 UCAYALI

Lima, diez de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 9 de abril de 2024¹, interpuesto por **Joaquín Bonilla Chu** y **Betty Sandoval Pezo de Bonilla** contra la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2023², que, entre otros, **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2023³, que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, es preciso indicar que este cumple con las exigencias para su admisión, previstas en el artículo 391.2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, no obstante, respecto a los requisitos de procedencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 386 del mismo código adjetivo, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio" (subrayado agregado). **TERCERO:** Cabe resaltar que la presente causa viene siendo tramitada en la vía civil, pues mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020⁴, **Negocios Ecoturísticos San Martín Sociedad Anónima Cerrada** interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra los recurrentes, a efectos de que se le declare como propietaria de la "Fracción 1 – Parcela B", del predio rústico acumulado "San Martín de Porres", ubicado dentro del área de expansión del distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, y consecuentemente, se ordene la rectificación de la inscripción registral del anterior propietario que obra en la Ficha N° 11043102 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Pucallpa, y en su oportunidad, se inscriba dicho bien a su favor. **CUARTO:** En ese contexto, analizando los requisitos de procedencia del recurso de casación, se advierte que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 386.1 del Código Procesal Civil, toda vez que dicho recurso ha sido interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Superior, que, en su calidad de órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; de igual manera, se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 386.2.a del citado código, al haberse adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente; no

obstante, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso, advertimos que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 386.2.b del mismo código, ya que la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2023, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, confirmó la sentencia apelada de fecha 20 de marzo de 2023, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la cual dicha judicatura declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Negocios Ecoturísticos San Martín Sociedad Anónima Cerrada. **QUINTO.** Siendo esto así, se concluye que resulta plenamente aplicable el principio del doble conforme, según el cual la coincidencia sustancial entre los pronunciamientos de primera y segunda instancia excluye la procedencia de la vía casatoria. **SEXTO.** En ese sentido, resulta determinante la concordancia decisoria entre los pronunciamiento de los órganos de grado, pues en mérito a ello, tampoco se revela que existe controversia jurídica relevante que amerite ser sometida al control excepcional por este Supremo Colegiado, razón por la cual, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación, en aplicación del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado, por el incumplimiento manifestado de lo previsto en el artículo 386.2.b del mismo texto adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Joaquín Bonilla Chu y Betty Sandoval Pezo de Bonilla**, mediante el escrito de fecha 9 de abril de 2024, contra la sentencia de vista N° 7 de fecha 27 de setiembre de 2023 de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; conforme a ley; en los segundos por Negocios Ecoturísticos San Martín Sociedad Anónima Cerrada contra Joaquín Bonilla Chu y otro; sobre prescripción adquisitiva de dominio, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 563 del expediente principal.

² Página 529 del expediente principal.

³ Página 460 del expediente principal.

⁴ Página 85 del expediente principal.

C-2547001-4

CASACIÓN N° 2296-2026 PUNO

Lima, diez de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: Con el expediente judicial principal y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO. Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Walter Renato Pinto Sila**, mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2025², **en el extremo que revocó** la sentencia apelada de fecha 28 de mayo de 2024³, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola, declaró **fundada** la demanda por la causal de fin ilícito y **fundada** la demanda respecto a la pretensión de cancelación de las inscripciones registrales efectuadas. **SEGUNDO. Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa del fundo rústico Tacañahui, de 200 hectáreas, celebrada entre Eleuteria Ramos de Aguilar y Walter Renato Pinto Sila, Catalina Quispe Cárdenas, el día 26 de julio de 1999; la nulidad de la escritura pública de aclaración y ratificación de compraventa del fundo rústico Tacañahui, de 200 hectáreas, celebrada entre las mismas partes, el día 21 de noviembre de 2000, por las causales de fin ilícito, contravención al orden público o las buenas costumbres y simulación absoluta; y, se declare la nulidad, cancelación de las inscripciones registrales efectuadas de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas de fecha 26 de julio de 1999 y 22 de noviembre de 2000, inscritos en el asiento C.2 del rubro C) Títulos y Dominios de la Ficha N° 8959, hoy Partida N° 05052163, del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Juliaca. **TERCERO. Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **CUARTO. Causales denunciadas Inaplicación de normas.** La Sala Mixta Descentralizada – sede Huanacané de la Corte Superior de Justicia de Puno, ha dejado de aplicar lo

establecido en el artículo 140 y lo previsto en el artículo 1529 del Código Civil, calificando como inválida la compraventa de fecha 21 de noviembre de 2000, pese a haberse cumplido con los requisitos exigidos por la norma para la transferencia de inmuebles, negando veracidad a la referencia que hace sobre la cosa y predio, señalados en la escritura de fecha 26 de julio de 1999. Al no haberse acreditado la nulidad del acto jurídico de compraventa indebidamente llamado aclaración y ratificación, era obligatorio para el juez aplicar lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, declarando infundada la demanda presentada por César Floro Aguilar Cáceres. Finalmente, en la sentencia de vista, mediante este recurso extraordinario de casación, se incurre en un defecto sustancial, cual es la falta de pronunciamiento expreso sobre un punto de la sentencia apelada, la reivindicación, contraviniendo lo previsto en el principio de que toda sentencia debe apoyarse en la ley y en el proceso, debe resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos y expresar en forma clara y precisa lo que manda y ordena. **QUINTO. Análisis 5.1.** De lo fundamentado por el recurrente, previamente resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de carácter formal y excepcional; en razón de ello, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal, correspondiendo a la parte impugnante indicar separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende; siendo responsabilidad del justiciable recurrente adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, no siendo tarea de este Tribunal de Casación interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o subsanar de oficio los defectos incurridos en su formulación. **5.2.** De los argumentos expuestos por la parte recurrente, se aprecia que, además de haberse fundamentado el recurso como si se tratara de un recurso de apelación y no de un recurso extraordinario de casación, tampoco ha expuesto de manera clara y precisa las razones por las que considera que en la sentencia de vista habría vulnerado o inobservado algún derecho o "inaplicación de normas", mencionando en forma genérica algunos artículos en el punto VII de su recurso; en el caso de autos, de lo fundamentado en su recurso de casación se advierte que no forma parte de los fines del recurso extraordinario de casación señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que resulta **improcedente** la casación interpuesta por el recurrente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Walter Renato Pinto Sila**, mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2025, **en el extremo que revocó** la sentencia apelada de fecha 28 de mayo de 2024, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola, declaró **fundada** la demanda por la causal de fin ilícito y **fundada** la demanda respecto a la pretensión de cancelación de las inscripciones registrales efectuadas. En los seguidos por César Floro Aguilar Cáceres contra Catalina Quispe Cárdenas sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 58 del expediente físico, tomo IV.

² Página 899 del expediente físico, tomo IV.

³ Página 674 del expediente físico, tomo III.

C-2547001-5

CASACIÓN N° 3081-2024 SELVA CENTRAL

Materia: Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (principio de congruencia procesal) y motivación de resoluciones judiciales.

Sumilla: "De la demanda puede extraerse que la controversia principal estriba en determinar a cuál de las partes del proceso le corresponde el mejor derecho de propiedad sobre el predio en litigio y, consecuentemente, que el mismo sea restituido en favor de la parte vencedora,

de ser el caso. Por ello es que el análisis sobre el asunto litigioso implica un examen de los títulos de propiedad que cada parte procesal aporte al proceso, por lo que no cabe la incorporación en el caso concreto de un sujeto procesal sobre la base de que este se encuentre únicamente ejerciendo su derecho de posesión en el predio, independientemente de la orden de restitución del predio que se pudiera dictar, por ser esta una consecuencia directa del acogimiento de la pretensión de mejor derecho de propiedad, a favor de la parte que no ocupa el bien, por lo que esta pretensión no puede ser desvinculada de la orden de desocupación del predio que pudiera plantearse como pretensión accesorias".

Palabras clave: mejor derecho de propiedad, incorporación, posesión, principal y accesorias.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **I. VISTA:** La causa número tres mil ochenta y uno - dos mil veinticuatro - Selva Central, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Fuerza Aérea del Perú** de fecha 25 de octubre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2023, que **revocó** la apelada de fecha 14 de abril de 2023, que declaró fundada la demanda, y reformándola a improcedente. **III. ASUNTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** El asunto controvertido radica en establecer si el fallo inhibitorio dictado mediante la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2023, por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, se encuentra arreglado a ley. **IV. ANTECEDENTES 4.1. Demanda** Por escrito de fecha 5 de enero de 2017², la **Fuerza Aérea del Perú** interpone demanda postulando como pretensión principal: - Se declare que tiene el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble denominado Taller San Ramón, ubicado en el acceso al estadio municipal y aeropuerto, de una extensión de 13,267 m2 del distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, inscrito en el asiento c-2 de la Partida Electrónica N° 02003053 del Registro de Propiedad Inmueble de Junín, a nombre de la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín. Accesoriasmente, peticiona que: - Se ordene la desocupación y entrega inmediata del área ocupada ilegalmente por la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín, bajo apercibimiento de lanzamiento. - Se ordene el cierre del asiento c-2 de la Partida Electrónica N° 02003053 del Registro de Propiedad Inmueble de Junín. Alega que: - En la Ficha 9917, de la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo, aparece inscrita la independización del terreno de montaña denominado Pampa El Triunfo, cuya matriz dominial se encuentra inscrita en la Ficha N° 04040 con una extensión superficial de 124.00 has y 1,324 m2 a favor del Estado Peruano – Fuerza Aérea del Perú, en mérito a la venta efectuada por los señores Juan y Orlando Lanfranco Monier según escritura pública de compraventa de fecha 12 de abril de 1945. - El terreno denominado Taller San Ramón de 13,267 m2 se encuentra dentro del área de 124.00 has y 1,324 m2 denominada Pampas el Triunfo, adquirida mediante escritura pública de compraventa de fecha 12 de abril de 1945, como consecuencia del proceso de expropiación forzosa a favor de la Fuerza Aérea del Perú autorizado por Resolución Suprema N° 143, de fecha 20 de diciembre de 1935, que resuelve declarar de utilidad pública la expropiación de dicho terreno, en el que se encuentran actualmente las instalaciones de la Base Aérea de San Ramón, estando inscrito en el asiento c-1 de la Ficha 9917 de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Junín desde el 29 de noviembre de 1988. - De otro lado, mediante Ley N° 26512 de fecha 28 de julio de 1995, se declaró de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los sectores de Educación, Transportes, Vivienda y Construcción y, amparándose en el citado dispositivo legal, la Dirección Sub Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín, teniendo conocimiento de que el terreno denominado Taller

San Ramón no pertenece a su sector, solicitó su inscripción, la que se efectuó irregularmente en los asientos c-1 y c-2 de la Ficha N° 9085 de la Zona Registral N° VIII con sede en Huancayo, según asientos de presentación 1763 del Tomo 6 del diario del 13 de mayo de 1998 y 4074 del Tomo 6 del diario del 9 de julio de 1998. - La Secretaría de Administración de Bienes de la Fuerza Aérea del Perú, con fecha 24 de octubre de 2005, solicitó al jefe zonal del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Regional Región Andrés Bello Cáceres el cierre de la Partida Registral N° 9085 por existir partidas incompatibles, siendo su inscripción de mayor antigüedad. - La Zona Registral N° VIII Sede – Huancayo, mediante Resolución Gerencial N° 009-2006-ZRVIII-SHYO/GAR de fecha 13 de enero de 2006, dispuso el inicio del trámite de cierre de partida del predio inscrito en la Ficha 9085, inscrita el 29 de mayo de 1998; sin embargo, ante la oposición planteada por la Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín, mediante Resolución Gerencial N° 168-2006-ZRVIII-SHYO/GAR de fecha 2 de agosto de 2006, se resolvió declarar concluido el procedimiento administrativo de cierre de partidas registrales, dejando a salvo el derecho de los interesados a formular sus pretensiones en la vía correspondiente. **4.2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2023³, el juez del Juzgado Civil Transitorio de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró fundada la demanda, señalando que la demandada Dirección Sub Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín logró inscribir a su favor el derecho de propiedad sobre el predio de 13,267.00 m2 a través de la Ficha 9085, actualmente Partida Registral N° 02003053, el 9 de junio de 1998; sin embargo, como se desprende de los medios de prueba aportados, dicho predio ya se encontraba inscrito como parte de la propiedad de la parte demandante en la Ficha 9917, actualmente Partida N° 11012338, desde el 29 de noviembre de 1988, situación que contraviene el principio de impenetrabilidad registral contemplado en el artículo 2017 del Código Civil, ya que, al ser un derecho de propiedad exclusivo y excluyente por su propia naturaleza, no correspondía una segunda inmatriculación registral sobre el mismo predio. **4.3. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, mediante sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2023⁴, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que, como se ha verificado en el presente proceso, los terceros poseedores no han sido demandados, tampoco incorporados al proceso en su oportunidad, pese a que se tenía información sobre dicha situación. Incluso Carlos Shapiama Castillo solicitó su incorporación al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo, porque consideraba tener derecho de posesión sobre el bien materia de litigio, de tal suerte que la demanda le afecta el derecho que señala ostentar; sin embargo, la demandada y el juez entendieron la pretensión de manera parcial, solo como mejor derecho de propiedad, sin observar que también pretende la restitución del bien, y aunque lo pidieron de manera accesorias, la restitución significa devolver el bien inmueble de quienes lo poseían, sin necesidad de tener o no título alguno; en este caso, uno de los afectados sería la persona de Carlos Shapiama Castillo, además de la Institución Educativa Leonardo Alvaríño Herr, habiendo tenido conocimiento cierto de esta situación cuando se presentó el informe pericial, y pese a ello, tales personas no han sido incorporadas al proceso. **V. CONSIDERANDOS: PRIMERO. Causal denunciada** El recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea del Perú fue declarado procedente mediante resolución suprema de fecha 21 de julio de 2025⁵, por la causal relativa a la infracción por aplicación indebida del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **SEGUNDO. Análisis del caso 2.1.** La debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncien congruentemente en el marco planteado por estas, es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren o desvíen el debate instaurado en el proceso, exigiéndosele que se pronuncie sobre todas las pretensiones sin desviar el debate, ya que esta situación puede generar indefensión en algunas de las partes de la relación jurídico-procesal e

incurrir en esta conducta conllevaría que se concrete una violación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; criterio que ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en su STC N° 02675-2017-PA/TC. Concordante con ello, el artículo VII del **Título Preliminar del Código Procesal Civil**, regulando el principio de congruencia procesal, ha previsto que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme también lo exige el inciso 6 del artículo 50 del citado **Código Procesal**. **2.2.** Tal como es de verse de la recurrida, el motivo por el cual la Sala Superior ha expedido un fallo inhibitorio radica en que no se habrían incorporado al presente proceso a los terceros que poseen el predio en litigio, como es el caso del señor Carlos Shapiama Castillo y el I.E. CAP. FAP Leonardo Alvaríño Herr, quienes se verían afectados con la restitución de dicho predio que también ha sido demandado como pretensión accesoria, conforme aparece del escrito de demanda. **2.3.** No obstante, en el caso de autos aparece que el 15 de febrero de 2018, el señor Carlos Shapiama Castillo solicitó que se le incorpore al proceso como litisconsorte, lo cual fue denegado por el juez de la causa a través de la Resolución N° 11, de fecha 12 de octubre de 2020, por estimar que el escenario jurídico instalado implica una confrontación de títulos de propiedad, que no aparece que ostente dicha persona, dado que aquel **únicamente** invoca un derecho posesorio que tendrían en el predio en litigio. Esta decisión fluye de autos, que ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno. **2.4.** En efecto, de la demanda puede extraerse que la controversia principal estriba en determinar, a cuál de las partes del proceso le corresponde el mejor derecho de propiedad sobre el predio en litigio y, consecuentemente, que el mismo sea restituido en favor de la parte vencedora, de ser el caso. Por ello es que el análisis sobre el asunto litigioso implica un examen de los títulos de propiedad que cada parte procesal aporte al proceso, por lo que no cabe la incorporación en el caso concreto de un sujeto procesal sobre la base de que este se encuentre únicamente ejerciendo su derecho de posesión en el predio, independientemente de la orden de restitución del predio que se pudiera dictar, por ser esta una consecuencia directa del acogimiento de la pretensión de mejor derecho de propiedad, a favor de la parte que no ocupa el bien, por lo que esta pretensión no puede ser desvinculada de la orden de desocupación del predio que pudiera plantearse como pretensión accesoria. **2.5.** Además, como se ha precisado, la incorporación de Carlos Shapiama Castillo al proceso ha quedado zanjada al emitirse la Resolución N° 11, de fecha 12 de octubre de 2020, que declaró improcedente dicho pedido y, al no haber sido impugnado, precluyendo toda discusión en torno a su participación en el proceso. Tampoco la Sala Superior ha reparado en qué medida sería viable la incorporación de la Institución Educativa "CAP. FAP Leonardo Alvaríño Herr", ya que no se ha acreditado cuál es el título de propiedad que esta tendría sobre el área materia de litigio, que ha sido reseñada y graficada en el informe pericial obrante en autos⁵, y que le autorice a ingresar al proceso, sobre todo que previamente debió agotarse toda información respecto a una posible relación que aquel centro educativo pudiera mantener con la parte demandante y que podría estar materializada a través de un convenio o pacto que existiría entre estas personas jurídicas, como parece que existiese en virtud de los documentos anexados al momento de presentar el recurso de casación. **2.6.** En tal orden de cosas, es evidente que tales aspectos, al no haber sido tomados en cuenta por la Sala Superior al momento de expedir la sentencia de vista, conllevan a determinar que esta deviene en nula, pues no se sostiene en el mérito de lo actuado y el derecho conforme lo exige el inciso 3 del artículo 122 del **Código Procesal Civil**, y por ende se ha afectado el principio de congruencia procesal previsto en los artículos VII del **Título Preliminar** y 50, inciso 6, del **Código Procesal Civil**, al haberse alterado el debate en el caso de autos, introduciendo, como ha quedado anotado, una situación que inclusive no había sido peticionada por los supuestos perjudicados, y asumiendo equivocadamente que la pretensión accesoria en cierto modo es independiente en sus efectos a la pretensión principal. **TERCERO. Conclusión** En tal orden de cosas, es claro que, al expedirse la sentencia de vista impugnada, se ha infringido el artículo VII del **Título Preliminar del Código Procesal Civil** y, por ende, el derecho a la adecuada motivación contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú; por consiguiente, corresponde anular la sentencia de vista impugnada y ordenar que la Sala Superior expida un nuevo fallo sobre el fondo del asunto. **VI. DECISIÓN:** Por tales razones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Fuerza Aérea del Perú**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, **ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida nuevo fallo sobre el fondo del asunto. En los seguidos por la Fuerza Aérea del Perú contra la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Junín, sobre mejor derecho a la propiedad y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 592 del Tomo II del principal

² Página 26 del Tomo I del principal

³ Página 463 del Tomo I del principal

⁴ Página 515 del Tomo I del principal

⁵ Página 39 del cuaderno de casación

⁶ Página 400 del Tomo I del principal

C-2547001-6

CASACIÓN N° 3371-2024 LIMA

Materia: Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 14° y Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio, artículo 65° de la Constitución; y artículos 107 y 111° del Reglamento de Calidad.

Sumilla: la regla de supletoriedad prevista en el Reglamento del monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas (Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD) habilita la aplicación del Reglamento de Calidad para integrar los aspectos no previstos expresamente; en ese marco, el artículo 111° del Reglamento de Calidad resulta pertinente para evaluar la oportunidad de la facturación. En consecuencia, la emisión de recibos en fecha significativamente posterior al periodo de consumo controvertido, configura facturación extemporánea en los términos desarrollados en autos, lo que determina la estimación de las causales materiales vinculadas a la inaplicación e interpretación errónea del régimen supletorio.

Palabras clave: supletoriedad normativa, servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas, facturación extemporánea

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA;** la causa número tres mil trescientos setenta y uno - dos mil veinticuatro – Lima, con el expediente judicial electrónico – EJE; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: 1. MATERIA CASATORIA Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por las demandadas, **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**¹ y **AJEPEP S.A.**², contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19, de fecha 14 de setiembre de 2023³, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la apelada de fecha 12 de agosto de 2022⁴, que declaró **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene. 2. **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** El asunto en controversia radica en establecer si, se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 11340-2019/SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 11 de setiembre del 2019, así como la nulidad de la Resolución N° 00005-2019-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 6 de agosto del 2019; además de que se declare la validez de las Resoluciones N° 15010012019000340 de fecha 28 de febrero del 2019; N° 16010012019000135 de

fecha 17 de abril del 2019 y se restablezcan los efectos de la Resolución N° 01425-2018-GC del 30 de noviembre del 2018. **3. ANTECEDENTES 3.1 Demanda** Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2019, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**⁵, interpone la presente demanda a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución N° 11340-2019/SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 11 de setiembre del 2019, así como la nulidad de la Resolución N° 00005-2019-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 6 de agosto del 2019; además de que se declare la validez de las Resoluciones N° 15010012019000340 de fecha 28 de febrero del 2019; N° 16010012019000135 de fecha 17 de abril del 2019 y se restablezcan los efectos de la Resolución N° 01425-2018-GC del 30 de noviembre del 2018, sosteniendo que, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la SUNASS aplicó indebidamente, de manera supletoria, el artículo 111° del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento para anular facturaciones emitidas entre setiembre de 2015 y febrero de 2017, al considerar que los conceptos no cobrados oportunamente solo podían exigirse hasta el segundo mes siguiente, pese a que dicho cobro por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas se encontraba regulado específicamente por el Decreto Legislativo N° 1185. Asimismo, alegó que la resolución cuestionada incurría en motivación aparente, pues no explicó razonablemente por qué una norma reglamentaria debía prevalecer sobre una obligación de fuente legal expresa, afectando el principio de legalidad y el debido procedimiento. Añadió que, tras la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03820-Q-2016, dicho cobro dejó de tener naturaleza tributaria para convertirse en una contraprestación por servicio, razón por la cual correspondía reemplazar las resoluciones de determinación por recibos comerciales, siendo aplicable el plazo prescriptivo de diez años del Código Civil y no la limitación de dos meses invocada por SUNASS. Finalmente, cuestionó la decisión que declaró fundada la queja por defecto de tramitación promovida por AJEPER, defendiendo su potestad de encauzar de oficio los procedimientos y sosteniendo que no existió paralización ni omisión funcional que justificara tal pronunciamiento. **3.2 Sentencia de Primera instancia** Por Resolución N° 11 de fecha 12 de agosto de 2022, el juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda básicamente porque la SUNASS aplicó erróneamente, de manera supletoria, el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, pues dicha norma regula servicios derivados de contratos de explotación, como agua potable y alcantarillado, mientras que el cobro por monitoreo de aguas subterráneas proviene del Decreto Legislativo N° 1185, que establece una obligación de fuente legal expresa orientada a la protección del recurso hídrico, por lo que no resultaba válido extenderle el plazo de dos meses previsto en el artículo 111° para facturar conceptos omitidos. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución emitida por la SUNASS y reconoció la validez de los recibos únicos emitidos por SEDAPAL entre setiembre de 2015 y febrero de 2017, así como la legalidad de haber sustituido las resoluciones de determinación tributaria por recibos comerciales conforme a la nueva naturaleza no tributaria del cobro establecida por el Tribunal Fiscal, amparando además la validez de la resolución administrativa de primera instancia que rechazó inicialmente el reclamo del usuario. No obstante, la demanda fue estimada solo en parte, pues el juez consideró correcto el extremo de la SUNASS que declaró fundada la queja por defecto de tramitación, al advertir que SEDAPAL calificó indebidamente como reconsideración un recurso que en realidad era de apelación y que, al no contener nueva prueba, debió ser elevado al TRASS para su resolución. **3.3 Sentencia de Vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19 de fecha 14 de setiembre de 2023, confirma la apelada que declaró fundada en parte la demanda precisando que, el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento no podía aplicarse supletoriamente para limitar la facultad de cobro de SEDAPAL respecto de la tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterráneas, pues dicho reglamento regula servicios como agua potable y

alcantarillado nacidos de relaciones contractuales entre empresa y usuario, mientras que esta obligación proviene directamente del Decreto Legislativo N° 1185 como mandato legal autónomo orientado a la protección y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico; además, la propia norma dispone que su cobro se efectúe mediante recibo único distinto al de los servicios ordinarios, lo que evidencia una naturaleza diferenciada. En ese sentido, precisó que la aplicación supletoria del reglamento solo resulta admisible para aspectos procedimentales, como la tramitación de reclamos, mas no para extinguir o restringir la obligación de pago mediante el plazo de dos meses previsto en el artículo 111° para conceptos no facturados. Asimismo, confirmó que la demanda era infundada respecto de los defectos de tramitación vinculados al recurso presentado por AJEPER S.A., al ratificar que SEDAPAL calificó indebidamente como reconsideración lo que correspondía tramitar como apelación y que, al no existir prueba nueva, debía elevar el expediente al TRASS conforme al Reglamento General de Reclamos; finalmente, destacó que la sentencia de primera instancia ya beneficiaba a SEDAPAL al reconocer su derecho de cobro por los recibos emitidos entre 2015 y 2017, por lo que su apelación sobre extremos accesorios carecía de agravio sustancial. **II. CONSIDERANDO** Primero. Causales denunciadas 1.1 Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) Infracción normativa por inaplicación del artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, y del artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial 3.2 **AJEPER S.A.** a) Vulneración del derecho a la debida motivación; b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Reglamento del Servicio e interpretación errónea de la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma; c) Infracción normativa por interpretación errónea de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio e inaplicación del artículo 65° de la Constitución; d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 111° del Reglamento de Calidad e inaplicación del artículo 107° del Reglamento de Calidad. **Segundo. Análisis del caso** En el caso materia de autos, el demandante Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2019, solicita la nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución N° 11340-2019/SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 11 de setiembre del 2019, así como la nulidad de la Resolución N° 00005-2019-Q-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE de fecha 6 de agosto del 2019; además de que se declare la validez de las Resoluciones N° 15010012019000340 de fecha 28 de febrero del 2019; N° 16010012019000135 de fecha 17 de abril del 2019 y se restablezcan los efectos de la Resolución N° 01425-2018-GC del 30 de noviembre del 2018, en tal sentido, las instancias de mérito han declarado fundada en parte la demanda; pues han determinado que la SUNASS aplicó indebidamente, de forma supletoria, el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento para restringir el cobro por monitoreo y gestión de aguas subterráneas, pues dicha obligación no nace de una relación contractual propia de los servicios ordinarios, sino directamente del Decreto Legislativo N° 1185 como mandato legal especial orientado a la protección del recurso hídrico. En consecuencia, se reconoció la validez de los recibos únicos emitidos por SEDAPAL entre setiembre de 2015 y febrero de 2017 y su facultad de sustituir las antiguas resoluciones tributarias por recibos comerciales conforme a la nueva naturaleza no tributaria del cobro. No obstante, ambas instancias también confirmaron que SEDAPAL incurrió en irregularidades procedimentales al calificar indebidamente como reconsideración el recurso de apelación presentado por AJEPER S.A., cuando correspondía elevarlo al TRASS para su resolución, razón por la cual la demanda solo prosperó parcialmente y se mantuvo la validez del extremo administrativo referido al defecto de tramitación. **Tercero. De las infracciones normativas denunciadas 3.1** Respecto del recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS Infracción normativa por inaplicación del artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil, y del artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial** En relación a la infracción normativa detallada; corresponde señalar que, bajo denuncias por infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona es la posible

transgresión de las normas sustantivas denunciadas. Ello es lo que ocurre aquí, por lo que se dará respuesta al efectuarse el análisis del caso concreto; debiéndose precisar que al margen de las valoraciones que sustentan la decisión jurisdiccional, aquello no constituye causal de nulidad; no obstante, este Tribunal Supremo verificará si las interpretaciones de las premisas legales fueron las adecuadas en su aplicación. **3.2. Respecto del recurso de casación interpuesto por AJEPER S.A.**

3.2.1 Vulneración del derecho a la debida motivación Esta infracción normativa guarda relación con lo señalado en el considerando precedente, razón por la cual, conforme se ha mencionado, lo que en realidad se cuestiona es la posible transgresión de las normas sustantivas denunciadas lo que será resuelto conjuntamente con el análisis del caso.

3.2.2 Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° del Reglamento del Servicio e interpretación errónea de la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma La sentencia de vista ha incurrido en interpretación incompleta y errónea del marco reglamentario aplicable, al sostener que no existía límite temporal alguno para exigir el cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas respecto de usuarios con licencia de agua, omitiendo aplicar el artículo 14° del Reglamento del Servicio y desnaturalizando la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma. En efecto, el artículo 14° evidencia que el propio reglamento sí contempla reglas sobre recuperación de importes no facturados y fija límites temporales cuando se trata de usuarios sin licencia de agua, permitiendo cobrar hasta por doce meses anteriores al registro y como máximo hasta la entrada en vigencia de la resolución tarifaria inicial; ello demuestra que el sistema normativo no consagra una facultad de cobro indefinida, sino que responde a criterios de razonabilidad, seguridad jurídica y diligencia en la facturación. Si el reglamento prevé expresamente límites para un grupo de usuarios, no resulta coherente interpretar que, para usuarios con licencia de agua, exista una potestad ilimitada de cobranza. Precisamente ante ese vacío específico, la Segunda Disposición Complementaria Final ordena la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad, por lo que correspondía integrar el régimen mediante el artículo 111°, que regula los plazos máximos para facturaciones no emitidas oportunamente. La Sala Superior, al descartar dicha remisión supletoria, vació de contenido una cláusula normativa expresa y generó un trato desigual injustificado entre usuarios con licencia y sin licencia, pues terminó otorgando mayor protección temporal a quienes carecen de licencia que a quienes sí la poseen y se encuentran plenamente identificados por la administración. Además, permitir cobros sin límite temporal debilita los incentivos regulatorios de eficiencia y oportunidad que persigue SUNASS, fomenta la inacción de la empresa prestadora y traslada al usuario la incertidumbre de obligaciones antiguas exigibles en cualquier momento. Por ello, una correcta interpretación sistemática del Reglamento del Servicio exigía reconocer que sí existen límites temporales al cobro y que, para los supuestos no previstos expresamente, debía operar la supletoriedad del Reglamento de Calidad.

3.2.3 Infracción normativa por interpretación errónea de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio e inaplicación del artículo 65° de la Constitución Se ha interpretado erróneamente la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Servicio al reducir indebidamente el alcance de la supletoriedad del Reglamento de Calidad únicamente a aspectos procedimentales de reclamos, cuando el texto normativo no establece tal restricción. Por el contrario, dicha disposición remite expresamente tanto al Reglamento de Calidad como al Reglamento de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, lo que revela que el regulador distinguió dos ámbitos complementarios de integración normativa: uno sustantivo-operativo vinculado a facturación, calidad, derechos y obligaciones del usuario; y otro estrictamente procedimental referido a la tramitación de controversias. Si la intención hubiera sido limitar toda supletoriedad a cuestiones procesales, bastaba con remitirse solo al Reglamento de Reclamos; la inclusión adicional del Reglamento de Calidad evidencia que la remisión también comprende materias materiales propias de la relación regulatoria, entre ellas facturación oportuna, cobros extemporáneos y protección frente a cargos inciertos. Asimismo, las instancias de mérito incurrir en interpretación restrictiva carente de sustento al asumir que, por tratarse

de servicios distintos, no puede operar la supletoriedad. Precisamente la técnica de remisión normativa existe para integrar regímenes especiales con reglas generales cuando comparten finalidades regulatorias comunes, sin necesidad de identidad absoluta entre ambos servicios. SUNASS no equiparó el servicio de saneamiento con el de monitoreo y gestión de aguas subterráneas; reconoció su autonomía, pero dispuso expresamente la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad para cubrir vacíos regulatorios y asegurar coherencia del sistema. Del mismo modo, la sentencia de vista inaplica el artículo 65 de la Constitución, que impone al Estado el deber de defender los intereses de consumidores y usuarios, garantizando información, seguridad jurídica y protección frente a prácticas abusivas o irrazonables. En el ámbito de los servicios públicos regulados, este mandato se proyecta sobre organismos como SUNASS, cuya función no se agota en fijar tarifas, sino comprende normar, supervisar, resolver controversias y equilibrar la posición asimétrica entre prestador y usuario. En consecuencia, ante dos interpretaciones posibles, debía preferirse aquella que otorgue mayor tutela al usuario frente a cobros tardíos o indeterminados, no la que habilite exigencias económicas sin límite temporal. Finalmente, una lectura constitucionalmente conforme exige reconocer que la supletoriedad del Reglamento de Calidad sirve para materializar el mandato del artículo 65° de la Constitución, estableciendo estándares de diligencia en la facturación y límites razonables al ejercicio de la potestad de cobro. Al no hacerlo, tanto el juez A quo como la Sala validaron una interpretación que debilita la protección del usuario, vacía de contenido la cláusula de remisión normativa y desconoce la función tuitiva del sistema regulatorio.

3.2.4 Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 111° del Reglamento de Calidad e inaplicación del artículo 107° del Reglamento de Calidad Se ha efectuado una interpretación restrictiva y fragmentada del Reglamento de Calidad, al analizar el artículo 111° de manera aislada y prescindiendo de su necesaria concordancia con el artículo 107° del mismo cuerpo normativo. En efecto, el artículo 111° no limita su ámbito únicamente a importes vinculados al consumo de agua potable o alcantarillado, sino que regula la facturación de "conceptos no facturados oportunamente", expresión amplia que comprende todos aquellos cargos válidamente incorporables al recibo conforme al propio reglamento. Por ello, su interpretación debía realizarse sistemáticamente con el artículo 107°, que enumera los conceptos facturables e incluye no solo los servicios principales, sino también servicios colaterales, otros conceptos autorizados por SUNASS y aquellos que emanen de disposición legal expresa, además del IGV. Bajo esa lógica normativa, el cobro por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas deriva directamente del Decreto Legislativo N° 1185, por lo que encaja dentro de la categoría de conceptos que emanen de disposición legal expresa. Del mismo modo, el IGV constituye un concepto expresamente reconocido en el artículo 107°. En consecuencia, ambos cargos podían ser incorporados válidamente en la facturación emitida por SEDAPAL y, al tratarse de conceptos facturados extemporáneamente, correspondía analizar la aplicación del artículo 111° respecto del plazo y condiciones de recuperación. Las instancias de mérito también incurrir en error interpretativo al asumir que el artículo 111° solo protege al usuario frente a cobros tardíos de servicios tradicionales de saneamiento, cuando el propio reglamento diseñó una estructura abierta de facturación que contempla diversos conceptos adicionales. Si el artículo 107° habilita su cobro dentro del recibo, no existe razón jurídica para excluir automáticamente esos mismos conceptos del régimen temporal previsto en el artículo 111°. Tal razonamiento rompe la unidad normativa del reglamento y vacía de eficacia las categorías expresamente previstas por el regulador. Asimismo, desde una interpretación teleológica, el artículo 111° busca garantizar diligencia en la facturación, predictibilidad y tutela del usuario frente a cargos antiguos o sorpresivos. Esa finalidad se proyecta sobre cualquier concepto incorporado al recibo, sin distinción arbitraria entre servicios principales y otros cargos legalmente exigibles. Limitar su aplicación solo al agua potable o alcantarillado supone introducir una restricción que el texto normativo no contempla. Por ello, al no aplicar el artículo 107° como norma de contexto y al interpretar erróneamente el artículo 111°, la sentencia de vista descartó indebidamente la posibilidad de someter el cobro del servicio regulado por el Decreto Legislativo N° 1185 y del IGV al régimen de facturación oportuna previsto en el Reglamento de Calidad.

Cuarto. Actuación en sede de instancia Habiéndose determinado las infracciones antes descritas, corresponde a este Supremo Colegiado, en aplicación del primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, declarar fundados los recursos de casación interpuestos, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda; y, reformándola, declararla infundada, al haberse determinado en los considerandos precedentes que la parte demandante no ha acreditado que las resoluciones administrativas se encuentren incursas en nulidad. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las demandadas **AJERPER S.A.**, con fecha 9 de octubre de 2023, y la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento SUNASS**, de fecha 29 de setiembre de 2023; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19, de fecha 14 de setiembre de 2023, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2022, que declaró fundada en parte la demanda; **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –SEDAPAL contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) y otra, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, LINARES SAN ROMAN, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Página 526 del EJE.

² Página 601 del EJE.

³ Página 504 del EJE.

⁴ Página 207 del EJE.

⁵ Página 56 del EJE.

C-2547001-7

CASACIÓN N° 3381-2024 LIMA

Materia: Artículos 9 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013; y artículo V, numeral 2, del Título Preliminar de la Ley N° 29571.

Materia en cuestión: El asunto en controversia radica en determinar si la Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU emitida por el Indecopi se encuentra debidamente motivada, que resuelve en torno al incumplimiento de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el Banco Ripley no adoptó las medidas de seguridad y en consecuencia se atribuyeron en la tarjeta de crédito de Amparito del Rosario Rojas 02 consumos no reconocidos en "Tiendas Ripley Virtual".

Sumilla: El proveedor es responsable por la falta de idoneidad del servicio, siendo exonerado de responsabilidad si logra acreditar una causa debidamente justificada. Asimismo, es importante en relación a las medidas de seguridad que se deben tomar para el uso de tarjetas de crédito, estas solo pueden usarse ingresando el pin de seguridad respectivo, resultando responsable el usuario en guardar reserva respecto de su código de seguridad; en tal sentido, el cliente tendrá responsabilidad por los retiros o consumos que se realicen mediante el uso conjunto de la tarjeta y de la clave secreta, toda vez que es quien, al estar en contacto directo con su tarjeta, puede custodiarla adecuadamente; siendo que las transacciones realizadas con anterioridad a la comunicación a la entidad financiera del extravío de la tarjeta deberán en principio ser asumidas por el cliente.

Palabras claves: tarjeta de crédito, operaciones no reconocidas, consumidor.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: la causa número tres mil trescientos ochenta y uno - dos mil veinticuatro - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi** de fecha 22 de agosto de 2023¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15, de fecha 4 de julio de 2023², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 10 de noviembre de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda. **III. ASUNTO** El asunto en controversia radica en determinar si la Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU emitida por el Indecopi se encuentra debidamente motivada, que resuelve en torno al incumplimiento de los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el Banco Ripley no adoptó las medidas de seguridad y, en consecuencia, se atribuyeron en la tarjeta de crédito de Amparito del Rosario Rojas 02 consumos no reconocidos en "Tiendas Ripley Virtual". **IV. ANTECEDENTES 1. En la vía administrativa - El 13 de setiembre de 2017**, la señora Rojas denunció al banco por presunto incumplimiento de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código), señalando que el banco no adoptó las medidas de seguridad a su favor, identificando las operaciones inusuales de consumo; en consecuencia, atribuyó en su tarjeta de crédito Visa Silver dos consumos por la suma de S/. 1,659.70 y S/. 1,308.00 por concepto de operaciones en Tienda Ripley Virtual, los cuales no reconoce; y el banco permitió cargos en su tarjeta de crédito superiores en conjunto a su línea de crédito. - **Resolución Final N° 1207-2017/PS0-INDECOPI-PIU**, de fecha 22 de noviembre de 2017, resolvió lo siguiente: **(i)** se declaró fundada la denuncia y se sanciona al Banco Ripley Perú S.A. por infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el banco no adoptó las medidas de seguridad y, en consecuencia, atribuyó en la tarjeta de crédito Visa Silver dos consumos no reconocidos los días 13 y 14 de julio de 2017. Por ello, lo sancionó con 2 UIT; **(ii)** Declaró fundada la denuncia presentada contra el banco por incumplimiento de los artículos 18 y 19 del Código, en tanto quedó acreditado que el banco permitió cargos en la tarjeta de crédito de la señora Rojas superiores en conjunto a su línea de crédito. Por ello, lo sancionó con 2 UIT. **(iii)** Ordenó al banco como medida correctiva que cumpla con extornar a la Tarjeta de Crédito de la señora Rojas las sumas de S/ 1,659.70 y S/ 1,308.00, por los consumos no reconocidos de los días 13 y 14 de julio de 2017, así como los intereses, gastos, comisiones, penalidades y otros conceptos que se hayan generado por dichos conceptos. **(iv)** Ordenó al banco el pago de las costas y costos del procedimiento y su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones. - **Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU**, de fecha 18 de abril de 2018, declara la nulidad parcial de la citada resolución, en tanto omitió incluir en el presente procedimiento al establecimiento comercial donde se realizaron los consumos no reconocidos denunciados por la señora Rojas. En consecuencia, se ordena a dicho órgano resolutorio que emita un pronunciamiento a la brevedad. Asimismo, confirmó la Resolución apelada (1207) en los siguientes extremos: **a)** declaró fundada la denuncia presentada por la señora Rojas por infracción a los artículos 18 y 19 del Código, en tanto quedó acreditado que el banco no adoptó las medidas de seguridad y en consecuencia atribuyó en la tarjeta de crédito Visa Silver dos consumos por la suma de S/ 1,659.70 (13/07/2017) y S/ 1,308.00 (14/07/2017) por concepto en Tienda Ripley Virtual, los cuales no reconoce; **b)** declaró fundada la denuncia presentada por la señora Rojas por infracción a los artículos 18 y 19 del citado Código, en tanto quedó acreditado que el banco permitió cargos en la tarjeta de crédito de la señora Rojas superiores en conjunto a su línea de crédito; y **c)** referido a la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción al Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi. **2. En sede judicial a) De la pretensión demandada** El 26 de julio de 2018, el Banco Ripley Perú S.A. solicita como **pretensión principal** que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU, en el extremo que confirmó la Resolución Final N° 1207-2017/PS0-INDECOPI-PIU, en específico, de los artículos segundo, tercero y cuarto de la parte resolutoria de la resolución impugnada; y

como pretensión accesoria, se ordene al Indecopi emitir una nueva resolución que cumpla con respetar el derecho a la prueba y al debido procedimiento de Banco Ripley, así como los principios de legalidad, predictibilidad, verdad material, impulso de oficio y presunción de licitud. Como fundamentos de su demandante, argumenta que: - La resolución impugnada debe ser declarada nula al haber vulnerado el derecho a la prueba y al debido procedimiento, así como los principios de verdad material, presunción de licitud y predictibilidad. - Manifiesta que la resolución impugnada ha sido emitida con una motivación aparente, puesto que no ha analizado debidamente los medios probatorios y no se encuentra respaldada en hechos, medios probatorios ni en lógica alguna. b) Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 10 de noviembre de 2021, expedida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad parcial de la Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU, únicamente en sus extremos segundo y cuarto; debiendo para tales efectos retrotraer el procedimiento administrativo y devolver los actuados a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, a efecto de que dicho órgano se pronuncie conforme a ley; e infundada en los demás extremos. Como fundamentos de la sentencia señala esencialmente: i) No debe perderse de vista que, respecto de las medidas de seguridad a tomar para el uso de tarjetas de débito, dado que dichas tarjetas solo pueden usarse ingresando el pin respectivo, siendo responsabilidad del usuario el guardar absoluta reserva respecto de su código de seguridad; en ese sentido, un cliente será responsable por los retiros o consumos que se realicen mediante el uso conjunto de la tarjeta y de la clave secreta, toda vez que es el cliente quien, al estar en contacto directo con su tarjeta, puede custodiar adecuadamente tanto la tarjeta como la clave secreta; por ello, las transacciones realizadas (con el uso conjunto de la tarjeta y de la clave secreta) con anterioridad a la comunicación a la entidad financiera del extravío de la tarjeta deberán en principio ser asumidas por el cliente. ii) La judicatura no concuerda con el razonamiento esbozado en la resolución impugnada, por cuanto existe en el expediente el documento al cual hace referencia al proceso por el cual se realiza la validación de las operaciones, en el cual se describe el proceso operativo para el procesamiento de transacciones de la tienda virtual, especificando las implicancias de los sistemas de Novatronic, llegando a señalar que su "Sistema SIX/EFT Switch" trabaja bajo la norma ISO 8583 y otras. iii) Se aprecia que la Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU omite detallar los fundamentos por los cuales consideró que la entidad bancaria infringió los artículos 18° y 19° del Código, en lo referido a las inadecuadas medidas de seguridad respecto de las operaciones cuestionadas; ergo, la citada resolución administrativa cuenta con una motivación aparente que explique las razones por las cuales confirmó la resolución de primera instancia y declaró fundada la denuncia. iv) En el presente caso no se trata de una omisión de la base legal del petitorio, sino de omisión de fundamentación fáctica y jurídica en relación con los hechos controvertidos, siendo que no se puede suplir dicha deficiencia al punto de tratar de interpretar lo alegado por el demandante, toda vez que ello implicaría emitir un fallo en abierta contradicción al principio de congruencia procesal. c) Sentencia de vista La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirma** la sentencia apelada bajo el sustento de que: i) Las compras realizadas con la tarjeta de crédito de la señora Rojas cumplen con la validación a la cual hace referencia el Informe de Novatronic, esto es, que corresponden a procesos con ingreso del código de seguridad CVV2/CVC2 (04) y que ambos procesos fueron validados y satisfactorios (00), por lo que se aprecia que los medios probatorios resultan suficientes para dar validez a las compras no reconocidas por la titular de la tarjeta, quien ha señalado en sede administrativa que la tarjeta física se encontraba en su poder, por lo que la entidad financiera ha cumplido con los artículos 9 y 23 del Reglamento. Ello se encuentra reconocido por el Indecopi; sin embargo, alega que no se habrían adoptado otras medidas de seguridad para acreditar la voluntad de la consumidora para efectuar los consumos cuestionados. ii) La parte apelante no niega el hecho de que las operaciones se realizaron, empero,

cuestiona que la consumidora haya autorizado esos consumos, y que correspondía al banco desplegar las medidas de seguridad necesarias para acreditar que la consumidora expresó su conformidad con las transacciones; sin embargo, no explica qué medidas de seguridad debió tomar el banco ante casos en los que, al igual que en el caso concreto, se realizan todos los pasos para una compra regular, es decir, utilizando el número de tarjeta, número de DNI y el código de seguridad CVV2 a fin de determinar que la persona que está realizando la compra sea la misma tarjetahabiente. En consecuencia, se aprecia que la Resolución N° 398-2018/INDECOPI-PIU, de fecha 18 de abril de 2018, cuenta con una insuficiente motivación (motivación aparente), dado que, como se ha expuesto, el Indecopi ha omitido señalar los fundamentos por los que consideró que Banco Ripley incurrió en las infracciones imputadas; asimismo, qué medidas de seguridad adicionales debió adoptar con el fin de verificar que era la propia consumidora la que estaba realizando las compras.

V. RECURSO DE CASACIÓN: Mediante el auto calificatorio de fecha 17 de julio de 2025, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, en mérito a las siguientes causales: a) **Errónea interpretación del artículo 9 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, y artículo 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013.** b) **Inaplicación del numeral 2 del artículo V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO. Interpretación errónea del artículo 9 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, y artículo 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, e inaplicación del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor. 1.1. Señala la parte recurrente que el proveedor no acreditó contar con la autorización del consumidor a fin de autenticar la validez de las operaciones cuestionadas; asumir la posición de la Sala Superior implica desconocer el carácter garantista que tiene la normativa respecto a la obligación de cautelar los derechos del consumidor, previsto en el artículo 65 de la Constitución. Es incorrecto interpretar que la validación de la operación ocurre con realizar todos los pasos de una compra regular, siendo lo correcto interpretar que la validación de la operación ocurre cuando el proveedor acredita la voluntad del consumidor de autorizar la misma; los documentos probatorios no acreditan que dicha clave CVV2 de validación de las operaciones hubiera sido ingresada por la propia consumidora; el hecho de que exista en el proceso de compra analizado la presencia de la clave CVV2 no constituye un elemento suficiente para afirmar que la consumidora expresó su autorización sobre la operación cuestionada. Se omite considerar que correspondía al Banco Ripley la obligación de acreditar que la consumidora expresó su conformidad -voluntad- con las operaciones y con ello demostrar la autenticidad de las mismas; no correspondiendo al Indecopi explicar cuáles eran las medidas de seguridad que debió tomar el banco para acreditar la voluntad de la consumidora, porque ello es una obligación atribuible al proveedor y no a la administración.

1.2. Las normas cuya interpretación errónea denuncia la parte recurrente señalan: Respecto a los artículos 9 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013: **"Artículo 9°.** - **Cargos** Las empresas cargarán el importe de los bienes, servicios y obligaciones que el usuario de la tarjeta de crédito adquiera o pague utilizándola, de acuerdo con las órdenes de pago que este suscriba o autorice; el monto empleado como consecuencia del uso de alguno de los servicios descritos en el artículo 7° del Reglamento, en caso de que corresponda; así como las demás obligaciones señaladas en el contrato de tarjeta de crédito, conforme a la legislación vigente sobre la materia. Las órdenes de pago y firmas podrán ser sustituidas por autorizaciones a través de medios electrónicos y/o firmas electrónicas sujetas a verificación por las empresas, entidades que esta designe o por las entidades acreditadas para tal efecto, conforme al marco normativo aplicable, así como por autorizaciones expresas y previamente concedidas por el titular de la tarjeta de crédito...". **"Artículo 23°.** - **Responsabilidad por**

operaciones no reconocidas Ante el rechazo de una transacción o el reclamo por parte del usuario de que esta fue ejecutada incorrectamente, las empresas serán responsables de demostrar que las operaciones fueron autenticadas y registradas. El usuario no es responsable de ninguna pérdida por las operaciones realizadas en los siguientes casos, salvo que la empresa demuestre su responsabilidad: 1. Cuando estas hayan sido realizadas luego de que la empresa fuera notificada del extravío, sustracción, robo, hurto o uso no autorizado de la tarjeta, o de la información que contiene. 2. Por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento. 3. Cuando las tarjetas hayan sido objeto de clonación. 4. Por el funcionamiento defectuoso de los canales o sistemas puestos a disposición de los usuarios por las empresas para efectuar operaciones. 5. Por la manipulación de los cajeros automáticos de la empresa titular u operadora de estos o los ambientes en que estos operan. 6. Cuando se haya producido la suplantación del usuario en las oficinas. 7. Operaciones denominadas micropago, pactadas con el titular. 8. Operaciones realizadas luego de la cancelación de la tarjeta o cuando esta haya expirado. En caso el usuario no se encuentre conforme con los fundamentos efectuados por la empresa para no asumir responsabilidad por las operaciones efectuadas, podrá presentar un reclamo o denuncia, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente". 1.3. Debe señalarse que la parte demandante ha sostenido durante el procedimiento administrativo y en el proceso judicial que el INDECOPI, en la resolución impugnada, no cumplió con motivar adecuadamente respecto a si el Banco Ripley Perú S.A. realizó o no una adecuada verificación de la autorización de la señora Rojas, pues no fueron evaluados correctamente los medios probatorios que aportó; pese a que señaló que resultaba necesario analizar si la demandante tomó las medidas de seguridad en las transacciones vía internet efectuadas en la tarjeta de la señora Rojas, pero pese a ello, concluyó que la actora no acreditó con medio probatorio que la operación se haya realizado válidamente, pues el banco no adoptó las medidas de seguridad debidas por dos consumos en la tarjeta de crédito Visa Silver de la referida persona, por la suma de S/. 1,659.70 y S/. 1,308.00, realizadas en la Tienda Ripley Virtual 1.4. Así, debe precisarse que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad del servicio, siendo exonerado de responsabilidad si logra acreditar una causa debidamente justificada. Asimismo, es importante en relación a las medidas de seguridad que se deben tomar para el uso de tarjetas de crédito, estas solo pueden usarse ingresando el pin de seguridad respectivo, resultando responsable el usuario en guardar reserva respecto de su código de seguridad; en tal sentido, el cliente tendrá responsabilidad por los retiros o consumos que se realicen mediante el uso conjunto de la tarjeta y de la clave secreta, toda vez que es quien, al estar en contacto directo con su tarjeta, puede custodiarla adecuadamente; siendo que las transacciones realizadas con anterioridad a la comunicación a la entidad financiera del extravío de la tarjeta deberán en principio ser asumidas por el cliente. 1.5. En tal entendido, existen normas específicas que el INDECOPI tiene que tener en cuenta cuando suceden este tipo de situaciones que no son ajenas a la actividad bancaria en línea, las que deben utilizarse para determinar si existe la vulneración de un servicio idóneo, en el caso de actividades bancarias electrónicas. Así, se puede apreciar que las normas que deben ser tomadas en cuenta son las que se denuncian como interpretadas erróneamente, esto es, los artículos 9 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013. Así, uno de los documentos presentados por la parte demandante es el que hace referencia al proceso por el cual se realiza la validación de las operaciones, en el cual se describe el proceso operativo para el procesamiento de transacciones de la Tienda Virtual, en el que se detallan los valores que se asignan a las validaciones para determinar si una operación ha sido válida; esta tienda invoca el sistema de Botón de Pagos Novatronic, debiendo ingresar la información del tipo, número, código de seguridad CVV2 y fecha de vencimiento de la tarjeta; este sistema valida la información ingresada y luego la envía hacia la Plataforma Transaccional SIX para su tratamiento. En este estadio se valida la información de la tarjeta, código de seguridad CVV2, y de resultar verdadera, es enviada al sistema autorizador del Banco Ripley; además, en ese documento existe como Anexo I el procedimiento de validación de código de

seguridad CVV2. En este caso, si el valor es igual a "00", indica que el proceso de validación es satisfactorio. Además, se aprecia el correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2017, remitido por el Coordinador de Proyectos – Canales y Aplicaciones Especializadas de Banco Ripley, que contiene el registro de validación de las operaciones cuestionadas realizadas el 13 y 14 de julio de 2017, por los montos de S/. 1,659.70 y S/. 1,308.00, donde se observa que ha sido validada con el valor "00"; estos medios probatorios que fueron presentados por la parte demandante, acreditan que se siguieron todas las medidas de seguridad respecto de las compras que se realizaron en la tarjeta de crédito de la señora Rojas, que no es reconocida por la nombrada persona, quien ha sostenido que siempre tuvo la tarjeta en su poder; siendo así, se advierte que la actora cumplió con las exigencias de los artículos 9 y 23 del Reglamento referido; sin embargo, INDECOPI señala que no se ha acreditado con medio probatorio que las operaciones se hayan realizado válidamente, pues el banco no adoptó las medidas de seguridad debidas por los dos consumos efectuados en la tarjeta de crédito Visa Silver en la Tienda Ripley Virtual que la señora Rojas desconoce; observándose que la resolución administrativa cuestionada contiene una motivación aparente, dado que la demandada exige que se adopten otras medidas de seguridad para acreditar la voluntad de la consumidora, sin explicar cuáles son estas medidas que la parte demandante obvió; pues, como se ha expresado, el banco realizó todos los procedimientos de seguridad para aceptar la compra; siendo que la aplicación del principio pro consumidor no puede ser considerada en el caso de autos, pues no existe duda en la interpretación de las normas relacionadas con los artículos 9 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013. **SEGUNDO.** En atención a lo expuesto, no se advierte que exista interpretación errónea de los artículos 9 y 23 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, ni la inaplicación del artículo V, numeral 2, del Título Preliminar de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor, razón por la cual el recurso debe declararse infundado. **VII. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha 22 de agosto de 2023; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15, de fecha 4 de julio de 2023, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por Banco Ripley Perú Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Página 375 del expediente judicial electrónico.

² Página 359 del expediente judicial electrónico.

³ Página 247 del expediente judicial electrónico.

C-2547001-8

CASACIÓN N° 3498-2024 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **Primero:** Medio impugnatorio El recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 01 de agosto de 2023², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 14 de setiembre de 2022³, que resolvió declarar **infundada** la demanda de impugnación de resolución administrativa. **Segundo:** La **audiencia casatoria** 2.1. Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024-Lima, la regla sexta estableció: "Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe

oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación." Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



2.2. Conforme al "Acta de no realización de audiencia de informe oral", de fecha 23 de abril de 2026, suscrito por la relatora de esta Sala Suprema, se ha dejado constancia que, la parte recurrente, **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**, ha sido válidamente notificada con el auto calificadorio del recurso de casación para que concurra a la audiencia de casación programada, señalándose la fecha y hora, respectivamente. 2.3. En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar conforme el artículo 394 inciso 2 del Código Procesal Civil "la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación", ello de conformidad con el acta obrante a página 174 del presente cuaderno. 2.4. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 01 de agosto de 2023; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN.**

¹ Página 404 del expediente digital

² Página 340 del expediente digital

³ Página 209 del expediente digital

⁴ Página 174 del cuaderno formado

C-2547001-9

CASACIÓN N° 3636-2025 PUNO

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio Se trata del recurso de casación interpuesto por **Ever Alejandro Quispe Calsina** de fecha 2 de agosto de 2022¹, contra el auto de vista de fecha 7 de julio de 2022², que declaró **infundado** su recurso de apelación y **confirmó** el auto de fecha 13 de setiembre de 2021, que resolvió declarar consentida la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, con lo demás que contiene. **Segundo: Requisitos de admisibilidad** El numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, dispone que el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, **ponen fin al proceso**. **Tercero: Caso concreto** En el caso de autos, se advierte que el recurso no satisface la exigencia legal anotada, puesto que ha sido interpuesto contra la decisión de confirmar el auto que declara consentida la sentencia expedida en el presente proceso por lo tanto, corresponde a esta Sala Suprema desestimar el recurso de casación, en aplicación de lo previsto en el inciso b) del numeral 1 del artículo 392 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ever Alejandro Quispe Calsina**; en los seguidos contra Rosaura Quispe Loaiza y otros, sobre desalojo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN**

PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 98 del expediente digital

² Página 84 del expediente digital

C-2547001-10

CASACIÓN N° 3678-2024 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio El recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 02 de junio de 2023², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 19 de abril de 2022³, que resolvió declarar **infundada** la demanda de impugnación de resolución administrativa. **2. Las audiencias casatorias** 2.1. Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024-Lima, la regla sexta estableció: "Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación." Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



2.2. Conforme al "Acta de incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia casatoria, de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por la relatora de esta Sala Suprema, se ha dejado constancia que, la parte recurrente, **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**, ha sido válidamente notificada con el auto calificadorio del recurso de casación para que concurra a la audiencia de casación programada, señalándose la fecha y hora, respectivamente. 2.3. En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar conforme el artículo 394 inciso 2 del Código Procesal Civil "la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación", ello de conformidad con el acta obrante en el cuaderno formado. 2.4. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 02 de junio de 2023; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 248 del expediente digital

² Ver página 219 del expediente digital

³ Ver página 134 del expediente digital

C-2547001-11

CASACIÓN N° 4348-2024 LIMA

Materia: Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Sumilla: "2.2. Uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el que se garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la

que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables".

Palabras claves: debido proceso, motivación, resoluciones judiciales, derecho de defensa, justiciables.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - I. VISTA: La causa número cuatro mil trescientos cuarenta y ocho - dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)** de fecha 26 de julio de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2023, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 13 de mayo de 2019, que declaró **infundada** la demanda, y reformándola, declaró **fundada en parte**. 2. **ASUNTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** El asunto controvertido radica en establecer si la decisión de la Sala Superior de que el ente administrativo emita nuevo pronunciamiento en torno a la multa impuesta a la parte demandante se ajusta a la ley. 3. **ANTECEDENTES: 3.1. Demanda** Por escrito de fecha 1 de abril de 2013, **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros Sociedad Anónima – CIEMSA** interpone demanda contenciosa administrativa, postulando las siguientes pretensiones: - Se declare la **nulidad** de la Resolución N° 093-2012-OS/TASTEM-S2 de fecha 11 de diciembre de 2012, expedida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 016867. - Se declare la **nulidad** de la precitada Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 016867 de fecha 24 de octubre de 2012, a través de la cual se le sancionó con una multa ascendente a 200 UIT. Alega que: - Si bien se le impuso una medida cautelar que dispuso la suspensión de sus trabajos de recrecimiento y funcionamiento del depósito de relaves de Huaybillo, cierto es también que, tras haber sido notificada el 23 de diciembre de 2010, el 14 de enero de 2011 presentó un recurso de reconsideración, y sin que se resolviera el mismo, fue requerido a fin de que en el plazo de 7 días útiles diera cumplimiento al mandato de suspensión de labores, lo cual afecta el debido proceso. - La resolución que contiene la orden de suspensión dictada por OSINERGMIN se sustenta en la Resolución N° 401-2010-MEM-DGM/V de fecha 3 de noviembre de 2010, mediante la cual se declaró el abandono de su solicitud de recrecimiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "Concentradora La Inmaculada" presentada el 14 de octubre de 2009, bajo el Registro N° 1930802; sin embargo, no se ha considerado que el 12 de abril de 2010, ingresó una nueva solicitud ante la Dirección General de Minería – DGM solicitando la sobreelevación del depósito de relaves de la misma concesión, la cual fue ingresada con el Registro N° 1980945. - En tal sentido, al haberse presentado la nueva solicitud formulando el mismo petitorio que la declarada en abandono, la primera solicitud se ha sustraído del ámbito administrativo, motivo por el cual dicho abandono decretado resultaba improcedente; sin embargo, a efectos de evitar interpretaciones equivocadas, el 6 de enero de 2011, presentó un escrito a través del cual se desistió del primer procedimiento administrativo. - Con fechas 18 y 19 de enero de 2011, las empresas supervisoras SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. acudieron a sus instalaciones a realizar su labor de inspección y recomendaron que se regularice la autorización de recrecimiento y disposición de relaves a los depósitos de relaves de Huaybillo, a partir de la cota corona de 4396 msnm, otorgándole el plazo de 45 días para la implementación de dicha recomendación, siendo que en ningún caso manifestaron que debían suspenderse sus labores, por lo que no es válido ni acertado señalar que la recomendación para que se solucione la obtención de la autorización ante la Dirección General de Minería no sea una modificación, debiéndose tener presente que la

empresa supervisora, al momento de la inspección, lo hace en representación del OSINERGMIN y no por cuenta propia. 3.2. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, el juez del Tercer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda², señalando que correspondía a la parte demandante aportar los medios de prueba que acrediten que a la fecha de fiscalización venía cumpliendo lo dispuesto en la medida cautelar dictada con anterioridad, situación que no ocurrió en el presente caso. Además, sin perjuicio de ello, se observa una resistencia o indiferencia de la parte demandante al cumplimiento de los mandatos administrativos; siendo así, al no haberse constatado la falta de cumplimiento de la medida cautelar, se ha configurado la conducta infractora. 3.3. **Sentencia de segunda instancia** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2023, revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda³, por estimar que la resolución administrativa que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN **sí establece que el monto aplicable sea equivalente a 200 UIT** cuando se está frente a un primer incumplimiento; sin embargo, existe una atenuante que rebaja el monto de la multa conforme a la Resolución de Gerencia General N° 0893-2008-OS-GG, que regula los criterios a evaluar para aplicar las sanciones y que no habría sido observada. Agregó que la parte demandante ha demostrado que obtuvo la autorización para el recrecimiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio "La Inmaculada" con anterioridad a la imposición de la sanción, y además el Informe de Supervisión Especial a las Relaveras de la Concesión de Beneficio "Concentradora La Inmaculada" emitido por la fiscalizadora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en el **ítem observaciones y recomendaciones**, señaló que: "se reitera que el titular minero debe regularizar la autorización de recrecimiento y disposición de relaves a los depósitos de relaves Huaybillo a partir de la cota de corona 4396 msnm, asignándose como plazo 45 días"; por lo que no se aprecia que la parte demandada haya dado cumplimiento a su propia normativa, vulnerando los principios de razonabilidad y debido procedimiento. II. **CONSIDERANDOS: PRIMERO. Causales denunciadas** El recurso de casación presentado por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN** fue declarado procedente mediante resolución suprema de fecha 24 de julio de 2025⁴, por las causales relativas a: a) **La inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que exige la motivación escrita de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en el que se sustentan;** y b) **Falta de aplicación del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que se refiere a la constitución de atenuantes para la reducción de la multa administrativa.** **SEGUNDO. Análisis del caso 2.1.** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, concediendo a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se proporcione oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. 2.2. Uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales – consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por el que se garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión, conforme lo ha establecido el Tribunal

Constitucional en su STC N° 00268-2012-PHC/TC. **2.3.** En relación a la causal descrita en el **literal a)**, es de verse en los fundamentos esgrimidos en la sentencia de vista que, al haberse determinado que el acto administrativo ha transgredido el principio de razonabilidad y el debido procedimiento administrativo, es indudable que el vicio de nulidad se encuentra contenido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que prevé que es nulo el acto administrativo que contraviene la ley. **2.4.** Otro aspecto que se ha cuestionado en esta causal de orden procesal radica en que, a decir de la parte impugnante, la sentencia de vista ha dispuesto una rebaja de la multa en un 25%, pese a que está acreditado que la parte demandante incumplió con una medida cautelar de suspensión de trabajo, y que tal rebaja operaría en caso de que el administrado hubiese reconocido la infracción y cancelado la multa en el plazo de 15 días, conforme se ha dispuesto en la resolución administrativa impugnada; no obstante, este Tribunal aprecia que, al sustentarse la causal descrita en el literal b), también la parte recurrente ha incidido sobre este punto, por lo que este cargo corresponderá ser dilucidado al momento de atenderse la siguiente causal casatoria propuesta, debiendo precisarse, por lo demás, que la sentencia de vista impugnada contiene una justificación fáctica y jurídica suficiente sobre el asunto sometido a debate en el caso concreto, expresando las razones que la han llevado a adoptar el fallo recurrido, por lo que no se evidencia que se haya vulnerado la garantía a la motivación contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.5.** En relación a la infracción denunciada en el **literal b)**, es de indicar que el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito como causal atenuante de responsabilidad del infractor fue introducido en la Ley N° 27444 por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, al modificarse el artículo 236-A de la citada ley, en los siguientes términos: **Artículo 236-A. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones: (...) 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a)** Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Es decir, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, tal exigencia de reconocimiento como condición atenuante de la responsabilidad del infractor aún no era exigible, por lo que, al haber entrado en rigor dicho dispositivo el 2016 en la Ley N° 27444, pasó a ser recopilado en su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, para encontrarse regulado en este cuerpo de leyes en el literal a) del numeral 2 del artículo 257, como lo ha referido la parte impugnante. **2.6.** En el caso de autos, los hechos se remontan al 18 y 19 de enero de 2011, en que se realizó la inspección al establecimiento de la parte demandante, lo que motivó que el 24 de octubre de 2012 se le impusiera la sanción de multa equivalente a 200 UIT a la parte demandante, a través de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 016867 de fecha 24 de octubre de 2012, por incumplir la medida cautelar de suspensión de los trabajos de recrecimiento y funcionamiento (operación) del depósito de relaves Huaybillo, la que fue confirmada por Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N° 093-2012-OS/TASTEM-S2 de fecha 11 de diciembre de 2012. **2.7.** En tal sentido, es evidente que, por la data de los hechos no se le podría exigir a que la parte demandante que haya reconocido su responsabilidad en forma expresa y por escrito, como pretende el impugnante, pues tal exigencia no estaba vigente cuando el procedimiento administrativo concluyó, ya que es a partir del 22 de diciembre de 2016, que recién tal presupuesto formó parte del ordenamiento jurídico, siendo pertinente destacar que la sentencia de vista ha determinado que corresponde que el ente administrativo emita un nuevo pronunciamiento, en aplicación del principio de razonabilidad y el debido procedimiento, pues la Resolución del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERGMIN RG-0893-2008-OS/GG, especifica los criterios a evaluar para aplicar las sanciones correspondientes, existiendo un atenuante en el caso de autos que se traduce en la aplicación del 75% del monto de la multa, lo cual debe ser meritudo habida cuenta, además, que la parte demandante ha demostrado que obtuvo la autorización para el recrecimiento del depósito de relaves de la concesión de beneficio “La inmaculada” con fecha anterior a la imposición

de la sanción administrativa, y que el Informe de Supervisión Especial a las Relaveras de la Concesión de Beneficio “Concentradora La Inmaculada” elaborado por la fiscalizadora, ha indicado que debe regularizarse la autorización de recrecimiento y disposición de relaves de los depósitos de relaves Huaybillo, conforme se ha precisado anteriormente. En conclusión, la denuncia casatoria examinada, así como la contenida en el literal a), devienen en inamparables. **TERCERO. Conclusión** En tal orden de cosas, es claro que al expedirse la sentencia de vista impugnada no se han infringido los artículos 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y 257, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, como lo ha referido la parte impugnante. **III. DECISIÓN:** Por tales razones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)** de fecha 26 de julio de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2023, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 13 de mayo de 2019, que declaró **infundada** la demanda, y reformándola, declaró **fundada en parte**. En los seguidos por el Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros Sociedad Anónima (CIEMSA) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), sobre proceso contencioso administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 441 del expediente principal

² Página 307 del expediente principal

³ Página 430 del expediente principal

⁴ Página 55 del cuaderno de casación

C-2547001-12

CASACIÓN N° 4383-2024 LIMA

Materia en cuestión: Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

Sumilla: Se vulnera el principio constitucional del debido proceso, a través de su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando los órganos jurisdiccionales, al emitir pronunciamiento, incurrir en una motivación sustancialmente incongruente, al no efectuar un correcto análisis de las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial (incongruencia activa).

Palabras clave: Motivación sustancialmente incongruente, comisión de infracción atribuida, asunto no debatido.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número cuatro mil trescientos ochenta y tres – dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 28 de abril de 2022¹, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2021³, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: petitorio y fundamentos** El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (**en adelante, Sedapal**) interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (**en adelante, MML**)⁴, formulando como **pretensión principal**, que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 193-2017-MML/GFC, de fecha 28 de febrero de 2017, y como **pretensión accesorio**, que se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción N° 01M357824, de fecha 19 de octubre de 2016. Refirió que, la Municipalidad Metropolitana de Lima inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada, a partir de la Notificación Preventiva de Sanción N° 344417, de fecha 31 de agosto

de 2016, por la supuesta comisión de la infracción tipificada con el Código N° 08-0304, esto es, por “señalar deficientemente la obra y/o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”, siendo pasible de ser sancionado con una multa ascendente a tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,950.00). Indicó que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presentó sus descargos a través de la Carta N° 2077-2016-EOMR-B, de fecha 2 de septiembre de 2016, solicitando que la contra la referida notificación preventiva sea remitida a la empresa Constructora y Servicio Sociedad Anónima, toda vez que, previamente, mediante la Carta N° 0041-2015/EOMR-B, de fecha 15 de enero de 2015, ya había informado a la Municipalidad Metropolitana de Lima que dicha empresa era la responsable de realizar los trabajos de mantenimiento de redes públicas de agua y desagüe en diversos distritos, entre ellos, Cercado de Lima, ello en virtud de un contrato de prestación de servicios que suscribió con la mencionada empresa, lo cual demuestra que la Municipalidad Metropolitana de Lima tenía pleno conocimiento de que aquella era la responsable directa de la presunta infracción; no obstante, desestimó su descargo declarándolo improcedente, para proseguir con la emisión de la Resolución de Sanción N° 01M357824, mediante la cual se materializó la sanción impuesta a su representada. Indicó que, a la Notificación Preventiva de Sanción N° 344417, se anexó el Acta de Inspección N° 003577-16, de fecha 31 de agosto de 2016, en el cual se pretendió consignar hechos aparentemente ocurridos el 4 de agosto de 2016, existiendo de este modo, casi un mes de diferencia entre los hechos y la emisión de dicha acta, situación que desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la información allí expuesta, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerándose su derecho de defensa, dado que se le ha limitado que pueda realizar, de parte, las acciones de verificación de manera inmediata, contrastando los hechos atribuidos y con la posibilidad de realizar los descargos pertinentes ajustados a la realidad del momento en que ocurrieron los hechos, viéndose imposibilitado de participar del acto y de suscribir el Acta de Inspección N° 003577-16, para certificar las afirmaciones consignadas por la emplazada. Por otro lado, manifestó que, tanto el Acta de Inspección N° 003577-16 como el documento denominado Evaluación de Descargo N° 1100-2016-MML-GFC-SOF, se sustentan en el Informe Técnico N° 3463-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha 9 de agosto de 2016, informe que no ha podido ser compulsado por su parte para ejercer su derecho de contradicción ante las instancias administrativas, situación que nuevamente limita su derecho de defensa, al no poder conocer con claridad los fundamentos que sustentan la sanción. Asimismo, añadió que, en virtud de los principios de verdad material y de presunción de veracidad, la Municipalidad Metropolitana de Lima debió de pronunciarse sobre los extremos de fondo alegados en su descargo y no quedarse en una mera formalidad que bien pudo ser subsanada posteriormente, de manera que, si tuvo alguna duda u objeción, a fin de determinar una sanción debidamente sustentada y motivada, debió de actuar los elementos de prueba pertinentes, como son las fotografías en donde aparece personal de la empresa Constructora y Servicio Sociedad Anónima y la obra debidamente señalizada. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, el Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas la Notificación Preventiva de Sanción N° 344424, de fecha 31 de agosto de 2016, la Resolución de Sanción N° 01M357824, de fecha 19 de octubre de 2016 y la Resolución Gerencial N° 193-2017-MML/GFC, de fecha 28 de febrero de 2017. En primer término, precisó que, en el presente caso, la tipificación de la infracción del Código N° 08-0304, se dio debido a que se habrían realizado trabajos de rotura de pavimento y vereda para obras en redes de desagüe en una zona del distrito del Cercado de Lima, en la cual se verificó que no se colocó el cartel de obra que indique quien es la empresa ejecutora, así como el inicio y término de la misma, omitiéndose, además, habilitar el paso o sendero para peatones, con el vallado y señalizado pertinente, durante la ejecución de obra. Al respecto, señaló que, en el Informe Técnico N° 3463-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha 9 de agosto de 2016, se precisó lo siguiente: “Efectuada la revisión en los archivos de la división se constató que los trabajos en ejecución no cuentan con la

Autorización de Ejecución de Obras en Área de Uso Público”. Por ende, determinó que la propia Municipalidad Metropolitana de Lima afirmó que Sedapal no tuvo autorización para realizar trabajos en la zona mencionada, al momento de la intervención, de modo que no se ha comprobado si este tenía responsabilidad, mediando un proyecto aprobado que la vincule al cumplimiento de especificaciones técnicas, puesto que, en las resoluciones administrativas impugnadas, tampoco se menciona el número de autorización, ni se detalla si existe alguna autorización emitida en favor del demandante. Siendo así, concluyó que no se configuró la infracción del Código N° 08-0304, pues al tener esta como supuesto de hecho para su comisión, el cumplir con la señalización y el uso de dispositivos de seguridad adecuados, el accionante tendría que haber detentado un proyecto aprobado a la fecha de la detección de la infracción. Añadió que, las fotografías que se mencionan en el contenido del citado informe, si bien dan cuenta de la rotura de la calzada y de la vereda, no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de Sedapal, pues también debe verificarse la correspondencia de la infracción, mediante fechas y documentos de autorización a fin de generar un nexo causal entre lo detectado, la fecha de detección y el responsable administrativo del hecho, en observancia del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de ahí que la Municipalidad Metropolitana de Lima debió de verificar, en su acervo documentario, si en la fecha en que se detectó el hecho, existía una obligación del demandante en relación a la zona en donde se realizó esta detección, más aún, si aquel alegó no haber efectuado trabajo en dicho lugar, y que, en todo caso, debía de notificarse a la empresa Constructora y Servicio Sociedad Anónima, pues era la encargada de la administración del servicio de obras en la zona mencionada, circunstancia que se corrobora del contrato anexo a los recursos administrativos que interpuso Sedapal, el mismo que estuvo vigente a la fecha en que se detectó la presunta infracción. **c) Sentencia de vista** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, emitió la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2022, por la cual resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Sustentó su decisión señalando que, al prever la Ordenanza N° 203-MML, como requisito para obtener la autorización de ejecución de obras en la vía pública, el adjuntar a la solicitud, el plano de desviación de tránsito de peatones o de vehículos, así como la descripción de la señalización y seguridad de las vías a intervenir; resulta claro que, previamente, debía de existir un plan o proyecto de la obra a realizarse aprobado, lo cual no ha sido acreditado por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Siendo así, determinó que no es posible subsumir los hechos a la conducta tipificada como infracción, en tanto que no existe el parámetro técnico que permita ejercer las atribuciones de fiscalización y control, en lo que respecta a la infracción tipificada en el Código 08-0304 de la Ordenanza N° 984-MML. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución de fecha 24 de julio de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la causal de **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación en la sentencia de vista, fundamentada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA** De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria radica en determinar si la Sala Superior, al emitir su pronunciamiento, observó los principios del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales, tras determinar que, no puede atribuirse la comisión de la infracción tipificada en el Código N° 08-0304 de la Ordenanza N° 984-MML al demandante, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos para solicitar la autorización de ejecución de obras en la vía pública, previstos en la Ordenanza N° 203-MML. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación en la sentencia de vista, fundamentada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 1.1.** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de

la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular, en el que se otorgue la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

1.2. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: “El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, **el derecho a la motivación de las resoluciones**, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”⁶ (énfasis agregado). **1.3.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que, los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales, se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁷. **1.4.** Al respecto, cabe señalar que, el Tribunal Constitucional ha fijado como un estándar de protección al contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, señalando que el mismo se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **ii)** falta de motivación interna del razonamiento; **iii)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **iv)** motivación insuficiente; **v)** motivación sustancialmente incongruente; y **vi)** motivación calificada⁸. **1.5.** En cuanto a la motivación sustancialmente incongruente, conviene mencionar lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución: “(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, **obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)**. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”⁹ (resaltado agregado). **1.6.** Así pues, el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; de modo que este principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹⁰. Es decir, resulta imperativo que, durante el desarrollo de un proceso, el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial, sin que ello implique un exceso o alteración de los mismos que traslade la controversia a un aspecto no sometido al contradictorio, lo que supone la emisión de un fallo congruente con lo estrictamente peticionado. **1.7.** Dicho esto, teniendo en cuenta que la delimitación de las pretensiones postuladas, en muchas ocasiones define la congruencia con la cual una decisión se encuentra motivada, de autos podemos advertir que Sedapal ha promovido como pretensiones principal y accesoria, que se declare la nulidad total de la Resolución

Gerencial N° 193-2017-MML/GFC, de fecha 28 de febrero de 2017, y de la Resolución de Sanción N° 01M357824, de fecha 19 de octubre de 2016, respectivamente, alegando – esencialmente– que el procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la emisión de estos actos administrativos fue conducido contraviniendo su derecho de defensa, puesto que se evidenciarían vicios formales en la emisión del Acta de Inspección N° 003577-16, de fecha 31 de agosto de 2016, y del Informe Técnico N° 3463-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha 9 de agosto de 2016, pues, en cuanto al primero, el demandante argumentó que con tal acta la emplazada pretende acreditar hechos que presuntamente ocurrieron con un mes de antelación a su emisión, mientras que, respecto al segundo, afirmó que este no habría sido compulsado por su parte, a partir de lo cual, cuestionó que la Administración Pública haya observado los principios de verdad material y de presunción de veracidad, al no haber solicitado los elementos de prueba necesarios para sustentar debidamente la conducta infractora que se le atribuyó. **1.8.** Si bien en la sentencia de vista se recoge textualmente el contenido de las pretensiones, precisando que la sanción de multa impuesta al Sedapal, ascendente a tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,950.00), responde a la presunta comisión de la infracción “Por señalizar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”, tipificada en el Código N° 08-0304 de la Ordenanza N° 984-MML¹¹, el ad quem concluye que debe evaluarse si hubo una aprobación y/o autorización previa del proyecto de obra¹². Veamos: “**CUARTO:** Lo discutible es dilucidar si para que se impute la infracción se requería o no exista previamente un proyecto aprobado que vincule a SEDAPAL y/o CONSERSA, responsables solidarios, de ser el caso, al cumplimiento de especificaciones técnicas; y la señalización de la obra y/o rutas alternas o cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados”. **1.9.** Seguidamente, se advierte que la Sala Superior reduce todo su análisis a las normas contenidas en la Ordenanza N° 203-MML en las que se regula lo concerniente a los requisitos para obtener la autorización de ejecución de obras en la vía pública, con lo cual arribó a la conclusión de que, al no haber autorización alguna otorgada a la empresa Constructora y Servicio Sociedad Anónima, tampoco hubo un plano de desviación de tránsito de peatones o de vehículos, y menos un documento con la descripción de la señalización y seguridad de las vías a intervenir; es decir, no existía un plan o proyecto de obra aprobado, situación que, a su juicio, impide que la conducta atribuida se tipifique como tal, en la infracción del Código N° 08-0304 de la Ordenanza N° 984-MML. **1.10.** En ese contexto, de la compulsa de las citadas pretensiones, de los argumentos del demandante y del razonamiento esbozado por la Sala Superior, podemos observar una clara desviación del debate judicial que recae sobre la sanción materia de litis, pues sobre la misma, en la sentencia de vista impugnada, debió expresarse un juicio de valor sobre la comisión de la infracción por parte del Sedapal, esto es, verificar si de los hechos, en efecto, se desprende que aquel incurrió en alguno de los supuestos que tipifican la conducta sancionable prevista en el Código N° 08-0304 (señalar de manera deficiente la obra y/o las rutas alternas o incumplir con los dispositivos de seguridad adecuados), no siendo un asunto discutible el evaluar si hubo una autorización previa para la ejecución de la obra que, en buena cuenta, ya se encontraba en marcha, toda vez que este asunto no fue objetado por la Municipalidad Metropolitana de Lima durante el procedimiento administrativo sancionador ni se ha comprobado que haya sido pasible de sanción pese a constituirse esta también en una conducta sancionable (Código N° 08-0301 de la Ordenanza N° 984-MML), de ahí que este procedimiento, solo se ha sujetado a la evaluación de los elementos probatorios que darían cuenta de la presunta infracción advertida a través del Acta de Inspección N° 003577-16, de fecha 31 de agosto de 2016. **1.11.** En suma, dado que la presente controversia está circunscrita a determinar la comisión de la conducta infractora contemplada en el Código N° 08-0304 de la Ordenanza N° 984-MML, resulta inoficioso vincular su análisis a la probanza del cumplimiento de los requisitos para obtener la autorización de ejecución de obras en la vía pública, pues si bien es cierto, la ausencia de esta autorización ha sido formulada como una observación en el Informe Técnico N° 3463-2016-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha 9 de agosto de 2016, según lo constatado por el ad quem¹³, también lo es que no existe

certeza sobre su subsistencia, de modo que no cabe afirmar que la falta de autorización trasciende en la comisión de la infracción atribuida mediante las resoluciones administrativas cuya nulidad total se pretende. **1.12.** Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior ha expedido una decisión que no guarda congruencia con lo realmente pretendido por el accionante, lo que subsume al pronunciamiento en un supuesto de motivación sustancialmente incongruente que transgrede el principio del debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, al verificarse que no existe un razonamiento lógico en lo advertido por el ad quem, pues examina un escenario no contemplado en los pedidos de nulidad, lo que se traduce en un fallo extra petita que violenta el principio de congruencia procesal. **1.13.** En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el Colegiado Superior contravino las normas que garantizan el debido proceso, por presentarse vicios en la motivación en la sentencia de vista, que no son compatibles con el contenido constitucionalmente protegido por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo tanto, corresponde amparar el presente recurso de casación con efecto anulatorio, ante la invalidez insubsanable de la sentencia de vista objeto de casación. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 28 de abril de 2022, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 22 de marzo de 2022; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, con arreglo a derecho y lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 263 del expediente judicial digital.

² En página 226 del expediente judicial digital.

³ En página 169 del expediente judicial digital.

⁴ En página 27 del expediente judicial digital.

⁵ En página 80 del cuaderno de casación.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014 (fundamento 5.3.2)

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11).

⁸ Como en las sentencias emitidas en los Expedientes N°s 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014 (fundamento 4.4.4).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, de fecha 19 de junio de 2007 (fundamento 9).

¹¹ Ver apartado "SEGUNDO" de la sentencia de vista.

¹² Ver apartado "CUARTO" de la sentencia de vista.

¹³ Ver apartado "SEXTO" de la sentencia de vista.

C-2547001-13

CASACIÓN N° 4479-2024 LIMA

Materia: No dar respuesta a los agravios denunciados en el recurso de apelación genera la nulidad de la sentencia de vista, por incurrir en defectos de motivación.

Palabras clave: motivación, caducidad, procedimiento sancionador.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. VISTA: La causa número cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve - dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Grifos Espinoza Sociedad Anónima** de fecha 18 de septiembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 31 de agosto

de 2023², que resolvió **confirmar** la sentencia de fecha 18 de julio de 2022³, venida en grado que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías sobre nulidad de resolución administrativa. **II. ANTECEDENTES Primero: Petitorio** Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020⁴ presentado por **Grifos Espinoza Sociedad Anónima**, se interpone demanda a fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 434-2018-SUTRAN/06.4 que confirmó la Resolución Subdirectorial N° 2930-2015-SUTRAN/07.2.2 que lo sanciona con multa de S/ 36,000.00 por haber incurrido en infracción tipificada con código P3 de la Tabla de Infracciones y Sanciones; fundamenta su demanda esencialmente en que: - Con fecha 20 de octubre de 2013 fueron notificados con la Carta N° 4314-2013-SUTRAN/07.2.2 a través de la cual se le informaba sobre el Formulario de Infracción N° 010-0023665 de fecha 21 de mayo de 2011 que le imputa la comisión de infracción, toda vez que el vehículo llevaba un peso bruto mayor a 3,0001Kg, infracción calificada como muy grave. - Con Resolución Subdirectorial N° 2930-2015-SUTRAN/07.2.2 de fecha 20 de febrero de 2015 la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN) desvirtuó sus descargos, imponiendo multa de S/ 36,000.00. No estando conforme, interpuso recurso de apelación. - Con fecha 26 de junio de 2018 la SUTRAN emitió la Resolución Gerencial N° 434-2018-SUTRAN/06.4 declarando infundado el recurso de apelación y agotando la vía administrativa, resolución que fue notificada el 22 de enero de 2020, es decir, 19 meses después de su emisión. - Indica que la Ley del Procedimiento Administrativo General establecía en el artículo 237-A que el plazo para resolver procedimientos sancionadores era de 09 meses, contados desde su inicio. En el presente caso es evidente que la SUTRAN incumplió dicho plazo, por lo que el procedimiento habría caducado de pleno derecho. **Segundo: Fundamentos de las sentencias 2.1.** Mediante sentencia de primera instancia se declaró **infundada** la demanda, señalando respecto a la vulneración del plazo que el artículo 72 del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias establece el término de 60 días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, para que la autoridad administrativa expida la resolución que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, dicha norma no establece como sanción que la demora en expedir la resolución que concluye el procedimiento sancionador origine la declaración de caducidad del referido procedimiento. **2.2.** La sentencia de vista **confirmó** la sentencia apelada, exponiendo similares fundamentos: - Ni el artículo 72 del Reglamento Nacional de Vehículos ni en ninguna otra, referida al procedimiento sancionador, el legislador establece que el incumplimiento en la expedición de la resolución de sanción dentro de dicho plazo traiga como consecuencia jurídica la nulidad del procedimiento administrativo sancionador. **Tercero: Infracciones normativas denunciadas y delimitación de la controversia 3.1.** Por resolución de fecha 24 de julio de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Grifos Espinoza Sociedad Anónima por la causal de falta de aplicación del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **3.2.** La controversia gira en torno a determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de índole material al no haberse inaplicado la referida norma referida a la caducidad del procedimiento. **3.3.** No obstante ello, es posible advertir luego de la revisión de lo actuado, que si bien es cierto no encontramos causal de falta de motivación a efectos de emitir pronunciamiento, en el presente caso, resulta indispensable hacerlo luego de advertir que en el decurso del proceso la parte recurrente ha venido solicitando la aplicación del artículo 237-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a efectos de que se declare la caducidad del procedimiento sancionador, incluso fue parte de sus agravios en su recurso de apelación, sin embargo, tal como se reseñó líneas arriba, dicho argumento no mereció respuesta alguna en la recurrida, limitándose a replicar lo argumentado por el juez de primera instancia, aplicando el Reglamento Nacional de Vehículos, sin explicar las razones por las cuales no sería de aplicación el mencionado artículo, por lo que, esta sala suprema, tal como se realizó en el IX Pleno Casatorio Civil, en ejercicio de su deber de velar por el respeto al debido proceso de las partes es que considera necesario anular la sentencia recurrida, al

advertir que se han dejado incontestados los agravios del recurrente referidos a la aplicación del artículo 237-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, con lo que se ha producido afectación de los derechos constitucionales del recurrente, debiendo por tanto, la sala superior emitir nueva sentencia, absolviendo lo alegado por el recurrente, esto es, si corresponde o no su aplicación al caso de autos, debidamente sustentado. **Cuarto: Conclusión** Ante lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación por infracción normativa de índole procesal. **III. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Grifos Espinoza Sociedad Anónima** de fecha 18 de setiembre de 2023; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2023, debiendo la sala superior emitir nueva resolución atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por **Grifos Espinoza Sociedad Anónima** contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 115 del expediente principal.

² Ver página 108 del expediente principal.

³ Ver página 64 del expediente principal.

⁴ Ver página 17 expediente principal.

⁵ Ver páginas 22 del cuaderno de casación.

C-2547001-14

CASACIÓN N° 4549-2024 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

VISTA; la causa número cuatro mil quinientos cuarenta y nueve – dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública de la fecha y con la constancia de inasistencia emitida por la Relatora de la Sala, se emite la presente resolución: **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** de fecha 21 de noviembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de octubre de 2022², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 29 de setiembre de 2021³, que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N° 806-15-0006335-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2019 que declaró infundado el recurso administrativo de apelación y dio por agotada la vía administrativa. Tercero: Recurso de Casación Mediante auto calificadorio de fecha 30 de julio de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, por la causal de: **I) Interpretación errónea del artículo 36 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de Inconcurencia de la Parte Recurrente a la Audiencia Casatoria con Informe Oral” de fecha 21 de mayo de 2026⁵, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurencia de la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** a pesar de estar debidamente notificada; en ese sentido, estando a lo señalado en el auto calificadorio de fecha 30 de julio de 2025 y conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, constatándose la inasistencia injustificada de la recurrente,

corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Debe precisarse que la impugnante no ha presentado escrito alguno justificado su no asistencia al informe oral, pese a que resulta obligatoria bajo un determinado apremio. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, de fecha 21 de noviembre de 2022 contra la sentencia de vista de fecha 18 de octubre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 130 del expediente digital

² Página 117 del expediente digital

³ Página 79 del expediente digital

⁴ Página 75 del cuaderno de casación.

⁵ Página 92 del cuaderno de casación.

C-2547001-15

CASACIÓN N° 4564-2024 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente digital —No Eje, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO. Primero. Medio impugnatorio.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 15 de noviembre de 2022¹, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2022², que **confirmó** la de primera instancia, de fecha 3 de setiembre de 2021³, que declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **Segundo. Audiencia de casación: marco normativo aplicable. 2.1.** El artículo 394^o, numeral 2, del Código Procesal Civil —modificado por la Ley 31591—, establece que, luego de declarada la procedencia del recurso, se señalará día y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas; tal audiencia se instalará con las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de solicitar el uso de la palabra, y que en todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente, da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación. **2.2.** En el mismo sentido, la **Resolución Fuente 2** recaída en la Queja de Casación 2364-2024-Lima, en la regla sexta se estableció: «Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. **La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación**» (énfasis agregado). Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



Tercero. Naturaleza de la consecuencia prevista en el artículo 394, numeral 2, del Código Procesal Civil. 3.1. La previsión contenida en el artículo 394^o, numeral 2, del Código Procesal Civil, configura una consecuencia procesal expresa, directa e imperativa: verificada la inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, corresponde declarar improcedente el recurso, debido a que la propia ley lo dispone como presupuesto de continuidad del trámite casatorio en esta etapa procesal. **3.2.** La audiencia de casación, en el régimen vigente, no se concibe como un acto sujeto a iniciativa de parte para el informe oral, por el contrario, la norma establece que el informe puede efectuarse sin necesidad de solicitar el uso de la palabra. En ese marco, la concurrencia del abogado del recurrente constituye una carga procesal mínima asociada a la conducción ordenada del procedimiento casatorio, cuyo incumplimiento —sin justificación—, determina la improcedencia del recurso.

3.3. Esta consecuencia no sanciona el contenido del recurso ni la discusión jurídica de fondo; se trata, más bien, de un supuesto de improcedencia sobreviniente, vinculado al incumplimiento de un deber de actuación procesal, en una diligencia convocada por el órgano jurisdiccional, luego de haberse declarado la procedencia del recurso y fijada la audiencia correspondiente. **Cuarto. Verificación del supuesto de improcedencia por inconcurrencia en el caso concreto.** **4.1.** Mediante auto calificadorio de fecha 30 de julio de 2025¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto y, conforme al trámite legal, se dispuso la citación a la audiencia de casación en la fecha y hora programadas. **4.2.** Según el «**Acta de inconcurrencia de la parte recurrente a la audiencia casatoria con informe oral**», de fecha 19 de mayo de 2026², suscrita por la relatora de esta Sala Suprema, se dejó constancia de lo siguiente: i) la parte recurrente fue válidamente notificada con el auto calificadorio y con la convocatoria a la audiencia; ii) pese a ello, el abogado de la entidad recurrente no concurrió a la audiencia; y iii) no se presentó justificación de la inasistencia. **4.3.** En consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto previsto por el artículo 394³, numeral 2, del Código Procesal Civil: falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, conforme al acta obrante en el cuaderno de casación. Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 394³ del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 15 de noviembre de 2022, interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de septiembre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora jueza suprema Álvarez Olazábal. - S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 331 del expediente judicial digital.

² Página 194 del expediente judicial digital.

³ Página 142 del expediente judicial digital.

⁴ Ver página 110 del cuaderno de casación.

⁵ Ver página 128 del cuaderno de casación.

C-2547001-16

CASACIÓN N° 4587-2024 LIMA

Materia en cuestión: Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Sumilla: Se vulnera el principio constitucional del debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuando las instancias de mérito, al emitir pronunciamiento, incurrir en una motivación aparente que resulta de la ausencia de un juicio y razonamiento íntegro de lo alegado por las partes, al momento de resolver el caso concreto, así también, cuando se evidencia una motivación sustancialmente incongruente, al no efectuarse un correcto análisis de los argumentos que sustentan el debate judicial, lo que, a su vez, denota un supuesto de deficiencia en la motivación externa, por el quebrantamiento del nexo lógico de las premisas fácticas con la premisa normativa que sustenta la decisión recurrida.

Palabras clave: Conceptos no facturados oportunamente, aplicación supletoria, debida motivación.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número cuatro mil quinientos ochenta y siete – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 5 de septiembre de 2023¹, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento**, contra la sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2023², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de

octubre de 2022³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo, y reformándola, la declaró **fundada**. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO** a) **Demanda: petitorio y fundamentos** El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (**en adelante, Sedapal**) interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**en adelante, Sunass**) y Paccu Sociedad Anónima⁴, formulando como **pretensión principal**, que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos N° 9590-2019/SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, de fecha 22 de mayo de 2019, a través de la cual se declaró fundado el reclamo respecto de las facturaciones efectuadas por el concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, incluidos en las facturaciones de los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2017; asimismo, como **pretensión subordinada**, solicitó que se restituya y restablezca los efectos de los recibos en los cuales figura el cobro del concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, además de los efectos de la Resolución N° 15010012019000249, que resolvió el reclamo de su representada; y como **pretensión accesorio**, que se reconozca su derecho a efectuar la cobranza de dicho concepto por medio de los recibos anotados. Refirió que, mediante la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos N° 9590-2019/SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, la Sunass declaró fundado el reclamo presentado por Paccu Sociedad Anónima, respecto a la facturación de los cargos por concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, incluida en los recibos de los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2017, alegando, esencialmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, los citados recibos debieron ser emitidos como máximo hasta el segundo mes del periodo de facturación, esto es, entre noviembre de 2015 a abril de 2017, respectivamente, empero, los mismos fueron expedidos el 29 de noviembre de 2018, incumpliendo así, lo señalado en dicha norma. Refirió que el Decreto Legislativo N° 1185 no estableció una fecha de vigencia para la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, pues, precisamente, en cumplimiento de lo establecido en su artículo 4, el 24 de marzo de 2016, fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD, a través de la cual se aprobó la metodología, los criterios técnico – económicos y el procedimiento para determinar dicha tarifa. Al respecto, señaló que, en el artículo 20 de la citada resolución de consejo directivo, se estipuló que la Sunass tenía facultades para establecer la fecha de entrada en vigencia de la referida tarifa, la cual sería definida mediante una futura resolución administrativa, situación que, a su juicio, evidencia que, en los periodos materia de debate, la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas no se encontraba vigente. Preciso que, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, estableció que mientras la mencionada tarifa no sea aprobada, correspondería que los particulares continúen efectuando el pago de los conceptos que corresponde a favor del Sedapal, en razón de las reservas hídricas subterráneas otorgadas para su administración. Acotó que, en atención a lo previsto en los artículos 4 y 5, así como en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria y en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185, y lo estipulado en el artículo 94 de la Ley de Recursos Hídricos, la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas debe cobrarse mediante un recibo único en el que se recaudará la retribución económica correspondiente; sin embargo, pese a ello, precisó que la Administración Pública no solo se limitó a aplicar una norma sin sustento legal alguno, sino que además basó su decisión en aplicar la normatividad de caducidad propia de los cobros no oportunos de la mencionada tarifa, tal es el caso de los artículos 107 y 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, de ahí que no existe razones para que estos preceptos normativos sean aplicados de manera supletoria, siendo que, además, el último se refiere a los casos en los cuáles no fue posible emitir una facturación completa del servicio brindado, supuesto en el cual se otorga un plazo de dos (2) meses para recuperar los consumos no facturados oportunamente. **b) Sentencia de**

primera instancia Mediante la sentencia de fecha 10 de octubre de 2022, el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda incoada por el Sedapal. En principio, resaltó que a la fecha en que fueron emitidas las resoluciones de determinación por parte del Sedapal, si bien no se encontraba aprobada la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, a la fecha de la primera facturación, ya se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1185, con lo cual, la accionante ya se encontraba facultada para efectuar el cobro de dicha tarifa, en su calidad de operadora del servicio. En ese sentido, determinó que, una vez aprobado el Decreto Legislativo N° 1185, Sedapal debía de entregar recibos únicos desde setiembre de 2015 en adelante; sin embargo, no lo hizo, pues continuó emitiendo diversas resoluciones de determinación por los periodos de setiembre de 2015 a febrero de 2017, de modo que continuó facturando como si se tratara de un ente tributario, sujetando el procedimiento administrativo a los términos del Código Tributario y no a los términos del Decreto Legislativo N° 1185, vigente durante dicho periodo. Por otro lado, sostuvo que, el hecho de que no exista una disposición expresa en el Decreto Legislativo N° 1185 que establezca los plazos para la emisión de las facturaciones respectivas, no habilita a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, la posibilidad de emitir los recibos cuando estas lo consideren pertinente, pues ello implicaría permitir cobros en plazos totalmente arbitrarios impuestos al usuario de forma unilateral; siendo así, determinó que no resultaría factible que la emisión final de los recibos con el cobro ordenado se realice en un plazo desproporcionado y lejano a las fechas de sus periodos de consumos por cada mes facturado. En base a ello, señaló que el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, resulta plenamente aplicable al caso concreto, pues en este se establece el plazo máximo para que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento emitan sus recibos de aquellos conceptos no facturados oportunamente, teniendo como plazo máximo, hasta el segundo mes siguiente a aquel en que debió facturarse el consumo a recuperar. Siendo así, concluyó que las facturaciones de los meses de setiembre de 2015 a febrero de 2017 debieron ser emitidas como máximo entre los meses de noviembre de 2015 a abril de 2017, respectivamente, empero, el accionante emitió todas las facturaciones recién el día 29 de noviembre de 2018, lo cual denota el incumplimiento de lo dispuesto en la citada norma. Acotó que, del referido reglamento, no se advierte que sus disposiciones sean incompatibles con la normatividad que regula el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, de ahí que, si bien el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1185, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, fue emitido con posterioridad a la facturación de los meses cuestionados, se tiene que, en dicha reglamentación (actualmente vigente) se acepta sin problemas la aplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, de forma supletoria, para todo aquello no previsto en el mismo. En consecuencia, reafirmó que resulta plenamente aplicable, lo dispuesto en su artículo 111 del citado reglamento de calidad, no habiéndose por ello, configurado vulneración alguna al debido procedimiento, ni la supuesta motivación aparente alegada por el Sedapal. **c) Sentencia de vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2023, por la cual revocó la sentencia de primera instancia, y, reformándola, declaró fundada la demanda en cuanto a las pretensiones principal y accesorias, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos N° 9590-2019/SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, de fecha 22 de mayo de 2019, y ordenó que se reconozca el derecho del Sedapal de efectuar la cobranza cuestionada mediante los recibos emitidos el 29 de noviembre de 2018, respecto del periodo objeto de reclamo que comprende los meses de setiembre de 2015 a febrero de 2017. La Sala Superior, con vista del pronunciamiento del a quo, determinó que

este cumplió con sustentar de manera suficiente las razones por cuales consideró que demanda debía ser declarada infundada, verificando que ha interpretado y subsumido los hechos controvertidos a la normatividad aplicable. En cuanto al tema de fondo, sostuvo que el legislador, en los artículos 3, 4 y 5, así como en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, ha reconocido que, mientras que la Sunass no haya aprobado la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, las personas naturales y jurídicas que utilizan este recurso hídrico, continuarán realizando el pago de los conceptos que corresponde a favor del Sedapal, en mérito de las reservas de aguas subterráneas otorgadas a su favor, por mandato del Decreto Supremo N° 021-81-VC. Aunado a ello, acotó que el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, se configura como una norma de desarrollo respecto de aquellos servicios de saneamiento que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento se obligan a brindar a partir de la suscripción de los contratos de suministro celebrados con los usuarios, los cuales involucran distintos servicios, entre los que no se incluye al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, pues este se trata de un servicio de naturaleza legal que se encuentra regulado por el régimen especial previsto en el Decreto Legislativo N° 1185. En ese sentido, determinó que el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, no es un marco normativo que pueda aplicarse supletoriamente para regular la extinción de la obligación legal establecida mediante el Decreto Legislativo N° 1185 (pago del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas), pues a través del primero se reglamenta, esencialmente, la correcta ejecución de los contratos de suministro entre las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento y sus usuarios, en cuanto a determinados servicios de saneamiento, como los de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas. Por lo tanto, concluyó que no resulta válido aplicar al cobro del concepto de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, el plazo de dos (2) meses que se le otorga a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento para facturar conceptos no facturados oportunamente, conforme a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, pues dicho plazo es de aplicación a los servicios de saneamiento comprendidos en los contratos de explotación, no siendo extensible a otros cuyo origen se encuentra en una norma con rango de ley.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante la resolución de fecha 30 de julio de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Sunass, por la causal de **infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e inaplicación del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. **IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA** De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria radica en determinar si la Sala Superior, al emitir su pronunciamiento, observó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al determinar que en el caso en concreto, no resulta aplicable el plazo de facturación de los conceptos no facturados oportunamente, previsto en el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Análisis de la causal de infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e inaplicación del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 1.1. En relación a esta causal procesal, tenemos que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil (relacionado al contenido de las resoluciones judiciales), garantiza al justiciable que los

jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶. **1.2.** Asimismo, cabe resaltar que, el Tribunal Constitucional ha fijado un estándar de protección al contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, señalando que el mismo se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **ii)** falta de motivación interna del razonamiento; **iii)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **iv)** motivación insuficiente; **v)** motivación sustancialmente incongruente; y **vi)** motivación cualificada⁷. **1.3.** Sobre la motivación aparente, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁸⁹ (subrayado agregado). **1.4.** De la precitada definición, podemos concluir que la motivación aparente se presenta en aquellos casos donde los argumentos o razones de derecho o de hecho que justificarían la decisión plasmada en una resolución judicial, no resultan pertinentes para tal efecto, pudiendo ser falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión⁹, de modo que carecen de un fallo congruente y acorde con la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, así como respecto a los hechos y alegaciones de las partes que son materia de análisis, conforme exige también el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, norma que contiene un imperativo para el juzgador de emitir sus decisiones sobre la cuestión controvertida; es decir, por regla sobre el fondo del asunto y, excepcionalmente, pronunciarse sobre la validez de la relación procesal. **1.5.** Conforme se advierte de autos, la pretensión de nulidad total de la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos N° 9590-2019/SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, de fecha 22 de mayo de 2019, planteada por el Sedapal, tuvo como fundamento medular, el argumento de que el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, no resulta ser una norma aplicable supletoriamente para establecer el plazo de facturación de los cobros por el concepto de servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, correspondientes al periodo que comprende los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2017, no facturados oportunamente, siendo que la facturación realizada el 29 de noviembre de 2018, respondió al hecho de que la tarifa por dicho servicio aún no se encontraba vigente durante el decurso de dicho periodo, al encontrarse pendiente de emisión, la norma reglamentaria del Decreto Legislativo N° 1185, que establezca la vigencia de la mencionada tarifa. **1.6.** La supletoriedad a la que se refiere, no solo el demandante, sino también la emplazada, a lo largo de la secuela del presente proceso, supone determinar, vía interpretación sistemática, si en el marco normativo (especial) atinente a la materia controvertida, existe un vacío que requiere de la aplicación de una norma (general) para regular una determinada situación jurídica o las consecuencias de su conservación, basadas en esta integración de disposiciones que esclarecen el panorama de lo hasta entonces, no regulado. En este caso en particular, el debate ha recaído en la aplicación supletoria de la disposición contenida en el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, que ha efectuado Sedapal para justificar los cobros por el concepto mencionado en el párrafo que antecede, ello debido a que, ni en el Decreto Legislativo N° 1185, por medio del cual se

reguló el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, ni en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD, se había establecido el plazo máximo para realizar la facturación de un concepto no facturado oportunamente. **1.7.** En la sentencia de vista, se puede observar que la Sala de mérito, propiamente, fundamenta su decisión en el análisis de la naturaleza del concepto facturado en los recibos reclamados, esto es, en el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, determinando que al ser un servicio sujeto a un régimen especial, contemplado en el Decreto Legislativo N° 1185, no son de aplicación al caso en concreto, las normas reglamentarias contenidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, por ser estas extensivas a otros servicios diferenciados, por lo que debe considerarse que para el cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, no corresponde aplicar el plazo de caducidad de dos (2) meses al que se refiere el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C. **1.8.** Pues bien, de un análisis escrupuloso del contenido de la sentencia de vista, podemos advertir que esta conclusión deriva de un razonamiento aislado del ad quem, sobre cada norma que se ha invocado para absolver la controversia, esbozando una conclusión interpretativa por separado respecto a estas, sin que se evidencie un juicio de valor como fruto de una interpretación sistemática del marco normativo legal y reglamentario que se ha sometido al análisis de los órganos jurisdiccionales a través del presente proceso contencioso administrativo, para dilucidar si es posible o no, amparar la aplicación supletoria del precitado artículo 111, en la regulación de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, proveniente del Decreto Legislativo N° 1185, tal es así, que, en el décimo primer considerando de la referida sentencia, el Colegiado de mérito, únicamente se ha restringido a reproducir y parafrasear lo establecido en, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185¹⁰, dejando de lado el hecho de que esta disposición regula la continuidad de pagos a favor del Sedapal, a raíz de la falta de aprobación de la mencionada tarifa por parte de la Sunass, asunto que, a todas luces, ameritaba un análisis conjunto y concatenado con todo el marco normativo que se venía desarrollando en considerandos previos, si se tiene en cuenta, que la aprobación de esta tarifa es el argumento que Sedapal venía postulando desde su demanda, para justificar la facturación tardía del concepto de servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, por el periodo que comprende los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2017, lo que, en buena cuenta, también repercute en su cuestionamiento sobre la naturaleza de la tarifa materia de reclamo, pues si hubo un periodo en el cual no estuvo aprobada su metodología, ni los criterios técnico – económicos y menos aún, el procedimiento para su determinación, no obstante estar vigente el Decreto Legislativo N° 1185¹¹, claramente, se advierte un vacío legal que debió ser examinado desde un plano normativo, con basamento en la anotada disposición que estableció los parámetros para la subsistencia de esta tarifa, lo que podría o no, eventualmente desvirtuar el análisis de su naturaleza, al haberse establecido como cuestión fáctica que, en dicho periodo, están comprendidos, justamente, los meses de facturación que son materia de litis (septiembre de 2015 a febrero de 2017); sin embargo, como se viene señalando, en la sentencia de vista no se advierte análisis alguno sobre el particular. **1.9.** De lo expuesto, se puede advertir que la labor interpretativa efectuada por el ad quem –respecto del 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C– dista de lo requerido y afirmado por Sedapal, pues analizar únicamente la naturaleza de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, no implica de modo alguno, que haya sometido a evaluación que el citado reglamento sea aplicable de manera supletoria para establecer el plazo de caducidad de la facturación de dicho servicio por el periodo reclamado, estando a que existiría un marco legal que prevé el cobro de la tarifa en comento entre tanto no se haya establecido la manera en que esta sería determinada,

de lo que se desprende que existe un vacío normativo en torno a la regulación de su cobro que debió ser objeto de análisis. **1.10.** Lo expuesto evidencia, con suma claridad, una apreciación limitada de los hechos y de las alegaciones formuladas por las partes procesales que fueran, incluso, debatidas –en sus términos– por el juez de primera instancia, lo cual ha conducido a que la Sala Superior resuelva en base a una premisa que no se encuentran debidamente justificada, lo que no hace sino poner de manifiesto un pronunciamiento que adolece de motivación aparente, en tanto que no se advierte un sustento fáctico que brinde la certeza necesaria al juzgador sobre los hechos acontecidos, para aplicar la norma pertinente que corresponde al caso en concreto, vulnerándose de esta manera el mandato contenido en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil. **1.11.** En ese contexto, tenemos que la deficiencia en la motivación externa – como supuesto limitante del contenido constitucional del derecho a la debida motivación–, en los términos del máximo intérprete de la Constitución, guarda relación con la determinación de las premisas que abonan a la decisión del juzgador: “Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión, **el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación tanto de la premisa mayor (norma jurídica aplicable al caso concreto), como de la premisa menor (hechos concretos).** El control de la justificación externa del razonamiento **resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático**, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”^{12*} (énfasis y subrayado agregado). **1.12.** Según lo expresado, el glosado supuesto determina el ejercicio del control en la razonabilidad e interpretación lógica que, efectúa el juez sobre las premisas que justifican su decisión, apreciando minuciosamente el supuesto fáctico que respalda la cuestión controvertida y observando la norma pertinente para el mismo, a partir de un análisis jurídico encaminado a un fallo justo con arreglo a ley, el cual debe fundarse con suficiencia en una adecuada comprensión de los aspectos externos y las consecuencias que derivan de una rigurosa apreciación de los hechos e interpretación de la ley aplicable al caso concreto, situación que define una eficiente justificación de las premisas en el razonamiento del operador jurídico, que se ajusta a las exigencias establecidas por el derecho constitucional a la debida motivación. **1.13.** En la misma línea de lo argumentado en los numerales 1.7, 1.8 y 1.9 que anteceden, a criterio de este Supremo Colegiado, el pronunciamiento vertido por la Sala Superior incurre, además, en el vicio de motivación antes anotado, toda vez que, la premisa sobre la cual respalda su decisión de inaplicar el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, se justificó en una deficiente apreciación de la base fáctica que fue asentada no solo por el juez de primera instancia, sino por el propio demandante, en virtud de la cual, el debate de la controversia se circunscribía además, en determinar la continuidad y vigencia de la referida tarifa desde la publicación del Decreto Legislativo N° 1185, durante el periodo de facturación reclamado, y su trascendencia en la facturación realizada recién el 29 de noviembre de 2018, asunto que, al no ser tomado en cuenta ni dilucidado por el Colegiado Superior, ha significado el quebrantamiento del nexo que sostiene el razonamiento lógico de la decisión tomada. **1.14.** Así pues, también debe tenerse en cuenta otro vicio de motivación, a saber, la motivación sustancialmente incongruente, sobre el cual debe decirse que este rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; de modo que este principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes¹³. Es decir, resulta imperativo que, durante el desarrollo de un proceso, el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial, sin que ello implique un exceso o alteración de los mismos que traslade la controversia a un aspecto no sometido al contradictorio, emitiendo un fallo congruente con lo estrictamente peticionado. **1.15.** En la línea de lo expuesto, se advierte que la sentencia de vista, revocando el fallo apelado, declaró fundada la demanda en cuanto a las pretensiones principal y accesoria, basándose,

sustancialmente, en un análisis de la naturaleza del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, determinando que este no es un servicio que deba ser regulado por el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C, con lo cual no le sería aplicable el plazo de caducidad dos (2) meses para facturar un concepto no facturado oportunamente, concluyendo de este modo, que la normatividad aplicable, es aquella que se contempla en el Decreto Legislativo N° 1185, haciendo énfasis en que, en el artículo 5 de este último, se prevé que dicho servicio se factura a través de un único recibo; no obstante, como se viene indicando, ello denota la omisión de un asunto que fue propuesto con la presentación del escrito de la demanda, de donde fluye que el debate también recaía en analizar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, de ahí que el fallo emitido por la Sala de mérito adolece de una motivación sustancialmente incongruente al emitir una decisión que omite un asunto sustancial de cara al análisis de la aplicación supletoria del artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-C. Siendo así, determinamos que la decisión de la instancia de mérito adolece de una motivación sustancialmente incongruente, circunstancia que abunda la transgresión de derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de resoluciones judiciales. **1.16.** En consecuencia, se concluye que la Sala Superior incurrió en infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto que, a su vez, ha inaplicado e inobservado lo dispuesto en los artículos 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que corresponde amparar el presente recurso de casación con efecto anulatorio, ante la invalidez insubsanable de la decisión emitida en la sentencia de vista. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 5 de septiembre de 2023, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 8 de agosto de 2023; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, con arreglo a derecho y lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otro, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 272 del expediente judicial digital.

² En página 250 del expediente judicial digital.

³ En página 174 del expediente judicial digital.

⁴ En página 29 del expediente judicial digital.

⁵ En página 114 del cuaderno de casación.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11).

⁷ Como en las sentencias emitidas en los Expedientes N°s 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, de fecha 8 de noviembre de 2008 (fundamento 26).

¹⁰ “Segunda.- Continuidad de pagos a favor de SEDALIB y SEDAPAL.

Hasta que la SUNASS apruebe la Tarifa por Gestión y Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas señalada en el artículo 4 de la presente norma, las personas comprendidas en el presente decreto legislativo continuarán efectuando el pago de los conceptos que corresponden a favor de SEDALIB y SEDAPAL en virtud de las reservas de agua subterráneas otorgadas a su favor mediante las leyes N° 23521, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de la Cuenca del Río Moche (Trujillo) a favor de SEDAPAT, N° 24516, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo a favor de SEDAPAT y N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo, de los alcances de la

Ley N° 24516 y el Decreto Supremo N° 021-81-VC, por el que Reservan las aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao en favor de "ESAL" sin perjuicio de efectuar el pago de la Retribución Económica que corresponde a la ANA".

¹¹ Lo cual, incluso, tampoco fue establecido expresamente a través del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, vigente desde el 24 de noviembre de 2017.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 9 de mayo de 2011 (fundamento 14).

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, de fecha 19 de junio de 2007 (fundamento 9).

C-2547001-17

CASACIÓN N° 4611-2024 LIMA

Materia: Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo 020-2006-TR.

Sumilla: Resolución Fuente 1 – casación 55460-2022-lima – regla cuarta aplicada

La declaración tributaria rectificatoria que importe el pago de mayor obligación, es aquella que se realiza de manera extemporánea, modificando la declaración inicial, es decir, pasado el último día del mes de vencimiento de dicha declaración. El plazo de prescripción a considerarse como límite para la rectificación de dicho documento es de 4 años. No se considerará dicho plazo si EsSalud ha requerido administrativamente la cobranza o ha hecho conocer el error existente.

Palabras clave: reembolso de prestaciones asistenciales, declaración rectificatoria, aportaciones a EsSalud.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA:** La causa número cuatro mil seiscientos once – dos mil veinticuatro - Lima, con el expediente judicial digital No EJE, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Materia del recurso.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 24 de julio de 2023¹, interpuesto por la empresa demandante, **Securitas S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2023², que **confirmó** la de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2021³, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **2. Asunto.** Determinar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790; del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; así como del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por Securitas S.A.C. contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. En concreto, corresponde establecer si EsSalud podía exigir a la empresa demandante, el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud, sobre la base de considerar como incumplimiento el pago rectificatorio de aportes, correspondientes a los periodos diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, o si por el contrario, dichas rectificaciones y pagos, al haberse efectuado antes del requerimiento de cobranza, impedían tener por configurada la morosidad atribuida a la entidad empleadora. **3. Antecedentes del proceso. 3.1. Demanda.** Securitas S.A.C. interpone demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, solicitando, como primera pretensión principal, se deje sin efecto el procedimiento de cobro de prestaciones de salud iniciado en su contra, y como segunda pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución 821150000496, de fecha 23 de noviembre de 2020, que declaró infundado su recurso de apelación administrativa contra la Resolución 821140001731, así

como de la Resolución de Cobranza 821990014246, mediante la cual se le exigió el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud brindadas a sus trabajadores y derechohabientes. Sostiene que EsSalud le atribuyó indebidamente el incumplimiento del pago oportuno de aportaciones, correspondientes a los periodos diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, pese a que según afirma, no se trató de omisiones de pago, sino de rectificaciones de planillas efectuadas respecto de determinados trabajadores. Por ello, cuestiona que dichas rectificaciones hayan sido consideradas como pagos tardíos, que habilitaban automáticamente el cobro de todas las prestaciones otorgadas durante los meses evaluados. Por otro lado, la demandante alega que EsSalud no acreditó que las prestaciones cuyo reembolso exige, hubieran sido otorgadas precisamente a trabajadores respecto de los cuales se habría producido el supuesto incumplimiento. En ese sentido, afirma que el derecho de repetición de EsSalud solo puede ejercerse cuando se demuestre que el empleador incumplió el pago oportuno y total, de los aportes correspondientes a los afiliados o derechohabientes, que efectivamente recibieron la prestación de salud, lo que no habría ocurrido en el caso concreto. Asimismo, refiere que la entidad demandada interpretó erróneamente el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, al aplicar el plazo previsto en su último párrafo a un supuesto que, según la demandante, corresponde a la evaluación de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al inicio de la contingencia. Por ello, sostiene que, ante la ausencia de una regla especial sobre el plazo para presentar declaraciones rectificatorias en dicho supuesto, debía acudirse al régimen del Código Tributario, que permite rectificar dentro del plazo prescriptorio. Aunado a lo expuesto, afirma que las resoluciones administrativas impugnadas, vulneraron los principios de legalidad, verdad material, razonabilidad, debido procedimiento y debida motivación, pues EsSalud no habría verificado adecuadamente la naturaleza de las rectificaciones, la oportunidad de la regularización, ni la relación entre los trabajadores comprendidos en las rectificatorias y las prestaciones cuyo reembolso se pretende. Por tales razones, solicita que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos. **3.2. Contestación de demanda.** EsSalud contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. La entidad demandada sostuvo que la empresa no cumplió con efectuar el pago íntegro y oportuno de sus aportaciones al régimen contributivo de la seguridad social en salud. Para sustentar dicha posición, invocó la información obtenida del Formato de Extractos de Pago de SUNAT y del sistema Acredita, de los cuales —según indicó—, se verificaba que Securitas incurrió en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 26790 y en los artículos 35 y 36 del Decreto Supremo 009-97-SA. También alegó que, conforme a la evaluación realizada respecto del periodo de contingencia, la deuda se encontraba impaga, debido a que no habría cumplido con declarar y pagar sus aportes de manera total y oportuna. En esa línea, afirmó que el artículo 36 del Reglamento de la Ley 26790 faculta a EsSalud a exigir a la entidad empleadora el reembolso de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes cuando no se cumplen los criterios de acreditación establecidos por la normativa aplicable. Bajo esa premisa, EsSalud negó haber actuado de forma arbitraria o haber vulnerado los derechos al debido procedimiento y de defensa de la empresa demandante. Preciso que la Resolución de Cobranza 821990014246 fue emitida con arreglo a ley, al haberse determinado el incumplimiento de Securitas en el pago de aportes al régimen contributivo de la seguridad social en salud; por ello, solicitó que la demanda sea declarada infundada. **3.3. Sentencia de primera instancia.** El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. En el análisis del caso concreto, el Juzgado tuvo por acreditado que, mediante Resolución de Cobranza 821990014246, EsSalud requirió a Securitas S.A.C. el reembolso de S/ 282,987.00. También verificó que la empresa interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto, el cual fue declarado infundado mediante Resolución 821140001731, de fecha 10 de agosto de 2020, y que posteriormente, por Resolución 821150000496, de fecha 23 de noviembre de 2020, se declaró infundado el recurso de apelación y se ordenó proseguir con la

recuperación de la deuda. La sentencia precisó que el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA contempla 2 supuestos de evaluación: el primero, referido a la declaración y pago del aporte total de 3 meses consecutivos o 4 no consecutivos dentro de los 6 meses anteriores al mes de inicio de la contingencia; y el segundo, vinculado al pago total de los aportes de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos a dicho evento. A partir de esa regla, el Juzgado sostuvo que, si la entidad empleadora incumple tales exigencias, EsSalud debe cubrir la prestación, pero conserva el derecho de repetir contra el empleador por el costo asumido. Con base en los anexos de la resolución de cobranza y en los cuadros de calificación de oportunidad de pago de aportaciones, el Juzgado concluyó que Securitas S.A.C. efectuó pagos tardíos. Bajo esa premisa, estimó que la empresa no acreditó haber cumplido con el pago total y oportuno de las aportaciones vinculadas a las prestaciones otorgadas entre enero y diciembre de 2015, por lo que se configuraba el supuesto que habilitaba a EsSalud a exigir el reembolso. En cuanto al debido procedimiento y a la debida motivación, el Juzgado señaló que las resoluciones administrativas impugnadas fueron emitidas con exposición de los hechos y de las normas aplicables. Además, indicó que la empresa fue debidamente notificada, pudo ofrecer medios probatorios e impugnar los actos emitidos en sede administrativa; por ello, descartó la afectación del derecho de defensa. Respecto del principio de legalidad, sostuvo que Securitas S.A.C. tenía la obligación de declarar y pagar oportunamente las aportaciones a EsSalud, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo 009-97-SA y al literal b) del artículo 6 de la Ley 26790, modificada por la Ley 28791. En ese sentido, consideró que el pago realizado fuera del plazo legal determinaba la condición de morosidad de la entidad empleadora. Finalmente, el Juzgado resaltó que el sistema de seguridad social en salud, se sustenta en el principio de solidaridad, por lo que las aportaciones oportunas permiten financiar las prestaciones de los asegurados. En consecuencia, concluyó que EsSalud actuó conforme al marco normativo aplicable, y que las resoluciones administrativas cuestionadas no se encontraban incursas en causal de nulidad; por ello, declaró infundada la demanda. **3.4. Sentencia de segunda instancia.** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Securitas S.A.C. contra el Seguro Social de Salud - EsSalud. En el análisis del caso concreto, el colegiado superior verificó que EsSalud requirió el reembolso por prestaciones de salud brindadas durante las contingencias de enero a diciembre de 2015. Preciso que, en la primera calificación, la empresa cumplió con pagar 3 aportes consecutivos o 4 alternos dentro de los 6 meses anteriores a la contingencia; sin embargo, en la segunda calificación, referida al pago total de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos al inicio de la contingencia, concluyó que Securitas S.A.C. no cumplió oportunamente con todas sus aportaciones. Para ello, consideró que los periodos diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015 fueron regularizados con posterioridad al vencimiento correspondiente. Sobre esa base, la Sala sostuvo que el pago extemporáneo o tardío, constituye incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 36.2 del Decreto Supremo 009-97-SA, aun cuando la empleadora hubiera efectuado pagos posteriores. Añadió que el pago oportuno exige el cumplimiento íntegro de la prestación, dentro del plazo establecido, conforme a los artículos 1220 y 1221 del Código Civil, por lo que las rectificaciones realizadas fuera del vencimiento no enervaban la condición de morosidad atribuida a la empresa. Respecto al principio de razonabilidad, el colegiado descartó la existencia de un cobro desproporcionado, al considerar que EsSalud solo requirió el reembolso de prestaciones de salud efectivamente brindadas a trabajadores y derechohabientes de Securitas S.A.C. durante las contingencias evaluadas. En cuanto al argumento referido a la aplicación del Código Tributario, la Sala estimó que debía prevalecer la normativa especial de EsSalud, en particular el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y el artículo 6 de la Ley 28791, que regulan el deber de declarar y pagar las aportaciones dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, concluyó que el pago extemporáneo de los aportes observados habilitaba a EsSalud a exigir a la empleadora el reembolso de las prestaciones brindadas, conforme al artículo 14.7 de la Ley 27056; por ello, confirmó la sentencia

de primera instancia que declaró infundada la demanda. **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA Primero. De las causales denunciadas.** Mediante recurso de casación declarado procedente por resolución de fecha 30 de julio de 2025⁴, Securitas S.A.C. denunció las siguientes causales: **a. Infracción normativa de artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790;** **b. Infracción normativa por inaplicación del numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Proceso Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;** **c. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** En ese sentido, declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en primer término, la causal adjetiva, referida a la presunta contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantizan el derecho al debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, **el artículo VII del Título Preliminar y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, dado que, de resultar fundada esta causal, su efecto nulificador afectaría la validez de la sentencia de vista, tornándose en innecesario pronunciarse sobre la causal sustantiva vinculada a la inaplicación normativa denunciada. **SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo VII del Título Preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **2.1.** La empresa recurrente denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia procesal. Sostiene, en esencia, que la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento suficiente sobre 3 aspectos centrales de su defensa: **i)** la alegada irrazonabilidad del cobro efectuado por EsSalud; **ii)** la interpretación del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA; y **iii)** la posibilidad de aplicar el régimen de rectificación previsto en el Código Tributario. **2.2.** Al respecto, debe precisarse que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional exprese las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, en correspondencia con las pretensiones y agravios relevantes formulados por las partes. Sin embargo, dicho derecho no impone al juzgador la obligación de contestar cada argumento de manera literal o extensa, sino de brindar una respuesta suficiente respecto de los puntos sustanciales que definen la controversia. **2.3.** En el caso concreto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí identificó los agravios formulados por Securitas S.A.C., entre ellos, la falta de pronunciamiento sobre el principio de razonabilidad, la alegada indebida aplicación del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, y la tesis referida a la posibilidad de presentar declaraciones rectificatorias, dentro del plazo de prescripción tributaria. **2.4.** La Sala Superior también desarrolló las razones por las cuales confirmó la sentencia apelada. En efecto, consideró que EsSalud requirió el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud brindadas durante las contingencias de enero a diciembre de 2015; verificó que, en la segunda calificación, la empresa no habría cumplido con el pago total y oportuno de los aportes correspondientes a diciembre de 2013, marzo de 2014, mayo de 2014, diciembre de 2014 y enero de 2015, y concluyó que los pagos posteriores configuraban incumplimiento del artículo 36.2 del Decreto Supremo 009-97-SA. **2.5.** En cuanto al principio de razonabilidad, el colegiado superior señaló que no existía cobro desproporcionado, debido a que EsSalud habría solicitado únicamente el reembolso de las prestaciones de salud efectivamente brindadas a los trabajadores y derechohabientes de la empresa durante las contingencias materia de evaluación. De igual modo, frente al argumento relativo a la aplicación del Código Tributario, la Sala sostuvo que debía prevalecer la normativa especial de EsSalud, en particular el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y el artículo 6 de la Ley 28791. **2.6.** En ese contexto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en incongruencia omisiva o en ausencia de motivación. La Sala Superior dio respuesta a los aspectos centrales del debate, aunque lo hizo con una interpretación normativa adversa a la posición de la empresa recurrente. Esa circunstancia no configura, por sí misma, vulneración del derecho a la motivación, pues el desacuerdo con el

sentido de la decisión o con la interpretación jurídica adoptada corresponde ser examinado a través de las causales materiales denunciadas. Por tanto, la infracción normativa procesal denunciada no resulta amparable, sin perjuicio de que corresponda analizar, en los considerandos siguientes, si la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y del régimen aplicable a las declaraciones rectificatorias se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

TERCERO: Sobre la infracción normativa del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, y la inaplicación del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 3.1. Corresponde ingresar al examen conjunto de las causales de carácter material denunciadas por la empresa recurrente, referidas a la interpretación del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA y a la inaplicación del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Mediante ellas, Securitas S.A.C. cuestiona que la Sala Superior haya considerado que las declaraciones rectificatorias, y los pagos complementarios efectuados fuera del vencimiento mensual, configuraban por sí solos, un supuesto de morosidad que habilitaba a EsSalud a exigir el reembolso de S/ 282,987.00 por prestaciones de salud brindadas durante los meses de enero a diciembre de 2015.

3.2. Para resolver la controversia, resulta pertinente tener presente la resolución fuente 1, recaída en la casación 55460-2022-Lima, en la cual esta Sala Suprema desarrolló criterios interpretativos sobre las declaraciones sustitutorias y rectificatorias, así como sobre los pagos efectuados fuera del plazo ordinario, en la determinación de la condición de morosidad prevista en el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA. Dichos criterios resultan relevantes para el presente caso, pues permiten efectuar una lectura sistemática de la normativa de seguridad social, y del régimen tributario aplicable a las rectificaciones, a fin de establecer si la regularización posterior de aportes puede ser equiparada, sin mayor análisis, a un supuesto de incumplimiento que habilite a EsSalud a exigir el reembolso de prestaciones de salud. Los fundamentos de la citada resolución fuente 1 pueden ser consultados íntegramente mediante el código QR que se incorpora a continuación, el cual forma parte del presente pronunciamiento en cuanto recoge los criterios interpretativos asumidos por esta Sala Suprema sobre declaraciones rectificatorias, plazo prescriptorio y determinación de la condición de morosidad en materia de aportaciones a EsSalud.



En esa línea de pensamiento, es un hecho no controvertido que Securitas S.A.C. efectuó declaraciones y pagos iniciales respecto de los periodos observados, y que posteriormente realizó pagos complementarios mediante declaraciones rectificatorias. En consecuencia, la controversia no se ubica ante un supuesto de falta absoluta de declaración o de pago, sino en el efecto jurídico que tienen dichas rectificaciones, para determinar la condición de morosidad de la empleadora, encontrándonos en el supuesto de la regla interpretativa cuarta desarrollada en la resolución fuente 1: **Regla cuarta.** La declaración tributaria rectificatoria que importe el pago de mayor obligación es aquella que se realiza de manera extemporánea modificando la declaración inicial, es decir, pasado el último día del mes de vencimiento de dicha declaración. El plazo de prescripción a considerarse como límite para la rectificación de dicho documento es de 4 años. No se considerará dicho plazo si EsSalud ha requerido administrativamente la cobranza o ha hecho conocer el error existente.

3.3. Como se ha podido verificar del cuadro de evaluación de pagos, EsSalud determinó que, en la primera calificación, la empleadora cumplió con pagar 3 aportes consecutivos o 4 alternos dentro de los 6 meses anteriores al mes de inicio de la contingencia. Sin embargo, en la segunda calificación, referida al pago total de los aportes de los 12 meses anteriores a los 6 meses previos a la contingencia, consideró que Securitas S.A.C. incurrió en morosidad por las rectificaciones efectuadas en los siguientes periodos:

Periodo observado	Importe a pagar	Declaración y pago inicial	Fecha de vencimiento	Pago rectificatorio / complementario
Diciembre de 2013	S/ 828,224	S/ 819,283, pagado el 17/01/2014	31/01/2014	S/ 11,717, pagado el 04/03/2016
Marzo de 2014	S/ 839,316	S/ 837,294, pagado el 21/04/2014	30/04/2014	S/ 2,574, pagado el 03/03/2016
Mayo de 2014	S/ 880,656	S/ 879,037, pagado el 18/06/2014	30/06/2014	S/ 2,024, pagado el 03/03/2016
Diciembre de 2014	S/ 910,901	S/ 910,013, pagado el 20/01/2015	31/01/2015	S/ 1,033, pagado el 03/03/2016
Enero de 2015	S/ 940,871	S/ 940,751, pagado el 19/02/2015	28/02/2015	S/ 162, pagado el 08/07/2016; y S/ 149, pagado el 20/10/2016

3.4. Siendo ello así, se advierte que los pagos rectificatorios fueron efectuados en el año 2016, esto es, dentro del plazo prescriptorio de 4 años previsto para la rectificación tributaria, y antes de la Resolución de Cobranza 821990014246, la cual fuera emitida recién el 10 de marzo de 2020. En consecuencia, EsSalud no tomó en cuenta para determinar la condición de morosidad, que la empleadora había realizado declaraciones rectificatorias y pagos complementarios, antes del requerimiento administrativo de cobranza. En ese contexto, la sentencia de vista incurrió en una lectura aislada del artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA, al equiparar automáticamente la rectificación posterior, al vencimiento mensual con un supuesto de morosidad, sin valorar su alcance jurídico conforme al plazo prescriptorio aplicable. Dicha omisión también compromete el principio de razonabilidad, pues se validó el reembolso total de S/ 282,987.00 sin examinar si la consecuencia económica impuesta guardaba proporción con las rectificaciones específicas atribuidas a la empleadora. Por ello, corresponde amparar las causales denunciadas, y declarar fundado el recurso de casación planteado, y actuar en sede de instancia, para revocar y reformar la apelada a fundada la demanda.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley 31591, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **Securitas S.A.C.**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2023; y en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», conforme a ley; en el proceso seguido por Securitas S.A.C. contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

1 Página 444 del expediente judicial digital.
2 Página 429 del expediente judicial digital.
3 Página 281 del expediente judicial digital.
4 Ver página 174 del cuaderno de casación formado.
C-2547001-18

CASACIÓN Nº 5111-2026 TUMBES

Lima, ocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital, y cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Javier Eduardo Vidaurre Chávez**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2026¹, contra el auto de vista de fecha 11 de diciembre de 2025², que **confirmó** el auto de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2025, que declaró fundada en parte la solicitud de pago de costos y costas del procesales solicitadas por el demandante.

SEGUNDO: Antes bien, resulta pertinente precisar que la procedencia del recurso de casación no opera de manera irrestricta, sino que se encuentra condicionada al estricto cumplimiento de los presupuestos previstos en el Código Procesal Civil. Entre tales exigencias se encuentra la contemplada en el numeral 1 del artículo 386 del referido

cuerpo normativo, conforme al cual la resolución judicial objeto de impugnación —sea sentencia o auto— debe tener la **virtualidad de poner fin a la controversia sometida a juzgamiento**; presupuesto mínimo e indispensable que habilita la apertura del control casatorio; así tenemos del aludido dispositivo: “Artículo 386.- Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **ponen fin al proceso.**” (Énfasis agregado). **TERCERO:** Ahora bien, de la revisión integral de los actuados judiciales se advierte que el auto de vista impugnado no es susceptible de ser cuestionado en sede casatoria, en tanto no pone fin a una controversia jurídica de fondo dentro del proceso de otorgamiento de escritura pública. **Por el contrario, se trata de un pronunciamiento dictado en etapa de ejecución, el cual reviste naturaleza estrictamente incidental y deriva de lo ya decidido en el proceso principal, decisión que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.** En ese sentido, no nos encontramos ante una resolución que cierre el debate jurisdiccional, sino ante un acto de ejecución que se limita a materializar lo ya resuelto, lo que excluye su acceso a la vía casatoria. **CUARTO:** En efecto, se tiene de autos que, en el referido proceso principal se expidió la resolución de fecha 22 de julio de 2024, el cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente, quedando expedito para su ejecución. De ahí que, al tratarse de una actuación jurisdiccional orientada exclusivamente a la materialización de los efectos de una sentencia consentida o ejecutoriada, esta no podía ser objeto de control casatorio, razón por la cual la declaración de improcedencia del recurso se ajusta a las reglas que disciplinan el acceso excepcional a la vía de casación. **QUINTO:** En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación presentado con fecha 12 de enero de 2026, resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Javier Eduardo Vidaurre Chávez, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2026, contra el auto de vista de fecha 11 de diciembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Eduardo Felipe Pestana Chávez contra Javier Eduardo Vidaurre Chávez; sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 998 del expediente judicial digital.

² Página 979 de expediente judicial digital.

C-2547001-19

CASACIÓN N° 5192-2026 SELVA CENTRAL

Lima, ocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial digital, y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Agustina Sabina Torres Buendía**, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2025¹, contra el auto de vista de fecha 12 de mayo de 2025², que **confirmó** el auto de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2025, que resolvió declarar **fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción**. **SEGUNDO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, establece los siguientes requisitos de procedencia: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** el pronunciamiento de segunda instancia **revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia**, y **c.** el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.” **TERCERO:** Debe precisarse que, la presente causa es de naturaleza civil; pues, conforme al escrito de fecha 03 de marzo de 2025³, Agustina Sabina Torres Buendía, plantea excepción de prescripción

extintiva contra la acción civil de nulidad de acto jurídico de escritura pública, a fin de que se dé por concluido el proceso y se ordene el archivo. **CUARTO:** Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurso cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 386° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Superior, que, en su calidad de órgano de segunda instancia, pone fin al proceso. Sin embargo, no se cumple con el requisito previsto en el literal **b)** del numeral 2 del citado artículo, ya que el auto de vista contenida en la Resolución N° 12, de fecha 12 de mayo de 2025, **confirmó** la resolución apelada de fecha 19 de marzo de 2025, que **declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción**. **QUINTO:** Ante tales circunstancias, resulta plenamente aplicable el principio del doble conforme, reconocido por la doctrina, conforme al cual la coincidencia sustancial entre los pronunciamientos de primera y segunda instancia excluye la procedencia de la vía casatoria. **Esta concordancia decisoria revela que no existe controversia jurídica relevante que amerite ser sometida al control excepcional de esta instancia suprema.** **SEXTO:** Así las cosas, en cuanto a los argumentos de la parte impugnante en torno a una supuesta procedencia excepcional — para el desarrollo de doctrina jurisprudencial— carecen de sustento normativo y no versan sobre temas jurídicos de trascendencia que justifiquen su revisión. Por el contrario, del análisis del recurso se advierte que su planteamiento busca, en el fondo, que este Tribunal Supremo revalore hechos o actúe como una tercera instancia, lo cual contraviene abiertamente los criterios establecidos en los artículos 387 y 391 del Código Procesal Civil, que regulan de manera restrictiva el acceso a la casación. **SÉPTIMO:** En tal contexto, corresponde declarar la **improcedencia del recurso de casación**, de acuerdo con el artículo 393° del mismo cuerpo normativo modificado, por incumplir lo previsto en el numeral 2, literal “b”, del artículo 386, así como del artículo 387 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 393°, numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Agustina Sabina Torres Buendía, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2025, contra el auto de vista de fecha 12 de mayo de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Agustina Sabina Torres Buendía contra el Banco del Crédito del Perú y otro, sobre proceso de nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 130 del expediente judicial digital.

² Página 123 del expediente judicial digital.

³ Página 09 del expediente judicial digital.

C-2547001-20

CASACIÓN N° 5287-2024 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número cinco mil doscientos ochenta y siete — dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 22 de setiembre de 2023¹, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2023², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2022³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Notificación de Cargo N° 0029505-2019, de fecha 21 de mayo de 2019, **nulo** el Informe Final de Instrucción N° 7199-2019-MML-GFC-SOF-CVM, de fecha 9 de octubre de 2019, y **nulas** la Resolución de Sanción N° 05208-2019-MML-GFC-SOF, de fecha 15 de octubre de 2019, la Resolución de Subgerencia N° 0414-2020-MML-GFC-SCS, de fecha 23 de enero de 2020, y la Resolución Gerencial N° 446-2020-MML-GFC, de fecha 14 de julio de 2020. **Segundo:** **Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si la sanción administrativa impuesta a la demandante, resulta de la infracción tipificada con el Código N° 08-0309 de la Ordenanza N° 1213-MML, o de aquella signada con el mismo código, de

la Ordenanza N° 1014-MML, que modificó la Ordenanza N° 984-MML. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificatorio de fecha 31 de julio de 2025¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito de las siguientes causales: - “Contravención a las normas que garantizan el debido proceso – artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado”. - “Falta de aplicación de la Ordenanza 1014-MML”. - “Errónea interpretación de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza 1213-MML”. - “Razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (artículo 387 del Código Procesal Civil)”. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo subrayado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral” de fecha 19 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. **Sexto:** Cabe anotar que si bien, la recurrente mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2026, ha presentado un escrito presentando su informe escrito y poniendo a conocimiento su no uso de la palabra, ello no es una exigencia de su obligación de cumplir con el mandato dispuesto en la precitada norma procesal, el cual responde a la finalidad del recurso de casación que impulsó la intervención de este Supremo Tribunal, en virtud de lo cual, se procedió a la instalación de la audiencia de casación, pues por medio de ella se busca cautelar el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada que recurre en casación buscando en esta instancia extraordinaria, la tutela efectiva de sus intereses. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 22 de setiembre de 2023, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de setiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre nulidad de acto administrativo; y, devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 599 del expediente principal.

² En página 364 del expediente principal.

³ En página 397 del expediente principal.

⁴ En página 100 del cuaderno de casación.

C-2547001-21

CASACIÓN N° 5333-2024 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis. -

VISTOS; con el expediente judicial digital – No EJE; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 11 de setiembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de julio de 2023², que **revocó** la apelada, que declaró infundada la demanda y, reformándola la declaró **fundada**. **Segundo: Las audiencias casatorias** Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024-Lima, se estableció la regla sexta que señala: “Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario

que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación”. Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar de conformidad con el **artículo 394° inciso 2 del Código Procesal Civil**, que establece: “[...] la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”, dicho dispositivo legal se verifica con el “**Acta de incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia casatoria con el informe oral**”, de fecha 21 de mayo de 2026, la misma que obra a página 124 del presente cuaderno. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 11 de setiembre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 13 de julio de 2023. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con América Móvil Perú S.A.C., contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. - S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 326 del expediente judicial digital.

² Ver página 269 del expediente judicial digital.

C-2547001-22

CASACIÓN N° 5452-2024 LIMA

Materia: Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

Materia en Cuestión: Nulidad de resoluciones administrativas

Sumilla: El otorgamiento licencias de uso de agua debe atender a la disponibilidad hídrica del ámbito en el que se solicita, y que el volumen de agua se determina por los estudios realizados y la aplicación del orden y criterio de prioridades establecido en la resolución jefatural mencionada.

Palabras claves: Formalización, regularización, uso de agua

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiséis

I. VISTA: La causa número cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos – dos mil veinticuatro - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Recurso de casación interpuesto por la demandante **MANUELITA FYH S.A.C.** de fecha 18 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2022², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 01 de julio de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **reformándola**, declaró **infundada** la demanda. **III. ASUNTO** Es cuestión de debate establecer si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 633-2018-ANA/TNRCH, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el recurso de reconsideración contra la constancia temporal que resolvió otorgar a la demandante la facultad de uso provisional de agua por un volumen menor al solicitado. **IV. ANTECEDENTES** 1. En la vía administrativa - **Solicitud** de regularización de licencia de agua subterránea del pozo IRHS 115. - **Constancia Temporal N° 0381-2016-ANA-AAA-CH.CH** de fecha 13 de octubre de 2016, otorgada a la

demandante, en la que se declara que está tramitando su regularización de licencia de uso de agua subterránea, que la fuente de agua es del Acuífero Ica, y que el volumen solicitado es de 129,696.5800 m³ para uso de tipo agrario, expresando que dicha constancia no constituye reconocimiento del derecho de uso de agua ni de posesión ni propiedad sobre el predio. - **Recurso de reconsideración**, en el cual se cuestiona que el volumen otorgado (129,696.5800 m³) es mucho menor al peticionado (449,280.00 m³). - **Resolución Directoral N° 185-2018-ANA-AAA-CH.CH** de fecha 30 de enero de 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Constancia Temporal N° 0381-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13 de octubre de 2016. - **Resolución N° 633-2018-ANA/TNRCH** de fecha 18 de abril de 2018, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA-AAA-CH.CH y da por agotada la vía administrativa. 2. **En sede judicial** a) De la pretensión demandada MANUELITA FYH S.A.C. interpone demanda pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 633-2018-ANA/TNRCH, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el recurso de reconsideración contra la constancia temporal que resolvió otorgar a la demandante la facultad de uso provisional de agua por un volumen menor al solicitado. b) Sentencia de primera instancia Contenida en la resolución N° 11 de fecha 01 de julio de 2021, mediante la cual el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda y nulas la Resolución N° 633-2018-ANA/TNRCH de fecha 18 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30 de enero de 2018. Como fundamento principal sostiene que, la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Constancia Temporal N° 0381-2016-ANA-AAA-CH.CH, se sustentó en el Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 26 de diciembre de 2017; sin embargo, dicho informe no fue notificado a la empresa administrada, por lo que no se cumplió con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión de la Administración, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. c) Sentencia de vista La Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la resolución N° 06, de fecha 18 de noviembre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda; señalando principalmente que: i) el Fundo “La Maestranza” necesita en conjunto 3’630,138.00 m³ de agua considerando el volumen de los pozos autorizados y de los pozos por autorizar, por lo que, atendiendo al prorrateo del volumen que resta por regularizar y a la veda de agua en Ica, no corresponde un volumen mayor de agua al estimado por la demandada; ii) respecto a la notificación de los informes técnicos, se debe considerar que los mismos forman parte de la evaluación que hace la Autoridad Administrativa del Agua en sus resoluciones, constituyendo actos de administración interna dirigidos a orientar a las entidades, quienes pueden o no remitirse a dichas opiniones; no advirtiéndose vulneración del derecho de defensa con su notificación. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha 31 de julio de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por MANUELITA FYH S.A.C. en mérito a las causales de: i) **Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** ii) **Inaplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y su artículo 1, numeral 1.2; y, iii) Inaplicación de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, así como el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO:** Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil 1.1. Las normas cuya infracción ha sido denunciada establecen lo siguiente:

Constitución Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. 1.2. Las normas cuya infracción normativa se denuncia están referidas a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y al principio de iura novit curia, correspondiendo precisar que: i) La Tutela Judicial Efectiva como derecho constitucional de naturaleza procesal garantiza de modo enunciativo 1) el acceso a los órganos jurisdiccionales, 2) el debido proceso, 3) a probar, 4) el derecho de defensa, 5) el contradictorio, 6) la igualdad sustancial en el proceso, 7) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 8) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 9) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 10) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y; 11) a la observancia del principio de legalidad procesal penal, y 12) la obtención de una resolución fundada en derecho⁵. ii) El debido proceso, el Tribunal Constitucional precisó que éste “garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia⁶.” iii) La motivación de resoluciones judiciales constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y obtener una resolución fundada en derecho. Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de motivación de resoluciones judiciales, estando limitado entre otros, en los supuestos de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas. iv) Finalmente, el principio de iura novit curia, se refiere al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso⁷. 1.3. Conforme se aprecia del recurso de casación, los fundamentos del recurrente están referidos a la vulneración del derecho de motivación de resoluciones judiciales, y son: i) la sentencia de vista recoge el análisis de las instancias administrativas, sin indicar por qué razón se apartan de lo establecido en las normas que regulan el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua; ii) la Sala Superior no considera que no se objetó la emisión de la constancia temporal, sino el menor volumen de agua otorgado por la autoridad administrativa en la constancia temporal; iii) el hecho de que Ica sea una zona declarada en veda no es obstáculo para que el procedimiento administrativo de regularización y formalización no se cumpla conforme a la normativa correspondiente; iv) la Sala Superior se aparta de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA que regula los volúmenes de caudal objeto de regularización; v) no se cumplió con la debida motivación al haberse considerado la distribución arbitraria de volúmenes entre otros pozos que no formaban parte del procedimiento administrativo, sin tener en cuenta que la

capacidad y calidad de agua en cada pozo es distinto; vi) no se consideró que se ha sustentado legal y técnicamente a través de la nueva prueba ofrecida en el procedimiento administrativo, que la demanda hídrica está cubierta si se mantienen los volúmenes actualmente explotados. 1.4. Lo que en puridad cuestiona MANUELITA FYH S.A.C. es el sustento fáctico y jurídico de las premisas que sustentan la decisión asumida, pues en rigor pretende que se revisen las resoluciones administrativas y lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA a efecto de que se verifique si las premisas que los analizaron cuentan con justificación externa. 1.5. De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, las deficiencias en la motivación externa (justificación de premisas) se produce: "(...) cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones". 1.6. Se entiende entonces que el control de la motivación de resoluciones judiciales implica también la revisión de la validez de las premisas con las que se sustenta la decisión, debiendo corroborarse si las mismas tienen sustento fáctico y jurídico; siendo que respecto al sustento jurídico, corresponde determinar si los aspectos fácticos considerados en los fundamentos de la resolución judicial (premisas) se encuentran comprendidos en los supuestos de hecho de las normas aplicadas y si por tanto, su uso es correcto por parte del órgano jurisdiccional, así como la consecuencia jurídica prevista, siendo necesario por tanto, la evaluación en conjunto de las infracciones normativas de orden material y la motivación en su vertiente de "deficiencias en la motivación externa" a efecto de dilucidar la validez de las premisas en su aspecto jurídico. 1.7. Estando a que en el recurso de casación se alega que la Sala Superior vulnera el principio de motivación por no considerar la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, la normativa que regula los volúmenes del caudal objeto de regularización y lo resuelto en las resoluciones administrativas, resulta evidente que se amerita un análisis previo de las infracciones normativas de orden material en las que pudo incurrir el Colegiado Superior respecto a la normativa alegada; por tanto, ambas causales –procesal y material– se analizarán en conjunto. **SEGUNDO: Inaplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA** a. Cabe precisar que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI tiene como objeto "regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua⁸⁹", en tanto que el numeral 1.2. del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que: "1.2. Pueden acceder a la formalización o regularización quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros. Asimismo, los usuarios de agua podrán acceder a la Formalización o Regularización por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de agua". b. El fundamento principal de la casacionista consiste en que las normas mencionadas no establecen como requisito en el procedimiento de regularización de licencia, que el administrado deba iniciar otro procedimiento de modificación de licencia de otros pozos para acceder al otorgamiento de la regularización del volumen peticionado; sin embargo, en el procedimiento administrativo, se recomendó el trámite de otro procedimiento de modificación de licencia de otros pozos que no eran objeto del mismo. En ese sentido, refiere que el otorgamiento de un volumen mucho menor al solicitado por parte de la autoridad administrativa contraviene el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. c. El numeral 1.2. de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece los requisitos para acceder a la formalización o regularización de la licencia de uso de agua, exigiendo para ello el uso público, pacífico y continuo de los usuarios, así como la no afectación a terceros. Por tanto, resulta evidente que la norma referida no regula por sí sola los volúmenes de agua cuyo otorgamiento corresponde ante el cumplimiento

de los requisitos exigidos, siendo un aspecto que se debe analizar en base a la interpretación sistemática de la normativa pertinente y del principio de razonabilidad. d. En este sentido, resulta evidente que el otorgamiento de la Constancia Temporal por un volumen menor al peticionado no infringe el numeral 1.2. de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, pues no se aprecia la no verificación de los requisitos consistentes en el uso público, pacífico y continuo del agua, así como la no afectación de terceros por parte del ahora casacionista, ni la exigencia de otros requisitos adicionales. e. Del mismo modo, no se aprecia infracción normativa del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, máxime si en el recurso de casación se hizo alusión genérica de dicho dispositivo sin precisarse qué norma contenida en el mismo está referida al volumen de agua que corresponde otorgar ante las solicitudes de regularización y formalización de uso de agua. f. Ahora bien, cabe considerar que el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, está referido a la disponibilidad hídrica, estableciendo que: "5.1. Solo se podrá otorgar licencias de uso de agua en los ámbitos donde existan estudios que acrediten la disponibilidad hídrica para atender las demandas de agua de los solicitantes y hasta el volumen de agua que los estudios determinen. 1.2. La asignación de agua en las respectivas licencias de uso de agua está sujeta al volumen de agua disponible resultado de los estudios y a la aplicación del orden y criterio de prioridades establecidos en el artículo 6 de la presente Resolución". Se evidencia entonces que el otorgamiento de licencias de uso de agua, así como se entiende para la formalización y regularización de la licencia de uso de agua, se debe atender a la disponibilidad hídrica del ámbito en el que se solicita, y que el volumen de agua se determina por los estudios realizados y la aplicación del orden y criterio de prioridades establecido en la resolución jefatural mencionada. g. En ese sentido, este Colegiado Supremo considera que, conforme a la norma citada, el otorgamiento de la cantidad de volumen de agua otorgada a la casacionista mediante constancia temporal, está sustentado razonablemente en el estudio contenido en el Informe Técnico N° 441-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/LEMP de fecha 29 de setiembre de 2016, que determinó que el Pozo IRHS-115 abastece de agua al fundo "La Maestranza" que requiere de un volumen de agua de 3'630,138.00 m³, habiéndose otorgado un volumen de 3'096,186.00 m³, por lo que sólo cabe cubrir el volumen de 533,952 m³ distribuido entre los pozos que no tienen licencia, dentro de los cuales está el Pozo IRHS-115. h. Por tanto, resulta evidente que lo señalado por la autoridad administrativa en el sentido de que corresponde el inicio de procedimientos de modificación de licencias de los otros pozos de propiedad de la empresa casacionista para acceder al volumen solicitado, en puridad no constituye la exigencia de un requisito no previsto en el numeral 1.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, sino una recomendación en atención al caso concreto y a los estudios técnicos que determinaron el volumen de agua requerido para el fundo "La Maestranza" y el prorrateo del mismo entre sus pozos. i. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento consistente en que la ratio de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA es otorgar los derechos por los volúmenes utilizados en la realidad de manera pública, pacífica y continua, se debe precisar que de acuerdo al artículo 1 de la mencionada resolución, ésta tiene como objeto "dictar disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI", siendo que en rigor la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA tiene como fin el control del uso del agua a efecto de realizar una adecuada gestión de dicho recurso en atención a la disponibilidad hídrica, conforme con su artículo 5. j. Por tanto, la decisión del Colegiado Superior al declarar infundada la demanda, es conforme a una adecuada aplicación de la normativa que regula el acceso a la formalización o regularización de la licencia de uso de agua, no apreciándose infracción normativa al respecto, deviniendo la causal denunciada en **infundada**. k. En ese contexto, se evidencia que las premisas del Colegiado Superior para justificar su decisión consistente en que no corresponde otorgar el volumen de agua solicitado por el ahora casacionista –conforme a lo resuelto por la autoridad administrativa– cuenta con sustento jurídico y fáctico, pues han sido analizadas en

conformidad con la normativa aplicable y conforme a las resoluciones administrativas e informes técnicos emitidos en el procedimiento administrativo, no incurriendo en deficiencias en la motivación externa, por tanto, el cuestionamiento de la casacionista en la primera causal deviene en **infundado**. **TERCERO:** Inaplicación de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, así como el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.1.** Las normas cuya infracción se denuncia, establecen que: Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo **1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)** **6.2** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. **3.2.** Conforme se advierte del recurso de casación, lo que en puridad cuestiona la empresa recurrente es que en la sentencia de vista no se consideró la omisión de la administración, de notificación del Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA.CH.CH, a pesar de que la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA-CH.CH, que resuelve el recurso de reconsideración, se sustenta en el mismo. **3.3.** Al respecto, el numeral 6.2. del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 está referido a la motivación de resoluciones judiciales, debiendo entenderse que cuando una resolución administrativa se sustente en un informe, éste debe ser de conocimiento del administrado a efecto de que ejerza su derecho de defensa, no siendo suficiente que solamente sea identificado en la resolución administrativa. **3.4.** En el presente caso, de la Resolución Directoral N° 185-2018-ANA-CH.CH, se aprecia que no sólo hace mención al Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA.CH.CH, pues se remite a que éste se pronuncia en el mismo sentido que el Informe Técnico N° 441-2016-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/LEMP, señalando que la demanda hídrica del fundo “La Maestranza” se encuentra cubierta con los volúmenes otorgados a determinados pozos y con los volúmenes por otorgar a los pozos que no cuentan con licencia de uso de agua subterránea. En ese sentido, se expresa para el conocimiento de la parte lo señalado en el informe y con ello se cumple la posibilidad de contradicción. **3.5.** Por tanto, la no notificación del Informe Técnico N° 022-2017-ANA-AAA.CH.CH no produce la vulneración del derecho de motivación de resoluciones judiciales, pues la resolución directoral consigna lo señalado en el mismo como parte integrante de sus fundamentos, teniendo el administrado, posibilidad de ejercer su derecho de defensa al respecto, como en efecto ha ocurrido, al plantear su recurso de apelación. **3.6.** Por tanto, de la sentencia de vista, no se advierte infracción normativa de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, así como el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en **infundada** dicha causal. **VII. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Civil declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **MANUELITA FYH S.A.C.** de fecha 18 de diciembre de 2022; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El

Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **MANUELITA FYH S.A.C.** contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA y otro sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 225 del expediente principal.

² Página 192 del expediente principal.

³ Página 126 del expediente principal.

⁴ Página 67 del cuaderno de casación

⁵ Cfr. Expediente N° 00364-2022-PA/TC fundamento jurídico 1 y el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3

⁷ Blackaby y Chirinos, 2013, p. 80

⁸ Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

C-2547001-23

CASACIÓN N° 5454-2024 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 6 de julio de 2023¹, interpuesto por **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta (antes, Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima Abierta)**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de junio de 2023², que confirmó la sentencia apelada de fecha 2 de noviembre de 2020³, que declaró **infundada** la demanda. **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si el Ministerio de Energía y Minas (Minem), se encontraba facultado para realizar los actos de fiscalización y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la sanción objeto de impugnación, en tanto que, a partir del 24 de enero de 2007, esta competencia le fue transferida al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), por mandato de la Ley N° 28964. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificatorio de fecha 31 de julio de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta (antes, Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima Abierta)**, en mérito de las siguientes causales: - “Falta de aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. - “Falta de aplicación del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**”. (lo subrayado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral” de fecha 12 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa de la recurrente, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta (antes, Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima Abierta)** contra la sentencia de vista de fecha 5 de junio de 2023, debido a su inasistencia a la audiencia de informe oral programada en la fecha de vista de la causa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **Nexa Resources Atacocha Sociedad Anónima Abierta** contra el

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin); sobre nulidad de acto administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 290 del expediente judicial digital.

² En página 278 del expediente judicial digital.

³ En página 221 del expediente judicial digital.

⁴ En página 100 del cuaderno de casación.

C-2547001-24

CASACIÓN N° 5779-2026 TACNA

Lima, ocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital No EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Antonia Apaza Charca**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2025¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución N° 17 de fecha 27 de noviembre de 2025² emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMÓ** la sentencia apelada de fecha 01 de agosto de 2025³ que declaró **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupación precaria, y se **ORDENA** que la demandada **desocupe y entregue** el "Terreno Rustico Ubic.Rur. Sin Nombre UC 10230 Calana" ubicado en Piedra Blanca km 10.5 (espaldar de Maquicentro) del distrito Calana, provincia y departamento Tacna, cuyos linderos se encuentran detallados en memoria descriptiva y plano (folio 11 y ss.) e inscrito en la partida N° 11017593 del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° XIII sede Tacna, a favor del demandante, dentro del plazo de seis días hábiles, una vez firme (consentida o ejecutoriada) la presente sentencia, **bajo apercibimiento** (en caso de incumplimiento) de disponerse la **ejecución forzada** ordenándose el **lanzamiento** con descerraje y allanamiento en caso de ser necesaria; y **condena** al pago de **costas y costos** del proceso a la parte vencida, con el pago de **multa procesal** al demandado. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si el desalojo exigido por el demandante Santiago Richard Ticona Pérez como copropietario del bien sub litis es conforme al artículo 911 del Código Civil y el Pleno Casatorio Civil, y si los demandados cuentan con título o situación fáctica que legitime la posesión que realiza, a fin de no ser considerados precarios. **Tercero: Sobre el recurso de casación 3.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **3.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales configuradas por la ley procesal. **3.3.** El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Cuarto: Requisitos de admisibilidad y procedencia 4.1.** La Sala Superior en su resolución admisorio del recurso de casación calificó dicho recurso pronunciándose por los respectivos requisitos de admisibilidad que correspondan que exige la modificación del recurso de casación hecha por la Ley N° 31591 (del 26

de octubre de 2022) y calificando en lo que respecta a la invocación de la causal excepcional del artículo 387 del Código Procesal Civil, por la admisión excepcional del recurso del recurso de casación. En consecuencia, esta Sala Suprema, examinando los requisitos formales y de procedencia, examinará primero lo atinente a la causal excepcional invocada. **4.2. Solicitud de procedencia excepcional invocando el artículo 387° del Código Procesal Civil:** Señala, que existe interés casacional, a fin de un desarrollo jurisprudencial, respecto de que: **a)** No procede desalojo por ocupación precaria cuando no se haya identificado plenamente el bien litigioso. La ubicación, las colindancias, el área y las medidas invocados en los fundamentos de hechos de la demanda son totalmente contrarios con lo establecido en su memoria descriptiva adjuntado como medio probatorio, con el cual se ha sentenciado y confirmado la sentencia a favor del demandante, tampoco se ha acreditado plenamente conforme los dispone el X Pleno Casatorio ha establecido que en los procesos relacionados con derechos reales el Juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial, en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias superposiciones, entre otros. **b)** No Basta con acreditar la condición de propietario, para estimar la demanda de desalojo por ocupante precario, es necesario y resulta indispensable la plena identificación y delimitación del bien materia de litis. El demandante solamente ha acreditado que tiene la condición de propietario, sin embargo, falta la certeza sobre el área, linderos y ubicación que impide determinar el objeto de la posesión que se solicita el demandante. Agrega, que, por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito correspondiendo o si no se ha identificado a todas las familias ocupantes del bien, debiendo desestimarse la demanda de desalojo estando a que el demandante no ha expuesto las condiciones reales del predio materia de litis, adjuntando una memoria descriptiva que no es real y declararse improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, a que se refiere el artículo 427 inciso 5°, del Código Procesal Civil. Para ello, cita diversos pronunciamientos en casación de la Corte Suprema N° 3108-2027-CUSCO, N° 4740-2019-ICA y N° 016-2019-LIMA SUR. **4.3.** Del examen de la argumentación expuesta respecto a la causal excepcional invocada del considerando precedente; al respecto, el artículo denunciado debe ser interpretado conjuntamente con el inciso 5) del artículo 391° del mismo código, según el cual: "Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3) y 4), constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". De lo anotado, se advierte que adicionalmente a los supuestos de procedencia del recurso de casación, previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, puede interponerse la "casación excepcional", la cual, además de cumplir con los requisitos comunes del recurso de casación, establecidos en dicho código, deberá contener una fundamentación específica, que es adicional a la que sirve como sustento de la causal o causales invocadas en el recurso, esto es, que deberán exponer las razones que justifiquen que la Corte Suprema tenga que desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la materia propuesta por el recurrente, el cual debe estar referido a un aspecto trascendental para la resolución del caso. En ese contexto, analizado el recurso de casación se advierte que el recurrente no expone en su recurso casatorio las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, limitándose solo a señalar que existen fundadas razones para que se cree doctrina jurisprudencial en el tema propuesto al considerar que en el presente caso no basta con acreditarse la condición de propietario, sino que resulta indispensable la plena identificación y delimitación del bien materia de litis, ya que dicha situación impide determinar el objeto de la posesión que se solicita; y que ello, justificaría la intervención excepcional de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo; los argumentos resultan ser genéricos en referencia al caso en concreto, evidenciando únicamente

un interés particular y la sola disconformidad con el desarrollo de la actividad probatoria alcanzada con la sentencia de vista, por ser contraria a sus intereses; así, no justifica de manera correcta y suficiente motivos por los cuales sea necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, incumpliendo lo establecido por el artículo 387° del Código Procesal Civil, no perdiendo de vista que, es facultad de la corte suprema declarar la procedencia de la causal excepcional discrecionalmente si lo considere necesario; por lo que, la causal expuesta debe desestimarse al no ajustarse con el artículo 393° numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. **4.4.** Como consecuencia de ello, se analiza al caso la aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, que establece los siguientes requisitos de procedencia: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero; **b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."** **4.5.** Debe precisarse que, la presente causa es de naturaleza civil; pues, conforme al escrito de demanda fue iniciado el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria por el demandante Santiago Richard Ticona Pérez contra Antonia Apaza Charca, a fin que, desocupe y entregue el predio ubicado en Piedra Blanca Km 10.5, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna (al espaldar de Maquicentro), inscrito en la Partida Electrónica N° 11017593 de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, con un área de 3.00 hectáreas y, como pretensión accesoria, solicita el pago de costas y costos del proceso. **4.6.** Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que, el recurso cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, toda vez que, se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso. Sin embargo, no cumple el requisito previsto en el literal b) del numeral 2 del citado artículo, puesto que la **sentencia de vista** de fecha de fecha 27 de noviembre de 2025 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada de fecha 01 de agosto de 2025 que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; esto es, se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del **"doble y conforme"**, que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido; por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo normativo modificado, ya que el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia, ni la nulifica. **4.7.** Al no haber justificación para la procedencia de la causal excepcional dada su improcedencia, las demás causales ordinarias denunciadas por el recurrente carece de objeto su análisis de procedencia, dada la configuración del "doble y conforme" en las sentencias de instancia. **4.8.** Bajo dicho contexto, corresponde desestimar el recurso interpuesto, y en atención a ello declarar la **improcedencia** del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393 del mismo cuerpo normativo modificado, por incumplir lo previsto en los artículos 386, numeral 2, literal b) del Código Procesal Civil, antes citados. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 numeral 1 literal a) y artículo 386 literal b) numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Antonia Apaza Charca**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2025, contra la **sentencia de vista** contenida en la Resolución N° 17 de fecha 27 de noviembre de 2025 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Santiago Richard Ticona Pérez contra Antonia Apaza Charca, sobre desalojo por ocupación precaria, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S.**

CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 277 del expediente principal

² Página 263 del expediente principal

³ Página 92 del expediente principal

C-2547001-25

CASACIÓN N° 5869-2026 CUSCO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal y acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero. Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN-**, de fecha 6 de octubre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de septiembre de 2025², que **confirmó** la de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2023³, que declaró **fundada** la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene. **Segundo. Asunto** En el caso en controversia, radica en establecer si corresponde declarar la prescripción adquisitiva de dominio respecto del predio rústico denominado **ISCAY RUMUYOC** ubicado en el distrito de San Pablo, provincia de Canchis, departamento del Cusco. Tercero. Requisitos de admisibilidad y procedencia En el presente caso, el pronunciamiento de segunda instancia confirma la decisión de la judicatura, esto es estamos ante un doble conforme y en aplicación del inciso b), del numeral 2, del artículo 386 del Código Procesal Civil⁴, el recurso deviene en improcedente. **Cuarto. Sobre la solicitud de procedencia excepcional** La recurrente solicita se conceda la procedencia excepcional del recurso de casación, sin embargo, de la revisión del recurso de casación se advierte que no existe fundamentación alguna respecto de dicho pedido. **Quinto.** Conforme el artículo 391 numeral 5° del Código Procesal Civil, la casación excepcional de parte, implica que la recurrente además de señalar y fundamentar las causales por las cuales interpone su recurso impugnatorio, conforme el artículo 388 del mismo cuerpo normativo, debe consignar puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En ese sentido, en la resolución fuente 2, correspondiente a la queja de casación 2364-2024-Lima, de fecha 22 de enero de 2025, se han establecido una serie de reglas. Entre ellas, la regla quinta, sobre casación excepcional, señala en su punto 3 lo siguiente: "3. La casación excepcional a pedido de parte supone la necesidad de precisar cuál es la doctrina jurisprudencial, cuál fue su incidencia en la decisión que se impugna, y cómo y por qué se pretende modificar dicha doctrina. La misma exigencia corresponde efectuar a la Sala Suprema". Los fundamentos de dicha resolución fuente se pueden conocer a través del siguiente QR:



Sexto. Del recurso de casación interpuesto, se tiene que no se cumplió con señalar de forma adicional las razones puntuales por las cuales, espera que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial, y en que consistiría esta, o si existe doctrina al respecto y porque requiere su modificación, sino que pretende que los fundamentos respecto a las causales que invocó, sirvan de sustento al pedido de desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo cual no es acorde a lo establecido en el artículo 391.5 del Código Procesal Civil ni con la resolución fuente 2 antes señalada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN-**, de fecha 6 de octubre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 17 de septiembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Bernardina Ccarita Mamani y otro contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S.**

CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 754 del expediente principal.

² Página 741 del expediente principal.

³ Página 680 del expediente principal.

⁴ Modificado por la Ley 31591.

⁵ Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme el artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

C-2547001-26

CASACIÓN N° 5976-2026 CUSCO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante Fortunato Contreras Chávez, representado por **Irma Leonor Valenzuela Serrano** de fecha 05 de enero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2025², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 16 de diciembre de 2024³, en el extremo que declaró **fundada** la demanda y reformándola declaró **infundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si corresponde amparar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, tomando en consideración que el predio en litigio está ubicado al interior del Parque Arqueológico de Pumamarca, el cual ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Resolución Directoral Nacional N° 020/INC de fecha 08 de enero de 2009. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas** Señaló las siguientes causales: (i) Infracción normativa que incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada (ii) Afectación al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e indebida motivación Asimismo, señaló los siguientes fundamentos: - Se encuentra en posesión del área en litigio desde el 10 de octubre de 2002 y a la fecha de la demanda han pasado más de 14 años de posesión del predio rural, acreditado con el acta de entrega de terreno en ejecución de sentencia, entregado por el personal del Sexto Juzgado Penal (expediente N° 111-97), por el delito de estafa, contra German Turner y Lucinda Lacaveratz, quienes le transfirieron a título de compraventa sin otorgarle escritura pública. - En la sentencia recurrida se aplica normativa de forma retroactiva, sin fundamentación jurídica, ni norma que ampare tal decisión judicial. El derecho posesorio de la demandante ha sido originado y ejercido por intervención del órgano judicial competente desde el año 2002, a esa fecha no existían restricciones legales para el ejercicio del derecho prescriptorio, por tanto, la Ley N° 28294 publicada el 22 de julio de 2004, no puede surtir efectos jurídicos retroactivamente. - La delimitación del área de protección y declaración de Parque Arqueológico de Pumamarca, dentro del cual se encuentra el predio en litigio fue declarado patrimonio cultural recién por resolución de fecha 08 de enero de 2009, posterior a su adquisición. - En la sentencia de primera instancia se ha declarado fundada la demanda con exclusión expresa de los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos, los que mantienen su condición de bienes intangibles o imprescriptibles. - La visación del Ministerio de Agricultura resulta documento suficiente en tanto estamos ante un área rural, no requiriéndose visación del municipio distrital. - Se impide la aplicación de los artículos 950 y 952 del Código Civil. Quinto: Análisis Del examen del recurso de casación interpuesto se advierte primero, que no se adecúa a las causales señaladas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo responsabilidad de la parte recurrente presentar su recurso conforme a lo previsto en la norma. Sin perjuicio de lo expuesto, tomando en consideración que la parte recurrente alega en realidad la inobservancia de sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e indebida motivación, no obstante, no se advierte como tal inobservancia alguna, y la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, habiendo señalado como principales fundamentos que: (i) el artículo 6.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de

la Nación (publicada el 22 de julio de 2004), señala que: "Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentra ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la condición de **intangible, inalienable e imprescriptible**"; y, ii) respecto al acta del proceso penal señalada, dicho acto solo representa la posesión legítima y de buena fe, más dicha posesión no puede conllevar a la usucapión por la proscripción establecida en el artículo 6.1 de la Ley N° 28296. Por lo tanto, en el presente proceso, el recurso de casación interpuesto carece de fundamento, motivo por el cual corresponde declarar su improcedencia; en tal sentido, el recurso de casación presentado resulta improcedente por la causal contenida en el acápite a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante Fortunato Contreras Chávez, representada por **Irma Leonor Valenzuela Serrano** de fecha 05 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2025; en los seguidos por la sucesión de Fortunato Contreras Chávez contra la sucesión de Lucinda Lacaveratz Lovatón y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 870 del expediente

² Página 847 del expediente

³ Página 747 del expediente

C-2547001-27

CASACIÓN N° 5984-2024 CALLAO

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número cinco mil novecientos ochenta y cuatro – dos mil veinticuatro - Callao, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio Impugnatorio** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 31 de mayo de 2023¹, interpuesto por la **Marina de Guerra del Perú**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 08 de fecha 3 de mayo de 2023², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2022³, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, la declaró **fundada**, en consecuencia, **nula** la Resolución Directoral N° 678-2019-MGP/DGCG, de fecha 7 de octubre de 2019, y **nula en parte** la Resolución de Capitanía de Puerto de Pisco N° 012-2016-M/MGP/DGCG/PS, de fecha 6 de septiembre de 2016, solo en el extremo que sancionó a la empresa demandante con una multa de seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), y reponiendo el procedimiento administrativo sancionador al estado correspondiente, cumpla la emplazada con emitir nueva resolución administrativa teniendo en cuenta lo expuesto en la referida sentencia. **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si la conducta infractora atribuida a Cimentaciones Generales y Obras Portuarias Sociedad Anónima (Ciport S.A.) Sucursal del Perú, se encuentra tipificada en el artículo 154 o en el artículo 689 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2014-DE. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificadorio de fecha 1 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú, en mérito de las siguientes causales: - "Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27584". - "Indebida aplicación del artículo 689 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE". **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: "1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia

de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)** (lo subrayado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del "Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral" de fecha 19 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa pública de la **Marina de Guerra del Perú**, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por la **Marina de Guerra del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de mayo de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Cimentaciones Generales y Obras Portuarias Sociedad Anónima (Ciport S.A.) Sucursal del Perú contra la Marina de Guerra del Perú y otro; sobre nulidad de acto administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 173 del expediente judicial No EJE.

² En página 156 del expediente judicial No EJE.

³ En página 109 del expediente judicial No EJE

⁴ En página 95 del cuaderno de casación.

C-2547001-28

CASACIÓN N° 6061-2024 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación excepcional interpuesto por la empresa demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 07 de agosto de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 23 de agosto de 2022, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, se declaró **fundada en parte**. **Segundo: Las audiencias casatorias** Mediante Resolución Fuente N° 02 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024 – Lima, se estableció la regla sexta que señala: "Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación". Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar conforme el artículo 394, inciso 2 del Código Procesal Civil que establece: "[...] la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación", ello de conformidad con el acta obrante a página 144 del presente cuaderno. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 07 de agosto de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2023; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como**

ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Ver página 242 del expediente digitalizado.

² Ver página 214 del expediente digitalizado.

C-2547001-29

CASACIÓN N° 6105-2026 AREQUIPA

Lima, ocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Medio impugnatorio El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2025¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 17 de octubre de 2025², emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que revocó la apelada de fecha 12 de mayo de 2025, que declaró infundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva y reformándola la declaró fundada. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si se cumple con las exigencias legales para iniciar la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva. **Tercero: Requisitos de admisibilidad y procedencia** El recurso ha sido interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 17 de octubre de 2025, que revocó la apelada que declaró infundada la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva y reformándola la declaró fundada. Empero, conforme al artículo 23 numeral 23.8 segundo párrafo de la Ley N° 26979 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 1370, en los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3), de la Ley N° 27584; en tal sentido, corresponde aplicar el artículo 393, inciso 1, literal b) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues la recurrida no es una resolución impugnante en casación. En atención a lo expuesto y en aplicación del último párrafo del artículo 367°, en concordancia con el artículo 391° del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **nulidad del auto concesorio** y, en consecuencia, la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, declararon **NULO** el concesorio de casación contenido en la Resolución N° 11-2025-3SC de fecha 19 de enero de 2026; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Arequipa**, de fecha 05 de diciembre de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha 17 de octubre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Educativa Particular José Ángel del Carpio Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y otro sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 126 del expediente judicial digital.

² Página 111 del expediente judicial digital.

C-2547001-30

CASACIÓN N° 6115-2024 LIMA

Materia: Artículos 247.2 248.3, y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; 17 de la Ley N° 30477; y 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Sumilla: El Informe Final de Instrucción tiene que ser puesto en conocimiento del administrado a fin de que emita sus descargos.

Palabras claves: informe final de instrucción, notificación conjunta, motivación de resoluciones judiciales.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

I. VISTA: la causa número seis mil ciento quince – dos mil veinticuatro; distrito judicial de Lima- en audiencia pública

llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2023¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04, de fecha 3 de julio de 2023², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 24 de agosto de 2020³, que declaró **infundada** la demanda. III. **ASUNTO** Consiste en determinar si la administración ha obrado conforme a ley al notificar conjuntamente el informe final de instrucción y la resolución de sanción administrativa. IV. **ANTECEDENTES 1. En la vía administrativa A) Expediente N° 357888-2018 - El Acta de Fiscalización Municipal N° 0019347-2018** de fecha 28 de septiembre de 2018, realizada por personal municipal en la Av. Nicolás Ayllón, cuadras 24, 25 y 26 en los distritos de Ate y El Agustino, en los cuales se constató la comisión de la infracción con código 08-0401, por instalar infraestructura sin contar con la debida autorización, - **El Informe Final de Instrucción N° 9253-2018/MML-GFC-SOF-CVM** de fecha 11 de octubre de 2018, que concluye recomendar la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 0019265-2018, la cual prevé un monto de multa equivalente a 25.00 Unidades Impositivas Tributarias, y la medida complementaria de "Retiro"; la cual fue notificada el 18 de octubre de 2018. - **Resolución de Sanción Administrativa N° 8463-2018-MML-GFC-SOF** de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Administración, sanciona a la demandante con la Infracción N° 08-0401 por "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", al haberse constatado que en la Avenida Nicolás Ayllón Cuadras 24, 25 y 26 - Distritos de Ate y el Agustino, con una Multa ascendente a 25 UIT, equivalente a S/ 103,750, y la medida complementaria de retiro; resolución notificada el 18 de octubre de 2018. - **Resolución de Subgerencia N° 3808-2018-MML-GFC-SCS** del 17 de diciembre de 2018, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración. - **Resolución Gerencial N° 477-2019-MML-GFC** de fecha 30 de abril de 2019, declara infundado el recurso de apelación. B) **Expediente N° 357937-2018 - Acta de Fiscalización Municipal N° 0019349-2018** de fecha 28 de septiembre de 2018, realizada por personal municipal en el Jr. Parinacochas cuadras 08 y 09 de La Victoria, en el cual se constató la comisión de la infracción con código 08-0401, por instalar infraestructura sin contar con la debida autorización, - **Informe Final de Instrucción N° 9244-2018/MML-GFC-SOF-CVM** de fecha 11 de octubre de 2018, que recomienda la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 0019267-2018, que prevé un monto de multa equivalente a 25.00 Unidades Impositivas Tributarias, y la medida complementaria de "Retiro"; notificada el 18 de octubre de 2018. - **Resolución de Sanción Administrativa N° 8454-2018-MML-GFC-SOF** de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la administración, que resolvió sancionar a la demandante con la Infracción N° 08-0401 por "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", constatado en el Jirón Parinacochas Cuadras 08 y 09 del distrito de La Victoria, con una multa ascendente a 25 UIT, equivalente a S/ 103,750 y la medida complementaria de retiro; notificada el 18 de octubre de 2018. - **Resolución de Subgerencia N° 3649-2018-MML-GFC-SCS de fecha 28 de noviembre de 2018**, que declara improcedente el recurso de reconsideración. - **Resolución Gerencial N° 523-2019-MML-GFC** del 13 de mayo de 2019, que declara infundado el recurso de apelación. C) **Expediente N° 357897-2018 - Acta de Fiscalización Municipal N° 0019346-2018** de fecha 28 de septiembre de 2018, realizada por personal municipal que se apersonó en la Av. José Carlos Mariátegui desde el predio N° 1581 hasta el predio N° 1649 - Villa María del Triunfo, en el cual se constató la comisión de la infracción con código 08-0401, por instalar infraestructura sin contar con la debida autorización. - **Informe Final de Instrucción N° 9201-2018/MML-GFC-SOF-CVM** del 10 de octubre de 2018, que recomienda se imponga la Resolución de Sanción

Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 0019264-2018, la cual prevé un monto de multa equivalente a 25.00 Unidades Impositivas Tributarias, y la medida complementaria de "Retiro"; notificada el 17 de octubre de 2018. - **La Resolución de Sanción Administrativa N° 8428-2018-MML-GFC-SOF** de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la administración demandada, resolvió sancionar a la demandante con la Infracción N° 08-0401 por "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente", al haberse constatado que en la Avenida José Carlos Mariátegui, desde el predio N° 1581 hasta el N° 1649 del distrito de Villa María del Triunfo, con una multa ascendente a 25 UIT, equivalente a S/ 103,750 y la medida complementaria de retiro; notificada el 17 de octubre de 2018. - **Resolución de Subgerencia N° 3588-2018-MML-GFC-SCS** de fecha 15 de noviembre de 2018, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración. - **Resolución Gerencial N° 526-2019-MML-GFC** del 13 de mayo de 2019, que declara infundado el recurso de apelación. D) **Expediente N° 357945-2018 - Acta de Fiscalización Municipal N° 0018873-2018** de fecha 25 de septiembre de 2018, realizada por personal municipal en la Av. Rafael Escardo desde la altura del predio N° 730 hasta la altura del predio N° 748, distrito de San Miguel, en el cual se constató la comisión de la infracción con código 08-0401, por instalar infraestructura sin contar con la debida autorización. - **Informe Final de Instrucción N° 9191-2018/MML-GFC-SOF-CVM** de fecha 10 de octubre de 2018, que recomienda la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 0019260-2018, la cual prevé un monto de multa equivalente a 25.00 Unidades Impositivas Tributarias, y la medida complementaria de "Retiro"; notificada el 17 de octubre de 2018. - **Resolución de Sanción Administrativa N° 8418-2018-MML-GFC-SOF** de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la administración demandada, resolvió sancionar a la demandante con la Infracción N° 08-0401 por "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", constatado en Avenida Rafael Escardo desde la altura del predio N° 730 hasta la altura del predio N° 748 - distrito de San Miguel, con una multa ascendente a 25 UIT, equivalente a S/ 103,750 y la medida complementaria de retiro; notificada el 17 de octubre de 2018. - **Resolución de Subgerencia N° 3686-2018-MML-GFC-SCS** de fecha 28 de noviembre de 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración. - **Resolución Gerencial N° 571-2019-MML-GFC** de fecha 30 de mayo de 2019, declara infundado el recurso de apelación. E) **Expediente N° 357969-2018 - Acta de Fiscalización Municipal N° 0018871-2018** del 25 de septiembre de 2018, realizada por personal municipal; se apersonó en la Av. San Borja Norte cuadra 07, distrito de San Borja, en el cual se constató la comisión de la infracción con código 08-0401, por instalar infraestructura sin contar con la debida autorización. - **Informe Final de Instrucción N° 9192-2018/MML-GFC-SOF-CVM** de fecha 10 de octubre de 2018, que recomienda la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Cargo N° 0018792-2018, la cual prevé un monto de multa equivalente a 25.00 Unidades Impositivas Tributarias, y la medida complementaria de "Retiro"; notificada el 17 de octubre de 2018. - **Resolución de Sanción Administrativa N° 8419-2018-MML-GFC-SOF** del 10 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la administración demandada, que resolvió sancionar a la administrada demandante con la infracción N° 08-0401 por "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad competente", constatado en la Avenida San Borja Norte Cuadra 07 - distrito de San Borja, con una multa de 25 UIT, equivalente a S/ 103,750 y la medida complementaria de retiro; notificada el 17 de octubre de 2018. - **Resolución de Subgerencia N° 3685-2018-MML-GFC-SCS** de fecha 28 de noviembre de 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración. - **Resolución Gerencial N° 575-2019-MML-GFC** de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró infundado el recurso de apelación. 2. **En sede judicial a) De la pretensión demandada** El 16

de julio de 2019, Telefónica del Perú S.A.A. solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Gerenciales N.ºs 477-2019-MML-GFC, 523-2019-MML-GFC, 526-2019-MML-GFC, 571-2019-MML-GFC y 575-2019-MML-GFC. **b) Sentencia de primera instancia** Contenida en la Resolución N.º 06 de fecha 24 de agosto de 2020, expedida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada la demanda, señalando esencialmente que se encuentra acreditada la infracción, cumpliendo la entidad demandada con respetar el derecho de defensa, los principios de verdad material, licitud y cumplir con la valoración probatoria, el procedimiento de instrucción y la debida motivación de las resoluciones administrativas. Además, que el demandante no ha logrado diluir su presunta responsabilidad, no ha aportado caudal probatorio para demostrar que los hallazgos contenidos en la inspección in situ no le son imputables. **c) Sentencia de vista** La Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 04, de fecha 03 de julio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, esencialmente porque: **i)** según se aprecia de los cargos de notificación, los 05 Informes Finales de Instrucción fueron notificados a la demandante conjuntamente con las Resoluciones de Sanción N.º 8463-2018-MML-GFC-SOF, N.º 8454-2018-MML-GFC-SOF, N.º 8428-2018-MML-GFC-SOF, N.º 8418-2018-MML-GFC-SOF y N.º 8419-2018-MML-GFC-SOF, se puede observar que en los citados informes no se han presentado alegaciones y/o medios probatorios distintos a los descritos en la referida acta de fiscalización, con lo cual se puede concluir que la actuación municipal, en lo que se refiere al trámite del procedimiento, se encuentra acorde con lo establecido en la Ordenanza N.º 984-MML y sus modificatorias vigentes a la fecha de los hechos en controversia, sin que se aprecie una vulneración al debido procedimiento, ni del derecho de defensa de la demandante en la medida que interpuso los medios impugnatorios que le confiere la Ley; **ii)** tales informes finales de instrucción, les fueron notificados a la demandante conjuntamente con las resoluciones de sanción, por lo que tuvo conocimiento de los mismos; siendo que la accionante presentó en su oportunidad los descargos respectivos contra las actas de fiscalización, e interpuso los recursos administrativos de reconsideración y apelación, lo que evidencia que tuvo oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y presentar los medios probatorios necesarios para desvirtuar los cargos imputados en su contra. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha 1 de agosto de 2025, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, en mérito a las siguientes causales: **i) Inaplicación de los artículos 247.2 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** **ii) Inaplicación del artículo 17 de la Ley N.º 30477.** **iii) Inaplicación del inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.** **iv) Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA** **Primero: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384º del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento"⁴. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo⁵. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho

objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme se menciona el artículo 384º del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **Segundo:** En el caso de autos, se han denunciado tanto infracciones procesales como materiales, las cuales se absolverán de manera conjunta dada la implicancia que existiría de amparar alguna de ellas. **Tercero: Inaplicación de los artículos 247.2 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, y del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.** **3.1.** Señala la recurrente que la Sala aplicó indebidamente el principio de especialidad al priorizar el artículo 19 de la Ordenanza N.º 984-MML por encima del artículo 255 de la Ley N.º 27444, el cual regula expresamente la obligación de notificar el Informe Final de Instrucción (IFI) y permitir la formulación de descargos durante la fase instructiva. Esta omisión vulnera la estructura mínima del procedimiento administrativo sancionador y restringe injustificadamente derechos fundamentales del administrado, como el derecho de defensa. Asimismo, el artículo 247.2 prohíbe expresamente que una norma especial imponga condiciones menos favorables a las previstas en el Texto Único Ordenado, lo cual fue ignorado. La Ordenanza condiciona la notificación del IFI a criterios discrecionales como la flagrancia, en abierta contradicción con la ley nacional. **3.2.** En relación a la causal denunciada, esta Sala Suprema ha establecido una serie de reglas interpretativas en relación al presente caso, que se encuentran expresadas en la Resolución Fuente N.º 04 cuyo contenido puede visualizarse en el siguiente QR:



"Regla tercera. Concluida la fase instructora, el Informe Final de Instrucción tiene que ser puesto en conocimiento del administrado a fin de que emita sus descargos de conformidad con el artículo 255 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en similar redacción al artículo 253 del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS." **3.3.** En efecto en el proceso se puede observar que la entidad administrativa ha notificado en los procedimientos administrativos sancionadores los Informes Finales de Instrucción N.ºs 9253-2018/MML-GFC-SOF-CVM, 9244-2018/MML-GFC-SOF-CVM, 9201-2018/MML-GFC-SOF-CVM, 9191-2018/MML-GFC-SOF-CVM y 9192-2018/MML-GFC-SOF-CVM, juntamente con las Resoluciones de Sanción N.º 8463-2018-MML-GFC-SOF, N.º 8454-2018-MML-GFC-SOF, N.º 8428-2018-MML-GFC-SOF, N.º 8418-2018-MML-GFC-SOF y N.º 8419-2018-MML-GFC-SOF, incumpliendo con la regla tercera de la sentencia fuente N.º 04, contenida en la Casación N.º 1940-2023-Lima, en donde se han desarrollado ampliamente los motivos por los cuales este Supremo Tribunal considera que resulta necesario notificar previamente el informe final de instrucción al administrado dándole un plazo de cinco días para que efectúe sus descargos, a fin de no vulnerar su derecho de defensa. Siendo así, se configura la infracción de los artículos 247.2 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, deviniendo la causal denunciada en fundada. **3.4.** Debe precisarse que también en la resolución fuente N.º 04, se ha señalado: **"Regla cuarta.** En caso de que la autoridad administrativa considere los supuestos de exclusión de la notificación del Informe Final de Instrucción, debe existir en dicho documento la expresión específica de los supuestos de exclusión. De no exponerse, no puede ser usado para eludir la obligación de notificación". Así, al existir el supuesto del artículo 19 de la Ordenanza N.º 984-MML, debe tomarse en cuenta que esta norma modificada por el artículo 2º de la Ordenanza N.º 2036, publicada el 03 de abril de 2017, expresa los supuestos de exclusión de la notificación del informe final de instrucción, sin embargo, para que ello suceda debe existir

previa o simultáneamente a la elaboración del informe, la determinación de los supuestos exclusivos; caso contrario deviene en irrazonable su aplicación. **3.5.** En efecto, de los actuados administrativos, no se observa que la autoridad administrativa haya invocado de manera expresa las causales eximentes de la notificación del informe final, por flagrancia o bajo el argumento de que no se consignó actuación y/o elemento probatorio nuevo, no pudiendo el órgano jurisdiccional de ninguna manera restringir el derecho de defensa del administrado bajo el argumento de que el informe final no contiene elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización, para luego simplemente invocar el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML sin justificación alguna; además, no tomar en cuenta el artículo 229° numeral 229.2 de la Ley N° 27444, que señala "... los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo"; lo que guarda concordancia con los artículos II del Título Preliminar, y 245.2 del artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **Cuarto:** Por tanto, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado Superior que, al confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda contenciosa administrativa, ha vulnerado los artículos 247.2, 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación y, en consecuencia, fundada la demanda. **Quinto:** Es de mencionar que, en relación a las demás causales, al estar relacionadas con la imposición de la multa y su graduación, resulta prematuro emitir pronunciamiento al respecto dada la trascendencia de la nulidad advertida. **VII. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados: **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 03 de julio de 2023; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2020, que declaró **infundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Gerenciales N° 477-2019-MML-GFC, 523-2019-MML-GFC, 526-2019-MML-GFC, 571-2019-MML-GFC y 575-2019-MML-GFC; **ORDENARON** que la Administración notifique el informe final de la instrucción conforme a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 338 del expediente digital.

² Página 306 del expediente digital.

³ Página 224 del expediente digital.

⁴ De Pina, Rafael (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

⁵ Escobar Fornos, Iván (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

C-2547001-31

CASACIÓN N° 6141-2024 LIMA

Materia en Cuestión: Nulidad de resolución administrativa y delimitación de los alcances de la plena jurisdicción frente a la autotutela declarativa de la administración en autorizaciones de aprobación automática para infraestructura de telecomunicaciones.

Sumilla: Si bien la plena jurisdicción faculta a los tribunales a reconocer situaciones jurídicas individualizadas y adoptar medidas para su pleno restablecimiento, esta potestad no es ilimitada ni puede ejercerse prescindiendo de la naturaleza de la deficiencia procedimental que generó la nulidad. La vigencia de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es un derecho expectativo supeditado a que la administración realice la evaluación técnica correspondiente; facultad que se ejerce legítimamente en la fase de fiscalización posterior, la cual es una contrapartida necesaria e irrenunciable en los procedimientos de aprobación automática para garantizar la seguridad y el cumplimiento normativo.

Palabras claves: aprobación automática, plena jurisdicción, fiscalización posterior.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis

I. **VISTA:** La causa número seis mil ciento cuarenta y uno – dos mil veinticuatro - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DE LOS RECURSOS:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la empresa demandante **Entel Perú S.A.** de fecha 11 de julio de 2023¹ y, por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 14 de julio de 2023², contra la sentencia de vista de fecha 01 de junio de 2023³, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 30 de diciembre de 2021⁴, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** la declaró **fundada en parte**. III. **ASUNTO** El asunto en controversia radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 735-2019 y como consecuencia de ello se declare y reconozca la vigencia y eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática para la instalación de la estación de radiocomunicación. IV. **ANTECEDENTES a) De la pretensión demandada** El 07 de agosto de 2019, la empresa Entel Perú S.A interpone demanda contencioso administrativa con el objeto de que: i) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 735-2019 de fecha 23 de mayo de 2019; y ii) se declare y reconozca la vigencia y eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática para la instalación de la estación de radiocomunicación ubicada en la Av. Santa Ana y Calle 11, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima. Básicamente los argumentos de su demanda son los siguientes: i) el 12 de marzo de 2019 solicitó a la administración autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, procedimiento de aprobación automática conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, por ello, presentó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, adjuntado todos los documentos y requisitos exigidos por la Ley N° 29022, sin embargo con fecha 24 de abril de 2019, la administración le notificó, la Carta N° 1975-2019-MML-GDU- SAU-DORP, mediante la cual comunicó que se está dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la autorización automática, por la supuesta contravención de las reglas comunes establecidas en el artículo 7 numeral 7.1 literal g) de la Ley N° 29022, modificada mediante Ley N° 30228, ya que el recuadro de resumen de condiciones de cimentación de la Lamina CO-01, señala parámetros como la profundidad mínima de cimentación, presión admisible de terreno y se indica el nivel de sulfatos en el suelo; sin embargo es preciso señalar que para conocer estos datos es necesario realizar un estudio de mecánica de suelos (EMS), estudios que no se han adjuntado al expediente. Asimismo en las especificaciones técnicas en el título de procedimientos para la instalación de postes se indica las dimensiones de excavación para la cimentación del poste que será a 1.50 x 150 m con una profundidad de 2.00 m y no se adjuntan los cálculos y/o sustento técnico que demuestre y valide las dimensiones propuestas para dicha cimentación, de igual forma se logra apreciar del plano A-01 el ancho de la zapa es de 0.50 m y no como se señala anteriormente, estos puntos generan ambigüedad lo descrito en el Plan de Obras; por lo que el diseño de cimentación proyectada para el citado elemento no se encontraría conforme, lo que no garantiza que la estructura a instalar presente la estabilidad al deslizamiento y volteo; en ese sentido estos hechos ponen en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas; por lo que estaría, infringiendo de esta manera el numeral 7.1, literal g) del artículo 7 de la Ley N° 29022; ii) solicitó ampliación de plazo para absolver las observaciones correspondientes, sin embargo, el 23 de mayo de 2019, la administración emitió la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 735-2019 que dispuso declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en área de uso público al amparo de la Ley N° 29022; iii) la resolución que es materia de nulidad no cumple con los requisitos de validez de competencia previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, asimismo considera que hay incompetencia de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, ya que la instancia

competente para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo será aquella jerárquicamente superior a la que lo emitió, salvo aquellos casos en los que no exista subordinación jerárquica, en donde será la propia instancia que ha emitido el acto, la que podría declarar su nulidad de oficio y procedimiento regular del acto administrativo, en ese sentido considera que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas no se encontraba habilitada para declarar nula de oficio la autorización otorgada a su empresa, por cuanto existe un órgano administrativo de mayor jerarquía del cual forma parte que es la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima; iv) no se incurrió en infracción alguna con la instalación de la estación de telecomunicaciones toda vez que cumplió con subsanar las observaciones advertidas por la administración, asimismo señala que el acto administrativo anulado por la administración no agravia el interés público; v) se vulneró el principio de verdad material, pues se cumplió con absolver todas las observaciones sin embargo pese a ello resolvió declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática; y vi) la administración omitió motivar el acto administrativo cuestionado, lo que deviene en una evidente falta de requisito de validez, por lo que su ausencia determina lo establecido en el artículo 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. b) Sentencia de primera instancia Contendida en la Resolución N° 08 de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante la cual el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por Entel Perú S.A. Dicha decisión se sustentó en que la administración no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud remitida por la accionante el 15 de mayo de 2019. Al emitir un acto sin sustento, la entidad incurrió en un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, ya que omitió valorar las alegaciones del escrito referido. La administración no se pronunció sobre los descargos ni sobre la solicitud de ampliación del plazo del accionante, quien manifestó haber absuelto las observaciones advertidas. Por lo que, considero que, antes de declarar la nulidad de la autorización emitida el 23 de mayo de 2019, se debió evaluar los argumentos del demandante. Concluyendo que la entidad no actuó conforme a ley, al incumplir los requisitos de validez de los numerales 2 y 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. c) Sentencia de vista La Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la Resolución N° 05, de fecha 1 de junio de 2023, revoca la sentencia de primera instancia, emitida por Resolución N° 8 de fecha 30 de diciembre de 2021, que declara fundada la demanda; y, reformándola, la declara fundada en parte la demanda. Dicha decisión se sustenta en que, si bien la administración otorgó al accionante un plazo de cinco días para absolver las observaciones contenidas en la Carta N° 1975-2019, este mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019 absolvió las observaciones, es decir, antes de la emisión de la resolución de nulidad de fecha 23 de mayo de 2019. No obstante, se omitió valorar dicho escrito bajo el único argumento del vencimiento del plazo, privilegiando de este modo la forma sobre el fondo. Bajo este análisis, el Colegiado concluyó que se inobservaron los principios de informalismo y del debido procedimiento, vulnerando los derechos a exponer argumentos y a obtener una decisión motivada. Por consiguiente, la Sala determinó que, al haberse incurrido en la causal de nulidad del artículo 10 de la Ley N° 27444, corresponde que la entidad evalúe los argumentos de la administrada y emita un nuevo acto administrativo motivado. **V. RECURSOS DE CASACIÓN:** V.1. Mediante auto calificadorio de fecha 05 de agosto de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Entel Perú S.A. en mérito de las siguientes causales: i. Inobservancia del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. ii. Inobservancia del artículo 87 del Código Procesal Civil. **5.2.** Mediante auto calificadorio de fecha 05 de agosto de 2025⁶, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en mérito de la siguiente causal: i. Inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO:** Del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Municipalidad Metropolitana de Lima. **1.1.** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado

por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). **1.2.** Conforme se advierte del “Acta de Inconcurrencia de la Parte demandada a la Audiencia Casatoria con Informe Oral” de fecha 7 de mayo de 2026⁷, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurrencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a pesar de estar debidamente notificada; asimismo, no existe justificación alguna respecto a su inasistencia. En ese sentido, y en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por dicha parte. **SEGUNDO:** Del recurso de casación interpuesto por la demandante Entel Perú S.A. **2.1. Delimitación del pronunciamiento casatorio** Habiéndose identificado las causales por las que se ha declarado la procedencia del recurso de casación, este Supremo Colegiado advierte que, si bien las mismas han sido denunciadas de forma independiente por la parte recurrente, guardan una estrecha relación entre sí. Ambas se cuestionan la resolución administrativa que declaró la nulidad de la aprobación automática, así como el reconocimiento de la vigencia y validez de la autorización obtenida. En tal sentido, en aplicación de los principios de concentración y dirección procesal, y al verificarse que el núcleo de la controversia es común a ambas infracciones, corresponde analizarlas y revisarlas simultáneamente para emitir un pronunciamiento conjunto. **2.2.** Este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05 de fecha 01 de junio de 2023, determinó que la entidad demandada (Municipalidad Metropolitana de Lima) omitió valorar el escrito de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la empresa recurrente absolvía las observaciones, antes de declarar la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 735-2019, por lo que al advertir inobservancia de los principios de informalismo y del debido procedimiento el Ad quem concluyó que se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10 de la Ley N° 27444, ordenando que la entidad demandada evalúe los argumentos de la administrada y emita un nuevo acto administrativo motivado. **2.3.** Debido a que el extremo de nulidad ordenada por la Sala Superior no fue sustentado en su cuestionamiento por la Municipalidad Metropolitana de Lima (cuyo recurso de casación es declarado improcedente por inconcurrencia), dicha decisión ha quedado firme; por tanto, el reconocimiento del derecho accesorio (vigencia y eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática) permanece condicionado a la ratio decidendi de la sentencia de vista: la necesidad de un debido procedimiento administrativo previo, en tanto que advirtió que el escrito presentado por la entidad demandante, en el cual absolvió las observaciones notificadas mediante Carta N° 1975-2019, no fueron materia de pronunciamiento por la entidad previo a emitir la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 735-2019. **2.4.** Luego, si bien la plena jurisdicción faculta a los tribunales a reconocer situaciones jurídicas individualizadas y adoptar medidas para su pleno restablecimiento, esta potestad no es ilimitada ni puede ejercerse prescindiendo de la naturaleza de la deficiencia procedimental que generó la nulidad⁸. En el caso de autos, al haberse verificado una omisión en la valoración de los descargos del administrado, la Municipalidad Metropolitana de Lima tendrá que emitir un nuevo pronunciamiento conforme fue ordenado por la Sala Superior. **2.5.** Pretender que se declare la vigencia automática de la autorización – supondría una sustitución de fondo– sin que la administración haya evaluado los alegatos del administrado. El Juzgador no puede sustituir el criterio administrativo en aspectos que exigen una depuración técnica lo que fue determinado en sentencia de vista y la consecuencia legal es la reposición del procedimiento al estado en que se produjo la irregularidad y no la concesión automática del

derecho de fondo. Por tanto, la vigencia de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es un derecho expectatio supeditado a que la administración realice la evaluación técnica correspondiente; facultad que se ejerce legítimamente en la fase de fiscalización posterior, la cual es una contrapartida necesaria e irrenunciable en los procedimientos de aprobación automática para garantizar la seguridad y el cumplimiento normativo. **2.6.** Por consiguiente, al carecer de sustento las infracciones normativas denunciadas por la empresa recurrente, corresponde desestimar el recurso de casación. **VII. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 14 de julio de 2023 e **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Entel Perú S.A. de fecha 11 de julio de 2023, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 01 de junio de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 405 del expediente digitalizado

² Página 460 del expediente digitalizado

³ Página 376 del expediente digitalizado

⁴ Página 327 del expediente digitalizado

⁵ Página 125 del cuaderno de casación

⁶ Página 127 del cuaderno de casación

⁷ Página 144 del cuaderno de casación.

⁸ García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (1993). Curso de Derecho Administrativo (Tomo II, 4.ª ed.). Madrid, España: Editorial Civitas. (Páginas 566-571, 608-610, 637)

C-2547001-32

CASACIÓN N° 6172-2026 AREQUIPA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente principal, y cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de enero de 2026¹, interpuesto por **Elizabeth Ponce Vilca** contra la sentencia de vista de fecha 2 de diciembre de 2025², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2025³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **ordenó** a la demandada que cumpla con desocupar y entregar a favor de Percy Arturo Manrique Valdivia y Aida Luz Zegarra Ponce, el terreno rústico sin Unidad Catastral ni inscripción de los Registros Públicos, ubicado en “Ramo de Chichas”, del anexo de Tingo, distrito de Jacobo Hunter, provincia y departamento de Arequipa, en el cual existen dos habitaciones de material rústico (adobe), debiendo tener en cuenta que el área es de 1,203.00 m² y su ubicación exacta está consignada en el plano que obra en autos, con costas y costos. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, es preciso indicar que este cumple con las exigencias para su admisión, previstas en el artículo 391.2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, no obstante, respecto a los requisitos de procedencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 386 del mismo código adjetivo, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio” (subrayado agregado). **TERCERO:** Cabe resaltar que la presente causa viene siendo tramitada en la vía civil, pues mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2020⁴, Percy Arturo Manrique Valdivia y Aida Luz Zegarra Ponce interpusieron demanda de desalojo por ocupación precaria contra la recurrente, a efectos de que se cumpla con “(...) restituirme en la Posesión de mi Terreno Rústico de una extensión de 1,200 metros cuadrados, el cual se

encuentra ubicado en el “Ramo de Chichas” del anexo de Tingo, Distrito de Jacobo Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa, y en el cual existen dos habitaciones de material rústico (adobe) terreno que fue adquirido mediante Escritura Pública número 3380 de fecha 27 de Setiembre del año 2011 celebrado con la Señora Juana PONCE, DELGADO, por ante la Notaría Pública del Dr. Gorki Oviedo Alarcón”. **CUARTO:** En ese contexto, analizando los requisitos de procedencia del recurso de casación, se advierte que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 386.1 del Código Procesal Civil, toda vez que dicho recurso ha sido interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Superior, que, en su calidad de órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; de igual manera, se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 386.2.a del citado código, al haberse adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente; no obstante, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso, advertimos que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 386.2.b del mismo código, ya que la sentencia de vista de fecha 2 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2025, expedida por el Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la misma Corte Superior, mediante la cual dicha judicatura declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta en contra de Elizabeth Ponce Vilca. **QUINTO:** Siendo esto así, se concluye que resulta plenamente aplicable el principio del doble conforme, según el cual la coincidencia sustancial entre los pronunciamientos de primera y segunda instancia excluye la procedencia de la vía casatoria. **SEXTO:** Sin perjuicio de lo expuesto, estando a que, entre los argumentos de la recurrente, se invoca la procedencia excepcional a que hace referencia el artículo 387 del Código Procesal Civil, este Supremo Colegiado, evaluando dicho extremo del recurso sub examine, determina que no se ha cumplido con describir concretamente las razones por las cuales resultaría imperante desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a la controversia debatida en autos, en adición a las causales invocadas en el recurso de casación, de manera que no existe una justificación sólida para que, excepcionalmente, se declare su procedencia, pues, además, la materia propuesta debe estar referida a un aspecto trascendental que, no solo resulte vinculante al caso en concreto, sino que sea un parámetro doctrinal a partir del cual pueden resolverse casos análogos. **SÉPTIMO:** En ese sentido, resulta determinante la concordancia decisoria entre los pronunciamientos de los órganos de grado, pues en mérito a ello, tampoco se revela que existe controversia jurídica relevante que amerite ser sometida al control excepcional por este Supremo Colegiado, razón por la cual, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación, en aplicación del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 386.2.b del mismo texto adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 21 de enero de 2026, interpuesto por **Elizabeth Ponce Vilca** contra la sentencia de vista de fecha 2 de diciembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Percy Arturo Manrique Valdivia y Aida Luz Zegarra Ponce contra Elizabeth Ponce Vilca; sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 870 del expediente principal.

² Página 827 del expediente principal.

³ Página 698 del expediente principal.

⁴ Página 15 del expediente principal, subsanado mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2020, obrante en página 27 del mismo expediente.

C-2547001-33

CASACIÓN N° 6437-2026 CUSCO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por

el sucesor procesal de la demandante, **Delio Huanca Palomino** de fecha 07 de enero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2025², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 29 de agosto de 2025³, que declaró **infundada** la demanda y reformándola declaró **improcedente** la demanda de reivindicación y otras pretensiones. Segundo: Asunto El asunto en controversia radica en determinar si conforme al recurso de casación, la sentencia de vista incurriría en las causales denunciadas. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas** Señaló la siguiente causal Falta de motivación de la sentencia (inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil), artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. - Con relación a los requisitos de la reivindicación: (i) la Comunidad Campesina Ayarmaca Pumamarca inicialmente acreditó ser copropietaria de las tierras "Puyoc", "Yutupucquio", "Choquechaca", "Pumamarca" y "Ayarmaca" y otros de la extensión de 858.48 has (área matriz) e inscrita en la partida electrónica N° 02026496, luego el sucesor, Delio Huanca, acreditó el derecho de copropiedad; (ii) los demandados no cuentan con derecho alguno, ni cuentan con título de propiedad o copropiedad, ni el litisconsorte; y, (iii) la fracción de terreno que ostentan los demandados se encuentra individualizada. Asimismo, el inmueble litigado se encuentra dentro del territorio comunal inscrito en la partida electrónica N° 02026496. - Los jueces superiores no ofrecen las razones fácticas y/o jurídicas y válidas para su fallo, incurriendo en un defecto constitucional sancionable. - Las instancias de mérito no valoraron las pruebas aportadas por la parte recurrente. - La recurrente ha adquirido el bien materia de litigio mediante escritura pública de adjudicación de propiedad de 11,434.30 m², identificado con el nombre de "Patapatayoc", localizado en Alto Qosqo, derechos y acciones a título gratuito del 24 de enero de 2023, inscrito en el asiento 6604, de la partida electrónica N° 02026496. - En el presente caso no existe superposición de propiedades, por tanto, no debe discutirse el mejor derecho de propiedad, ya que el informe pericial y el certificado de búsqueda catastral han determinado que: (i) el bien de la parte demandante está inscrito en la partida N° 02026496; y, (ii) el de la parte demandada está inscrito en la partida N° 02001243, perteneciente a la parcela A del predio "Puyoc Patapatayoc". - Los peritos han concluido categóricamente que la fracción materia de litigio se encuentra totalmente en la partida N° 02001243. Quinto: Análisis Del examen del recurso de casación interpuesto se advierte que, si bien se denuncia la causal de falta de motivación de la sentencia de vista, la misma debe ser desestimada en tanto de los argumentos expuestos no se advierte como tal un defecto de motivación y la Sala Superior absolvió lo que es materia controvertida indicando de manera expresa que no cabe reivindicación entre copropietarios (considerando 4.7), tomando además en consideración que, el demandante no acreditó propiedad exclusiva sobre un determinado bien, esto es, debidamente individualizado, y se pretende reivindicar a otro copropietario que ostenta derechos y acciones sobre un bien indiviso. Si bien la parte recurrente alega falta de motivación, lo que en realidad pretende a través de sus fundamentos es controvertir la decisión sin incidir sobre la ratio decidendi de la sentencia impugnada (imposibilidad de reivindicación en copropiedad) y expresando, más bien, lo que ya había señalado a lo largo del proceso. Es más, salvo temas probatorios, no hay mención alguna a la copropiedad alegada en la sentencia que se impugna. Por lo tanto, en el presente proceso, el recurso de casación interpuesto carece de fundamento, motivo por el cual corresponde declarar su improcedencia; en tal sentido, el recurso de casación presentado resulta improcedente por la causal contenida en el acápite a) del artículo 393.2 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal de la demandante, **Delio Huanca Palomino** de fecha 07 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2025; en los seguidos por Delio Huanca Palomino sucesor procesal de la Comunidad Campesina de Ayarmaca Pumamarca contra Enrique Moreano Sicos y otros, sobre reivindicación y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como**

ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 602 del expediente

² Página 576 del expediente

³ Página 528 del expediente

C-2547001-34

CASACIÓN N° 6443-2024 LA LIBERTAD

Materia: Decreto Legislativo N° 1185: Servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas

El servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas no implica un beneficio particular, sino uno de carácter general, ello en virtud a su finalidad y a las medidas y acciones que realiza la empresa prestadora del servicio; al respecto este supremo tribunal ya ha establecido criterio jurisprudencial.

Palabras claves: EPS, criterio jurisprudencial, alcance general.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA: La causa número seis mil cuatrocientos cuarenta y tres - dos mil veinticuatro - La Libertad, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta sala suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS** de fecha 17 de julio de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de abril de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 28 de diciembre de 2022³, que declaró **infundada**; y, reformándola, la declaró **fundada**. **2. ASUNTO** La controversia se centra en establecer si ha sido correcta la aplicación del Decreto Legislativo N° 1185 en relación al cargo por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas en el mes de septiembre de 2019. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** La empresa accionante **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima** plantea las siguientes pretensiones: - Se declare la nulidad de la Resolución N° 2357-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA, de fecha 27 de febrero de 2020, que resolvió declarar infundado el reclamo respecto del cargo por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas incluido en la facturación del mes de septiembre de 2019. - Se declare la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5463-44971-SEDALIBSA-82000. SGCAC de fecha 25 de noviembre de 2019; y, como consecuencia de ello, se reconozca el derecho jurídicamente tutelado a su favor, ordenando a la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima – SEDALIB S.A. emita una resolución que declare fundado el reclamo formulado en todos sus extremos y, deje sin efecto la cobranza de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas por el periodo reclamado. Alega que la empresa prestadora de servicio le está cobrando por un servicio que no solicitó y que no le prestó, en el mes de septiembre de 2019. Sostiene que la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (En adelante SEDALIB S.A.) emitió un recibo por dicho mes sin haber demostrado la ejecución de alguna actividad o prestación verificable a su favor. **3.2. Sentencia de primera instancia** La demanda fue declarada infundada; por cuanto: - Respecto al cobro de deuda anterior, la accionante señala que no es debido ni regular la cobranza de dicha deuda debido a que todos los periodos por concepto de la tarifa de monitoreo y gestión de meses anteriores han sido objeto de reclamo, los cuales han sido sometidos a proceso judicial; empero, no se puede observar que para este proceso contencioso administrativo se haya acreditado tal afirmación. - Al momento de realizarse la apelación de la resolución de primera instancia administrativa, la demandante consignó en el acápite de vulneración al derecho de defensa y afectación al principio de congruencia procesal, punto 2, que no se ha emitido respuesta integral de la causal de indebida determinación del VAF por el periodo de septiembre de 2019; sin embargo, de la revisión del sustento del reclamo primigenio, dicha argumentación

no se encuentra consignada. - El servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, no necesariamente comprende una actividad directa en beneficio de la demandante sino, en beneficio de la comunidad que se sirve de los acuíferos que componen la reserva de aguas subterráneas de las cuencas a cargo de SEDALIB S.A., conforme la finalidad del Decreto Legislativo N° 1185, por otro lado, tal concepto está supeditado al tamaño y conservación de un acuífero del cual son varias personas las que realizan explotación del mismo pozo a través de pozos autorizados o no, entonces el servicio se brinda a todas las personas dentro del área de aprovechamiento del acuífero y de acuerdo al componente del monitoreo y gestión señalado anteriormente. **3.3. Sentencia de segunda instancia** La sala superior, revocó la sentencia apelada; y, reformándola, la declaró infundada; por cuanto, no se probó la prestación efectiva del servicio despersonalizado de monitoreo y gestión de agua subterránea en los términos de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, de ello sigue la ilegitimidad del cobro de la tarifa respectiva al mes de septiembre de 2019.

II. CONSIDERANDOS Primero: Causal denunciada El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2025, por la causal de inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185. **Segundo: El Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas** 2.1. Previamente corresponde señalar que si bien se ha establecido como causal denunciada la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185; cabe precisar que en la fundamentación realizada de dicha causal se señala la interpretación errónea de la norma; en ese sentido, se tiene que bajo esa consideración será analizada la misma. 2.2. El Decreto Legislativo N° 1185, publicado el 16 de agosto de 2015, decreto legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, establece lo siguiente: “**Artículo 3.- Servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS** El servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. (...)”. **Artículo 4.- Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas** 4.1 La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas es el pago que deben efectuar a favor de las EPS, las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma, por la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad. (...) 4.3 La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas será aprobada por la SUNASS a propuesta de la EPS y será destinada para financiar la ejecución de las medidas y acciones indicadas en el artículo 3 de la presente norma. (...)”. 2.3. Asimismo, conforme la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD de fecha 22 de marzo de 2016⁴, la definición de Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Agua Subterráneas es: “Este Servicio comprende dos componentes: Componente de Monitoreo de Aguas Subterráneas y Componente de Gestión de Aguas Subterráneas. El Servicio está definido como la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo en favor del Usuario, mediante el conjunto de actividades, acciones, medidas y proyectos, realizados por la EPS de manera directa o indirectamente a través de contratos de asociación público – privada (APP), con el objetivo de cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo para contribuir a largo plazo con: asegurar la prestación de los servicios de saneamiento y preservar la disponibilidad futura de dicho recurso para los Usuarios”. 2.4. El cuestionamiento central en el proceso es que se cobre por un servicio que no se brinda de forma efectiva e individualizada; al respecto, de las normas y resolución citada, se tiene que el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas no implica un beneficio particular, sino uno de carácter general, ello en virtud a su finalidad y las medidas y acciones que realiza la EPS (artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185). 2.5. Aunado a ello, este tribunal supremo ya ha generado un criterio jurisprudencial respecto a la controversia que aquí se suscita, tal como se advierte de las ejecutorias supremas: Casación N° 27510-2023 (13 de noviembre de 2025), Casación N° 29076-2023 (18 de noviembre de 2025), Casación N° 32127-2023 (04 de diciembre de 2025),

Casación N° 35908-2023, Casación N° 34251-2023 (ambas del 20 de enero de 2026) y Casación N° 32110-2023 (09 de abril de 2026), entre otras, siendo que en muchas de ellas, la accionante ha sido parte procesal, no existiendo base para el cambio de criterio. 2.6. Por tanto, este tribunal supremo concluye que se debe amparar el recurso de casación y confirmar la apelada. **III. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS** de fecha 12 de mayo de 2026; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 10 de abril de 2023; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 28 de diciembre de 2022, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLÁZÁBAL. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 17 de julio de 2023⁵, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de abril de 2023⁶, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2022⁷, que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de acto administrativo, y reformándola, la declaró **fundada**. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: petitorio y fundamentos** Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima (en adelante, **Chimú S.A.**), interpuso demanda contencioso administrativa contra el **Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, SUNASS)** y el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (en adelante, SEDALIB)**⁸, formulando como **pretensión principal**, que se declare la nulidad de la Resolución N° 2357-2020-SUNASS-TRASS/SALA COLEGIADA, de fecha 27 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró infundado su reclamo respecto al cargo por servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, incluido en la facturación del mes de septiembre de 2019, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, como **pretensiones accesorias**, solicitó lo siguiente: **i)** se declare la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5463-44971-SEDALIB SA-82000.SGCAC, de fecha 25 de noviembre de 2019, y **ii)** se ordene al SEDALIB que emita nueva resolución administrativa por la cual declare fundado el reclamo formulado en todos sus extremos, dejando sin efecto la facturación reclamada. Manifestó que el SEDALIB, en el mes de septiembre de 2019, le generó el cobro de un importe de dinero, por presuntos servicios que nunca solicitó y que, menos aún, han sido prestados en favor de su representada, desconociendo totalmente, cuáles son las actividades o prestaciones que el SEDALIB habría ejecutado a su favor, y que, por tanto, le genere la obligación de pagar algún tipo de contraprestación económica, siendo que, por el contrario, dicha Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento emitió el recibo reclamado sin demostrar de manera real, objetiva, concreta y tangible, la ejecución de alguna actividad o prestación verificable durante el citado periodo, que la habilite a efectuar alguna cobranza. Manifestó que, una tarifa para ser tal, debe cumplir con dos características obligatorias, esto es, que retribuya directamente un servicio recibido y, que su contratación sea voluntaria, lo cual no se cumple en el presente caso, pues, según indicó, por un lado, los cobros realizados por el SEDALIB, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1185, serían utilizados para, entre otros fines, financiar infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de saneamiento que en nada tienen que ver con la gestión del agua subterránea, beneficiando a una colectividad indeterminada que no es a quien se le emite la cobranza, mientras que, por el otro, se tiene que las actividades que se pretenden remunerar con el pago de la tarifa, han sido impuestas a los usuarios de aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios en el ámbito de influencia del SEDALIB, por la sola existencia y vigencia

del Decreto Legislativo N° 1185, sin que se presente el elemento de voluntariedad que se exige. Acotó que, la tarifa creada mediante el Decreto Legislativo N° 1185, tiene naturaleza y alcances distintos a la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas regulada por la Ley de Recursos Hídricos, a la cual pretende reemplazar para aplicar dicha tarifa solo a ciertos usuarios. Así pues, señaló que, en ambos regímenes se contempla el pago del concepto de monitoreo y gestión, empero la gran diferencia radica en que, mientras que los usuarios del régimen general pagan por un servicio que efectivamente reciben de un operador, en el régimen especial, las únicas dos Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento beneficiadas a nivel nacional, a saber, el SEDALIB y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), cobran a todos los usuarios de aguas subterráneas con fines distintos al agrario en sus zonas de influencias, sin que realicen un servicio efectivo ni individualizado en favor de aquellos usuarios, afectando la competencia directa de la Autoridad Nacional del Agua y realizando cobros por el simple mérito del citado decreto legislativo que creó el régimen de este servicio paralelo. Acotó que, en el presente caso, la situación se agrava dado que el SEDALIB no demostró la ejecución ni los resultados de las supuestas actividades de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que ha realizado y por las que viene cobrando todos los meses una tarifa, y es que, si bien el Decreto Legislativo N° 1185, alude a las actividades de monitoreo y gestión como servicios, en realidad, no se las ha dotado de dicha naturaleza, pues no han constituido prestaciones directas e individualizadas realizadas a favor de los sujetos a los que se le obliga el pago de esta tarifa. En ese sentido, sostuvo que los actos administrativos, por los cuales se declaró infundado el reclamo realizado sobre el cargo por servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas del mes de septiembre de 2019, vulneran las exigencias de objeto o contenido, debida motivación y procedimiento regular.

b) Sentencia de primera instancia Mediante la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2022, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **infundada** la demanda incoada por Chimú Sociedad Anónima. En principio, refirió que el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, no necesariamente comprende una actividad directa en beneficio del usuario sino, en beneficio de la comunidad que se sirve de los acuíferos que componen la reserva de aguas subterráneas de las cuencas a cargo del SEDALIB, según la finalidad descrita en el Decreto Legislativo N° 1185, de ahí que, el servicio se brinda en función de todas las personas comprendidas en el área de aprovechamiento del acuífero y de acuerdo al componente de monitoreo y gestión señalado anteriormente; siendo así, determinó que, lo reclamado por Chimú Sociedad Anónima, respecto a la prestación directa e individualizada del servicio, no es del todo cierta dada la naturaleza de la labor realizada por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento a cargo, la misma que se encuentra especificada en el Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD, la cual establece las metas para el quinquenio 2019-2023. En ese sentido, frente a los cuestionamientos de la actora al importe del recibo del mes de septiembre de 2019, concluyó que la Ley de Recursos Hídricos y el Decreto Legislativo N° 1185, están en relación de complementariedad, al no superponerse, ni contradecirse, ni excluirse entre ellas, no generándose así, un régimen paralelo que afecte a Chimú Sociedad Anónima, siendo que, por la naturaleza del recurso hídrico del cual se abastecen (aguas subterráneas), está sometida a un régimen especial por el área de influencia del acuífero Moche.

c) Sentencia de vista La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, absolviendo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales, emitió la sentencia de vista de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual **revocó** la sentencia apelada, y reformándola, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 2357-2020-SUNASS-TRASS/SALA COLEGIADA, de fecha 27 de febrero de 2020, así como la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5463-44971-SEDALIB SA-82000.SGCAC, de fecha 25 de noviembre de 2019, y **ordenó** al SEDALIB que cese cualquier actuación dirigida a hacer efectivo el pago de la suma facturada en el recibo de septiembre de 2019, por concepto de la tarifa de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. En primer término, resaltó que la tarifa

por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, contemplada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, encuentra su justificación en un servicio prestado por terceros y recibido por los usuarios del recurso, pues, si debiera solventarse la tarifa sin que el obligado reciba un servicio concreto y efectivo, la naturaleza de la tarifa sería tributaria, propiamente, un impuesto en los términos del literal a) de la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF5, lo que se contraponen a la precisión efectuada por el artículo 176, numeral 176.1 de dicho reglamento, a saber, que las retribuciones económicas por el uso del agua no constituyen tributos. Acotó que, el artículo 4, numeral 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185, define a la tarifa cuestionada, como el pago que deben efectuar a favor de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de dicho texto normativo, por la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad; siendo así, afirmó que, tratándose del régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1185, o del régimen general gobernado por la Ley de Recursos Hídricos, existe en ambos regímenes la necesidad de que, en este caso, el SEDALIB, preste un servicio identificable y efectivo, con la sola diferencia de que el mismo debe ser realizado directamente a favor del usuario en el régimen general, mientras que en el régimen especial el beneficio es casi siempre general o impersonal. Dicho de otro modo, precisó que el servicio de monitoreo y gestión que nos ocupa, es el que resulta de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, y en absoluto consiste en la simple puesta del agua subterránea a disposición del usuario, pues para ello, este ya paga una retribución. En ese contexto, manifestó que reprocha severamente la valoración probatoria efectuada por el juzgador, pues para justificar su decisión desestimatoria de la demanda, únicamente, utilizó argumentos normativos, a lo cual agregó que tampoco tuvo en cuenta las pruebas ofrecidas por Chimú Sociedad Anónima, a fin de demostrar, precisamente, lo injustificado del pago puesto a cobro en el mes de septiembre de 2019, o si el servicio, al menos el monitoreo a nivel freático, ya lo presta otra entidad. En consecuencia, concluyó que la oferta probatoria de la parte demandada, en absoluto demuestra la prestación del servicio cuestionado, por cuanto esta se encuentra dirigida a probar que SUNASS emitió un informe sobre la metodología, los criterios técnico – económicos y el procedimiento para determinar la tarifa, así como reconocer al SEDALIB como operador del servicio en cuestión, y que este ha cumplido con destinar parte de lo percibido por la tarifa en disputa para un fideicomiso, y además, que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento, dictó el acto administrativo impugnado.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante la resolución de fecha 07 de agosto de 2025⁹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNASS, por la causal de **inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185**.

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria radica en determinar si el SEDALIB prestó, efectivamente, el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad, que le faculta el cobro de la tarifa a que hace referencia el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185.

V. CONSIDERACIONES: PRIMERO: Sobre la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185

1.1. Al respecto, se debe precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1185, publicado el 16 de agosto de 2015, se creó el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, siendo este texto normativo uno de carácter especial que está orientado a regular el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, otorgándole a estas entidades, la función de recaudar el cobro de la tarifa por el referido servicio. Su creación está ligada con su finalidad, la cual es cautelar el aprovechamiento más eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo, así como de asegurar la prestación de los servicios.

1.2. Ahora bien, cabe precisar que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, publicada el 24 de noviembre de

2017, se aprobó el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento habilitadas como Operadoras del Servicio, en virtud de la cual se establecieron las normas aplicables a dicho servicio, incluyendo criterios para su facturación y procedimiento de atención de reclamos. 1.3. Cabe señalar que, el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1185, con miras al cumplimiento del objetivo dispuesto en su artículo 1, se extiende a las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento que brindan el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a mérito de reservas de agua subterránea aprobadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, a través de las Leyes N° 23521 - Ley por la que reservan las aguas subterráneas de la cuenca del Río Moche (Trujillo), a favor de la “SEDAPAT”, 24516 - Ley por la que reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de “SEDAPAT”, y 29004 y el Decreto Supremo N° 021-81-VC, debiendo tenerse presente que, para el caso en concreto, el reconocimiento como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y adecuación, recae en el SEDALIB, conforme a lo prescrito en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185, siendo incluso quien tiene la competencia en el cobro de la tarifa por la prestación del referido servicio, según se observa de lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del mismo cuerpo legal: **“Segunda.- Continuidad de pagos a favor de SEDALIB y SEDAPAL** Hasta que la SUNASS apruebe la Tarifa por Gestión y Monitoreo de Uso de Aguas Subterráneas señalada en el artículo 4 de la presente norma, las personas comprendidas en el presente decreto legislativo continuarán efectuando el pago de los conceptos que corresponden a favor de SEDALIB y SEDAPAL en virtud de las reservas de agua subterráneas otorgadas a su favor mediante las leyes N° 23521, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de la Cuenca del Río Moche (Trujillo) a favor de SEDAPAT, N° 24516, Ley por la que Reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo a favor de SEDAPAT y N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo, de los alcances de la Ley N° 24516 y el Decreto Supremo N° 021-81-VC, por el que Reservan las aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao en favor de “ESAL” sin perjuicio de efectuar el pago de la Retribución Económica que corresponde a la ANA”. 1.4. Asimismo, es de verse que el texto del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1185, en concordancia con el artículo 2 de su reglamento, establece lo que debe entenderse por usuario, así tenemos: **“Artículo 2.- Ámbito de aplicación (...)** c) Las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios dentro del ámbito de responsabilidad de las EPS señaladas en los literales precedentes, indistintamente cuenten o no con sistemas propios de monitoreo y gestión de dichas aguas”. 1.5. Seguidamente, es imperante mencionar que, en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, concordantes con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, se ha establecido el deber de cumplir con pagar la tarifa facturada por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, cuya finalidad, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, es la de monitorear el uso de esta agua y el nivel freático, así como gestionar su uso para hacer sostenible su disponibilidad. 1.6. Lo relevante de lo expuesto, radica en el hecho de que el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas implica, pues, una serie de acciones a realizar por parte de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, encaminadas a procurar, precisamente, el óptimo aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo con miras a su abastecimiento sostenible, es así que, frente a la prestación de tal servicio, la norma ha previsto el pago de una tarifa a cargo de las personas naturales y jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de este régimen especial de monitoreo y gestión; en ese contexto, conviene citar el contenido expreso de las normas que, a juicio de la recurrente, han sido inaplicadas: **“Artículo 3.- Servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS** El servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS tiene como finalidad

cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. En tal virtud las EPS comprendidas en la presente norma se encuentran facultadas para realizar en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las medidas y acciones siguientes: a) Ejecutar inversiones para la conservación e incremento de las disponibilidades hídricas subterráneas, incluyendo las que contribuyan a la recarga natural y artificial del acuífero. b) Efectuar estudios e inversiones para la sostenibilidad del acuífero, mediante la búsqueda de fuentes de agua alternativas para el abastecimiento de agua potable y ejecución de proyectos para su aprovechamiento. c) Promover el desarrollo e implementación de las acciones y medidas que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento sostenible de las aguas subterráneas. d) Emitir opinión previa en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencias de uso de agua subterráneas; así como remitir la información que sea solicitada por la ANA. e) Diseñar, implementar y ejecutar, de manera exclusiva y excluyente, un sistema de monitoreo del agua subterránea, que incluya al menos la lectura de niveles freáticos, operación y mantenimiento de los sistemas de medición, monitoreo de los caudales de explotación de los pozos, catastro actualizado de pozos y otros relacionados con el manejo, control y gestión de las aguas subterráneas. f) Recaudar la Retribución Económica por el Uso del Agua Subterránea de las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma y transferirla a la ANA. g) Efectuar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma. h) Velar por que las personas naturales y jurídicas que utilizan el agua subterránea cumplan con las obligaciones económicas a las que hace referencia la presente norma y las disposiciones vigentes, debiendo informar a la ANA sobre el incumplimiento de las mismas. i) Las demás que resulten necesarias para brindar de manera oportuna y eficiente el servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea. **Artículo 4.- Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas** 4.1. La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas es el pago que deben efectuar a favor de las EPS, las personas naturales y jurídicas comprendidas en la presente norma, por la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad. 4.2. En el marco del presente Decreto Legislativo, autorizase a la SUNASS para que establezca y apruebe la metodología, los criterios técnicos - económicos y el procedimiento aplicable para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, los cuales deberán incluir el costo de oportunidad por el uso del recurso. 4.3 La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas será aprobada por la SUNASS a propuesta de la EPS y será destinada para financiar la ejecución de las medidas y acciones indicadas en el artículo 3 de la presente norma. 4.4 Las EPS destinarán un porcentaje de la recaudación de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas para la constitución de un fideicomiso u otro mecanismo financiero que asegure la ejecución de inversiones para la sostenibilidad y el afianzamiento hídrico de las cuencas hidrográficas involucradas. 4.5 La resolución tarifaria que emita la SUNASS, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del presente artículo, establecerá el porcentaje y el mecanismo financiero señalados en el numeral anterior”. 1.7. A partir de lo glosado, se aprecia que, el Decreto Legislativo N° 1185, y su Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, tiene como principal finalidad, el cautelar y garantizar que el aprovechamiento por el uso de aguas subterráneas se realice de forma eficiente y sostenible, para lo cual es indispensable que las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en los respectivos ámbitos de su influencia, presten el servicio de manera efectiva, lo cual requiere la actuación de las medidas y acciones previstas en el artículo 3 Decreto Legislativo N° 1185, pues, ciertamente, con su ejecución se busca dar cumplimiento a dicha finalidad, la misma que, a su vez, justifica que los usuarios se obliguen al pago de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas una vez prestado el servicio que, a modo de condición, motiva su cobro por parte de las entidades en mención. 1.8. En el presente caso, de las documentales ofrecidas al presente proceso, se ha determinado que no existe medio probatorio alguno que acredite la ejecución de las medidas

y acciones que, en conjunto, componen la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, de ahí que no se ha demostrado que se haya realizado, efectivamente, el servicio que da mérito al cobro de la tarifa a que se hace referencia en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185. Debiendo resaltarse que la demandada SEDALIB tenía la carga de la prueba a fin de probar que brinda los servicios objeto de cobranza pues no dependía de tercero para acreditar ello. 1.9. En ese contexto, se concluye que el cobro efectuado por SEDALIB a Chimú Sociedad Anónima, contenido en el Recibo N° 106-17183154-10, correspondiente a la facturación del mes de septiembre de 2019, no se encuentra debidamente justificado, por cuanto no ha se ha acreditado con medios probatorios idóneos, el servicio efectivo de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas; siendo de ese modo, a juicio del suscrito, se determina que la interpretación efectuada en la sentencia de vista, respecto de las normas contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, responde a una correcta aplicación del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, referido a su ámbito de aplicación, y a los lineamientos planteados ut supra, no evidenciándose por tanto, que se haya incurrido en la casual de inaplicación de las normas jurídicas que invoca la SUNASS, razón por la cual, el recurso de casación sub examine, deviene en infundado. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha 10 de abril de 2023; **SE DISPONGA** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otra, sobre acción contencioso administrativa; y se devuelva. **Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 495 del expediente digitalizado.

² Ver página 429 del expediente digitalizado.

³ Ver página 359 del expediente digitalizado.

⁴ Aprueban Metodología, Criterios Técnico – Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS habilitadas como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, publicada en el Diario El Peruano el 24 de marzo de 2016

⁵ Ver página 495 del expediente digitalizado.

⁶ Ver página 429 del expediente digitalizado.

⁷ Ver página 359 del expediente digitalizado.

⁸ Ver página 44 del expediente digitalizado.

⁹ Ver página 145 del cuaderno de casación.

C-2547001-35

CASACIÓN N° 6448-2024 LA LIBERTAD

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número **seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho** – dos mil veinticuatro - La Libertad, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2023¹, interpuesto por la **Empresa de Transportes Colectivos Unidos Sociedad de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2023², que revocó la sentencia apelada de fecha 4 de julio de 2022³, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró **fundada**, en consecuencia, **nula** la Resolución Sub Gerencial N° 023-2013-MPCH-SGT de fecha 30 de octubre de 2013. **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si el permiso de operaciones que autoriza a la demandada a prestar el servicio de transporte público de pasajeros, ha sido emitido conforme a derecho, y si el mismo ha sido impugnado oportunamente por la demandante, en calidad de tercero interesado en el procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión de dicho permiso. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificadorio de fecha 5 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Colectivos Unidos Sociedad de Responsabilidad Limitada, en mérito de las siguientes causales: - “Vulneración

del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales”. - “Inaplicación del artículo 18 inciso 01 y artículo 20 inciso 03, de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo subrayado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral” de fecha 12 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa de la recurrente, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por la **Empresa de Transportes Colectivos Unidos Sociedad de Responsabilidad Limitada**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2023; en los seguidos por la Empresa de Transportistas Colectivos Unidos Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial de Chepen y otro; sobre nulidad de acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 397 del expediente judicial No EJE.

² En página 381 del expediente judicial No EJE.

³ En página 282 del expediente judicial No EJE.

⁴ En página 124 del cuaderno de judicial No EJE.

C-2547001-36

CASACIÓN N° 6494-2026 CUSCO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por **Julia Gallegos Huamán** sucesora procesal del demandante Mariano Presentación Gallegos Almirón de fecha 07 de enero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2025², que revocó la sentencia de primera instancia de 31 de enero de 2025, que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, se declaró **improcedente**. **Segundo: Asunto** En el caso en cuestión el asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar a favor de la parte demandante la prescripción adquisitiva de dominio del predio rústico denominado “Pacaypampa Canacniyuc-A” que se encuentra considerado como parte integrante del predio denominado “Ex Hacienda Huañac” del distrito de Chinchaypujio, de la provincia de Anta – Cusco. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas** La recurrente denuncia la vulneración de las siguientes normas: i) **Interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil.** Señala que se ha establecido el inmueble como tierra comunal para declarar improcedente la demanda, omitiendo que el documento de reconocimiento de mejor derecho del año 2006 establece explícitamente que la comunidad nunca tomó posesión y reconoció que el predio es propiedad privada de la familia Gallegos, por lo que la protección de imprescriptibilidad de tierras comunales no resulta aplicable al caso concreto; por tanto, la Sala ha aplicado indebidamente normas de comunidades a un conflicto que, según el título de 2006, es estrictamente privado, vulnerando así el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se observa una afectación al principio de congruencia, toda vez que se introdujo un elemento fáctico y jurídico – referente a

la naturaleza comunal del bien - que no fue objeto de debate ni integró los puntos controvertidos fijados. Agrega que la sentencia se ha fundamentado en un contrato de 1973 que ni siquiera obra en el expediente judicial, utilizándolo para afirmar que el predio "Huañac" es propiedad de la Comunidad Campesina Sumaro. Esta actuación judicial constituye una mutación de la causa petendi, pues introduce una premisa que no fue objeto de debate ni formó parte de los puntos controvertidos. ii) **Interpretación errónea del artículo 985 del Código Civil.** Refiere que en el presente caso se ha acreditado una posesión exclusiva y excluyente ejercida por Mariano Gallegos sobre el sector "Pacaypampa Canacniyuc - A" por más de diez años. Asimismo, tampoco se ha determinado como punto controvertido ni se desprende de algún razonamiento previo que el predio sea un bien hereditario y por ende, un bien en copropiedad; por lo que, la sola afirmación contraviene las demás afirmaciones hechas; en el sentido que, no se puede afirmar por un lado que es un bien comunal y acto seguido que es de copropiedad. Agrega que la delimitación del área del predio se encuentra consignadas en la cláusula quinta del documento denominado "Reconocimiento de mejor derecho de propiedad y consiguiente desmembramiento". iii) **Interpretación errónea del artículo 461 del Código Procesal Civil.** Indica que, si bien la rebeldía genera una presunción sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, la Sala restó valor a esta condición de manera injustificada, otorgando una prioridad desmedida. Por lo que, ante la declaratoria de rebeldía se debía remitir los actuados a la fiscalía civil para que emita dictamen de ley, situación que tampoco se ha advertido. iv) **Indebida motivación.** Señala que existe una motivación aparente e incongruente por las siguientes razones: se menciona que la demanda es improcedente porque no hay exclusividad debido a la superposición, pero la Sala utiliza un razonamiento que no responde a las alegaciones de posesión continua de 20 años acreditadas con documentos. Es una motivación que no da cuenta de las razones mínimas para desestimar la prueba de posesión real. Asimismo, el discurso de la sentencia resulta confuso al reconocer, por un lado, que la familia Gallegos ha poseído el predio históricamente, para concluir, por otro lado, que no procede la prescripción por ser un bien común o comunal, sin explicar cómo se extinguieron los derechos privados previos. **Quinto: Análisis** Del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que si bien cumple con señalar las normas que se habrían vulnerado; no obstante, de la revisión de los actuados se observa que la sentencia de vista ha emitido los fundamentos necesarios que determinan la decisión; si bien la parte recurrente señala que existe un pronunciamiento incongruente en la sentencia, en el sentido que, no se puede afirmar por un lado que es un bien comunal y luego señalarse que es un bien en copropiedad; corresponde indicar que es justamente por esa conclusión que la Sala Superior no haya determinado una decisión final de fondo en relación a la pretensión demandada y haya decidido por declarar la improcedencia de la demanda. Asimismo, se advierte que la conclusión arribada está sustentada en base a los actuados en el proceso; así, se advierte que entre otros documentos, se ha actuado un informe pericial en el que se determina que el predio se encuentra dentro del predio denominado Huañac o ex Hacienda Huañac, que es de propiedad de la Comunidad Campesina Sumaro; esto es, los antecedentes del predio evidencian una pluralidad de propietarios lo que impide determinar la prescripción de acuerdo a lo solicitado en la demanda; por tanto, siendo que los agravios expuestos en el recurso de casación solo denotan la intención de una revaloración de lo actuado, situación ajena en sede casatoria; consecuentemente, el recurso incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 393.2.a del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Julia Gallegos Huamán** sucesora procesal del demandante Mariano Presentación Gallegos Almirón de fecha 07 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2025; en los seguidos por la sucesión procesal de Mariano Presentación Gallegos Almirón contra la Municipalidad Distrital de Chinchaypujio, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón**

Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 1261 del expediente

² Página 452 del expediente

C-2547001-37

CASACIÓN N° 6505-2024 LIMA

Materia: Artículo 230, inciso 4 de la Ley N° 27444: principio de tipicidad.

En virtud al principio de tipicidad la infracción debe estar expresamente detallada y la conducta atribuida se debe subsumir en la misma, sin necesidad de realizar interpretaciones fuera de lo ya tipificado.

Palabras claves: conducta, infracción, interpretación.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA:

La causa número seis mil quinientos cinco - dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta sala suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Inversiones Bairiki Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 16 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de agosto de 2022², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 13 de enero de 2022³, que declaró **fundada** la demanda; y, reformándola, la declaró **infundada**. **2. ASUNTO** La controversia se centra en establecer si la entidad demandada sancionó a la empresa accionante respetando el principio de tipicidad. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** La empresa accionante plantea las siguientes pretensiones:

- **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000036-2021-MML-GFC, de fecha 29 de enero de 2021, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 1885-MML-GFC-SCS de fecha 14 de septiembre de 2020. - **Primera pretensión accesorio:** se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 1885-MML-GFC-SCS de fecha 14 de septiembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 07394-2018-MML-GFC-SOF de fecha 22 de agosto de 2018. - **Segunda pretensión accesorio:** se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 07394-2018-MML-GFC-SOF de fecha 22 de agosto de 2018, que resuelve sancionar a su representada, aplicándole una multa administrativa ascendente a S/. 8,300.00 soles y como medida complementaria la demolición. **3.2. Sentencia de primera instancia** La demanda fue declarada fundada; en consecuencia, nulas: (i) Resolución de Gerencia N° D000036-2021-MML-GFC, de fecha 29 de enero de 2021; (ii) Resolución de Subgerencia N° 1885-MML-GFC-SCS de fecha 14 de septiembre de 2020; y, (iii) Resolución de Sanción Administrativa N° 07394-2018-MML-GFC-SOF de fecha 22 de agosto de 2018; por cuanto: - El tipo infractor de Código 08-0103 contiene 5 supuestos en los cuales la comisión de una conducta activa "ocupar" implica transgresión, estas son: (i) ocupar reservas ecológicas; (ii) ocupar áreas de intercambio viales; (iii) ocupar área del plan vial metropolitano; (iv) ocupar áreas de aportes; y, (v) ocupar equipamientos sectoriales; en el caso de autos, la conducta imputada es por "ocupar reservas ecológicas". - La municipalidad emplazada en el sustento del procedimiento administrativo sancionador, aborda la zonificación sobre el inmueble en cuestión, indicando que le corresponde la de Zona de Recreación Pública (ZRP). - En cuanto a la determinación de la responsabilidad administrativa, mediante informe técnico, la entidad demandada indica que mediante inspección ocular realizada el 18 de julio de 2018 en el inmueble ubicado en avenida Canto Grande esquina con la avenida del Bosque y esquina con jirón Del Parque, distrito de San Juan de Lurigancho, "se instaló un cerco perimétrico sin licencia municipal conformado por contenedores metálicos dispuestos en todo el perímetro"; asimismo, sustenta dicho informe con tomas fotográficas,

así como lo señalado en el Oficio N° 0743-18-MML-IMP-DE, en el cuales se ratifica la calificación de Zona de Recreación Pública (ZRP) para el Parque Zonal 14-A ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho. - En tal sentido, correspondía a la demandada acreditar que la zona donde se encuentra el inmueble, avenida Canto Grande esquina con avenida del Bosque y esquina con jirón del Parque distrito de San Juan de Lurigancho, corresponde a una "reserva ecológica", esto al no estar en controversia la presencia de "contenedores metálicos" y que los mismos están dispuestos en todo el perímetro. - En la regulación de la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima, Ordenanza N° 1852, en su artículo 21 dentro de las medidas de protección no se señala a la "Zona de Recreación Pública", por lo que, se reitera que la municipalidad ha procedido a interpretaciones extensivas y forzadas para subsumir el área donde se encuentra el inmueble en cuestión como "Reserva Ecológica", pues la Zona de Recreación Pública (ZRP) no tiene como finalidad la protección de áreas con valor ecológico, y la regulación de áreas verdes no incluye ninguna categoría de "Reserva Ecológica"; asimismo, la emplazada no ha fundamentado en qué dispositivo se declara como "Reserva Ecológica" al área donde se ubica el inmueble. - Asimismo, en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza N° 2200, en la Línea "8. Urbanismo 8.1 Habilitación y Subdivisión de Tierras" no se comprende la categoría "Reserva Ecológica", y el Código 08-0103 tiene como tipo infractor "Por ocupar, áreas de intercambios viales, áreas del Plan Vial Metropolitano, áreas de aportes y equipamientos sectoriales", esto es, se excluye la categoría "Reserva Ecológica", la que tampoco fue incluida en la Línea "7.1 área Verdes y Arbolado Urbano"; esta última disposición sancionadora, que no comprende como conducta constitutiva de infracción resulta mas favorable al administrado en aplicación del principio de irretroactividad sumado a la expuesta transgresión al principio de tipicidad.

3.3. Sentencia de segunda instancia La sala superior, revocó la sentencia apelada; y, reformándola, declaró infundada la demanda; por cuanto: - De una interpretación sistemática de: (i) Ley General del Ambiente N° 28611, (ii) Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas (artículos 1, 3 y 22), (iii) Ordenanza N° 1852-MML (artículos 5, 6 y 8), con el principio de tipicidad, se desprende que el término reserva ecológica al que se hace referencia en el tipo infractor 08-0103 no es una reserva natural como área natural protegida en los términos de la Ley N° 26834, dado que no es competencia de las municipalidades su protección. - En ese sentido, se debe entender el término "reserva" como la acción de destinar un lugar o una cosa, de modo exclusivo, para un uso o una persona determinados y, lo "ecológico" como sinónimo de respeto al medio ambiente; entonces, una reserva ecológica es aquel lugar del medio ambiente destinado exclusivamente para su respeto o protección. - En consecuencia, un parque zonal sí es una reserva ecológica porque como área verde de extensión significativa, es un elemento físico de origen natural del medio ambiente, que, para su respeto mediante su protección, conservación, mantenimiento y equilibrio, ha sido destinado en un determinado lugar por la autoridad municipal, siendo su uso público. Por ende, la ocupación de un parque zonal en tanto es una reserva ecológica, sí constituye una infracción administrativa de código 08-103. - De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se acredita que la accionante incurrió en la infracción imputada con código 08-103, porque en la inspección ocular y evaluación técnica realizada el 18 de julio de 2018, en la avenida Canto Grande esquina con la avenida El Bosque y esquina con jirón del Parque, del distrito de San Juan de Lurigancho, se detectó que había instalado en dicha área que forma parte del parque zonal 14-A, un cerco conformado por contenedores metálicos, ocupando parte de dicho parque zonal que es una reserva ecológica. II. CONSIDERANDOS **Primero: Causales denunciadas** El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha 07 de agosto de 2025, por las causales de: (i) infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; (ii) infracción normativa por inaplicación del principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley el Procedimientos Administrativo General; y, (iii) interpretación errónea del inciso 4 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. **Segundo: infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política** En relación a la infracción normativa citada; corresponde señalar que, bajo denuncias por

infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona es el fondo de la controversia el cual se resolverá al analizar la norma material; dicha situación conlleva a que deba procederse a desestimar esta causal conforme a los fundamentos establecidos en la Casación N° 55355-2022 - Huaura, Sentencia Fuente N° 01 (considerando quinto, numeral 11).

Tercero: Potestad sancionadora 3.1. En cuanto a la denuncia por infracción normativa por inaplicación del principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley el Procedimientos Administrativo General, este deviene en infundado dado que conforme la sentencia impugnada, el colegiado sí aplicó la norma en cuestión, aunado a ello resulta contradictorio que se denuncie inaplicación e interpretación errónea respecto de un mismo artículo normativo. 3.2. Así las cosas, se procederá a analizar la denuncia por interpretación errónea del inciso 4 del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. 3.3. El artículo 230 de la Ley N° 27444, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales está el de tipicidad: "**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria". 3.4. Al respecto Morón Urbina ha señalado: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos", de ello se desprende que la infracción debe estar expresamente detallada, siendo que la conducta se debe subsumir en la misma sin necesidad de realizar interpretaciones fuera de lo ya tipificado. 3.5. La accionante fue sancionada por haber incurrido en la infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 984-MML (y modificatorias), con el código 08-103 que dice: "**Ocupar reservas ecológicas, áreas de intercambio viales, áreas del Plan Vial Metropolitano, áreas de aportes y equipamientos sectoriales**" (resaltado nuestro), específicamente por haber ocupado una reserva ecológica, por lo que en el caso en cuestión lo que se debe verificar es si la conducta de la empresa accionante se subsume en el tipo administrativo antes citado. 3.6. En el Informe Técnico N° 420-2018-MML-GFC-SOF-CVM-MACR de fecha 07 de agosto de 2018, se da cuenta de la inspección ocular realizada el 18 de julio de 2018 al inmueble con dirección avenida Canto Grande esquina con la avenida del Bosque y esquina con jirón del Parque, distrito de San Juan de Lurigancho, el mismo que se encuentra calificado como Zona de Recreación Pública (ZRP) para el Parque Zonal 14-A, en el que constataron: "Instalación de un cerco conformado por contenedores metálicos dispuestos en todo el perímetro, en una longitud de 700.00ml y una altura 2.0 ml aproximadamente". 3.7. En la Resolución de Gerencia N° D000036-2021-MML-GFC la administración ha señalado: "[...] los contenedores metálicos hallados en el bien inmueble ubicado en la Av. Canto Grande esq. Con la Av. Del Bosque y esq. con el Jr. del Parque 14-A, San Juan de Lurigancho ocupan reservas ecológicas, puesto que dichas áreas se encuentran en una zona de Recreación Pública del parque zonal 14-A."; en consecuencia, para la administración una zona de recreación pública es igual a una reserva ecológica. 3.8. Ahora bien en el Informe Técnico N° 420-2018-MML-GFC-SOF-CVM-MACR se tiene que una zona de recreación pública: "son áreas que se encuentran ubicadas en zonas urbanas o de expansión urbana destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como: plazas, parques, campos deportivos, juegos infantiles y similares"; y, si bien no se ha expresado que se entiende por reserva ecológica, la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas (artículo 1), señala que las áreas naturales protegidas: "son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos

y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país". 3.9. Así la cosas, de considerar la administración que el parque zonal donde se encuentra el inmueble materia de inspección es una reserva ecológica debió acreditar que haya sido reconocido como tal, situación que no ha acontecido, o en todo caso considerar dentro de la descripción de la conducta sancionable el de "ocupar parques zonales o áreas clasificadas como zonas de recreación pública". 3.10. En consecuencia, al igual que el juez de primera instancia, este supremo tribunal considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la acción de la empresa accionante no encaja en la conducta tipificada como infracción que le fue atribuida, siendo que la sala superior lo que ha hecho es realizar interpretaciones de lo que se debe entender por reserva ecológica que ni siquiera la misma administración ha efectuado; por ende, corresponde confirmar apelada. III. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Inversiones Bairiki Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 16 de setiembre de 2022; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de agosto de 2022; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 13 de enero de 2022, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por Inversiones Bairiki Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 392 del expediente digitalizado.

² Ver página 348 del expediente digitalizado.

³ Ver página 279 del expediente digitalizado.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 434.

C-2547001-38

CASACIÓN N° 6516-2026 AREQUIPA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de noviembre de 2025¹, interpuesto por **José Rosas Apaza**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2025², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2024, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por **INVERSIONES SIGNUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (SIGNUS S.A.C.)**, representado por su Gerente Claudio Luis Pedro Gazzolo Villata, en contra de Fidel Leoncio Benavides Chuquicondor y José Rosas Apaza sobre Ineficacia de Acto Jurídico, en consecuencia, declaró ineficaz el acto Jurídico de Compra Venta contenido en el contrato privado denominado "Contrato Privado de Compra Venta de Terrenos" de fecha 27 de diciembre de 2007, celebrado entre los demandados Fidel Leoncio Benavides Chuquicondor y José Rosas Apaza respecto del terreno eriazos correspondiente al área de 1,937.2000 hectáreas (mil novecientos treinta y siete hectáreas con dos mil metros cuadrados), ubicado dentro del predio "Pájaro Bobo". **SEGUNDO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, establece los siguientes requisitos de procedencia: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio." **TERCERO:** Debe

precisarse que, la presente causa es de naturaleza civil; pues, conforme al escrito de fecha 09 de mayo de 2018, **INVERSIONES SIGNUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (SIGNUS S.A.C.)**, interpone demanda de Ineficacia de Acto Jurídico de Compra Venta, contenido en el contrato privado de compraventa de fecha 27 de diciembre de 2007, celebrado entre los demandados Fidel Leoncio Benavides Chuquicondor (en exceso de sus facultades) y José Rosas Apaza, respecto del terreno eriazos correspondiente al área de 1937.2000 hectáreas (mil novecientos treinta y siete hectáreas con dos mil metros cuadrados), ubicado dentro del predio "Pájaro Bobo". **CUARTO:** Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que, el recurso cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 386° del Código Procesal Civil, toda vez que, se interpone contra una resolución (sentencia) expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso. Sin embargo, no cumple el requisito previsto en el literal "b" del numeral 2 del citado artículo, puesto que la sentencia de vista contenida en la resolución N° 69 de fecha 21 de octubre de 2025, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la Resolución N° 55 que contiene la sentencia de fecha 11 de octubre de 2024, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, que declaró fundada la demanda, interpuesta por **INVERSIONES SIGNUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (SIGNUS S.A.C.)**, en contra de Fidel Leoncio Benavides Chuquicondor y José Rosas Apaza sobre Ineficacia de Acto Jurídico; esto es, se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme", que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido; por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393° del mismo cuerpo normativo modificado, ya que el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia, ni la nulifica. **QUINTO:** Con respecto a la casación excepcional invocada por el recurrente, de los argumentos expuestos, no se advierte un problema de carácter jurídico, respecto a pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema, o en relación a órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y, por ende, sea necesario establecer criterios jurisprudenciales con respecto a ello. De manera que, el argumento que propone el recurrente esta referido a supuestos que no se ha tomado en cuenta, respecto de la escritura pública de fecha 24 de abril de 2007, por lo que, de ningún modo puede justificar la procedencia excepcional del citado recurso. Siendo así el recurso deviene en improcedente. Bajo dicho contexto, corresponde desestimar el recurso interpuesto, y en atención a ello declarar la **improcedencia** del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393° del mismo cuerpo normativo modificado, por incumplir lo previsto en los artículos 386°, numeral 2, literal "b" del Código Procesal Civil, antes citados. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 393°, numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Rosas Apaza** contra la sentencia de vista de fecha 21 de octubre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por **INVERSIONES SIGNUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (SIGNUS S.A.C.)**, contra el demandado José Rosas Apaza y otro, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Obrante a foja 1384 del expediente principal.

² Obrante a foja 1344 del expediente principal.

C-2547001-39

CASACIÓN N° 6618-2024 LIMA

Materia: Artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; los artículos 50, inciso 6, 121; 364 y 366 del Código Procesal Civil; el numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y el inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Materia en cuestión: Nulidad de resolución administrativa.

Sumilla: La invocación a la retroactividad benigna solicitada en la vía judicial corresponde ser acreditada por el demandante a efectos de que se advierta que la norma posterior es más beneficiosa que la aplicada.

Palabras claves: Evento crítico, debida diligencia, retroactividad benigna.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

I. **VISTA:** La causa número seis mil seiscientos dieciocho – dos mil veinticuatro - Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DEL RECURSO:** Casación interpuesta por **Telefónica del Perú S.A.A.** de fecha 11 de julio de 2023¹ contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2023², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2022³ que declaró **infundada** la demanda. III. **ASUNTO:** La cuestión controvertida consiste en determinar si las resoluciones administrativas cuestionadas, deben ser declaradas nulas por haber infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de retroactividad benigna, solicitado en instancia judicial. IV. **ANTECEDENTES:** 1. En la vía administrativa i) **Resolución de Gerencia General N° 0005-2020-GG/OSIPTEL, de fecha 07 de enero de 2020**, dio por concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Telefónica del Perú S.A.A., y sancionó a la citada empresa con 25 multas que ascienden a un total de 1823 UIT, por las infracciones graves tipificadas en el ítem 18 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al haber incumplido lo establecido en el artículo 8 de la referida norma, durante el primer semestre del año 2017, respecto de 25 periodos de interrupción. ii) **Resolución de Consejo Directivo N° 150-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de agosto de 2021**, declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 0005-2020-GG/OSIPTEL; en consecuencia, archiva la multa de 51 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 18 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, respecto del ticket 296220.2; modifica las sanciones de multa impuestas por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 18 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto de 24 eventos críticos, cuyo monto total asciende a 536 UIT; y declara agotada la vía administrativa. 2. En sede judicial a) Demanda El 19 de noviembre de 2021, Telefónica del Perú S.A.A. interpone demanda contenciosa administrativa solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 150-2021-CD/OSIPTEL. b) Sentencia de primera instancia El Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución N° 07, de fecha 26 de abril de 2022, declaró infundada la demanda interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. En sus fundamentos señala principalmente: i) sobre el principio de legalidad y tipicidad; a Telefónica se le inició el procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, conducta que se encuentra tipificada en el ítem 18 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, respecto a 33 periodos de interrupción calificados como eventos críticos durante el primer trimestre 2017, toda vez que el tiempo ponderado de afectación a cada una de dichas interrupciones es mayor a 180 minutos y se ha determinado que su ocurrencia es de responsabilidad de la empresa operadora; además, en los artículos 4 y 5 del Anexo N° 13 del Procedimiento para la Medición, Cálculo, Reporte y Evaluación del Indicador de Disponibilidad de Servicio, se establece que en caso la empresa operadora pretenda que se le exima de responsabilidad, deberá probar que actuó con la debida diligencia, al haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar la restitución del servicio afectado; ii) sobre el principio de licitud; el derecho a prueba, encontrándose acreditada la conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como los informes recogidos durante la labor realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, los cuales

constituyen medios probatorios, entonces en aplicación del numeral 173.2 del artículo 173 de la Ley N° 27444, era responsabilidad de Telefónica presentar los medios probatorios que desvirtúan el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, hecho que no ocurrió en el caso de autos; iii) sobre la vulneración al principio de causalidad y presunción de verdad material; los informes realizados por los supervisores, así como el análisis realizado por la GSF, se verifica que se acreditó el incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Calidad, encontrándose dicha conducta infractora tipificada en el Anexo 15 ítem 18 del referido Reglamento; además, se puede apreciar que mediante Informe N° 00003-PIA/2020, Telefónica no acreditó que los referidos 25 periodos de interrupción reportados como casos fortuitos, fuerza mayor u otras circunstancias se debieron a dicha causa, asimismo, mediante el Informe N° 00195-GSF/SSCS/2018 Informe Complementario de la evaluación del indicador de Disponibilidad de Servicio DS se establece que "(...) Osipitel determina que dichos eventos críticos serían de responsabilidad de Telefónica del Perú S.A.A. (...)"; por tanto, el administrado fue debidamente notificado en cada oportunidad, quedando en cada momento habilitado para realizar sus descargos o acudir a interponer su medio impugnatorio, en ese sentido, la administrada no acredita con documento fehaciente que no es responsable de la conducta infractora observada por la administración; iv) sobre la vulneración del principio de concurso de infracciones; la GSF detectó que 25 periodos de interrupción debían ser calificados como eventos críticos durante el primer trimestre de 2017, toda vez que el tiempo ponderado de afectación de cada una de dichas interrupciones producidas en departamentos distintos de Lima, es mayor a 180 minutos; además, se advierte que los hechos son distintos entre sí, así como las zonas afectadas son en diferentes lugares. Del mismo modo, en el Informe N° 00003-PIA/2020 se señaló que "(...) dichas circunstancias denotan que en tales casos las imputaciones no se sustentan en el mismo hecho o incumplimiento, sino en diferentes conductas, con lo cual, no podría existir un Concurso de Infracciones, pues el mismo requiere de una única conducta que califique como más de una infracción (...)"; por tanto, no existe una sola conducta que califique como varias infracciones, sino que estamos frente a conductas infractoras diferentes; además, la constatación de infracciones por parte del fiscalizador goza de una presunción de certeza, lo que implica que la carga de la prueba para desvirtuarlo se traslada al administrado, quien puede ofrecer los medios probatorios idóneos para desvirtuar lo imputado, ello no implica revertir la carga de la prueba, sino que al producirse un primer acto de prueba, a partir de ella, el infractor tendrá que actuar para desvirtuarla, no resultado válido la mera negación de los hechos; v) sobre la supuesta vulneración al principio de razonabilidad; al haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Calidad, tipificada en el ítem 18 del Anexo 15 del Reglamento General de Calidad, dicho dispositivo legal que califica como grave, es de conformidad con la escala de multa de 51 a 150 UIT, entonces, para el caso de autos, se tiene que sancionó a la empresa con 25 multas, con lo que queda claro que la Administración en ningún momento ha buscado imponer una sanción arbitraria o excesiva, sino por el contrario, en virtud del principio de razonabilidad, dada la magnitud de la infracción y las consecuencias que de ellas podían derivar, en el afán de disuadir la conducta infractora, ha procedido a establecer para las multas montos congruentes, máxime si Osipitel tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios, garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario; en ese sentido, la empresa demandante no ha presentado los documentos necesarios para acreditar la nulidad de la resolución materia de impugnación, su solo dicho sin medios probatorios adicionales, no son suficientes para causar certeza en el juzgador; vi) sobre la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica; si bien la actora se eximirá de responsabilidad por las causales de caso fortuito, empero, el mismo deberá ser acreditado por la administrada de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Anexo 13 del Reglamento de Calidad; hecho que no se ha suscitado en la presente causa, toda vez que la

Administración verificó que la administrada no actuó con la debida diligencia de haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar la restitución del servicio afectado, en consecuencia, la accionante ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Calidad; y **vii)** sobre la supuesta vulneración al derecho de motivación; la entidad se ha ceñido en normas generales y las especiales para atender y sustentar su decisión; por ello, la decisión adoptada por la Administración cuenta con la mínima base fáctica y jurídica. c) Sentencia de vista La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Como fundamentos señala: **i)** sobre el principio de legalidad y tipicidad; el ítem 18 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad precisa que un solo evento crítico constituye una infracción grave; asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 y numeral 4 del Anexo 13 del citado Reglamento, regula que en la evaluación de los eventos críticos debe analizarse el tiempo ponderado de afectación del servicio, es decir, de cada una de las interrupciones producidas, por tanto, se ha analizado en sede administrativa los periodos de evaluación de cada uno de los eventos críticos, para luego determinarse las sanciones de multa; **ii)** sobre la vulneración de los principios de presunción de licitud, causalidad, culpabilidad, verdad material e impulso de oficio; el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, define evento crítico como aquella interrupción del servicio cuya duración es mayor de 90 minutos en el departamento de Lima incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, o 180 minutos en cualquiera de los demás departamentos del país. De otro lado, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012/OSIPTEL, sobre la continuidad del servicio, dispone que “La empresa operadora está obligada a cumplir con la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida, sujetándose a lo establecido en la presente norma”; por su parte, el Informe de Supervisión Complementario N° 00195-GSF/SSCS/2018, precisó que el tiempo ponderado de afectación en cada una de las interrupciones es mayor a 180 minutos y que Telefónica no acreditó que los periodos de interrupción reportados como casos fortuitos, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de control, se debieron a dicha causa; por lo que, los eventos ocurridos, que según refieren el demandante se produjeron por fenómenos naturales (fenómeno del Niño), daño/vandalismo, fallas en el servidor de portador o circuito arrendado, presentando documentos para acreditarlo; sin embargo, los mismos no permitieron que el ente regulador identifique que la causa de las interrupciones habían sido generadas por caso fortuito o fuerza mayor, además, en ninguno de los eventos críticos se acreditó que actuó con la debida diligencia para restablecer el servicio. De los documentos presentados por el administrado y valorados de forma conjunta, no han sido informes emitidos por alguna autoridad en materia de defensa civil que haya señalado que los acontecimientos son consecuencia del fenómeno del niño costero, ni la constancia policial para establecer que el daño es por fuerza mayor, por lo que, resultan insuficiente para calificarlos como tal; **iii)** sobre la vulneración del principio de concurso de infracciones; la conducta infractora la constituye el propio evento crítico, en el que se tomó en cuenta el tiempo ponderado diferente y el referido tipo de servicios que en relación a los Tickets 295166.2 y 295166.3 son distintos comportamientos; **iv)** sobre la vulneración al principio de razonabilidad; la sanción de multa impuesta al demandante resulta razonable y proporcional a las infracciones cometidas, si se toma en cuenta que la administración dispuso la reducción del 20% sobre el valor de la multa calculada, al haberse restablecido el servicio; además, los montos de multa tomaron en cuenta el daño resultante de los incumplimientos que superan los 34,000 afectados; máxime si la sanción busca el efecto disuasivo en el sentido que las empresas operadoras adopten medidas que sean necesarias para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Reglamento, y así Telefónica en adelante asuma un comportamiento diligente; **v)** sobre la vulneración del principio de retroactividad benigna; la infracción se configuró en el segundo semestre de 2017 y primer trimestre de 2018, cuando se detectó que Telefónica no cumple con las mediciones de calidad; en ese sentido, si

bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL de fecha 02 de diciembre de 2021, se aprobó la Metodología de Cálculo para la determinación de multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante Osipitel, también es cierto que, dicha resolución administrativa fue emitida con posterioridad a la dación de la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2021-CD/OSIPTEL de fecha 21 de agosto de 2021, que agotó la vía administrativa; por tanto, no resulta aplicable al caso de autos, como refiere el apelante, sino que correspondía que Telefónica sea sancionada con la normativa vigente al momento de la comisión de las infracciones, como ocurrió en el presente caso. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha 05 de agosto de 2025⁴, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú S.A.A.**, en mérito de las siguientes causales: **a) Infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6, 364 y 366 del Código Procesal Civil. b) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil. c) Inaplicación del segundo párrafo del inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. d) Interpretación incorrecta del numeral 5 del anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.** VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: De la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6 y 121 del Código Procesal Civil y de la interpretación incorrecta del numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. VII.1. Los referidos artículos señalan: **Constitución Política del Perú “Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Código Procesal Civil **“Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. **Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones “5. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL EVENTO CRÍTICO** Se excluirán de la evaluación del evento crítico, los eventos de interrupción en los cuales la empresa operadora no tiene responsabilidad. Se considera que una empresa operadora no tiene responsabilidad en la ocurrencia de una interrupción, cuando ésta se debe a: (i) Caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control, (ii) Mantenimiento preventivo o mejora tecnológica, (iii) Mantenimiento correctivo de emergencia.

Eventos	Acreditación
Fenómenos naturales, terremotos, inundaciones, huaycos, tsunami	Podrán ser acreditadas con recortes periodísticos o reporte de entidad estatal especializada. Salvo que se traten de hechos notorios.
Atentados, actos de vandalismo, hurto o robo	Podrán ser acreditados con la constatación policial o la constatación del supervisor del OSIPTEL.
Falla de suministro eléctrico comercial	Podrán ser acreditados con el reporte a la empresa eléctrica o informe de respuesta de la empresa eléctrica.
Interferencia radioeléctrica	Podrán ser acreditados con el informe o reporte del MTC.
Disposición o mandato administrativo	Podrán ser acreditados con documentos que incluyan la disposición o mandato administrativo.
Trabajos de mantenimiento comunicados al OSIPTEL de acuerdo a la normativa vigente	Podrán ser acreditados con la comunicación o publicación correspondiente.

VII.2. La empresa casacionista alega que la sentencia de vista no habría dado respuesta a los agravios expuestos en su recurso de apelación sobre los errores de motivación incurridos en la sentencia de primera instancia (un total de cinco vicios), habiéndose solo pronunciado sobre las causales materiales; por lo que, la sentencia de vista incurre en motivación inexistente. Al respecto, en el considerando vigésimo tercero de la sentencia de vista de forma concreta la Sala Superior sostiene que la juez de primera instancia analizó detenidamente los argumentos expuestos por las partes procesales, tomando en consideración los medios probatorios actuados en sede administrativa, que fueron debidamente detallados en la sentencia recurrida, y emitió un pronunciamiento respecto a la pretensión planteada por la demandante; lo que a consideración de la recurrente sería insuficiente, debiendo responder cada uno de los agravios expuestos en su recurso de apelación; sin embargo, ya el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación suficiente se refiere, básicamente, "al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resulta relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo"⁷⁵. **VII.3.** En ese sentido, la Sala Superior puede haber dado respuesta a cada uno de los vicios de motivación expuestos por la apelante aun cuando no sea en la forma planteada, pero ello en nada enerva el análisis que efectuó de los agravios relacionados con la motivación aparente de la sentencia de primera instancia; más aún porque examina los agravios materiales expuestos por la empresa demandante, lo que habría generado que en el fondo la sentencia sea revocada; no obstante, del estudio de las mismas, la instancia de mérito también arribó a la misma decisión que la apelada. **VII.4.** Asimismo, se alega un vicio de motivación inexistente en la sentencia de vista, derivado de la ampliación indebida del tipo infractor en dos ocasiones, la primera, al considerar los minutos naturales y no los minutos ponderados establecidos expresamente en el tipo regulado; y, el segundo, al añadir un requisito para eximir de responsabilidad a la demandante, respecto a los eventos críticos, además de acreditar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, exigiendo la acreditación de un actuar diligente, pese a que no era exigible en este estado, sino cuando se produjo la interrupción del servicio, disponiéndose su restablecimiento, siendo el décimo segundo considerando de la sentencia de vista que explicaría los motivos por los que no se consideraría quebrantado el principio de tipicidad, sin analizar las cuestiones mencionadas. Sobre el particular, respecto del primero, si bien la respuesta a dicho agravio se encuentra previsto solo en el décimo segundo considerando de la sentencia de vista; sin embargo, los fundamentos expuestos ahí, permiten advertir que la evaluación de los eventos críticos se analizó en base al tiempo ponderado de afectación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Anexo 13 "Procedimiento para la Medición, Cálculo, Reporte y Evaluación del Indicador de Disponibilidad de Servicio", y no en base a los minutos naturales, como señala la casacionista, lo que fue examinado en sede administrativa, y es en razón a ello que, la instancia de mérito desestima lo alegado sobre dicho extremo. En cuanto al segundo, no se evidencia que en la sentencia de vista se haya añadido como exigencia la debida diligencia para eximir de responsabilidad a la empresa demandante, sino que la Sala Superior cuando analiza el citado Anexo 13, sobre los criterios para la evaluación del evento crítico se refiere en un primer momento a que la empresa no tendrá responsabilidad en la ocurrencia de una interrupción, cuando se deba a: i) caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de control; ii) mantenimiento preventivo o mejora de tecnología; y iii) mantenimiento correctivo de emergencia; adicionando un cuadro donde precisa cuáles son los eventos y las formas de acreditación; pero, además, la misma norma añade que "OSIPTEL evaluará que la empresa operadora, en todos los casos, haya actuado con diligencia, entendiéndose como ésta el haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar la restitución del servicio brindado"; razón por la que, cuando analizó si los eventos

referidos por la empresa demandante constituían o no eventos críticos, también hizo alusión a si actuó o no con diligencia para restablecer el servicio después de producirse las interrupciones; ello es posible advertir en el décimo noveno considerando de la recurrida; siendo lo expuesto una interpretación dada por la demandante, que se analizará a continuación, pero que en este extremo corresponde ser desestimado. **VII.5.** Finalmente, sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación aparente porque carece de fundamento la conclusión a la que se arribó, sobre que la falta de diligencia no puede impedir que se aplique una exención de responsabilidad, si no ha sido establecida de forma explícita; argumento que se encuentra relacionado con la causal material sobre la interpretación errónea del numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en tanto que para la casacionista que los requisitos previstos en dicha norma se le extiendan para considerarla responsable es una interpretación errada, pues el último párrafo del mencionado numeral no establece que la diligencia sea un requisito adicional para considerar que se incurrió en un evento crítico, puesto que a través de una norma reglamentaria no se puede aumentar la posibilidad de acceder a una eximente de responsabilidad de un evento crítico, siendo así, la única interpretación posible es que la diligencia en la restitución del servicio, debe ser analizado con el fin de considerarlo en la cuantificación de la multa como parte de los costos evitados o como un factor para agravar la multa, de acuerdo al literal c) del numeral ii) del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL. **VII.6.** Telefónica del Perú S.A.A pretende que se realice una interpretación respecto del último párrafo del numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; sin embargo, de sus argumentos no señala si la norma es ambigua, oscura, contradictoria o contiene algún vicio que impida su aplicación directa, sino que pretende que la misma sea analizada en la etapa de la cuantificación de la multa, cuando normativamente esta ha sido contemplada como parte de los criterios para la evaluación del evento crítico, puesto que la diligencia que se le exige a una empresa como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, es alta en tanto que se considera la importancia del sector y la exigencia de que garantice la continuidad, calidad y seguridad en el servicio que presta al usuario, debiendo ser este eficiente; además, la casacionista no ha explicado por qué debería considerarse a la diligencia en la cuantificación de la multa, cuando en la resolución cuestionada, la Administración consideró como atenuante de responsabilidad el cese de la conducta, lo que conforme se explicó en instancia administrativa, ello en nada enerva el hecho de haberse producido la infracción, esto es, que se hayan generado los efectos perjudiciales a los abonados; por lo que, aplicó una reducción del 20% sobre el valor de la multa. **VII.7.** En ese sentido, alegar que la diligencia no ha sido considerada de forma explícita en la exención de responsabilidad, resulta incorrecto, puesto que como se ha hecho mención previamente, el numeral 5 del Anexo 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la prevé; por lo que, el supuesto vicio de motivación aparente debe ser desestimado; máxime si la interpretación propuesta por la recurrente no es acogida por esta Sala Suprema, por los fundamentos antes expuestos. **SEGUNDO: De la infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 50 inciso 6, 364 y 366 del Código Procesal Civil y de la inaplicación del segundo párrafo del inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General II.1.** Los referidos artículos señalan: Constitución Política del Perú "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Código Procesal Civil "Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de

nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 364.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". **Artículo 366.-** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". **II.2.** Las causales invocadas precedentemente, se analizarán de forma conjunta, puesto que, ambas se encuentran relacionadas al principio de retroactividad benigna. Según refiere la demandante, la sentencia de vista habría emitido un pronunciamiento distinto al planteado, puesto que resuelve sobre si en el procedimiento administrativo se aplicó o no dicho principio, pero en sede administrativa jamás se planteó dicho asunto; asimismo, respecto de la causal material, se hace mención a que la Metodología de Cálculo de Multas aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, de fecha 2 de diciembre de 2021, debía ser aplicada a su caso, en tanto que es más beneficiosa para su representada. **II.3.** En este apartado conviene precisar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 398 del Código Procesal Civil, en tanto que, en el presente caso se advierte que la sentencia de vista para responder al cuestionamiento de la retroactividad benigna solo se refirió a que la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL de fecha 02 de diciembre de 2021 se emitió con posterioridad a la resolución cuestionada, esto es, la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2021-CD/OSIPTEL de fecha 21 de agosto de 2021, por lo que no se resultaba aplicable, sino que correspondía que la demandante sea sancionada con la normativa vigente. Al respecto, dicho fundamento incurre en una indebida motivación en tanto que la misma, no responde al agravio formulado por la casacionista, resultando incongruente con lo peticionado. **II.4.** Sin embargo, no se casa la sentencia de vista, puesto que de una revisión de los fundamentos expuestos por Telefónica del Perú S.A.A en la demanda se advierte que no alegó el principio de retroactividad benigna; razón por la que no hubo pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, siendo recién en su escrito de apelación contra la misma, que expuso los argumentos por los que consideró que la Metodología de Cálculo de Multas aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL le era más beneficiosa, adjuntado un cuadro en el que se aprecia que los montos de las multas, incluyendo la atenuante del 20%, equivale a un total de 794.35. Pues bien, para medir la benignidad de la sanción se acude a lo expresamente resuelto en la resolución cuestionada (Resolución de Consejo Directivo N° 150-2021-CD/OSIPTEL), donde la sanción de multa fue modificada a un total de 536 UIT; apreciándose que no le resultaría más favorable la aplicación de la mencionada guía, puesto que el monto de 794.35 (se entiende que es UIT), no es menor al monto de 536 UIT, que se le ha impuesto en la resolución impugnada; por lo que, no habiéndose acreditado que la cuantificación por ella alegada le sea más favorable en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, emitida con posterioridad a la Resolución de Consejo Directivo N° 150-2021-CD/OSIPTEL, corresponde desestimar también la causal material invocada. **TERCERO:** Consecuentemente, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación formulado por Telefónica del Perú S.A.A, conforme a lo expuesto. **VII. DECISIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Civil declararon **INFUNDADO** el recurso

de casación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A., de fecha 11 de julio de 2023; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú S.A.A. contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 285 del expediente principal

² Página 269 del expediente principal

³ Página 126 del expediente principal

⁴ Página 107 del cuaderno de casación

⁵ STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d).

C-2547001-40

CASACIÓN N° 6743-2026 HUAURA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente judicial principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** Primero. Medio impugnatorio. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Carlos Bernabé Gonzáles Maguiño**, de fecha 13 de febrero de 2026¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 28 de enero de 2026², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 18 de setiembre de 2025³, que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró **fundada**. **Segundo. Asunto.** El asunto materia de análisis consiste en determinar la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de vista que revocó la apelada, y declaró fundada la demanda sobre petición de herencia y declaración de heredero. La controversia casatoria se circunscribe a establecer si la Sala Superior incurrió en las infracciones normativas denunciadas, al tener por acreditado el entroncamiento familiar del demandante, con el causante Félix Gonzales Palomares, sobre la base de los medios probatorios incorporados al proceso, en especial la partida 60181899 del Registro de Sucesión Intestada de Guillermo Gonzales Palomares, y la rectificación administrativa del acta de nacimiento del demandante, así como al disponer su concurrencia en la masa hereditaria. Tercero. Requisitos de admisibilidad y marco de calificación. **3.1.** En la queja de casación 2364-2024-Lima, de fecha 22 de enero de 2025, identificada como **resolución fuente 2**, esta Sala Suprema estableció lineamientos interpretativos sobre la calificación de los recursos de casación, en atención a las modificaciones introducidas por la Ley 31591 al Código Procesal Civil. **Los fundamentos de dicha resolución, en cuanto resulten aplicables al caso concreto, se incorporan por remisión expresa y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución,** al constituir criterios asumidos por este Tribunal Supremo para la verificación de los requisitos de admisibilidad, procedencia y correcta formulación técnica del recurso. **3.2.** En la citada resolución fuente 2 se precisó que la calificación del recurso de casación comprende, entre otros aspectos, verificar que el medio impugnatorio se dirija contra una sentencia o auto expedido por una sala superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; que sea interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, que se presente dentro del plazo legal, se acompañe la tasa judicial respectiva, cuando corresponda, y que se observen las demás exigencias previstas en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil. **3.3.** También se precisó que la Corte Suprema, al efectuar la calificación del recurso, debe verificar que las causales se encuentren separadas y debidamente sustentadas, se citen con precisión los preceptos legales que se estiman erróneamente aplicados, inaplicados o interpretados de manera incorrecta; que no se incorporen denuncias que no fueron formuladas en apelación, que el recurso no se oriente a un nuevo examen de hechos o medios probatorios, y no carezca manifiestamente de fundamento, conforme a los artículos 391, 393 y 396 del Código Procesal Civil. **3.4.** Los fundamentos de la resolución fuente 2, que integran el marco de evaluación de

la presente calificación y se publicitan para conocimiento de las partes y de la comunidad jurídica, pueden ser consultados mediante el siguiente código QR:



Cuarto. Causales denunciadas a) Infracción normativa material, al amparo del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Alega la indebida aplicación del Decreto Supremo 015-98-PCM, Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, y de la Directiva 415-GRC/032, aprobada por Resolución Secretarial 49-2017-SGEN/RENIEC; asimismo, denuncia la falta de aplicación de los artículos 348, 350, 354 y 355 del Código Civil de 1936, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Civil de 1937, así como la vulneración del artículo 2120 del Código Civil de 1984. Sostiene que la Sala Superior determinó la filiación del demandante, nacido el 04 de enero de 1948, sobre la base de criterios administrativos actuales, pese a que correspondía aplicar el Código Civil de 1936, vigente al momento de su nacimiento. Conforme a dicha normativa, refiere que la filiación extramatrimonial no se configuraba de pleno derecho, sino mediante un acto de reconocimiento expreso, personalísimo y solemne del padre, el cual debía constar en el registro de nacimientos, escritura pública o testamento. En ese contexto, afirma que, en la partida de nacimiento del demandante, no obra reconocimiento efectuado por Guillermo Gonzales Palomares. Por ello, cuestiona que la Sala haya validado el entroncamiento familiar a partir de una rectificación administrativa realizada en el año 2015 y de una sucesión intestada posterior, pues a su criterio, tales actos no podían suplir la voluntad del presunto padre fallecido ni subsanar la falta de reconocimiento exigida por la ley vigente en 1948. Por último, manifiesta que las normas administrativas aplicadas por la Sala regulan procedimientos registrales actuales, pero carecen de jerarquía y eficacia para constituir o convalidar un acto jurídico de reconocimiento filial sujeto a las solemnidades previstas en el Código Civil de 1936. En consecuencia, considera que la sentencia de vista vulneró el principio de jerarquía normativa y la regla de aplicación temporal de la ley.

b) Infracción normativa procesal al amparo del numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Denuncia manifiesta ilogicidad de la motivación, así como vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil. El recurrente sostiene que la Sala Superior ordenó que el demandante concurre con el demandado en el 50 % del predio rústico denominado «Moliner», tomando como referencia una extensión histórica de 1.9882 hectáreas y un título supletorio del año 1982. No obstante, alega que la Sala omitió valorar el plano de ubicación del PETT, la memoria descriptiva y el plano perimétrico ofrecidos en la contestación de demanda. Según expone, dichos documentos acreditarían que el predio «Moliner» ya no existe físicamente como una sola unidad, debido a que fue subdividido hace más de 25 años en las unidades catastrales 3038 y 3039. Asimismo, argumenta que la decisión impugnada resulta incoherente e inejecutable, pues el demandante ya tendría posesión o dominio de la unidad catastral 3039 y, pese a ello, la sentencia le permitiría obtener además el 50 % de la unidad catastral 3038, que el recurrente afirma poseer legítimamente. Bajo esa premisa, sostiene que la Sala sustentó su decisión en un título antiguo, sin atender a la realidad física y catastral del predio. En suma, señala que la omisión de valorar los referidos documentos vulneró su derecho a la prueba, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica, al haberse emitido un mandato judicial que, según afirma, contradice documentos oficiales y genera una decisión de imposible ejecución. **Quinto: Análisis** Conforme a los lineamientos establecidos en la resolución fuente 2, corresponde verificar si las causales denunciadas evidencian un error jurídico con relevancia casatoria o si, por el contrario, se orientan a reabrir el debate fáctico y probatorio ya resuelto por la Sala Superior. **5.1.** En cuanto a la **causal a)**, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior no podía tener por acreditada la filiación del demandante con Guillermo Gonzales Palomares, sobre la base de una rectificación administrativa del año 2015 ni de una sucesión intestada posterior. Sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no emitió una declaración constitutiva de filiación, ni sustentó su decisión en que las

normas administrativas invocadas pudieran crear un vínculo paterno-filial. Lo que hizo fue valorar los medios probatorios incorporados al proceso de petición de herencia, para determinar si el demandante tenía vocación hereditaria respecto del causante Félix Gonzales Palomares. En esa línea, la Sala Superior tuvo en cuenta las actas de nacimiento de Félix Gonzales Palomares, Guillermo Gonzales Palomares y Vicente Gonzales Palomares, de las cuales concluyó que estos eran hermanos, hijos de Salvador Gonzales y María Jesús Palomares. Asimismo, valoró la partida 60181899 del Registro de Sucesión Intestada de Guillermo Gonzales Palomares, obrante a fojas 119, en cuyo asiento A00001 se declaró como único heredero a Gregorio Inocente Gonzales Figueroa, en condición de hijo. A partir de dichos elementos, la Sala concluyó que el demandante era sobrino del causante Félix Gonzales Palomares. También valoró la partida 60142948 del Registro de Sucesión Intestada de Félix Gonzales Palomares, en la cual el demandado Carlos Bernabé Gonzales Maguiño, aparece declarado como único y universal heredero, en condición de sobrino. Por ello, al considerar acreditado que ambas partes tenían igual vínculo colateral con el causante, dispuso la concurrencia del demandante en la masa hereditaria. Bajo el contexto descrito, la causal denunciada no demuestra un error jurídico determinante en la sentencia de vista, sino la discrepancia del recurrente con la eficacia probatoria otorgada por la Sala a la partida 60181899, a la rectificación administrativa del acta de nacimiento y a los demás documentos registrales obrantes en autos. En efecto, para estimar la tesis casatoria sería necesario reexaminar la partida de nacimiento del demandante, los antecedentes de su rectificación, la sucesión intestada de Guillermo Gonzales Palomares y el valor probatorio atribuido a tales instrumentos. Esa labor no corresponde a la calificación casatoria, pues importaría sustituir la valoración efectuada por el órgano de mérito por una nueva apreciación de los medios probatorios. Además, el recurso no demuestra que los documentos registrales valorados por la Sala hayan sido dejados sin efecto por decisión competente. Por tanto, la causal a) carece manifiestamente de fundamento y se encuentra incurso en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **5.2.** En cuanto a la **causal b)**, la parte recurrente denuncia infracción normativa procesal por manifiesta ilogicidad de la motivación, así como vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil. Refiere que la Sala Superior ordenó la concurrencia del demandante en el 50 % del predio rústico denominado «Moliner», pese a que dicho bien ya no existiría físicamente como una sola unidad, por haber sido subdividido en las unidades catastrales 3038 y 3039. No obstante, de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior sí expresó las razones por las cuales consideró que el predio «Moliner» integraba la masa hereditaria del causante. Para ello, valoró las piezas del expediente 50-80-NC sobre formación de título supletorio, obrantes de fojas 17 a 44, y verificó que mediante resolución número diecinueve de fecha 22 de marzo de 1982, se declaró fundada la solicitud formulada por Félix Gonzales Palomares respecto de dicho predio, con el área, ubicación, linderos y medidas allí señalados. En consecuencia, no se advierte una manifiesta ilogicidad derivada del propio tenor de la sentencia impugnada. Lo que plantea el recurrente es que la Sala debió otorgar mayor valor al plano de ubicación del PETT, a la memoria descriptiva, y al plano perimétrico ofrecidos en la contestación de demanda, a fin de concluir que el predio fue subdividido, y que el demandante ya tendría posesión o dominio sobre una de las unidades catastrales. Tal planteamiento exige revisar nuevamente documentos técnicos, contrastar áreas, verificar unidades catastrales, examinar posesiones y determinar la situación física actual del predio, siendo que dichas cuestiones corresponden al ámbito de los hechos y de la valoración probatoria, no al control casatorio, salvo que se evidencie una infracción normativa manifiesta desde el propio razonamiento de la sentencia, lo que no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, la causal b) tampoco acredita un defecto de motivación con relevancia casatoria, sino una discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto de la composición de la masa hereditaria y la situación del predio «Moliner». En tal sentido, también carece manifiestamente de fundamento y se encuentra incurso en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Bernabé Gonzales Maguiño**, de fecha 13 de febrero de 2026, contra

la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2026; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», conforme a ley, en el proceso seguido por Gregorio Inocente Gonzáles Figueroa contra Carlos Bernabé Gonzáles Maguiño, sobre petición de herencia; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 219 del expediente principal.

² Página 207 del expediente principal.

³ Página 172 del expediente principal.

C-2547001-41

CASACIÓN N° 6753-2024 LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo** de fecha 09 de noviembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2023², que resuelve **revocar** la sentencia apelada de fecha 31 de mayo de 2023³, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, la declara **fundada**. Segundo: Las audiencias casatorias Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024-Lima, se estableció la regla sexta que señala: “Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación”. Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar conforme el artículo 394 inciso 2 del Código Procesal Civil que establece: “[...] la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”, ello de conformidad con el acta obrante a página 112 del presente cuaderno de casación. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo** de fecha 09 de noviembre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 17 de octubre de 2023; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – HIDRANDINA contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 330 del expediente digitalizado.

² Ver página 312 del expediente digitalizado.

³ Ver página 255 del expediente digitalizado.

C-2547001-42

CASACIÓN N° 6781-2024 LIMA

Materia: Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

Sumilla: En el caso concreto, la sentencia de vista ha sido emitida con vulneración de una norma procesal de índole constitucional: numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Palabras claves: Motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA: La causa número seis mil setecientos ochenta y uno – dos mil veinticuatro - Lima, con el expediente principal, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Petróleos del Perú – PETROPERU Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2023¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 26 de septiembre de 2023², emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 30 de marzo de 2022, que resolvió declarar **infundada** la demanda interpuesta contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. 2. **ASUNTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** El asunto en controversia consistente en determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 016-2016-OEFA-TFA-SME y de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSA de fecha 24 de junio de 2016, que determinó que Petroperú no cumplió con remediar las zonas impactadas con petróleo por el derrame ocurrido en la localidad de Cuninico, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, conforme a la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21 de setiembre de 2015, que dispone como medida correctiva que Petroperú cumpla con lo establecido en el “Plan de Acción” que dispone las actividades de remediación ambiental, a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural. 3. **ANTECEDENTES 3.1. Demanda** Mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2016, **Petróleos del Perú – PETROPERU Sociedad Anónima** interpone la presente demanda contenciosa administrativa contra el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la cual confirmó la Resolución N° 878-2016-OEFA/DFSAI, declarando que incumplieron la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 21 de setiembre de 2015, y les impuso una multa ascendiente a 2, 578.30 Unidades Impositivas Tributarias; y se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI de fecha 24 de junio de 2016, expedida por el Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, resolución que sirvió de antecedente a la emisión de la Resolución N° 016; y como pretensión subordinada, en aplicación del Ejercicio de Plena Jurisdicción, se declare que PETROPERÚ sí cumplió con la medida correctiva N° 1 impuesta por la Resolución N° 844; y por tanto, se deje sin efecto la multa impuesta ascendiente a 2, 578.30 UIT dispuesta por la Resolución N° 878 y ratificada por la Resolución N° 016; y, en caso de considerar que PETROPERÚ cumplió parcialmente con dicha medida correctiva, que se reduzca la multa según los criterios de cuantificación. 3.2. **Sentencia de primera instancia** Por resolución N° 16 de fecha 30 de marzo de 2022, el juez del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda, sosteniendo que Petroperú infringió sus obligaciones ambientales al no realizar las acciones de mantenimiento en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto, compromiso que estaba estipulado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Se determinó que no hubo vulneración al principio de tipicidad, ya que la ley faculta explícitamente al OEFA para sancionar el incumplimiento de medidas correctivas derivadas de infracciones previas. Asimismo, se desestimó los argumentos sobre una supuesta violación al derecho de defensa o al debido proceso. Además, se demostró que Petroperú no cumplió cabalmente con sus obligaciones técnicas. De manera que, la sanción económica de 2,578.3 UIT se considera ajustada a derecho, tras declararse el incumplimiento de la medida correctiva en 2016. Dicha multa impuesta se encuentra dentro de los rangos legales establecidos, los cuales permiten sanciones de hasta 5,000 o 10,000 UIT dependiendo de la gravedad de la infracción vinculada a los instrumentos de gestión ambiental. Finalmente, el juzgado se negó a emitir un pronunciamiento

sobre supuestos errores en el cálculo de la multa. Esto se debe a que dicho argumento no fue presentado oportunamente durante el recurso de apelación en la vía administrativa, por lo que no puede ser discutido recién en la etapa judicial. **3.3. Sentencia de segunda instancia** Por resolución N° 07 de fecha 26 de setiembre de 2023, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, al concluir que Petroperú no puede impugnar la responsabilidad administrativa ni el principio de tipicidad respecto al incumplimiento del PAMA, ya que no apeló la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAL. Según la normativa de OEFA, si se verifica que no se cumplieron las medidas correctivas, la autoridad está facultada para reanudar el proceso sancionador e imponer las multas correspondientes. De otro lado, se confirmó que OEFA actuó legalmente al realizar supervisión de campo sin aviso previo, toda vez que los inspectores se reunieron con supervisores de turno de la empresa para informar sobre las actividades y tras finalizar la supervisión, el personal de Petroperú se negó a firmar el acta. Se precisó que la autoridad administrativa no vulneró el principio de verdad material al rechazar pruebas presentadas de forma extemporánea, pues, se concluyó que el OEFA evaluó correctamente todos los medios probatorios que la empresa entregó dentro de los plazos establecidos. Estando a ello, de la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAL calcula la multa por las infracciones administrativas en las que incurrió la empresa, en base a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

II. CONSIDERANDOS **Primer: Causales denunciadas** Por resolución de fecha 07 de agosto de 2025³, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.** por la siguiente causal: **a) Interpretación errónea del artículo 248.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula el principio de tipicidad; b) Interpretación errónea del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula el principio del debido procedimiento; c) Interpretación errónea del artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula el principio de verdad material; d) Interpretación errónea del artículo 248.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que regula el principio de legalidad; y, e) Vulneración del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú.** **Segundo:** En el caso en cuestión, a la empresa demandante se le informó que había cometido dos infracciones: incumplimiento del compromiso establecido en su PAMA, no haber detectado ni controlado a tiempo el derrame de petróleo ocurrido en el tramo I del oleoducto norperuano y ser responsable de dichos derrames. Tales infracciones no fueron controvertidas. **Tercero:** Las infracciones señaladas en el párrafo anterior derivaron en que se le imponga medidas correctivas. OEFA señala que Petroperú incumplió con efectuar dichas correcciones por lo que le impuso la multa de 2, 578.30 UIT. **Cuarto:** El recurso de casación ha sido concedido por lo siguiente: **4.1. Vulneración del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** a. La empresa recurrente afirma que las resoluciones administrativas N° 878 y N° 016 contienen motivación aparente y que el cálculo de la multa es incorrecto. b. Sobre el particular, se advierte que dichos aspectos no fueron controvertidos en sede administrativa, por lo tanto, no puede discutirse en sede judicial. **4.2. Interpretación errónea del artículo 248.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444.** a. Aquí se señala que se vulnera el principio de tipicidad porque las normas sancionatorias que se le aplican serían "gaseosas y ambiguas". b. Las referidas normas son las siguientes: Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, en su acápite 2.4 señala "incumplir con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna", y el acápite el 2.5 detalla "incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana". c. Nada hay de gaseoso y ambiguo en ellas, apreciándose, en cambio, que lo que pretende discutir Petroperú son las obligaciones por el supuesto incumplimiento de los compromisos que se derivan del PAMA (recurso de casación, punto 31 a 33). Ese es un

tema que aquí no puede ser controvertido porque no impugnó la R.D. N° 844-2015-OEFA/DFSAL que estableció tal incumplimiento. **4.3 Interpretación errónea del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.** a. Señala que se habría infringido el debido procedimiento porque no se les permitió participar en la diligencia de supervisión dirigida a verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas. b. Al respecto, el artículo 12 de la Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CO prescribe que la supervisión de campo se realiza sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. c. Además, conforme a los documentos que obran a fojas 4004 a 4009 del expediente administrativo – tomo XXIII, se aprecia que el Acta de Supervisión Directa, dejó constancia de que: "A las 18 horas del 07/06/2016, los supervisores del OEFA se reunieron en las oficinas de la Estación 1 con el Sr. Marcos Ahumada Castillo, supervisor de turno de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., a fin de comunicar las actividades de la supervisión especial al Km 41 + 833 Tramo I del Oleoducto Norperuano. Se facilitó al administrado copia de las credenciales y de los SCTR de pensión y salud del personal del OEFA. (...) A las 19 horas del 11/06/2016, los supervisores del OEFA se apersonaron a las instalaciones de la Estación 1 y se reunieron con el Sr. Cristian Arenas de Lama, supervisor de turno de Petroperú, a fin de informar la finalización de las actividades de supervisión especial y se le invitó a suscribir el Acta de Supervisión Directa; sin embargo, indicó que no firmaría por cuanto no había participado en campo de las actividades realizadas. **4.4. Interpretación errónea del artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444** a. La recurrente expresa que se habría vulnerado el principio de verdad material. Más allá que lo que propone es análisis probatorio que no es de recibo en sede casatoria, debe señalarse que la propia recurrente señala que los documentos que alega haber presentado, lo fueron de manera extemporánea (recurso de casación, punto 62). b. En buena cuenta, la accionante demanda que su demora propicie que se ampare la demanda. Ello no es posible porque la verdad material no supone amparo de irresponsabilidad alguna, siendo, además, que OEFA realizó las investigaciones respectivas, conforme se puede apreciar de la lectura de la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SME, puntos 55 a 65. **4.5. Infracción normativa del artículo 248.1 de la Ley N° 27444.** a. Finalmente, la recurrente alega que se habría vulnerado el principio de legalidad, pues la multa a imponerse como máximo sería de 100 UITs y no 2578.3 UITs que se la han impuesto. b. Sobre el particular debe indicarse que el proceso administrativo sancionador se llevó a cabo en el tiempo en que estuvo vigente la Ley N° 30230, cuyo artículo 19 prescribía que la OEFA estaba habilitada para imponer la sanción respectiva, que el cuadro de multas indicaba por las infracciones tipificadas de 50 a 5000 UIT y de 100 a 1000 UIT y que todo ello implica que la multa impuesta fue la señalada por la ley. c. El recurrente expresa que se debió aplicar el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, vigente en febrero del 2016; sin embargo, se precisó que la citada norma ha sido considerada en lo que resultaba pertinente. **Conclusión** No habiéndose estimado las causales del recurso de casación interpuestas, debe desestimarse el recurso de casación, conforme a los fundamentos antes expuestos. **III. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **Petróleos del Perú Sociedad Anónima – PETROPERU S.A.**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2023; en los seguidos por **Petróleos del Perú Sociedad Anónima – Petroperú S.A.** contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMAN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 2270 del expediente principal

² Página 2241 del expediente principal

³ Ver páginas 78 del cuaderno de casación.

CASACIÓN Nº 6795-2026 HUAURA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial y acompañados; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por el demandado **Germán Miranda Armas**, de fecha 29 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2026, que **confirmó** la apelada de fecha 23 de octubre de 2025, que declaró **improcedente** la demanda de nulidad de acto jurídico, e **infundada** la reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio, formulada por la parte demandada. **Segundo: Asunto** La controversia radica en establecer si el recurrente, Germán Miranda Armas, ha cumplido con los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio (plazo de cinco años con justo título y buena fe), respecto del predio rústico denominado Gajapampa, de una extensión de 1,008.79 m², ubicado en Cajatambo, el cual se encuentra inscrito en la Partida P01275032 del Registro de Predios de Barranca. **Tercero: Requisitos de admisibilidad 3.1.** Del recurso de casación presentado, se impugna el pronunciamiento de segunda instancia que ha confirmado la sentencia apelada, constituyéndose el doble conforme en materia civil, por lo que devendría la improcedencia del recurso, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en el caso de autos, es de verse que el recurrente ha interpuesto su recurso, invocando la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil; en ese sentido, mediante resolución número cuarenta y dos, de fecha 3 de marzo de 2026, la **Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura** resolvió conceder el presente recurso. Siendo así, es menester tener presente lo resuelto en la queja de casación 2364-2024-Lima, de fecha 22 de enero de 2025 (resolución fuente 2), en la cual este Tribunal Supremo fijó una serie de reglas interpretativas sobre determinados temas; así tenemos la **regla quinta sobre la casación excepcional**, en ella se establece lo siguiente: "Regla quinta. Sobre la casación excepcional 1. El recurso de casación excepcional opera a pedido de parte o de oficio. En ambos casos, la casación excepcional supone no tener en cuenta lo prescrito en el artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es, los requisitos de procedencia del recurso. Tales son los límites por los que puede discurrir esta vía. 2. Tanto la casación excepcional de oficio como la de parte tienen como fin el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. 3. La casación excepcional a pedido de parte supone la necesidad de precisar cuál es la doctrina jurisprudencial, cuál fue su incidencia en la decisión que se impugna, y cómo y por qué se pretende modificar dicha doctrina. La misma exigencia corresponde efectuar a la Sala Suprema. 4. Le corresponde a la Sala Superior, en el caso de pedido de parte, la verificación formal de los requisitos respectivos; es facultad exclusiva de la Corte Suprema, en decisión motivada, declarar la procedencia del mismo." (énfasis nuestro). Los fundamentos de la Resolución Fuente 2 se pueden revisar en el siguiente QR:



3.2. Asimismo, debe tenerse presente la **regla octava** respecto a la **aplicación de la resolución fuente 2**, la cual señala que: Los criterios dispuestos en la presente resolución son igualmente aplicables a los recursos interpuestos con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 31591, en la medida que resulte pertinente. **3.3.** En el presente proceso, se advierte que el recurso de casación plantea una procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, debiendo precisar, dado que existe una decisión con doble conforme, no es posible una casación ordinaria, por lo que las causales que guardan relación con ello devienen en improcedentes, y en ese sentido, se analizará la causal excepcional planteada. Cuarto: Causal denunciada - **Invoca el artículo 387 del Código Procesal Civil**, alega que la instancia suprema, debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre los siguientes puntos: i) si la extinción de la posesión y la legitimidad para usucapir, operan automáticamente con

posterioridad a la enajenación del bien por tradición. ii) si actos de oposición realizados en el año 2020, pueden interrumpir la pacificidad de una posesión, cuyo derecho de propiedad se habría consolidado en el año 2016, por aplicación del plazo de cinco años (justo título). **Quinto: Análisis** Si bien el artículo 387 del Código Procesal Civil establece: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386° cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial." También lo es, que el artículo 391 del mismo Código adjetivo prescribe: "5. Si se invoca el artículo 387", sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". En el caso de autos, si bien el artículo 387 del Código Procesal Civil permite el recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, esta Sala Suprema advierte que la fundamentación del recurrente, no logra justificar la necesidad de un pronunciamiento sobre doctrina, pues sostiene que el contrato de compraventa de 2011, constituye un justo título que extingue automáticamente la posesión del transferente, alegando que la Sala Superior desnaturalizó dicha institución, al valorar actos de interrupción posteriores al vencimiento del plazo de cinco años; no obstante, se observa que la desestimación de la reconvencción, en las instancias de mérito, no se fundó en una laguna jurídica o en una interpretación errónea de los efectos de la tradición, sino en la falta de probanza de los hechos que sustentan la posesión pacífica y continua por el plazo de ley. En consecuencia, lo que el recurrente pretende, amparándose en la figura del desarrollo de nueva doctrina, es que esta Sala Suprema realice un reexamen de la valoración probatoria y de los hechos fijados por las instancias de mérito, específicamente respecto al inicio de la posesión y la eficacia de los actos de interrupción de agosto de 2020. Al ser ello así, la casación excepcional no puede ser utilizada como una tercera instancia, para volver a discutir si las denuncias penales afectaron o no la posesión en el caso concreto, pues ello contraviene la naturaleza del recurso extraordinario. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Germán Miranda Armas**, de fecha 29 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2026; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Emiliano Santos Fernández contra Germán Miranda Armas y otras, sobre nulidad de acto jurídico y otra; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN. C-2547001-44**

CASACIÓN Nº 6825-2024 LIMA

Materia: Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1341

Materia en Cuestión: Nulidad de resoluciones administrativas

Sumilla: La presentación de información inexacta es concebida como una infracción que implica la vulneración de los principios de integridad y de presunción de veracidad en el proceso de contratación pública, lo que justifica la sanción.

Palabras claves: Presentación de información inexacta, potestad sancionadora del OSCE.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

I. **VISTA:** La causa número seis mil ochocientos veinticinco – dos mil veinticuatro- Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DEL**

RECURSO: Recurso de casación interpuesto por la demandante **Everis Ingeniería S.L.** de fecha 04 de abril de 2023, subsanado en cuanto a la firma del abogado con fecha 11 de abril de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2022², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 28 de octubre de 2021³, en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda; y, reformándola declaró **infundada** la demanda, y **confirmó** el extremo que declaró **infundada** la pretensión indemnizatoria. III. ASUNTO El asunto en controversia radica en determinar si la conducta de la empresa demandante en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios se adecúa en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. **IV. ANTECEDENTES** a) De la pretensión demandada **Everis Ingeniería S.L.** interpone demanda y como primera pretensión principal solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 2694-2020-TCE-S3 de fecha 18 de diciembre de 2020; como segunda pretensión principal, se declare que no ha incurrido en responsabilidad administrativa y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador; como pretensión subordinada se reduzca la sanción impuesta; y, como tercera pretensión principal, se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y se ordene el pago de USD 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares), por concepto de indemnización por daño emergente. b) Sentencia de primera instancia Contendida en la Resolución N° 09 de fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 269-2020-TCE-S2 de fecha 18 de diciembre de 2020, ordenándose a la entidad emplazada, dejar sin efecto, de forma inmediata, la resolución anulada; dejar sin efecto, de forma inmediata, cualquier actuación administrativa que se sustente en la resolución anulada, sin costas y costos del proceso e **infundada** en cuanto a la pretensión indemnizatoria. c) Sentencia de vista La Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la Resolución N° 05, de fecha 14 de setiembre de 2022, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada en parte la demanda en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 269-2020-TCE-S2 de fecha 18 de diciembre de 2020, ordenándose a la entidad emplazada, dejar sin efecto, de forma inmediata, la resolución anulada; dejar sin efecto, de forma inmediata, cualquier actuación administrativa que se sustente en la resolución anulada, **REFORMANDO** dicho extremo se declara **INFUNDADO** el mismo; **CONFIRMARON** el extremo que declaró **INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria; señalando principalmente que: i) se le imputa a la demandante la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, esto es: "Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual", al haber presentado información inexacta ante el RNP, en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de renovación de inscripción como proveedor de servicios; ii) El Acuerdo de Sala N° 02-2018 emitido por el OSCE, implica la determinación de criterios que permiten otorgar predictibilidad a las decisiones de la administración en virtud del principio de seguridad jurídica; iii) el juicio de reproche se formula porque la demandante ha omitido la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles, para garantizar un desarrollo ordenado y no infractor de la actividad relacionada con las contrataciones del Estado, puntualmente su acceso a la renovación en el RNP, ello porque debe entenderse que las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados justamente para llevar a cabo el proyecto de negocios o actividad para la cual se crearon, entendiéndose que si hay defectos de organización, defectos en la presentación de los documentos o manifestaciones ante la autoridad administrativa en tanto sujeto de derechos como sujeto de obligaciones legalmente impuestas, como en el caso planteado, derivadas de normativa administrativa, se

encuentran sujetas de reproche y susceptibles de ser sancionadas. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha 08 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Everis Ingeniería S.L. en mérito a las causales de: i) **Inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Errónea interpretación del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.** iii) **Falta de aplicación del principio de tipicidad.** iv) **Falta de aplicación del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** v) **Falta de aplicación del artículo 260 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA** Previo al análisis de los argumentos expuestos por la casacionista, corresponde precisar que en el caso en concreto, se le imputó a Everis Ingeniería S.L. la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, esto es: "Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual", por haber presentado información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores, consistente en razón o denominación social consignada en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de renovación de inscripción como proveedor de servicios, por lo que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de (4) meses, en sus derechos de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de catálogos electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por lo que la Empresa procede a interponer demanda contencioso administrativa contra las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador. **PRIMERO:** Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **1.1.** La norma cuya infracción ha sido denunciada establece lo siguiente: **Constitución Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **1.2.** La motivación de resoluciones judiciales constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y obtener una resolución fundada en derecho. Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de motivación de resoluciones judiciales, estando limitado entre otros, en los supuestos de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas. **1.3.** Conforme se aprecia del recurso de casación, los fundamentos de la recurrente están referidos a: i) la vulneración del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de tipicidad, dado que en la sentencia de vista no existe análisis alguno respecto al cumplimiento de 02 de los elementos del tipo infractor que se imputa; ii) la omisión de considerar todos los hechos del caso que prueban la configuración de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. **1.4.** Entonces, lo que en puridad cuestiona la empresa recurrente es el sustento jurídico de las premisas que sustentan la decisión asumida, pues en rigor se cuestiona la interpretación del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y la no aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, correspondiendo verificar por tanto si las premisas que los analizaron cuentan con justificación externa. **1.5.** De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, las deficiencias en la motivación externa (justificación de premisas) se produce: "(...) cuando las premisas de las que parte el Juez

no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones". **1.6.** Se entiende entonces que el control de la motivación de resoluciones judiciales implica también la revisión de la validez de las premisas con las que se sustenta la decisión, debiendo corroborarse si las mismas tienen sustento fáctico y jurídico; siendo que respecto al sustento jurídico, corresponde determinar si los aspectos fácticos considerados en los fundamentos de la resolución judicial (premisas) se encuentran comprendidos en los supuestos de hecho de las normas aplicadas y si por tanto, su uso es correcto por parte del órgano jurisdiccional, así como la consecuencia jurídica prevista, siendo necesario por tanto, la evaluación en conjunto de las infracciones normativas de orden material y la motivación en su vertiente de "deficiencias en la motivación externa" a efecto de dilucidar la validez de las premisas en su aspecto jurídico. **1.7.** Estando a que en el recurso de casación se alega que la Sala Superior vulnera el principio de motivación por interpretar erróneamente el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado y por no aplicar la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria, resulta evidente que se amerita un análisis previo de las infracciones normativas de orden material en las que pudo incurrir el Colegiado Superior respecto a la normativa alegada; por tanto, ambas causales —procesal y material— se analizarán en conjunto. **SEGUNDO: Errónea interpretación del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y falta de aplicación del principio de tipicidad.** **2.1.** La norma cuya interpretación errónea se denuncia, establece lo siguiente: "**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas. Literal i del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**, esto es: "Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual". **2.2.** Asimismo, respecto al principio de tipicidad esta ha sido contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimiento Administrativo, el cual prescribe: "**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **4. Tipicidad.**— Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras." El Tribunal Constitucional respecto al principio de tipicidad señaló que constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta [...] constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". **2.3.** La casacionista invoca la errónea interpretación del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que contravendría el principio de tipicidad, puesto que señala que para configurar la

infracción se exige dos requisitos, el primero, la presentación de información inexacta y, segundo, que genere una ventaja o beneficio potencial o real en favor del administrado, siendo que no se habría cumplido este último requisito. **2.4.** Al respecto, lo sostenido por la recurrente no resulta correcto, puesto que conforme se determinó en el considerando cuarto de la sentencia de vista, se aplicó el literal i del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Acuerdo de Sala N° 02-2018; lo que le permitió concluir, que la infracción por la presentación de información inexacta se configura, sin que se obtenga un resultado favorable, basándose en un beneficio potencial, no requiriendo que el administrado haya obtenido la ventaja o beneficio concretamente, en tanto el administrado al momento de la presentación de documentos inexactos vulneró los principios de integridad y presunción de veracidad, siendo que éste ha incumplido el deber de veracidad ante la administración pública. Sobre lo alegado por la recurrente en el entendido de que no se habría generado una ventaja o beneficio potencial o real en favor del administrado; es preciso señalar que, este concepto lleva a establecer cuándo nos encontramos ante una ventaja o beneficio. Para entender dicho supuesto es necesario tener en claro los conceptos de cada uno de ellos, siendo que la ventaja ha sido definida como una situación o condición favorable que tiene una persona respecto a otra⁶, mientras que el beneficio es la utilidad que se obtiene⁷. Entonces, es suficiente que el proveedor presente información que no concuerde con la realidad (**infracción de presentación inexacta**) y que esto le otorgue una posibilidad potencial de beneficio. En el presente caso, otorgándose a la Empresa un beneficio como es el mantener su vigencia para contratar con el Estado, lo cual es una infracción sancionable. Ahora bien, el fundamento 24 de la Resolución N° 2694-2020-TCE-S2, (que es la impugnada en la presente acción) da cuenta del Memorando N° D000207-2020-OSCE-OEI del 10 de noviembre de 2020, que señala que la demandante el **31 de julio de 2018** se registró como participante en el Concurso Público N° 24-2018-SEDAPAL, convocatoria realizada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima; lo que llevó a concluir en sede administrativa que se produjo un potencial beneficio respecto de una contratación, se entiende, no bajo la verdadera razón social que tenía, con toda la secuela legal que conlleva en la determinación y legitimidad para contratar como proveedor con el Estado; con ello se refuerza la tesis de que se cumplió con los elementos de la infracción pasible de sanción. **2.5.** Conforme a lo expuesto, sostener que no se habría generado efectiva o potencialmente una ventaja o beneficio, carece de asidero legal, en tanto que ésta se encuentra plenamente acreditada, desde el momento de la presentación de la información inexacta, con lo que la demandante habría incumplido su deber de autenticidad en la información presentada que se ampare en la presunción de veracidad. **TERCERO: Falta de aplicación de los artículos 257 y 260 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** **3.1.** Las normas cuya falta de aplicación se denuncia, establecen lo siguiente: "**Artículo 257. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.** (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255". **Artículo 260.- Disposiciones Generales.** (...) 260.4. El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos" 260.5. La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral" **3.2.** La casacionista invoca las causales, (iv) y (v), señalando que en la resolución cuestionada se habrían inaplicado los artículos descritos; sin embargo, respecto a la falta de aplicación de la exigente de responsabilidad, en sede administrativa se pronunció en la resolución denunciada, señalando que a la fecha de ocurrido el hecho infractor (esto es 8 de junio de 2018) el artículo 226.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribió: "en los procedimientos sancionadores de competencia del Tribunal no se aplican los supuestos eximentes establecidos en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, dada la determinación objetiva de la

responsabilidad prevista en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley¹, en ese entendido, existía una determinación normativa que excluía la eximente alegada, por lo cual el principio de legalidad debía ser prevalente. Ahora bien, para establecer si correspondía aplicar la norma aludida se toma en cuenta que la demandante llegó a actuar con información inexacta en un concurso público; luego, la Sala de mérito consideró que se habría cometido la infracción, por lo que la subsanación deviene en inaplicable. En relación al supuesto de que se habría vulnerado el artículo 260 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no reconocer la responsabilidad administrativa del OSCE, por cuanto en su demanda ha solicitado se declare la responsabilidad patrimonial del OSCE y se ordene el pago de la suma indemnizatoria de USD 10,000.00 dólares por daño emergente, indicando que habría gastado en ejercer su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador y el proceso contencioso administrativo; sobre esta causal la sentencia de vista en el considerando quinto ha concluido que la empresa cometió la infracción por el cual fue sancionada, por lo que la pretensión carece de fundamento objetivo, argumento que es compartido por este Supremo Tribunal, en tanto que en efecto ha quedado establecido que la recurrente cometió la infracción y que la sanción fue correctamente impuesta en sede administrativa, no correspondiendo monto indemnizatorio alguno, tampoco atribuir responsabilidad administrativa al OSCE. **3.3.** En ese sentido, lo alegado por la casacionista invocando la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, sería erróneo, puesto que no son pertinente para resolver el caso sub litis, conforme lo ya expuesto, la decisión tomada en la sentencia de vista es conforme a derecho; por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. VII. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Civil declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Everis Ingeniería S.L.** de fecha 04 de abril de 2023, subsanado en fecha 11 de abril de 2023; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Everis Ingeniería S.L. contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Páginas 356 y 385 del expediente digitalizado.
² Página 329 del expediente digitalizado.
³ Página 250 del expediente digitalizado.
⁴ Página 120 del cuaderno de casación
⁵ Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05719-2005-AA/TC
⁶ Definición realizada por la RAE.
⁷ Definición realizada por la RAE.

C-2547001-45

CASACIÓN N° 6843-2024 LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

I. VISTOS Con el expediente judicial digital y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **II. CONSIDERANDO** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 18 de mayo de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2023², que **revocó** la apelada de fecha 24 de julio de 2020³, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**. **Segundo.** Mediante Resolución 11 del 12 de julio de 2023⁴ emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, se admitió el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** y se dispuso remitir los actuados al superior jerárquico. **Tercero.** Por auto calificatorio de fecha 8 de agosto del 2025, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** y se fijó como fecha de audiencia de casación para el día 14 de mayo de 2026 a horas 9:00 am. **Cuarto.** Mediante constancia del 7 de octubre de 2025⁵, emitida por la Secretaría de esta Sala, se precisó que la resolución de

fecha 8 de agosto de 2025-resolución Suprema que declaró procedente el recurso de casación- fue notificada en fecha 8 de setiembre de 2025, conforme al cargo de notificación de páginas 120, en donde se puede advertir que **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** fue notificada a la Casilla Electrónica 115236. **Quinto.** Mediante acta de incomparecencia del 14 de mayo de 2026⁶, emitida por Merlene Mayaute Suárez, relatora de esta Sala suprema, se da cuenta de que, habiéndose efectuado los llamados de ley, se verificó la incomparecencia del abogado de la parte demandante recurrente **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, y se deja constancia de que esta última ha sido notificada válidamente con el auto calificatorio del recurso de casación de fecha 8 de agosto de 2025, para que concurra a la audiencia de casación, señalándose día y hora para que se lleve a cabo la misma, no habiendo concurrido. **Sexto.** En ese sentido, es de aplicación lo estipulado en el inciso 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil⁷, bajo los alcances de la Ley 31591 del 26 de octubre de 2022, que señala que la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación. En consecuencia, en observancia del inciso 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**. **III. DECISIÓN** Por las razones precedentemente expuestas, declaramos: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 18 de mayo de 2023 contra la sentencia de vista de fecha 21 de marzo de 2023 que **revocó** la apelada de fecha 24 de julio de 2020, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**; en los seguidos por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 307 del expediente judicial digital.
² Página 281 del expediente judicial digital.
³ Página 185 del expediente judicial digital.
⁴ Página 116 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.
⁵ Página 120 del cuadernillo formado en esta suprema instancia
⁶ Páginas 136 del cuadernillo formado en esta suprema instancia
⁷ Artículo 394. Preparación y audiencia
1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación.
3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, la Sala fija el orden de intervención, luego de lo cual informan los abogados de las partes recurridas.
4. Si se nombra o cambia de representante procesal, debe acreditarse tal situación.
5. La sentencia se expide en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con el voto conforme de cuatro jueces supremos.

C-2547001-46

CASACIÓN N° 6855-2024 LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número seis mil ochocientos cincuenta y cinco – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de abril de 2023¹, interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 25 de abril de 2023³, que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró lo siguiente: **i) fundada en parte** la demanda, solo en el extremo del quantum de la sanción impuesta; **e ii) infundada** la misma en todo lo demás; **disponiendo** que la entidad demandada fije la sanción conforme a lo establecido en el artículo 231-A de

la Ley N° 27444. **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada con el Código N° 08-0401, consistente en “instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente”. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificadorio de fecha 8 de agosto de 2025¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en mérito de las siguientes causales: - “Inaplicación de los artículos 247.2 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. - “Inaplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584”. - “Inaplicación del artículo 248 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral” de fecha 14 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 11 de abril de 2023, interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre nulidad de acto administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 573 del expediente judicial digital.

² En página 471 del expediente judicial digital.

³ En página 348 del expediente judicial digital.

⁴ En página 169 del cuaderno de casación.

C-2547001-47

CASACIÓN N° 6876-2026 HUAURA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital- no eje y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por el demandante **Euler Sifuentes Fernández**, de fecha 26 de enero de 2026¹, contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 07 de fecha 09 de enero de 2026², que **confirmó** la Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2025³, que declaró **improcedente** la demanda. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si corresponde ordenar la restitución del fundo agrícola “Santa Julia Caraqueño” ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, así como la indemnización de daños y perjuicios ocasionados. **Tercero:** Delimitación del objeto de pronunciamiento Previamente al examen del recurso de casación presentado, este Supremo Tribunal debe precisar que la materia de calificación se circumscribe estrictamente al recurso de casación interpuesto. No obstante, la Sala de mérito indebidamente concedió plazo para subsanar el mismo. Siendo que el escrito presentado con tal fin ingresó a mesa de partes dentro del plazo para interponer recurso de casación, este Tribunal emitirá pronunciamiento con relación al mismo. Debe recordarse que

el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y técnico, cuya interposición debe realizarse dentro del plazo perentorio establecido por ley. En tal sentido, el momento procesal para plantear las causales y su respectivo desarrollo jurídico es el de la presentación del recurso original, pues no existe autorización legal que permita integrar, ampliar o remediar carencias argumentativas a través de escritos de subsanación. Por tanto, la Sala de mérito deberá tener en cuenta dicho aspecto. **Cuarto: Requisitos de admisibilidad** En el presente caso, el recurso cumple con los requisitos establecidos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Quinto: Causales denunciadas a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución** Refiere que el auto de vista vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al impedir el acceso a un pronunciamiento de fondo al declarar improcedente la demanda por un formalismo carente de razonabilidad y proporcionalidad, pues tiene como sustento la Directiva N° 001-2016-JUS-DGDP-DCM que no puede imponer requisitos que la Ley y la Constitución no establecen para los procesos de tutela urgente. Asimismo, señala que se ha preferido un lineamiento de gestión, sobre el principio de elasticidad, impidiéndose un pronunciamiento de fondo ante un daño actual y continuo en la posesión del recurrente. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 7-A, literal f) de la Ley N° 26872 -Ley de Conciliación** Señala que el auto de vista fundó su decisión en una norma administrativa, Directiva N° 001-2016-JUS-DGDP-DCM, vulnerando el principio de jerarquía normativa, pues una directiva del Ministerio de Justicia no tiene rango de ley para crear requisitos de procedibilidad no previstos expresamente en el Código Procesal Civil para procesos de tutela urgente; en ese sentido, las instancias de mérito no consideran que la exigencia de la conciliación previa desnaturaliza completamente la protección posesoria, introduciendo una dilación incompatible con la urgencia del conflicto y con el artículo 921° del Código Civil. **c) Apartamiento inmotivado del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema y la vulneración de la función nomofiláctica del recurso de casación.** Precisa que, la resolución de vista se aparta del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema, en específico, de la Casación N° 2816-2016-Ica, que señala que la exigencia de conciliación extrajudicial no puede ser un obstáculo formal que impida el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia de pretensiones destinadas a tutelar de manera inmediata el derecho de posesión. En ese sentido, lo resuelto por la instancia superior supone un apartamiento injustificado de las decisiones de la Corte Suprema, vulnerando el principio de jerarquía normativa y la función nomofiláctica del recurso de casación. **d) Causal excepcional** Indica que el recurso de casación tiene como fin que la Sala Suprema establezca como doctrina jurisprudencial los alcances del artículo 7-A literal d) de la Ley de Conciliación en relación al interdicto de recobrar; específicamente, alegando la necesidad de que la Corte Suprema determine que, dada la naturaleza de tutela urgente y a fin de evitar la autotutela violenta, se determine que para interponer demanda de interdicto de recobrar, no se exija la conciliación extrajudicial, siendo que dicho planteamiento se encuentra respaldado por la doctrina procesal sobre primacía de tutela urgente, prohibición de analizar títulos en la vía sumaria y a la convencionalidad de las barreras al acceso judicial, así como por la Casación N° 1789-2016-Junín, referida a que los interdictos de recobrar son mecanismos de tutela urgente cuya finalidad es evitar las vías de hecho. **Quinto: Análisis 5.1.** Habiéndose producido el doble conforme al declararse en primera y segunda instancia fundada la demanda por la causal de fin ilícito, el recurso de casación ha planteado la procedencia excepcional; por ello, su argumentación debe estar relacionada respecto a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta, de manera conjunta, lo siguiente: - El recurrente está obligado a precisar en relación a la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, la información, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de aquella. - La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe

especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. - El impugnante debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. - Asimismo, está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **5.2.** En este análisis debe tenerse en cuenta que "...hay diferentes fallos que dictan los órganos judiciales y, según los alcances y finalidades a las que se orienten, se puede hablar de "fallos de especie" y "fallos de principios" (o doctrina jurisprudencial). Los primeros no van más allá de las circunstancias del litigio; consiste en la constatación y apreciación de hechos concretos, tan sólo para el caso particular; en cambio en los fallos de principios, sus alcances son más generales porque fijan una noción susceptible de aplicación en otros casos semejantes. Constituyen un precedente y por su naturaleza forman jurisprudencia". **5.3.** Estando a lo expuesto, y entrando al análisis de la causal excepcional, si bien el casacionista pretende que se establezca como doctrina jurisprudencial los alcances del artículo 7-A literal d) de la Ley de Conciliación en relación al interdicto de recobrar, a efecto de que se determine que en dicho proceso no es exigible la conciliación extrajudicial dado su carácter de tutela urgente; no precisa si pretende la creación de una nueva doctrina jurisprudencial, la tutela de la ya existente o la mejora, cambio o desarrollo de la misma, limitándose a mencionar lo considerado por la doctrina procesal y jurisprudencia respecto a la naturaleza de los procesos de interdicto de recobrar. En ese sentido, el casacionista no demostró con información relevante, si respecto a la problemática planteada existe un criterio asumido que amerite cambio, o si existen pronunciamientos contradictorios que requieran el desarrollo de una doctrina jurisprudencial sobre la conciliación extrajudicial en los procesos de interdicto de recobrar; no advirtiéndose por tanto una argumentación racional y puntual que sustente la causal excepcional, deviniendo en **improcedente** la misma. **Sexto: Sobre la actuación de la Sala Superior** Estando a que la Sala Civil Permanente de Huaura, por Resolución N° 08 de 28 de enero de 2026, concedió al casacionista un plazo para fundamentar las razones excepcionales con arreglo al artículo 387° del Código Procesal Civil, **se exhorta** a dicha Sala Superior a efecto de que en lo sucesivo no disponga la subsanación del recurso de casación, con fines de integrar, ampliar o remediar los argumentos del mismo, pues ello no tiene sustento legal. Por estas consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Euler Sifuentes Fernández**, de fecha 26 de enero de 2026, contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 07, de fecha 09 de enero de 2026; **EXHORTARON** a la Sala Civil Permanente de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, no disponer la subsanación de los recursos de casación a efecto de integrar, ampliar o remediar los argumentos del mismo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Euler Sifuentes Fernández contra la Compañía Minera Aurea S.A.C., sobre Interdicto de Recobrar, Indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 106 del Expediente digital

² Página 99 del Expediente digital

³ Página 54 del Expediente digital

⁴ Du Pasquier Claude, Introducción al Derecho, traducción del francés Julio Ayasta, Edinaf, Lima, 1990, pág. 48.

C-2547001-48

CASACIÓN N° 6895-2026 AREQUIPA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial digital – No EJE; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la demandada **Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa**

del Seguro Social de Salud - ESSALUD de fecha 19 de enero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2025², que **revocó** la apelada de fecha 25 de junio de 2025³, que declaró **Infundada** la demanda; reformándola la declara fundada, con lo demás que contiene. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si se debe declarar la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva N° **04F2021119262**. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** Mediante resolución N° 14 de fecha 26 de enero de 2026, la Sala Superior concedió el recurso de casación y remitió los autos a este Supremo Tribunal, a fin de emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación interpuesto. Cuarto: Desarrollo del proceso Por escrito de demanda de fecha 21 de noviembre de 2022, SSK Ingeniería y Construcción S.A.C. interpuso demanda sobre revisión judicial del procedimiento coactivo **04F2021119262**, siendo que, el juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2025 declaró infundada la demanda, la cual fue revocada por la Sala Superior, a través de la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2025, interponiéndose el recurso de casación con fecha 19 de enero de 2026, siendo remitido a este Supremo Tribunal por resolución N° 14 del 26 de enero de 2026. **Quinto: Análisis** Como es de verse el presente proceso, se trata de uno de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, que tiene amparo en la Ley N° 26979 –Ley que regula el procedimiento de ejecución coactiva, en cuyo artículo 23° se establece: "**Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento** El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación: (...) 23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y, en defecto de este, el que haga sus veces. La Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente constituye la segunda instancia. En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. **En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3), de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**" (énfasis nuestro) En ese sentido, dado que la norma mencionada es aplicable al caso en cuestión por especialidad, el artículo 23.8° de la ley referida limita la posibilidad de interponer recurso de casación en este tipo de procesos. Por esta razón, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por otro lado, si bien mediante resolución N° 14, de fecha 26 de enero de 2026, la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, admite el recurso de casación, no obstante, como se ha mencionado líneas arriba, en este tipo de procesos no es admisible el recurso de casación, razón por la cual deviene en nula dicha resolución. Por estas consideraciones, declararon: **NULA** la resolución N° 14 de fecha 26 de enero de 2026, que admitió el recurso de casación; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa del Seguro Social de Salud - ESSALUD** de fecha 19 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 23 de diciembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la empresa SSK Ingeniería y Construcción S.A.C. contra la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa del Seguro Social de Salud – ESSALUD y otro, sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. - S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 282 del expediente judicial digital.

² Página 372 del expediente judicial digital.

³ Página 253 del expediente judicial digital.

C-2547001-49

CASACIÓN N° 6909-2026 SELVA CENTRAL

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial electrónico -EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la demandada **Celia María Suárez Llacta**, de fecha 24 de octubre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2025², que **confirmó** la apelada de fecha 10 de abril de 2025³, que declaró **fundada** la demanda sobre división y partición de bienes. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia, radica en establecer si corresponde declarar la división y partición física y jurídica en el 50% para el demandante y el 50% para la demandada, respecto del predio rural **Parcela 31777**, (un total de 14 Ha), que forma parte del Proyecto Ubiriki - Zotani I Etapa, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, inscrito en la Partida Registral 11010071 Oficina Registral VIII sede Huancayo, Oficina Registral Selva Central. **Tercero: Requisitos de admisibilidad 3.1.** Del recurso de casación presentado, se impugna el pronunciamiento de segunda instancia, que ha confirmado la sentencia de primera instancia, constituyéndose el doble conforme en materia civil, por lo que vendría su improcedencia, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 386 del Código Procesal Civil; sin embargo, es de verse que el recurrente ha interpuesto su recurso invocando la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en ese sentido, mediante resolución número dieciséis de fecha 4 de noviembre de 2025, la Sala Civil Mixta Permanente de Chanchamayo – Junín de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central -Junín, resolvió admitir el presente recurso. Siendo esto así, es menester tener presente lo resuelto en la queja de casación 2364-2024-Lima, de fecha 22 de enero de 2025 (resolución fuente 2), en la cual este Tribunal Supremo fijó una serie de reglas interpretativas sobre determinados temas; así tenemos la **regla quinta sobre la casación excepcional**, en la cual se establece: “Regla quinta. Sobre la casación excepcional 1. El recurso de casación excepcional opera a pedido de parte o de oficio. En ambos casos, la casación excepcional supone no tener en cuenta lo prescrito en el artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, los requisitos de procedencia del recurso. Tales son los límites por los que puede discurrir esta vía. 2. Tanto la casación excepcional de oficio como la de parte tienen como fin el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. 3. **La casación excepcional a pedido de parte supone la necesidad de precisar cuál es la doctrina jurisprudencial, cuál fue su incidencia en la decisión que se impugna, y cómo y por qué se pretende modificar dicha doctrina. La misma exigencia corresponde efectuar a la Sala Suprema.** 4. Le corresponde a la Sala Superior, en el caso de pedido de parte, la verificación formal de los requisitos respectivos; es facultad exclusiva de la Corte Suprema, en decisión motivada, declarar la procedencia del mismo.” [énfasis nuestro]. Los fundamentos de la resolución fuente 2 se pueden revisar en el siguiente QR:



3.2. Asimismo, debe tenerse presente la **regla octava** respecto a la **aplicación de la resolución fuente 2**, la cual establece que “Los criterios dispuestos en la presente resolución son igualmente aplicables a los recursos interpuestos con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 31591, en la medida que resulte pertinente”. **3.3.** En el presente proceso, se advierte que el recurso de casación plantea una procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, debiendo de precisar, dado a que existe una decisión con doble conforme, no es posible una casación ordinaria por lo que las causales que guardan relación a ello, devienen en improcedentes; en ese sentido, se procederá a analizar la causal excepcional planteada. **Cuarto: Causal denunciada** La parte recurrente denuncia lo siguiente: **4.1. Procedencia excepcional del recurso de casación** Invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurrente solicita la procedencia excepcional del recurso de casación, argumentando que el caso plantea una

relevancia jurídica que debe ser esclarecida por la Corte Suprema, en cumplimiento de su función interpretativa y unificadora, bajo los siguientes argumentos: (i) la de Vista vulnera garantías fundamentales reconocidas en el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución, así como el artículo 388, numeral 1 del Código Procesal Civil, respecto a que se validó una notificación defectuosa realizada en un domicilio que no era el suyo, lo que le impidió contestar la demanda o deducir excepciones, por lo que alega infracción de los artículos 155 y 161 del mismo cuerpo normativo, pues la notificación no cumplió su finalidad, al ser entregada en una dirección incorrecta vinculada a un suministro eléctrico ajeno; (ii) denuncia la falta de aplicación y la aplicación indebida de normas que regulan la competencia de los jueces, es decir, inaplicación de los artículos 6, 8, 14 y 24, dado que domicilia en Perené y el inmueble está ubicado en el mismo distrito, el juez competente era el del Juzgado Mixto de Perené y no el de La Merced, por lo que se incurrió en una indebida aplicación del artículo 26 del Código adjetivo (prórroga tácita), pues sostiene que no pudo existir una prórroga tácita de la competencia, a favor del juez de La Merced, porque nunca hubo una notificación válida que le permitiera cuestionar dicha competencia oportunamente y; (iii) bajo el amparo del artículo 388, numeral 4 del Código Procesal Civil, y el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, denuncia que la Sala no se pronunció sobre los fundamentos de hecho expuestos en su apelación, limitándose a decir que fue válidamente notificada por el solo hecho de haberse apersonado posteriormente, omitiendo analizar si el domicilio inicial era correcto. Quinto: Análisis Analizada la causal descrita en el considerando inmediato anterior sobre procedencia excepcional, se aprecia que la misma no plantea un problema jurídico con cierto grado de generalidad que venga produciendo pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en relación al mismo; por el contrario, el tema que propone la recurrente, solo pone de manifiesto, su discrepancia con lo resuelto por la Sala Civil Mixta Permanente de Chanchamayo – Junín de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central - Junín-, y que lejos de exponer las razones y justificaciones que ameritan la procedencia excepcional del recurso de casación, realiza un sustento genérico, basado principalmente en los cuestionamientos del tema de fondo, advirtiéndose del análisis de la recurrida, ésta ha cumplido con resolver conforme a ley, basándose en conclusiones razonadas, suficientes y congruentes, fundamentando cada agravio planteado por el recurrente, los mismos que han sido replanteados nuevamente en el presente recurso; en ese sentido, este Tribunal Supremo advierte además que no se han desarrollado en estricto las razones que justifican el tema o doctrina jurisprudencial que pretende; en consecuencia, lo expuesto por la recurrente en modo alguno puede justificar la procedencia excepcional del citado recurso. Siendo esto así, el recurso interpuesto, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer principios jurisprudenciales, no puede ser declarado -de forma excepcional- procedente. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Celia María Suarez Llacta**, de fecha 24 de octubre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 3 de octubre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Chel Henry Luna Rosales, contra Celia María Suarez Llacta, sobre división y partición de bienes; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 120 del EJE.

² Página 111 del EJE.

³ Página 55 del EJE.

C-2547001-50

CASACIÓN N° 6921-2026 CUSCO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación

interpuesto por el demandante, **Benjamin Chañi Muñoz**, de fecha 07 de octubre de 2025¹, contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 12, de fecha 15 de setiembre de 2025², que **revocó** el auto apelado de fecha 7 de abril de 2025³ y **reformándolo** declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva deducida por Luis Rafael Callapiña Hurtado. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si, en el presente caso, el acto jurídico contenido en el contrato de locación de servicios profesionales y transferencia de derecho de propiedad de inmueble rústico incurre en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil modificados mediante Ley N° 31591. **Cuarto: Causal denunciada** a) Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil. Sostiene que, la resolución impugnada aplica incorrectamente el artículo 1993 del Código Civil al computar el plazo de prescripción desde una fecha en la que no se acreditó su conocimiento real del acto jurídico, afirma que con ello se vulneró el principio de legalidad y el derecho de defensa. Como jurisprudencia relevante cita las siguientes resoluciones: i) Casación N° 2193-2012-Lima; ii) Expediente N° 02132-2008-PA/TC; iii) Casación N° 1534-2015-Cusco. Finalmente, alega que al declarar la prescripción sin considerar cuándo conoció realmente el acto jurídico vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta decisión impide el acceso a la justicia para cuestionar un acto jurídico que permaneció oculto por más de dos décadas. Quinto: Análisis Sobre la única causal denunciada, se advierte que, el recurrente pretende cuestionar la valoración fáctica realizada por las instancias de mérito, actividad que está proscrita en sede casatoria. De la revisión formal del auto de vista (Resolución N° 12 de fecha 15 de setiembre de 2025), se colige que la Sala Superior estableció como un hecho probado que el demandante (Benjamin Chañi Muñoz) tomó conocimiento del acto jurídico al suscribir el contrato de aparcería el 2 de agosto de 1994, documento en el cual se mencionaba expresamente la entrega del predio como pago de honorarios. Pretender que la Corte Suprema revise si dicho conocimiento fue real o si el acto permaneció oculto implica una revaloración del material probatorio y de los hechos ya debatidos, lo cual es ajeno a los fines de la casación. Asimismo, el recurrente incumple con el requisito de claridad y precisión, pues no describe de forma técnica ni jurídica de qué manera se ha producido una infracción normativa en tanto que solo alude que la Sala Superior habría aplicado incorrectamente el artículo 1993 del Código Civil al establecer el plazo prescriptorio desde una presunción derivada de la suscripción del contrato de aparcería el 2 de agosto de 1994. Entonces, los argumentos expuestos se encuentran dirigidos a cuestionar el criterio jurisdiccional. La simple mención de jurisprudencia de forma genérica, sin adecuarla a los hechos específicos ya fijados en el proceso, no satisface la carga de fundamentación exigida por la norma procesal. Es deber procesal del justiciable adecuar sus agravios a las causales taxativas de la norma adjetiva, puesto que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso, integrar carencias ni remediar los defectos en su formulación. En consecuencia, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa ni demostrado su incidencia directa sobre la decisión impugnada, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Benjamin Chañi Muñoz**, de fecha 07 de octubre de 2025, contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 12, de fecha 15 de setiembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Benjamin Chañi Muñoz contra Luis Rafael Callapiña Hurtado y otra, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

CASACIÓN N° 6940-2026 ICA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO. Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Corporación La Bonita S.A.C.** el 20 de mayo de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de abril de 2025², que **confirmó** la apelada de fecha 5 de julio de 2024, que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO. Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar ineficaz respecto de la parte demandante, vía acción revocatoria o pauliana, el contrato de compraventa materia de autos. **TERCERO. Requisitos de admisibilidad** 3.1. En el presente caso, el pronunciamiento de segunda instancia confirma la decisión de primera instancia, esto es, estamos ante un doble conforme y, en aplicación del inciso b) del numeral 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, el recurso deviene en improcedente, ya que, además, de conformidad con el numeral 5 del artículo 391 del citado Código Procesal, cuando la excepcionalidad sea solicitada por el justiciable, es este quien tiene la necesidad de indicar puntualmente cuál es la doctrina jurisprudencial, cómo influyó en la decisión que se impugna y cómo y por qué se pretende modificar dicha doctrina, lo que incluso ha sido desarrollado y establecido como Regla Interpretativa Quinta en la Resolución Fuente N° 2, recaída en la Queja N° 2364-2024-Lima, cuyas motivaciones se pueden apreciar en el siguiente código QR:



3.2. En efecto, examinado el recurso de casación interpuesto, se aprecia que no se presentan los supuestos señalados en la ley para su viabilidad de manera excepcional, así como los inherentes al desarrollo jurisprudencial, debiendo precisar que no resulta suficiente la cita del artículo 387 del Código Procesal Civil, sino que resulta necesario que las denuncias casatorias estén vinculadas con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se busca alcanzar. 3.3. En el caso concreto, esta exigencia no aparece que se haya cumplido, pues la parte recurrente ha propuesto las causales relativas a una supuesta infracción de los artículos 197 y 198 del Código Civil, sin observar la formalidad y finalidad que se persigue cuando estamos frente a la invocación de la procedencia excepcional del recurso de casación. 3.4. Por consiguiente, atendiendo a que el recurso interpuesto, luego de esta nueva etapa de calificación, no supera el examen del pedido excepcional en comentario, corresponde que sea desestimado. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 inciso 2, literal b) y 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Corporación La Bonita S.A.C.** de fecha 20 de mayo de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 30 de abril de 2025, que **confirmó** la apelada de fecha 5 de julio de 2024, que declaró **fundada** la demanda. En los seguidos por Nevenka Stanic Petrovic contra Corporación La Bonita S.A.C. y otros, sobre ineficacia de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 959 del expediente digital

² Página 944 del expediente digital

C-2547001-52

CASACIÓN N° 7073-2024 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTA; la causa número siete mil setenta y tres— dos mil veinticuatro — Lima; en audiencia pública de la fecha y con la constancia de inasistencia emitida por la Relatora de la Sala, se emite la presente resolución: **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Recurso de casación de fecha 16 de octubre de 2023¹ interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2023², que confirmó

¹ Página 424 del expediente digital.

² Página 360 del expediente digital.

³ Página 145 del expediente digital.

C-2547001-51

la sentencia de primera instancia de fecha 22 de abril de 2023¹, en cuanto declaró **fundada en parte la demanda**, en consecuencia, **nulas** la Resolución Gerencial N° 3896-2018-MML-GFC, de fecha 27 de diciembre de 2018, la Resolución de Subgerencia N° 837-2018-MML-GFC-SCS, de fecha 8 de marzo de 2018, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 6877-2017-MML-GFC-SOF, de fecha 23 de noviembre de 2017, dejándose sin efecto la sanción impuesta a la accionante, sin costas ni costos. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si la declaratoria de nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática para la instalación de una infraestructura de radiocomunicación, retrotrae sus efectos al momento en que dicha autorización fue otorgada, y si ello configura la comisión de la infracción tipificada con el Código N° 08-0401, que consiste en “instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente”. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante auto calificadorio de fecha 08 de agosto de 2025², se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito de la siguiente causal: i) Manifiesta ilogicidad de la motivación – Vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de Inconcurrencia de la Parte Recurrente a la Audiencia Casatoria con Informe Oral” de fecha 19 de mayo de 2026³, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurrencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima a pesar de estar debidamente notificada conforme a Ley. Al respecto, aunque el procurador presentó un escrito sumillado “apersonamiento e informe escrito”, de su lectura no se advierte una causa que justifique su inasistencia. La presentación de alegatos escritos no exime al abogado de comparecer a la audiencia, pues su presencia es esencial para el desarrollo de la diligencia y el ejercicio efectivo del derecho de defensa. En ese orden de ideas, al constatare la falta de comparecencia injustificada de la parte recurrente y en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, el cual prescribe que dicha omisión da lugar a la declaración de improcedencia del recurso, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 16 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Desarrollos Terrestres Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Puesta Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 420 del expediente principal.

² Página 391 del expediente principal.

³ Página 294 del expediente principal.

⁴ Página 40 del cuaderno de casación

⁵ Página 68 del cuaderno de casación.

C-2547001-53

CASACIÓN N° 7113-2026 CAJAMARCA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación

interpuesto por los recurrentes **Santos Victoria Siccha Flores y Santos Francisco Arteaga Acevedo**, de fecha 14 de agosto de 2024¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 39, de fecha 03 de julio de 2024², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 31 de agosto de 2023³; y **reformándola** declaró **improcedente** la demanda de otorgamiento de escritura pública. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si, en el presente caso, corresponde ordenar el otorgamiento de la escritura pública de compraventa del predio rústico ubicado en el caserío de Chucruquio, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, sustentada en el documento privado de fecha cierta de 25 de junio de 2009. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil modificados mediante Ley N° 31591. **Cuarto: Causales denunciadas** a) Infracción normativa de naturaleza procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia de vista Sostiene, que la causal invocada para interponer el recurso de casación es la de infracción normativa de naturaleza procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia de vista N° 173-2024-SCT. Refiere que declarar improcedente la demanda sobre otorgamiento de escritura pública según los numerales 2 y 5 del artículo 427° del **Código Procesal Civil** resulta incongruente con lo establecido en el artículo 1135° del Código Civil; al pretender que prevalezca el principio del “primer derecho es mejor derecho”. Alega que no se puede dejar sin protección jurídica al titular originario de la propiedad del bien sub litis, quien tiene su derecho reconocido en un documento privado de compra venta de fecha cierta (25 de junio de 2009), respecto del predio rústico ubicado en el caserío de Chucruquio, provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca. Dicho documento es más antiguo que el de los posteriores adquirentes, cuya compraventa inscrita es de fecha 15 de noviembre de 2011. Afirma que la sentencia de vista vulnera su derecho a tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, sostiene que la revisión minuciosa de la Partida Registral N° 11109221 demuestra que el vendedor, Francisco Leónidas Quezada Oliveros, era el propietario y poseedor del inmueble en la fecha 12 de junio de 2009. Por lo tanto, al firmar el contrato, el vendedor tenía plena facultad para transferir la propiedad. **Quinto: Análisis** Sobre la única causal denunciada, se advierte que, la parte recurrente se limita a calificar, la decisión contenida en la resolución que impugna, de incongruente, pero omite precisar en qué consiste específicamente la infracción normativa denunciada, es decir, si se trata de una aplicación indebida, una interpretación errónea o una falta de aplicación de los artículos 427° incisos 2 y 5 del Código Procesal Civil y 1135° del Código Civil. Esta deficiencia técnica impide que el Colegiado Supremo realice un análisis de fondo, toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta la falta de causal. Asimismo, se advierte que los argumentos de la impugnante se centran en la determinación de la validez y antigüedad de un documento privado de compraventa cierta (25 de junio de 2009) frente a una compraventa inscrita (15 de noviembre de 2011), así como la revisión detallada de las facultades del vendedor en la Partida Registral N° 11109221, orientadas a que se efectúe un nuevo examen de los hechos y una revaloración del causal probatorio, lo cual, resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación. Por otro lado, la afirmación genérica de la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no constituye, por sí sola, una causal válida de casación, pues este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico. La sola mención de principios o garantías constitucionales, sin el desarrollo de argumentos lógico-jurídicos que demuestren una afectación concreta y directa sobre la decisión contenida en la sentencia de vista, resulta insuficiente para satisfacer el deber de fundamentación clara y precisa exigido por ley. En consecuencia, al carecer de los estándares mínimos de técnica casacional, la causal invocada es **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes **Santos Victoria Siccha Flores y Santos Francisco Arteaga Acevedo**, de fecha 14 de agosto de 2024, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 39, de fecha 03 de julio de 2024;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por los recurrentes contra Francisco Leonidas Quezada Oliveros y otra, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 587 del expediente digital.
² Página 541 del expediente digital.
³ Página 466 del expediente digital.

C-2547001-54

CASACIÓN Nº 7114-2024 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

VISTA: Con el expediente judicial principal y el cuaderno de apelación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 12 de octubre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de septiembre de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 31 de agosto de 2022, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada**. **ANTECEDENTES:** - Con fecha 15 de marzo de 2022, Entel Perú Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Subgerencial Nº D001330-2021-MML-GDU-SAU de fecha 20 de diciembre de 2021. - Mediante sentencia contenida en la Resolución Nº 08, de fecha 31 de agosto de 2022, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda. - Posteriormente, con fecha 27 de septiembre de 2023, la Tercera Sala Especializada de Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de primera instancia, reformándola a fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Subgerencial Nº D001330-2021-MML-GDU-SAU de fecha 20 de diciembre de 2021. - Frente a ello, con fecha 12 de octubre de 2023, la Municipalidad Metropolitana de Lima interpuso recurso de casación. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Mediante auto calificadorio, contenido en la Resolución S/N de fecha 8 de agosto de 2025, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República programó audiencia para el día martes 12 de mayo de 2026, a las 09:00 horas. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar la notificación correspondiente a la casilla electrónica Nº 814, la cual fue consignada en la contestación de demanda interpuesta por la parte recurrente. La notificación fue debidamente realizada el 4 de septiembre de 2025, cumpliendo con los plazos establecidos por la normativa procesal vigente para asegurar que la parte interesada tuviera conocimiento oportuno de la programación de la audiencia y pudiera ejercer su derecho de defensa conforme a lo dispuesto por la ley. **SEGUNDO.** Dentro de ese contexto, el numeral 2 del artículo 394°, de la Ley Nº 31591 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, (y sus modificatorias, establece de manera clara que: “(...) En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”. Este precepto normativo tiene relevancia crucial en el presente caso, ya que establece una consecuencia jurídica directa ante la ausencia injustificada del abogado de la parte recurrente, impidiendo la resolución del recurso planteado. **TERCERO.** Este artículo es explícito al señalar que la no concurrencia del abogado, sin una justificación válida, impide el normal desarrollo de la audiencia de casación. Por tanto, la presencia del abogado de la parte recurrente es esencial para asegurar que dicha parte pueda hacer valer sus derechos, presentar sus alegatos y ejercer adecuadamente su derecho de defensa durante la audiencia. **CUARTO.** En el caso sub examine, es preciso indicar que, de la revisión de autos, obra “Acta de incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia casatoria en informe oral” de fecha 12 de mayo de 2026, en la que se informa que la parte procesal no compareció a la audiencia programada para dicha fecha, no obrando ningún pedido de prórroga de informe oral. En ese sentido, se ha comprobado que el abogado de la parte recurrente, a pesar de estar válidamente notificado, no compareció a la audiencia de casación fijada para

el día 12 de mayo de 2026, menos aún ha presentado justificación alguna ante este Tribunal Supremo para tal ausencia. Por tanto, en mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 394°, debe declararse **improcedente** el recurso de casación planteado. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el **procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 12 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 27 de septiembre de 2023, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 31 de agosto de 2022, que declaró **infundada** la demanda, reformándola a **fundada**. En los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el procurador público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 99 del cuaderno formado
² Ver página 84 del cuaderno formado

C-2547001-55

CASACIÓN Nº 7123-2024 LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación excepcional interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 11 de octubre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de septiembre de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 25 de octubre de 2021³, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, se declaró **fundada**. **Segundo: Las audiencias casatorias** Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación Nº 2364-2024 – Lima, se estableció la regla sexta que señala: “Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación”. Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley Nº 31591, corresponde actuar conforme el artículo 394, inciso 2 del Código Procesal Civil que establece: “[...] la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”, ello de conformidad con el acta obrante a página 120 del presente cuaderno. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 11 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 27 de septiembre de 2023; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 596 del expediente digitalizado.
² Ver página 406 del expediente digitalizado.
³ Ver página 250 del expediente digitalizado.

C-2547001-56

CASACIÓN Nº 7154-2024 LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis.

I. **VISTOS:** Con el expediente digital, el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; con la razón de Relatoría; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio. Recurso de casación¹ interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha 6 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 05 de fecha 15 de agosto de 2023², que revocó la sentencia de primera instancia³ contenida en la resolución N° 08 de fecha 28 de setiembre de 2021, que declaró infundada la demanda y, reformándola, declaró **fundada** la demanda. Segundo: Asunto La controversia gira en torno a determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 02111-2018-M ML-GFC de fecha 11 de setiembre de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 01833-2018-MML-GFC-SOF, de fecha 21 de febrero de 2018. Tercero: Recurso de casación Mediante el auto calificadorio de fecha 11 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, en mérito a la siguiente causal: i) **Inobservancia de garantías constitucionales.** ii) **Interpretación errónea del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444.** Cuarto: El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). Quinto: Conforme se advierte del “Acta de Inconcurrencia de la Parte Recurrente a la Audiencia Casatoria de Informe Oral” de fecha 12 de mayo de 2026⁵, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurrencia de la parte demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, a pesar de estar debidamente notificada; en ese sentido, estando a lo señalado en el auto calificadorio de fecha 11 de agosto de 2025, y conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha 6 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2023, en los seguidos por Wigo S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 298 del expediente digitalizado

² Página 242 del expediente digitalizado

³ Página 196 del expediente digitalizado

⁴ Página 86 del cuaderno de casación

⁵ Página 96 del cuaderno de casación.

C-2547001-57

CASACIÓN N° 7162-2024 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTA: Con el expediente judicial digital y el cuaderno de apelación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera Los Pioneros de Torconta Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha 26 de setiembre de 2023¹; contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2023² que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha 31 de marzo de 2021, que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES:** - Con fecha 16 de mayo de 2019, la Empresa Minera Los Pioneros de Torconta S.A.C., interpone demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la Resolución N° 189-2019-MEM/CM de fecha 5 de abril de 2019, que resuelve declarar infundado el recurso de revisión. -

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 31 de marzo de 2021, el Undécimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, declaró infundada la demanda. - Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2023, la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia. - Frente a ello, con fecha 26 de setiembre de 2023, la Empresa Minera Los Pioneros de Torconta S.A.C., interpone recurso de casación. **CONSIDERANDO:** **Primero.** Mediante auto calificadorio N° 7162-2024-Lima, contenida en la Resolución S/N de fecha 11 de agosto de 2025, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente programó audiencia para el día martes 19 de mayo de 2026 a las 09:00 horas. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar la notificación correspondiente a la casilla electrónica N° 1367, la cual fue consignada en el escrito de apersonamiento de fecha 22 de noviembre de 2022, presentado por la parte recurrente. La notificación fue debidamente realizada el 8 de setiembre de 2025, cumpliendo con los plazos establecidos por la normativa procesal vigente para asegurar que la parte interesada tuviera conocimiento oportuno de la programación de la audiencia y pudiera ejercer su derecho de defensa conforme a lo dispuesto por la ley. **Segundo.** Dentro de ese contexto, el numeral 2 del artículo 394³, de la Ley N° 31591 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, establece de manera clara que: “(...) En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare **improcedente el recurso de casación**”. Este precepto normativo tiene relevancia crucial en el presente caso, ya que establece una consecuencia jurídica directa ante la ausencia injustificada del abogado de la parte recurrente, impidiendo la resolución del recurso planteado. **Tercero.** Este artículo es explícito al señalar que la no concurrencia del abogado, sin una justificación válida, impide el normal desarrollo de la audiencia de casación. Por tanto, la presencia del abogado de la parte recurrente es esencial para asegurar que dicha parte pueda hacer valer sus derechos, presentar sus alegatos y ejercer adecuadamente su derecho de defensa durante la audiencia. **Cuarto.** En el caso sub examine, es preciso indicar que de la revisión de autos obra “Acta de inconcurrencia de la parte recurrente a la audiencia casatoria con informe oral”³ de 19 de mayo de 2026 a las 09:00 de la mañana, en la que se informa que la parte procesal no compareció a la audiencia programada para dicha fecha, no obrando ningún pedido de prórroga de informe oral. En ese sentido, se ha comprobado que el abogado de la parte recurrente, a pesar de estar válidamente notificado, no compareció a la audiencia de casación fijada para el día 19 de mayo de 2026; y, menos aún, ha presentado justificación alguna ante este Tribunal Supremo para tal ausencia. Por tanto, en mérito del numeral 2 del artículo 394⁴, el recurso de casación debe declararse **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera Los Pioneros de Torconta Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha 26 de setiembre de 2023⁴; contra la sentencia de vista de fecha 24 de agosto de 2023. En los seguidos por las Empresas Minera Los Pioneros de Torconta S.A.C., y Empresa Minera de Piso de Oro S.R.L., contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y otro, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ er página 62 del cuaderno formado

² Ver página 52 del cuaderno formado

³ Ver página 81 del cuaderno formado

⁴ Ver página 62 del cuaderno formado

C-2547001-58

CASACIÓN N° 7168-2024 LIMA

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital – No EJE; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso

de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 2 de octubre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de septiembre de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 4 de julio de 2022³, que declara **infundada** la demanda, reformándola la declara fundada, con lo demás que contiene. **Segundo: Las audiencias casatorias** Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024-Lima, se estableció la regla sexta que señala: "Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación". Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar conforme el **artículo 394° inciso 2 del Código Procesal Civil**, que establece: "[...] la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación", ello de conformidad con el acta obrante a **página 129 del presente cuaderno de casación**. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 2 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 12 de septiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. - S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 344 del expediente judicial digital.

² Página 276 del expediente judicial digital.

³ Página 206 del expediente judicial digital.

C-2547001-19

CASACIÓN N° 7301-2026 LIMA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio Impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Leoncio Feliciano Bravo Gamarra** de fecha 18 de julio de 2025¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 151 de fecha 30 de junio de 2025², que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 137 de fecha 3 de julio de 2024 que declaró fundada en parte, reformándola, la declararon **infundada la demanda**. **Segundo: Asunto** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Escritura Pública de compraventa de fecha 29 de noviembre de 1991, celebrada por Jacinto Ireño Huapaya Lescano a favor de Manuel Ángel Velezmoro Saucedo y Norma Palacios Arias respecto del Lote N° 17 de la Manzana "M" de la Urbanización Residencial Surco, por haberse alegado que dicho inmueble habría sido previamente transferido a favor de Leoncio Feliciano Bravo Gamarra mediante adjudicación efectuada por la Urbanizadora Internacional S.R.L., así como determinar si los demandados adquirieron el bien con buena fe registral o con conocimiento de derechos preexistentes de terceros. Tercero. Requisitos de admisibilidad El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil³. **Cuarto: Causales denunciadas i) Vulneración de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que emitió pronunciamiento sobre la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad, pese a que el Juzgado de primera instancia expresamente se inhibió de resolver dicho extremo. Refiere que el Colegiado Superior

analizó y resolvió una situación jurídica que no fue fijada como punto controvertido dentro del proceso, excediendo así los límites del debate procesal. Asimismo, señala que los propios magistrados superiores reconocen en la resolución de vista que la situación jurídica vinculada al Lote N° 17 viene siendo discutida en otro proceso judicial signado con el Expediente N° 55446-2009; sin embargo, pese a ello, habrían emitido consideraciones respecto de la titularidad y validez del derecho invocado por el recurrente, incurriendo en un adelanto de opinión y afectando el deber de imparcialidad judicial. Añade que ni la Urbanizadora Internacional S.R.L. ni su representante legal han cuestionado la validez del contrato suscrito con el recurrente, su titularidad o la autenticidad de las firmas consignadas en el documento de adjudicación provisional; del mismo modo, refiere que los demandados tampoco dedujeron excepción de falta de legitimidad para obrar. No obstante ello, la Sala Superior habría efectuado un análisis implícito sobre su legitimidad y situación jurídica, particularmente en el fundamento vigésimo segundo de la sentencia de vista, pronunciándose sobre aspectos que no fueron materia de controversia ni de debate procesal. En tal sentido, considera que la resolución de vista vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, por cuanto la decisión judicial no se habría sustentado estrictamente en el mérito de lo actuado ni habría contenido un pronunciamiento claro y preciso respecto de los puntos controvertidos fijados en el proceso, centrándose más bien en cuestionamientos sobre su conducta procesal y situación jurídica personal. Por ello, solicita la nulidad de la sentencia de vista por afectación a su derecho al debido proceso. ii) **Contravención del inciso 3 del artículo 108 del Código Procesal Civil** Alega que se ha infringido el inciso 3 del artículo 108 del Código Procesal Civil, referido a la sucesión procesal, alegando que, una vez admitida judicialmente la transferencia del bien materia de litigio a favor del tercero interviniente, cesa automáticamente la legitimidad para obrar de la enajenante, esto es, de Norma Palacios Arias. Refiere que, pese a haber formulado oposición a la sucesión procesal solicitada, la mencionada demandada continuó interviniendo en el proceso como litisconsorte, situación que vulnera expresamente la norma procesal citada. Asimismo, indica que solicitó la nulidad del concesorio del recurso de apelación interpuesto por la referida codemandada; sin embargo, la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento expreso sobre dicho pedido, limitándose a considerarlo como un argumento adicional al momento de resolver el fondo de la controversia. En consecuencia, sostiene que el Colegiado Superior incumplió con resolver conforme al mérito de lo actuado y al derecho aplicable, vulnerando los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Quinto: **Análisis 5.1.** En cuanto a la causal descrita en el ítem i), se advierte que la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría emitido pronunciamiento sobre la pretensión subordinada de mejor derecho de propiedad, pese a que el A quo se inhibió de resolver dicho extremo; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior no emitió decisión autónoma sobre una pretensión distinta a la postulada en autos, sino que efectuó un análisis de la situación jurídica del inmueble y de los títulos invocados por las partes como sustento necesario para resolver la pretensión principal de nulidad de acto jurídico. En efecto, la Sala desarrolló las razones por las cuales consideró que no se acreditó la mala fe de los compradores ni las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, valorando para ello la existencia de antecedentes registrales y procesos judiciales vinculados al Lote N° 17, así como las inconsistencias advertidas en el título presentado por el demandante. Por consiguiente, no se verifica afectación al principio de congruencia procesal ni vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, se aprecia que los cuestionamientos formulados por el recurrente se encuentran dirigidos a discrepar de la valoración efectuada por la Sala Superior respecto a los medios probatorios y a las conclusiones jurídicas arribadas en la sentencia de vista, pretendiendo en realidad un nuevo examen del fondo de la controversia, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Debe tenerse presente que la resolución impugnada contiene una motivación suficiente, lógica y coherente respecto de las razones que sustentan la revocatoria de la sentencia

apelada, no advirtiéndose vulneración concreta a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ni a las normas procesales denunciadas. En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamento casatorio, dicha causal debe ser declarada **improcedente**, conforme a lo previsto en el artículo 393 inciso 2 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

5.2. En relación a la causal descrita en el **ítem ii)**, referida a la supuesta infracción del inciso 3 del artículo 108 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente sostiene que, admitida la sucesión procesal respecto del inmueble sub materia, cesaba automáticamente la legitimidad para obrar de Norma Palacios Arias; sin embargo, no acredita de qué manera concreta dicha circunstancia habría tenido incidencia determinante en la decisión adoptada por la Sala Superior. En efecto, de la sentencia de vista se aprecia que el análisis efectuado por el Colegiado se centró en determinar la validez de la compraventa cuestionada, la eficacia de los títulos invocados por las partes y la aplicación de los principios registrales, sin que la intervención procesal de la referida codemandada constituya un elemento decisivo que haya condicionado el sentido del fallo impugnado. De igual manera, respecto al alegato referido a la falta de pronunciamiento expreso sobre la nulidad del concesorio del recurso de apelación, se verifica que el recurrente no demuestra la existencia de una afectación real y trascendente a su derecho de defensa ni precisa de qué modo dicha omisión habría modificado el contenido de la decisión jurisdiccional adoptada. Por el contrario, sus argumentos evidencian únicamente discrepancias con el trámite procesal conferido por la Sala Superior, lo que resulta insuficiente para habilitar excepcionalmente el recurso de casación. En consecuencia, al no satisfacerse las exigencias de fundamentación previstas en los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, y carecer la causal de relevancia casatoria, corresponde declarar **improcedente** conforme al artículo 393, inciso 1, literal a) y numeral 2, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

DECISION: Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Leoncio Feliciano Bravo Gamarra, contra la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Leoncio Feliciano Bravo Gamarra contra Norma Palacios Arias y otros, sobre nulidad de acto jurídico. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ ágina 3114- Tomo V del expediente principal

² Página 3078- Tomo V del expediente principal

³ Modificado por la Ley 31591.

C-2547001-60

CASACIÓN N° 7343-2024 LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS; con el expediente digital —No Eje, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO. Primero. Medio impugnatorio.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 25 de setiembre de 2023¹, interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha 16 de agosto de 2023², **en el extremo que confirmó** la de primera instancia, de fecha 30 de julio de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa y consecuentemente, declaró nulas parcialmente las resoluciones cuestionadas.

Segundo. Audiencia de casación: marco normativo aplicable. 2.1. El artículo 394, numeral 2, del Código Procesal Civil —modificado por la Ley 31591—, establece que, luego de declarada la procedencia del recurso, se señalará día y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas; tal audiencia se instalará con las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de solicitar el uso de la palabra, y que en todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente, da lugar a que se

declare improcedente el recurso de casación. **2.2.** En el mismo sentido, la **resolución fuente 2** recaída en la **queja de casación 2364-2024-Lima**, en la **regla sexta** se estableció: «Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. **La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación**» (énfasis agregado). Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



Tercero. Naturaleza de la consecuencia prevista en el artículo 394, numeral 2, del Código Procesal Civil. 3.1. La previsión contenida en el artículo 394, numeral 2, del Código Procesal Civil, configura una consecuencia procesal expresa, directa e imperativa: verificada la inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, corresponde declarar improcedente el recurso, debido a que la propia ley lo dispone como presupuesto de continuidad del trámite casatorio en esta etapa procesal. **3.2.** La audiencia de casación, en el régimen vigente, no se concibe como un acto sujeto a iniciativa de parte para el informe oral, por el contrario, la norma establece que el informe puede efectuarse sin necesidad de solicitar el uso de la palabra. En ese marco, la concurrencia del abogado del recurrente constituye una carga procesal mínima asociada a la conducción ordenada del procedimiento casatorio, cuyo incumplimiento —sin justificación—, determina la improcedencia del recurso. **3.3.** Esta consecuencia no sanciona el contenido del recurso ni la discusión jurídica de fondo; se trata, más bien, de un supuesto de improcedencia sobreviniente, vinculado al incumplimiento de un deber de actuación procesal, en una diligencia convocada por el órgano jurisdiccional, luego de haberse declarado la procedencia del recurso y fijada la audiencia correspondiente. **Cuarto. Verificación del supuesto de improcedencia por incomparecencia en el caso concreto. 4.1.** Mediante auto calificadorio de fecha 13 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto y, conforme al trámite legal, se dispuso la citación a la audiencia de casación en la fecha y hora programadas. **4.2.** Según el «Acta de incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia casatoria con informe oral», de fecha 26 de mayo de 2026⁵, suscrita por la relatora de esta Sala Suprema, se dejó constancia de lo siguiente: i) la parte recurrente fue válidamente notificada con el auto calificadorio y con la convocatoria a la audiencia; ii) pese a ello, el abogado de la entidad recurrente no concurrió a la audiencia; y iii) no se presentó justificación de la inasistencia. **4.3.** En consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto previsto por el artículo 394, numeral 2, del Código Procesal Civil: falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente a la audiencia de casación, conforme al acta obrante en el cuaderno de casación. Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 25 de setiembre de 2023, interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción**, contra la sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», conforme a ley; en los seguidos por la empresa Nutrifish SAC contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 234 del expediente judicial digital.

² Página 187 del expediente judicial digital.

³ Página 114 del expediente judicial digital.

⁴ Ver página 88 del cuaderno de casación.

⁵ Ver página 95 del cuaderno de casación.

C-2547001-61

CASACIÓN N° 7357-2026 TACNA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente principal y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por el codemandado **Carlos Alberto Sucso Mamani**, de fecha 25 de mayo de 2025¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 45, de fecha 30 de abril de 2025², que **revocó** la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2024³, en el extremo que ordenó la partición del predio denominado El Canto, y reformándola, ordenan la partición total del referido bien. **6Segundo:** Asunto El asunto en controversia radica en determinar si corresponde ordenar la división y partición de los siguientes bienes: a) Fundo Rústico "EL CANTO" ubicado en el Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna de una extensión de 1.2 hectáreas; b) Terreno inscrito en la Partida Electrónica N° 11020701 de los Registros Públicos de Tacna, ubicado en el Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, de una extensión de 0.8 hectáreas aproximadamente; c) Casa habitacional (vivienda) inscrita en la Partida Electrónica N° P20036113 de los Registros Públicos de Tacna ubicado en Tarata - Tacna, de una extensión de 582 m2 aproximadamente; d) Terreno rústico "PATARANA" inscrito en la Partida Electrónica N° 05 122292 de los Registros Públicos de Tacna, ubicado en Tarata-Tacna de una extensión de 2.8 hectáreas aproximadamente; e) Terreno rústico "PAMPA SIRABAYA" inscrito en la Partida Electrónica N° 05122308 de los Registros públicos de Tacna, ubicado en Tarata -Tacna de una extensión de 0.16 hectáreas aproximadamente; f) Terreno rustico "MINA SIJATA" con Partida Electrónica N° 05122001 de los Registros Públicos de Tacna; g) Terreno rústico "PASTO" con Partida Electrónica N° 05122277 de los Registros Públicos de Tacna. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Cuarto: Causales denunciadas** Cabe precisar que la sentencia de vista y el recurso de casación están referidos únicamente a la pretensión de división y participación del inmueble denominado "El Canto", por lo que el pronunciamiento emitido en la presente resolución estará referido a dicho aspecto. **a) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad del recurso de casación** Refiere que, la sentencia de vista incurre en defecto de motivación externa al partir de una premisa errada, pues se asume que solo algunas partes del contrato de compraventa del inmueble "El Canto" celebrado en 1974 pueden modificar tal adquisición mediante un contrato posterior, lo que es inválida en virtud del artículo 1361° del Código Civil vigente y el artículo 1328° del Código Civil de 1936; de igual modo, una premisa viciada es la referida a la aplicación retroactiva del Código Civil de 1984 a un contrato de compraventa de 1974. En ese sentido, dichas premisas inválidas producen inferencias inválidas, pues la sentencia contradice lo que efectivamente se declaró en el contrato de compraventa mencionado. Asimismo, señala que la sentencia de vista incurre en vicio de motivación interna –al negar lo que efectivamente se pactó en el contrato de 1974– y en motivación aparente –al no desarrollar por qué razón aplican retroactivamente las normas del Código Civil vigente– desconocimiento la adquisición que los hijos (menores al momento de la celebración de la compraventa) realizaron. Finalmente, se advierte una motivación incongruente en tanto se presume implícitamente la ineficacia de una cláusula contractual cuando dicha pretensión no ha sido planteada por las partes ni se ha ejercido defensa respecto a dicho fundamento. **b) Inaplicación de los artículos III del Título Preliminar y 2121° del Código Civil** Precisa que, la Sala Civil Superior aplicó las normas del Código Civil vigente a un contrato celebrado 10 años antes de su vigencia, por el cual Cosme Sucso Rodríguez y Aharla Mamani Machiavello de Sucso, así como sus menores hijos, adquirieron el bien sub litis, por lo que se desconoce los efectos jurídicos del contrato de compraventa mediante el cual se transfirió dicho bien no solo a los padres, sino también a los hijos conforme al Código Civil de 1936, que no regulaba impedimento sustancial que obstaculice la adquisición de propiedad por parte de menores de edad, correspondiendo la aplicación del artículo 1328° del Código Civil de 1936, referido a que el contrato es vinculante conforme a lo expresado en él. Asimismo, alega que tampoco se aplicó el

artículo 2121° del Código Civil, sobre la teoría de los hechos cumplidos, que ha sido infringido con la aplicación retroactiva de la normativa vigente a un contrato celebrado con anterioridad, debiendo considerarse que el artículo 169° del Código Civil, referido a la interpretación sistemática de un negocio jurídico, no permite interpretaciones entre dos actos jurídicos diferentes; empero, la sentencia de vista interpretó el negocio jurídico de 1974 en base a un acto jurídico celebrado en el 2015 en el que no participaron los hijos como copropietarios. **c) Apartamiento de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema** Señala que el IX Pleno Casatorio Civil no autoriza a que el juez presuma, asuma o declare de oficio la ineficacia de un contrato, siendo que la nulidad manifiesta se declara de oficio cuando los contratos o actos de derecho privado presenten un vicio de nulidad evidente, lo que no ocurre en el presente caso por cuanto la Sala Superior efectuó la valoración del contrato de compraventa de 03 de mayo de 1974, no configurándose una nulidad manifiesta. **Quinto: Análisis 5.1. Sobre la causal denunciada en el acápite a),** la parte recurrente alega que la sentencia de vista incurre en defectos de motivación externa, vicio de motivación interna, motivación aparente y motivación incongruente, señalando en puridad que el Colegiado Superior parte de premisas inválidas en cuanto a su sustento jurídico, por modificar la adquisición en el contrato sub litis mediante un contrato posterior, por aplicar retroactivamente el Código Civil de 1984 a un contrato celebrado antes de su vigencia, y por declarar la ineficacia de una cláusula contractual sin que haya sido materia de pretensión. Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista, se tiene que el fundamento principal del Colegiado Superior se sustenta en la lectura íntegra del contrato de 03 de mayo de 1974, determinando que la sola cláusula referida a "que el inmueble es a favor de los esposos Hilario Cosme Sucso Rodríguez para sí y a favor de sus menores hijos (Beatriz Eleana, Carlos Alberto y Cosme Guillermo Sucso Mamani)" constituye **únicamente una expresión** insuficiente para asumir la existencia de una copropiedad, pues el nombre de los menores mencionados no figura en la parte introductoria del contrato y no existe detalle que permita inferir que los padres celebraron el acto jurídico en representación de los mismos. En ese sentido, resuelta evidente que el casacionista no desarrolla los vicios de motivación en base a lo resuelto en la sentencia de vista, pues del fundamento principal de la misma no se advierte la modificación del contrato, la aplicación retroactiva de la normativa civil vigente ni la declaración de ineficacia respecto a la cláusula contractual citada –conforme se alega en el recurso de casación– sino la mera interpretación sistemática del contrato. En ese sentido, al no advertirse fundamento lógico – jurídico que sustente la causal procesal denunciada, la misma deviene en **improcedente**. **5.2. Sobre la causal denunciada en el acápite b),** la parte recurrente en concreto alega la inaplicación de normas que regulan las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su vigencia, señalando que la Sala Superior aplicó retroactivamente la normativa del Código Civil de 1984 a un contrato celebrado en 1974 y no consideró que el Código Civil de 1936 no impedía la adquisición de propiedad por parte de los menores de edad. Al respecto, del fundamento principal de la sentencia de vista, no se aprecia la aplicación retroactiva de la normativa del Código Civil a efecto de interpretar el contrato de compraventa cuestionado, siendo que la decisión asumida se sustenta en la interpretación de dicho contrato en base a sus propios términos y cláusulas. Por otra parte, el casacionista alega la no consideración de la normativa contenida en el Código Civil de 1936 (que no impedía la adquisición de propiedad por parte de los menores de edad); sin embargo, no precisa qué norma del Código Civil vigente regula dicho aspecto en sentido contrario, ni mucho menos si la misma ha sido aplicada indebidamente por el Colegiado Superior, no sustentando por tanto su cuestionamiento. Finalmente, en el recurso de casación se cuestiona la interpretación indebida del contrato de 1974 en base a un acto jurídico de 2015; sin embargo, el recurrente no sustenta la relevancia de dicho aspecto, considerando que el fundamento principal de la sentencia de vista parte de la lectura integral y la interpretación sistemática del contrato de 1974, y que la alusión al acto jurídico de 2015 se realiza únicamente para reforzar el razonamiento ya determinado. En ese sentido, al no advertirse fundamento lógico jurídico que sustente la infracción normativa en base a lo resuelto ni la relevancia de sus cuestionamientos, la causal denunciada deviene en

improcedente. 5.3. Sobre la causal denunciada en el acápite c), la parte recurrente alega que la Sala Superior se apartó del IX Pleno Casatorio Civil, pues declaró la ineficacia de una cláusula contractual en base a una presunción de oficio, cuando ello sólo procede cuando la nulidad es manifiesta. Al respecto y conforme se refirió precedentemente, de la sentencia de vista no se aprecia la declaración de ineficacia o nulidad de una cláusula contractual, sino únicamente la interpretación sistemática del contrato cuestionado a efecto de entender la voluntad contractual de los celebrantes, por lo que el apartamiento alegado por el casacionista no se condice con lo resuelto en la resolución impugnada, deviniendo en **improcedente** la causal denunciada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Carlos Alberto Susco Mamani**, de fecha 25 de mayo de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 45, de fecha 30 de abril de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Elba Juana Susco Condori contra Carlos Alberto Susco Mamani, sobre división y partición de bienes; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 547 del Expediente principal

² Página 523 del Expediente principal

³ Página 447 del Expediente principal

C-2547001-62

CASACIÓN N° 7559-2026 CAÑETE

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 05 de febrero de 2026¹, interpuesto por **Gaudencio Damián Castro Huamán**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04 de fecha 01 de diciembre de 2025², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 08 de setiembre de 2025³, que declaró **fundada** en parte la demanda interpuesta por Nicomedes Teodoro Rojas Lévano y Margarita Alejandrina Soto de Rojas, en contra de Gaudencio Damián Castro Huamán y Mirna Gladys Ormeño Revatta, sobre Reivindicación, en consecuencia, ordeno: Que los demandados restituyan la posesión del predio que se encuentra ubicado en la extensión superficial de 150.00 metros cuadrados (3.00 metros de ancho por 50.00 metros de largo), predio denominado Parcela 18 Proyecto 24 de Junio Valle Cañete, que tiene un área total de 50,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Anexo Caltopilla sin número kilómetro 19 de la Carretera de Lunahuaná, del distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P03079680 del Registro de Propiedad de Inmueble de Cañete – SUNARP, conforme al informe pericial que obra de folio ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve, en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada quede la presente, aún contra terceros ocupantes. **SEGUNDO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, establece los siguientes requisitos de procedencia: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio." **TERCERO:** Debe precisarse que, la presente causa es de naturaleza civil; pues, conforme al escrito de fecha 03 de agosto de 2022⁴, Nicomedes Teodoro Rojas Lévano y Margarita Alejandrina Soto de Rojas, interponen demanda en contra de Gaudencio Damián Castro Huamán y Mirna Gladys Ormeño Revatta, sobre Reivindicación, Restitución de Bien Inmueble y Pago de Frutos, a fin que se les reivindique una parte del inmueble de una extensión superficial de 150.00 metros cuadrados,

del predio denominado Parcela 18 Proyecto 24 de junio Valle Cañete, que tiene un área total de 50,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Anexo Caltopilla s/n número kilómetro 19 de la Carretera de Lunahuaná, del distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° P03079680, del Registro de Predios de la SUNARP. **CUARTO:** Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que, el recurso cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 386° del Código Procesal Civil, toda vez que, se interpone contra una resolución (sentencia) expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso. Sin embargo, no cumple el requisito previsto en el literal "b" del numeral 2 del citado artículo, puesto que la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04 de fecha 01 de diciembre de 2025, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, confirmó la Resolución N° 20 que contiene la sentencia de fecha 08 de setiembre de 2025, expedida por el Primer Juzgado Civil de Cañete, que declaró fundada en parte la demanda, interpuesta por Nicomedes Teodoro Rojas Lévano y Margarita Alejandrina Soto de Rojas, en contra de Gaudencio Damián Castro Huamán y Mirna Gladys Ormeño Revatta, respecto a la pretensión de reivindicación, materia del recurso de casación; esto es, se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme", que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido; por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393° del mismo cuerpo normativo. **QUINTO:** Con respecto a la casación excepcional invocada por el recurrente, de los argumentos expuestos, no se advierte un problema de carácter jurídico, respecto a pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema, o en relación a órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y, por ende, sea necesario establecer criterios jurisprudenciales con respecto a ello. De manera que, el argumento que propone el recurrente esta referido a unificar criterio sobre la constitucionalidad y ejecutabilidad de mandatos de restitución aun contra terceros ocupantes, sin emplazamiento previo, así como establecer un estándar mínimo de determinación del objeto cuando se reivindica fracción dentro del predio matriz; por lo que, de ningún modo puede justificar la procedencia excepcional del citado recurso. Siendo así el recurso deviene en improcedente. Bajo dicho contexto, corresponde desestimar el recurso interpuesto, y en atención a ello declarar la **improcedencia** del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393° del mismo cuerpo normativo modificado, por incumplir lo previsto en los artículos 386°, numeral 2, literal "b" del Código Procesal Civil, antes citados. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 393°, numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gaudencio Damián Castro Huamán**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04 de fecha 01 de diciembre de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Nicomedes Teodoro Rojas Lévano y Margarita Alejandrina Soto de Rojas, contra de Gaudencio Damián Castro Huamán y Mirna Gladys Ormeño Revatta, sobre Reivindicación; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linaza San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Obrante a foja 383 del expediente judicial digital No EJE.

² Obrante a foja 361 del expediente judicial digital No EJE

³ Obrante a foja 300 del expediente judicial digital No EJE

⁴ Obrante a foja 08 del cuaderno de casación.

C-2547001-63

CASACIÓN N° 7569-2024 LIMA

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

VISTA; la causa número siete mil quinientos sesenta y nueve – dos mil veinticuatro - Lima, en audiencia pública de la fecha y con la constancia de inasistencia emitida por la Relatora de la Sala, se emite la presente resolución: **CONSIDERANDO: Primero: Medio Impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 02 de noviembre de

2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2023², que revocó la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2022³, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa y reformándola la declaró fundada. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia se trata de un procedimiento sancionador contra la demandante por haber colocado elementos publicitarios sin autorización municipal. Tercero: Recurso de Casación Mediante auto calificadorio de fecha 12 de agosto de 2025, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por las causales de: **a) Aplicación indebida del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. c) Vulneración a la Tercera Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML. Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: "1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**" (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del "Acta de Inconcurrencia de la Parte Recurrente a la Audiencia Casatoria con Informe Oral" de fecha 14 de mayo de 2026⁴, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurrencia de la **Municipalidad Metropolitana de Lima** a pesar de estar debidamente notificada; en ese sentido, estando a lo señalado en el auto calificadorio de fecha 12 de agosto de 2025, y conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, constatándose la inasistencia injustificada de la recurrente, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Debe precisarse que la recurrente no ha presentado escrito alguno justificando su no asistencia al informe oral, pese a que resulta obligatoria bajo un determinado apremio; por lo que corresponde aplicar la improcedencia del recurso por falta de comparecencia injustificada a la audiencia pública de la referida comuna. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 02 de noviembre de 2023 contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por JMT OUTDOORS S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 246 del expediente digital

² Página 232 del expediente digital

³ Página 132 del expediente digital

⁴ Página 97 del cuaderno de casación.

C-2547001-64

CASACIÓN N° 7582-2024 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número siete mil quinientos ochenta y dos – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 26 de septiembre de 2023¹, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2023², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 2 de septiembre de 2021³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nulas** la Resolución Gerencial N° 927-2020-MML-GFC, la Resolución Sub Gerencial N° 1177-2020-MML-GFC-SCS y la Resolución de Sanción Administrativa N° 00231-2020-MML-GFC-SOF. **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si la sanción administrativa impuesta a la demandante, resulta de la infracción tipificada con el Código N° 08-0309

de la Ordenanza N° 1213-MML, o de aquella signada con el mismo código, de la Ordenanza N° 1014-MML, que modificó la Ordenanza N° 984-MML. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificadorio de fecha 12 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito de las siguientes causales: - "Infracción normativa por contravención a las normas que garantizan el debido proceso", - "Inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML", - "Interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML". **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: "1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**" (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del "Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral" de fecha 21 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurrencia del abogado a cargo de la defensa pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. **Sexto:** Cabe anotar que si bien, la recurrente mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2026, ha presentado un escrito que contiene su informe escrito, poniendo a conocimiento su justificación de inasistencia al informe oral, ello no es una eximente de su obligación de cumplir con el mandato dispuesto en la precitada norma procesal, el cual responde a la finalidad del recurso de casación que impulsó la intervención de este Supremo Tribunal, en virtud de lo cual, se procedió a la instalación de la audiencia de casación, pues por medio de ella se busca cautelar el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada que recurre en casación buscando en esta instancia extraordinaria, la tutela efectiva de sus intereses. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 26 de septiembre de 2023, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre nulidad de acto administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 397 del expediente judicial digital.

² En página 349 del expediente judicial digital.

³ En página 283 del expediente judicial digital.

⁴ En página 97 del cuaderno de casación.

C-2547001-65

CASACIÓN N° 7608-2024 LIMA NORTE

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTA; la causa número siete mil seiscientos ocho – dos mil veinticuatro - Lima Norte, en audiencia pública de la fecha y con la constancia de inasistencia emitida por la Relatora de la Sala, se emite la presente resolución: **CONSIDERANDO: Primero: Medio Impugnatorio** El recurso de casación de fecha 24 de octubre de 2023¹, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres** contra la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2023², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2023³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución Gerencial N° 633-2018-GFyCM/MDSMP, de fecha 20 de noviembre de 2018, sin costas ni costos. Segundo: Asunto La controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 633-2018-GFyCM/MDSMP, de fecha 20 de noviembre de

2018, sin costas ni costos. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante auto calificadorio de fecha 12 de agosto de 2025¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en mérito a las causales de: **i) Contravención al principio de autonomía e independencia en la función municipal**, previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972; y **ii) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, contenidas en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 364 del Código Procesal Civil. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de Inconcurencia de la Parte Recurrente a la Audiencia Casatoria con Informe Oral” de fecha 19 de mayo de 2026², el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurencia de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, a pesar de estar debidamente notificada. **Sexto:** Ahora bien, de la revisión del cuaderno de casación, se tiene que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres no presentó escrito alguno justificando su inconcurencia a la audiencia casatoria del 19 de mayo de 2026, por lo que se configura la falta de comparecencia injustificada como causal de improcedencia del recurso de casación, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres** de fecha 24 de octubre de 2023 contra la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la sucesión de María Adelinda Bautista Ruiz contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 278 del expediente judicial digital.

² Página 264 del expediente judicial digital.

³ Página 216 del expediente judicial digital.

⁴ Página 68 del cuaderno de casación

⁵ Página 74 del cuaderno de casación

C-2547001-66

CASACIÓN N° 7735-2026 CALLAO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipal Distrital de La Perla** de fecha 13 de octubre de 2025¹, contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 17 de fecha 11 de setiembre 2025², que **confirmó** el auto contenido en la Resolución N° 11 de fecha 22 de octubre de 2024, que declaró **improcedente** la demanda. **Segundo: Asunto** En el caso en cuestión la demandante interpone demanda a efectos que se declare la nulidad de la Resolución de Subintendencia N° 172-2020-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE de fecha 17 de setiembre de 2020; y, de la Resolución de Intendencia N° 0145-2020-SUNAFIL/IRE-CAL de fecha 22 de diciembre de 2020, que impone una sanción económica a la Municipalidad Distrital de La Perla. **Tercero:** Revisados los actuados se advierte que el presente proceso trata de un proceso de revisión de procedimiento de ejecución coactiva, el mismo que se rige por su norma especial, esto es la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución

Coactiva, modificada por la Ley N° 31370 de fecha 08 de diciembre de 2021, que en su artículo 23.8 señala: “23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o el competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez Especializado en lo Civil y, en defecto de este, el que haga sus veces. La Sala en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior correspondiente constituye la segunda instancia. En los lugares donde no exista Sala en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. **En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32, inciso 3), de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**” (resaltado nuestro). En ese sentido, y estando que el presente caso se trata de un proceso de revisión judicial de procedimiento coactivo, el mismo que se rige por sus propias reglas en atención al principio de especialidad, esto es, la Ley N° 26979, que su artículo 23.8 limita la posibilidad de interponer recurso de casación en este tipo de procesos, corresponde declarar improcedente el recurso presentado. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **NULA** la Resolución N° 18 de fecha 28 de noviembre de 2025, que concede el recurso de casación; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de La Perla** de fecha 13 de octubre de 2025, contra el auto de vista contenido en la Resolución N° 17 de fecha 11 de setiembre 2025; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de La Perla contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre revisión judicial de procedimiento coactivo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 259 del expediente digitalizado.

² Ver página 246 del expediente digitalizado.

C-2547001-67

CASACIÓN N° 7851-2024 LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 07 de noviembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 30 de diciembre de 2021³, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, la declaró **fundada**. **Segundo: Las audiencias casatorias** Mediante Resolución Fuente 2 recaída en la Queja de Casación N° 2364-2024-Lima, la regla sexta estableció: “Las partes serán llamadas a audiencia casatoria, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso, no siendo necesario que soliciten el uso de la palabra para rendir su informe oral. La inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará origen a la declaración de improcedencia del recurso de casación.” Los fundamentos de dicha resolución pueden apreciarse a través del siguiente QR:



En ese orden de ideas, estando a que el presente recurso se ha interpuesto durante la vigencia de la Ley N° 31591, corresponde actuar conforme el artículo 394 inciso 2 del Código Procesal Civil “la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación”, ello de conformidad con el acta obrante a página 116 del presente cuaderno. Si bien es cierto, mediante escrito N° 42017-2026 presentado el 25 de mayo de 2026 la parte recurrente informó a esta Sala Suprema que no haría uso de su derecho al uso de la palabra en la fecha señalada

para la audiencia de casación, alegando recargadas labores, también lo es que ello en modo alguno puede ser considerado como justificante para la inasistencia, siendo más bien su deber actuar con probidad en el curso del proceso. Por estas consideraciones, en concordancia con el artículo 394 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 07 de noviembre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 25 de octubre de 2023; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ página 623 del expediente electrónico.

² Página 416 del expediente electrónico.

³ Página 231 del expediente electrónico.

C-2547001-68

CASACIÓN N° 8037-2024 HUÁNUCO

Materia: Artículo IV numerales 1.1, 1.2, y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Materia en cuestión: El asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0229-2021-MTC/29 de fecha 8 de julio de 2021.

Sumilla: Producido un acto administrativo, el ordenamiento jurídico le reconoce a los administrados la posibilidad de impugnarlos dentro del plazo de ley, a través de los recursos administrativos que la ley le confiere, cuyo objeto es preservar el derecho al debido procedimiento administrativo, que busca cuestionar actos administrativos ante la entidad que los emitió; estos recursos se presentan como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos que pudiera cometer la administración pública en el ejercicio de sus funciones.

Palabras claves: principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, covid-19.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

I. **VISTA:** La causa número ocho mil treinta y siete - dos mil veinticuatro-Huánuco en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DEL RECURSO:** Recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC**, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2023¹, contra la sentencia de vista de fecha 6 de setiembre del 2023², que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2023³, que declaró **fundada** la demanda. III. **ASUNTO** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0229-2021-MTC/29 de fecha 8 de julio de 2021. IV. **ANTECEDENTES 1. En la vía administrativa - Resolución Directoral N° 0354-2020-MTC/29.03 de fecha 01 de julio de 2020**, emitido por el Director de Sanciones en Comunicaciones, que resuelve sancionar a la empresa actora, con una multa equivalente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el numeral 1.1) del inciso 1) del artículo 3 de la Ley N° 27987, referida a la prestación de servicios postales sin contar con la concesión otorgada por el Ministerio. - **Resolución Directoral N° 0607-2020-MTC/29.03 de fecha 04 de noviembre de 2020**, la Dirección de Sanciones en Comunicaciones declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración. - **Resolución Directoral N° 0229-2021-MTC/29** de fecha 08 de julio de 2021, expedida por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación. 2. **En sede judicial a) De la pretensión demandada** El 19 de octubre de 2021, la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo Seis Especial S.C.R.L., solicita se declare la nulidad de la

Resolución Directoral N° 0229-2021-MTC/29, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0607-2020-MTC/29.03 que le impone la sanción de multa de 5.1 UIT por la presunta infracción muy grave de prestar servicios postales sin contar con la concesión otorgada por el MTC; y se deje sin efecto legal la sanción administrativa de multa impuesta. Como fundamentos de su demanda sostiene que al resolverse la apelación no se ha tomado en cuenta que por el COVID-19, los plazos administrativos en la ciudad de Huánuco se encontraban suspendidos implícitamente, por cuanto al haberse declarado la cuarentena y aislamiento social obligatorio focalizado, los servicios públicos, llámese comercial, transportes, etc., no laboraron, mucho menos el tránsito personal que estaba restringido conforme al Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que dispuso la emergencia sanitaria por 90 días a partir del 15 de marzo de 2020, prorrogándose por 90 días por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, y por 90 días más mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA; asimismo, se dispuso según Decretos Supremos N° 116, 129, 135, 139, 146, 151 y 156-2020-PCM, la cuarenta y aislamiento social obligatorio hasta el 31 de octubre de 2020, que incluía los meses de julio, agosto y setiembre, en consecuencia, se encontraban imposibilitados de cumplir con los plazos procedimentales, por cuanto solo se atendía actividades esenciales y libertad de tránsito, motivo por lo que la recurrida no se ajusta a ley. b) **Sentencia de primera instancia** Contendida en la resolución N° 14 de fecha 16 de marzo de 2023, expedida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, que declaró fundada la demanda, señalando esencialmente que: i) conforme a las normas dictadas por el COVID-19, se puede afirmar que la suspensión del cómputo de plazos estuvo vigente hasta el 10 de junio de 2020, habiéndose reiniciado el día 11 de junio de dicho año; ii) la Resolución Directoral N° 0354-2020-MTC/29.03 le fue notificada al demandante el 09 de julio de 2020, pero en esa fecha hasta el 04 de octubre de 2020, aún se mantenía el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19 (con Decretos Supremos N.ºs 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM); período en el cual se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios; pudiendo transitar solo para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, como también se permitía el desplazamiento de aquellas personas que requerían de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria; iii) de acuerdo a ello, la administración al declarar el recurso de reconsideración improcedente por extemporáneo no actuó de manera razonable, no habiendo observado la parte demandada el principio del debido procedimiento administrativo, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. c) **Sentencia de vista** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución N° 17 de fecha 06 de setiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, esencialmente porque: i) si bien el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, resolvió prorrogar hasta el 10 de junio de 2020, (i) la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y (ii) la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, respectivamente, también es cierto que, acorde a lo previsto en el acápite 5) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y, como se había ampliado el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, entre otras fechas anteriores, a partir del 25 de mayo hasta el 04 de octubre de 2020, de manera focalizada en diversos departamentos y provincias del país, como en la ciudad de Huánuco, se colige que en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, también se suspendió los plazos en los procedimientos administrativos, a fin de evitar las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y que por tal razón, la administración no podía declarar improcedente el recurso de reconsideración, que fue presentado por la empresa actora el 23 de setiembre de 2020, fecha en la que seguía el aislamiento obligatorio por la pandemia; ii) en la

Resolución Directoral N° 607-2020-MTC/29.3, no se justifica de manera objetiva que la demandada haya brindado con normalidad o con medidas de bioseguridad sus servicios a los usuarios o administrados, por la mesa de partes virtual; **iii)** en un contexto de inmovilización obligatoria, la empresa demandante no podía ejercer su derecho de impugnar la Resolución Directoral N° 0354-2020-MTC/29.3, no actuando la emplazada de manera razonable al no considerar dicha situación excepcional, cuando emitió la Resolución Directoral N° 0607-2020-MTC/29.3; de ahí que, se comprueba que la citada resolución incurre en la causal de nulidad. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificador de fecha 15 de agosto de 2025, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, por las causales de: 1) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 2) Infracción normativa los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA PRIMERO: Infracción normativa del artículo IV numerales 1.1, 1.2, y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. 1.1.** Señala la parte recurrente que no existe posibilidad ante el incumplimiento de algún requisito legal, que exista subsanación, en cumplimiento del principio de legalidad, debiendo la administración aplicar las consecuencias jurídicas establecidas por ley, que es lo que ha sucedido en el caso de autos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de las medidas dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, que declara el Estado de Emergencia Nacional para hacer frente al COVID-19 prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, puso a disposición la Mesa de Partes Virtual (MPV-MTC) plataforma digital que permita desde cualquier lugar y momento ejercer sus derechos como administrado respecto de la presentación de documentos ante el Ministerio. Es decir que, si bien es cierto se declaró la cuarentena y el aislamiento social obligatorio focalizado en el departamento de Huánuco, también lo es, como ya se mencionó, que se habilitó la Mesa de Partes Virtual para la presentación de documentación concerniente a los procedimientos a cargo de dicha institución, por lo que la administrada no tenía la necesidad de apersonarse a la mesa de partes presencial del Ministerio; sin embargo, presentó su recurso de reconsideración el 23 de setiembre de 2020 en forma extemporánea. **1.2.** El artículo IV numerales 1.1, 1.2, y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalan: **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...". **1.3.** La Administración Pública tiene el deber de guiar su actuación según el principio de legalidad, el cual subordina a todos los poderes públicos al cumplimiento de las leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio, y cuya observancia se

halla sometida a un control de legitimidad por parte de los órganos jurisdiccionales⁴. Los juristas García de Enterría y Fernández Rodríguez han expuesto sobre esta figura lo siguiente: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente, la legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente"⁵. Por lo tanto, el principio de legalidad rige sobre la Administración Pública como una institución jurídica reguladora y orientadora, en la medida que no puede realizar ninguna actividad o desarrollar plenamente las funciones que se le hubieran encomendado si antes no cuenta con un marco legal que la empodere y legitime, confiriéndole los poderes públicos que la habilite en el cumplimiento de sus distintos fines. Asimismo, el procedimiento administrativo es una importante expresión del principio de legalidad en el derecho administrativo y constituye a su vez la mayor garantía que posee todo sujeto ante la administración, ello acorde a lo establecido por la doctrina, que lo conceptualiza como "el instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-administración", constituyendo "[...] la herramienta más idónea como reaseguro contra los desbordes del obrar de la Administración", en la medida que "[...] el procedimiento administrativo regla el ejercicio de la prerrogativa pública y de los derechos subjetivos y libertades públicas. [...], es, en suma, un instrumento de gobierno y de control"⁶. Así, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado; que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. Este principio comprende el derecho que tiene el administrado, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El principio de verdad material indica que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y es que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello conlleva un principio de especial importancia en el ámbito de la actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado. **1.4.** Debe precisarse además que, producido un acto administrativo, el ordenamiento jurídico le reconoce a los administrados la posibilidad de impugnarlos, a través de los recursos administrativos que la ley le confiere, cuyo objeto es preservar el derecho al debido procedimiento administrativo, que buscan cuestionar actos administrativos ante la entidad que los emitió; estos recursos se presentan como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos que pudieran cometer la administración pública en el ejercicio de sus funciones. La finalidad de estos recursos es pues la impugnación por parte del administrado de un acto administrativo anterior que se considera que es contrario a derecho; los cuales deben ser actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia, o en su defecto, actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 207 de la Ley N° 27444, prescribe que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación y revisión (solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente), siendo que para su interposición tienen que cumplir con las exigencias legales, como el plazo, cuyo incumplimiento

acarrea la improcedencia del recurso por extemporáneo; salvo que medie causa justificada que haya hecho imposible interponerlos. **1.5.** Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso de autos, se puede observar que se trata de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual mediante Resolución Directoral N° 0354-2020-MTC/29.03, se sanciona a la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo Seis Especial S.C.R.L. con una multa equivalente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el numeral 1.1. inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27987, al prestar servicios postales sin contar con la concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. **1.6.** Así, se puede observar que la resolución aludida fue notificado al actor el 09 de julio de 2020 en el domicilio que señaló, sito en el Jirón San Martín N° 1446, Huánuco, conforme constan en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 0652-2020-RD-DSANC, habiendo tenido para impugnar hasta el 06 de agosto de ese mismo año, sin embargo, interpuso recurso de reconsideración el 23 de setiembre de 2020, fuera del plazo establecido en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 028-2019-MTC en concordancia con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que, mediante la Resolución Directoral N° 0607-2020-MTC/29.03, fue declarado improcedente por extemporáneo. En su recurso de apelación contra esta última resolución, el demandante sostuvo que, por el Estado de Emergencia Sanitaria con motivo del COVID-19, los plazos administrativos se encontraban suspendidos implícitamente, pues en la ciudad de Huánuco continuó hasta octubre de 2020, por lo que estaba imposibilitado de cumplir con los plazos procedimentales. Frente a ello, se emitió la Resolución N° 0229-2021-MTC/29 declarando infundado el recurso de apelación, al señalar que se habilitó la Mesa de Partes Virtual para la presentación de documentación concerniente a los procedimientos a su cargo. **1.7.** Al haberse interpuesto demanda contencioso administrativa, las instancias de mérito declararon fundada la demanda, siendo que el Juez de la causa sostuvo que se afectó el derecho de defensa de la demandante porque no se consideró que, durante el mes de julio, agosto y setiembre de 2020, aún existía el Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social obligatorio en la ciudad de Huánuco, desprendiéndose también que la entidad fiscalizadora por dicho estado ha suspendido los plazos en los procedimientos sancionadores, por lo que, no cabía que el recurso de reconsideración sea declarado improcedente; y en la sentencia de vista se determinó que se amplió el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, entre otras fechas, a partir del 25 de mayo hasta el 04 de octubre de 2020, de manera focalizada en diversos departamentos y provincias del país, como en la ciudad de Huánuco, suspendiéndose los plazos en los procedimientos administrativos, por lo que no se pudo declarar improcedente el recurso de reconsideración, que fue interpuesto durante el aislamiento obligatorio por la pandemia. **1.8.** Conviene precisar, que durante la pandemia por el COVID-19 se emitieron distintas disposiciones en aras de proteger a la población de la propagación de este virus, así tenemos, en el caso que nos atañe: - **Decreto Urgencia N° 026-2020, del 15 de marzo de 2020**, se suspendió por 30 días hábiles el cómputo de plazos de: i) La tramitación de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia; ii) los vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Actividad Financiera del Sector Público y entes rectores de los sistemas funcionales; iii) no se suspendió el cómputo de plazos de procedimientos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad que haya estado pendiente de notificación y el cómputo de plazos de procedimientos que hayan sido incluidos en la lista de procedimientos no sujetos a suspensión. - **Decreto Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020**, se suspendió por 30 días hábiles el cómputo de plazos de: i) inicio y tramitación de los procedimientos administrativos; ii) el cómputo de plazos de los procedimientos de cualquier índole, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales, los que se encuentren sujeto a plazo, los que se tramitan en entidades del Sector Público - Decreto Supremo N° 076-2020, del 28 de abril de 2020, se prorrogó por 15 días la suspensión del cómputo de plazos de: i) tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo a los que se hace referencia en el Decreto de Urgencia N° 026-2020. - **Decreto Urgencia N° 053-2020, publicado el 05**

de mayo de 2020, se prorrogó por 15 días la suspensión del cómputo de plazos de: i) inicio y tramitación de los procedimientos administrativos; ii) el cómputo de plazos de los procedimientos de cualquier índole, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales, los que se encuentren sujeto a plazo, los que se tramitan en entidades del Sector Público, entre otros. - **Decreto Supremo N° 087-2020, del 20 de mayo de 2020**, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio positivo y negativo, y de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales, entre otros. Como se puede apreciar, la suspensión del cómputo de plazos estuvo vigente hasta el 10 de junio de 2020, reiniciándose el 11 de junio de ese mismo año. **1.9.** Si bien posteriormente a la emisión de estas disposiciones, se continuó con el Estado de Emergencia, pero de manera focalizada (incluido la ciudad de Huánuco), conforme se puede observar de los Decretos Supremos N.ºs 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM, esta situación se dio hasta el 04 de octubre de 2020. Sin embargo, del análisis de éstas últimas normas, si bien se advierte que, se prorrogó el Estado de Emergencia pero lo fue de manera focalizada, sin que se advierta que, en los dispositivos normativos contenga alguna disposición expresa sobre el tratamiento de los plazos de los procedimientos administrativos en el sector público, como si ocurrió por ejemplo en el caso de las disposiciones temporales contenidas en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, entre otros; por lo tanto, se puede apreciar que si bien se ha dispuesto la inmovilización social obligatoria, lo cierto es que sí se ha permitido la realización de una serie de actividades, como el impulso y realización de los actos del procedimiento administrativo sancionador en la administración pública. Por consiguiente, en irrestricta aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material previstos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se determina que, al no existir disposición normativa expresa que establezca la suspensión de los plazos correspondientes a los procedimientos administrativos en el sector público, estos continuaron con su cómputo regular luego de levantado el aislamiento obligatorio a partir del 11 de junio de 2020, por el Decreto Supremo N° 087-2020; careciendo de base real lo sostenido por las instancias de mérito, que erróneamente concluyeron que las cuarentenas focalizadas en distintas provincias del Perú (entre ellas la ciudad de Huánuco) suspendieron los plazos en los procedimientos administrativos. Más aún, si se puede apreciar del artículo 10 numeral 10.1 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM del 26 de junio de 2020, que estableció que "las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza..." (subrayado y negrita es nuestro). **1.10.** En tal entendido, se puede apreciar de los actuados administrativos y del proceso contencioso administrativo, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cumplió con la suspensión de los plazos establecidos por los Decretos Supremos aludidos emitidos durante la pandemia, pues las resoluciones impugnadas fueron expedidas y notificadas a partir del 01 de julio de 2020, después de haberse dejado sin efecto la suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos del sector público; y asimismo, en mérito a la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, que aprueba los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto

Supremo N° 008-2020-SA", dispuso en su Primera Disposición Complementaria Final que cada entidad del Poder Ejecutivo se encuentra facultada para aprobar lineamientos específicos para regular su funcionamiento, entre otros, acciones para la atención a la ciudadanía durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19; es así que la demandada expide la Resolución Sectorial N° 070-2020-MTC/04 de fecha 08 de mayo de 2020, que en su artículo 1, se aprobó el Protocolo para la Prevención y Control de la trasmisión del COVID-19 en la atención al ciudadano y gestión documental durante el periodo de emergencia sanitaria, creándose una mesa de partes virtual para la atención de trámites y procedimientos por medios electrónicos; la cual es corroborada también por la Resolución Ministerial N° 0283-2020-MTC/01 de fecha 23 de mayo de 2020, cuya vigencia se mantuvo con la expedición de la Resolución Sectorial N° 0103-2020-MTC/04 de fecha 15 de setiembre de 2020, en la cual se hacen modificaciones al horario de atención de la mesa de partes virtual. 1.11. Por tanto, no se puede sostener que, durante el Estado de Emergencia focalizado en la ciudad de Huánuco, se hayan suspendido los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos; además que, desde mayo de 2020 y a la fecha de presentación del recurso de reconsideración por la parte demandante, ya se había implementado la mesa de partes virtual del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en donde perfectamente la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo Seis Especial S.C.R.L pudo haber interpuesto el referido recurso, sin embargo no lo hizo, pretendiendo subsanar su deficiente defensa mediante argumentos que no tienen sustento legal, y sin justificación válida para que se le atribuya a la recurrente un actuar irrazonable o que haya vulnerado el debido procedimiento o el principio de legalidad. **SEGUNDO:** En atención a lo expuesto, y advirtiéndose que, no existe vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el recurso de casación debe declararse fundado y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declarar infundada la demanda. **VII. DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC** de fecha 26 de setiembre de 2023, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 06 de setiembre de 2023; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 16 de marzo de 2023, que declaró Fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Transportes de Automóviles Turismo Seis Especial S.C.R.L contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 630 del expediente digital

² Página 618 del expediente digital

³ Página 579 del expediente digital

⁴ De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la Sentencia de fecha 13 de abril de 2005, dictada por en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; "Curso de Derecho Administrativo"; Tomo I; Duodécima Edición; Lima-Bogotá; Palestra Editores S.A.C.; 2006; Pág. 478.

⁶ MORÓN URBINA, Juan (2001). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica; p. 29.

C-2547001-69

CASACIÓN N° 8067-2024 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

VISTA; la causa número ocho mil sesenta y siete – dos mil veinticuatro- Lima, en audiencia pública de la fecha y con la constancia de inasistencia emitida por la Relatora de la Sala, se emite la presente resolución: **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio El recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha 30 de octubre de 2023¹, contra la sentencia de

vista de fecha 01 de setiembre de 2023², que **revocó** la apelada de fecha 26 de julio de 2021³, que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada.

Segundo: Asunto El asunto en controversia radica en determinar si corresponde declarar la nulidad del Acta de Fiscalización Municipal N° 006101, de fecha 13 de setiembre de 2017; del Informe Final de Instrucción N° 5383-2017/MML-GFC-SOF-CVM, de fecha 22 de setiembre de 2017; de la Resolución de Sanción Administrativa N° 05073-2017-MML-GFC-SOF, de fecha 22 de setiembre de 2017; y de la Resolución Gerencial N° 1397-2017-MML-GFC, de fecha 02 de noviembre de 2017, en tanto la empresa demandante alega no ser propietario del panel monumental instalado en la Carretera Panamericana Norte Km. 22.150 frente al 7946 de la Av. Alfredo Mendiola del distrito de San Martín de Porres. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante auto calificadorio de fecha 15 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito a las siguientes causales: "i) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, en el extremo que existe motivación sustancialmente incongruente de la sentencia de vista, fundamentada en el artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política del Perú; ii) Errónea aplicación del marco normativo; iii) Falta de aplicación de la Ordenanza N° 1014-MML; y iv) Errónea interpretación de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML". **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: "1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, la **falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**" (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del "Acta de Inconcurrencia de la Parte Recurrente a la Audiencia Casatoria con Informe Oral" de fecha 21 de mayo de 2026⁵, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la inconcurrencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a pesar de estar debidamente notificada, y no habiendo, en el caso concreto, formulado justificación alguna que haya impedido a la recurrente concurrir a la audiencia casatoria, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Corresponde señalar que la falta injustificada que le impida concurrir a la vista de la causal a la parte recurrente, conlleva a que el recurso de casación devenga en improcedente conforme a ley. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 30 de octubre de 2023, contra la sentencia de vista de fecha 01 de setiembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Físicos y Gráficos Publicitarios S.A.C. - F&G Publicitarios S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 261 del expediente digital.

² Página 216 del expediente digital.

³ Página 174 del expediente digital.

⁴ Página 71 del cuadernillo de casación.

⁵ Página 87 del cuadernillo de casación.

C-2547001-70

CASACIÓN N° 8238-2026 MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Edson Reyner Otsuka** de fecha 05 de enero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de

2025², que **revocó en parte** la sentencia apelada de fecha 03 de marzo de 2025³, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola, declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico y de reivindicación. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde disponer la nulidad del acto jurídico de compraventa suscrito entre los demandados: Amanda Herminia Taricuarima Cárdenas, Héctor Guerra Pérez y Edson Reyner Otsuka y Gavy Nancy Pinedo Cappelletti de Reyner. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurrente ha planteado recurso de casación excepcional al amparo del artículo 387 del Código Procesal Civil; empero, al advertirse que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el citado código, se procederá a su análisis como si tratara de uno regular. **Cuarto: Causal denunciada** La parte recurrente denuncia lo siguiente: **Inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política** Alega que mediante una anterior sentencia de vista (Resolución N° 36), se declaró nula la sentencia (Resolución N° 31) bajo el solo argumento de falta de motivación para declarar infundadas las pretensiones accesorias de mejor derecho de propiedad y reivindicación; no obstante, es importante destacar que la citada sentencia de vista no cuestionó de modo alguno y menos revocó la sentencia en el extremo que declaró infundadas las pretensiones principales, correspondiendo asumir que dicho extremo quedó firme. Indica que en mérito a lo expuesto el juez volvió a emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias; no obstante, en la resolución que ahora se impugna se decide considerar como materia a determinar la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, sin precisar incluso a cuál de las pretensiones principales se refiere, lo cual afecta su derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. **Quinto: Análisis** Lo señalado por el recurrente no encuentra sustento en lo resuelto por las instancias de mérito, pues revisada la sentencia de vista (Resolución N° 36) de fecha 16 de septiembre de 2024, se tiene que en su parte resolutoria la sala superior declaró la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución N° 31 de fecha 29 de abril de 2024 y no la nulidad parcial de la misma. Asimismo, de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2025 (Resolución N° 38) se tiene que el juez volvió a emitir pronunciamiento no solo respecto a las pretensiones accesorias de mejor derecho de propiedad y otros, sino también sobre la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha 05 de julio de 2010 y de la escritura pública que lo contiene, que constituyen pretensiones principales. En consecuencia, el actuar de la sala superior en la sentencia de vista de pronunciarse por las pretensiones principales, es acorde a lo actuado en el proceso; y, en ese sentido, el recurso deviene en improcedente por la causal establecida en el considerando 393.2.a del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de que como se ha señalado en el caso en cuestión no había recurso excepcional, se tiene que la fundamentación esgrimida por el recurrente al respecto tampoco cumple con los parámetros para su admisión pues no indica de forma clara y precisa las razones por las cuales considera que se justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la parte demandada **Edson Reyner Otsuka** de fecha 05 de enero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025; en los seguidos por Mario Curasco Cusiyanpanqui y otra contra el Banco de Crédito del Perú – BCP y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 396 del expediente digitalizado, tomo 2

² Ver página 366 del expediente digitalizado, tomo 2

³ Ver página 251 del expediente digitalizado, tomo 2

C-2547001-71

CASACIÓN N° 8306-2026 TACNA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto

por **Víctor Manuel Ticona Poma**, de fecha 31 de marzo de 2026¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 25 de fecha 12 de marzo de 2026², emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución N° 18 de fecha 12 de agosto de 2025, en el extremo apelado que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por María Rosa Huarcusi Torres sobre interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios, en contra de Víctor Manuel Ticona Poma; disponiéndose que el demandado, se abstenga de ejercer actos perturbatorios de la posesión que, sobre el bien, ejerce la demandante. **SEGUNDO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, establece los siguientes requisitos de procedencia: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a) En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b) el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c) el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.” **TERCERO:** Debe precisarse que, la presente causa es de naturaleza civil; pues, conforme al escrito de fecha 10 de agosto de 2023³, María Rosa Huarcusi Torres, interpone demanda de interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios, respecto del predio agrícola denominado “Predio María” ubicado en la ampliación de la parcela 16-G, asentamiento 5 y 6 del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna. **CUARTO:** Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que, el recurso cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, toda vez que, se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso. Sin embargo, no cumple el requisito previsto en el literal “b” del numeral 2 del citado artículo, puesto que la sentencia de vista contenida en la resolución N° 25 de fecha 12 de marzo de 2026⁴, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirmó la apelada de fecha 12 de agosto de 2025, en el extremo apelado que declaró **fundada en parte** la demanda de interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por María Rosa Huarcusi Torres contra Víctor Manuel Ticona Poma, esto es, se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del “doble y conforme”, que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido respecto a la pretensión de interdicto de retener que es materia del recurso de casación; por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393 del mismo cuerpo normativo modificado, ya que el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión apelada, ni la nulifica. Al respecto, se tiene que la recurrente plantea el recurso de casación excepcional, sin embargo, no ha cumplido con sustentar adecuadamente la doctrina jurisprudencial que pretende. Bajo dicho contexto, corresponde desestimar el recurso interpuesto, y en atención a ello declarar la **improcedencia** del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393 del mismo cuerpo normativo modificado, por incumplir lo previsto en los artículos 386, numeral 2, literal “b” del Código Procesal Civil, antes citados. **DECISION:** Por estas consideraciones; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 1, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ticona Poma, de fecha 31 de marzo de 2026, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 25 de fecha 12 de marzo de 2026, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por María Rosa Huarcusi Torres contra Víctor Manuel Ticona Poma sobre interdicto de retener e indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Obrante a foja 424 del expediente judicial digital.

² Obrante a foja 403 del expediente judicial digital.

³ Obrante a foja 3 del expediente judicial digital.

⁴ Obrante a foja 403 del expediente judicial digital.

C-2547001-72

CASACIÓN Nº 8548-2026 ICA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – No EJE; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgard Nicolás Aybar Canales**, de fecha 20 de agosto de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2025², que revocó la apelada, y reformándola declararon **infundada** la demanda. **Segundo: Asunto** La controversia radica en determinar si corresponde se le restituya la posesión, y/o se le reponga al demandante en el derecho de posesión en un área de 400m² aproximadamente, que forma parte de otro de mayor extensión, que corresponde al predio “San Antonio” (Lote “Solar y Corral” de un área de 0.1212 Has), predio ubicado en el Anexo de Concepción del distrito de Otoca, provincia de Lucanas – Puquio, departamento de Ayacucho. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causal denunciada** Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **I. Vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, por contravenir el artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en una falta de coherencia y racionalidad, pues existe una contradicción interna al confirmar una inicialmente inhibitoria (improcedente), pero reformándola a una decisión de fondo (infundada), validando razonamientos del juez de primera instancia que eran lógicamente incompatibles con un fallo sobre el fondo. **II. Infracción normativa a los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil.** Argumenta que no se valoraron los medios probatorios de forma conjunta y razonada, específicamente señala que las constataciones policiales de agosto y septiembre de 2022, prueban que los demandados recién estaban iniciando construcciones, lo que implica que antes de esa fecha, no poseían el terreno; asimismo cuestiona que se desestimaran los títulos históricos (contrato de 1979 y sentencias de 1975 y 2008), los cuales identifican claramente el predio “Solar y Corral”, como parte del sector “San Antonio”, contradiciendo la tesis judicial de que el bien no está individualizado. **III. Infracción sobre la legitimación activa (artículos 598°, 599°, 600° y 603° del Código Procesal Civil).** Cuestiona que la Sala reconoció que según el artículo 927° del Código Civil, cualquier copropietario puede promover interdictos, pero luego utilizó el argumento de la “falta de posesión inmediata”, para desestimar su derecho, por lo que crea una barrera procesal injustificada, para los herederos que ejercen la posesión de la sucesión. **IV. Inaplicación del artículo 461° del Código Procesal Civil.** Sostiene que, dado que los demandados no contestaron la demanda y fueron declarados rebeldes, debe operar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos, la Sala habría ignorado dicha presunción al no dar por ciertos los hechos del despojo, y la posesión previa narrados por el demandante, los cuales no fueron contradichos por la otra parte. **V. Interpretación errónea del artículo 921° del Código Civil.** Sostiene que el argumento central, es que la Sala hizo una interpretación restrictiva del derecho a la defensa posesoria, pues afirma que la ley protege a todo poseedor, y que el tribunal erró al exigir una prueba de “ocupación material o contacto físico”, en el instante exacto del despojo. Señala que su posesión está acreditada, mediante el derecho de la sucesión, y que los interdictos deben proteger la posesión de hecho, frente a actos de fuerza o clandestinidad, como los muros construidos por los demandados mientras él se encontraba fuera del predio. **Quinto: Análisis** Analizada la causal descrita en el ítem i), el recurrente cuestiona que la de vista incurre en una falta de coherencia y racionalidad, pues existe una contradicción interna al confirmar una sentencia que inicialmente fue declarada improcedente para luego ser reformada a infundada, validando razonamientos del A quo que eran lógicamente incompatibles con un fallo sobre el fondo; al respecto, no resulta suficiente alegar falta de motivación sin una debida argumentación jurídica que la sostenga, en ese sentido, se advierte que la misma incurre en el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en lo que respecta al examen de las causales y los requisitos contemplados en los artículos 388° y 391° del mismo

código adjetivo, en razón a que, el recurrente – aun cuando pretende denunciar la existencia de presuntos vicios procesales por motivación –, se advierte que no cumple con precisar la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal, en vinculación con las principales conclusiones de la de vista, no especificando de qué manera se ha configurado dicha afectación, o como ello influiría, al punto de revertir la decisión recurrida, por lo que, la causal examinada deviene en improcedente. Respecto de las causales descritas en los ítems ii), iii) y iv), el recurrente cuestiona que no se valoraron los medios probatorios de forma conjunta y razonada, con los que se prueba que los demandados recién estaban iniciando construcciones, lo que implica que antes de esa fecha ellos no poseían el terreno; además, dado que los demandados no contestaron la demanda, debe operar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; sobre el particular, se debe tener presente que el recurso de casación, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria, debiendo la fundamentación del recurrente ser clara, precisa y concreta, indicando las denuncias que configuran la infracción normativa, que incidiría sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sin embargo, conforme a lo expuesto en el recurso que se viene a calificar, se advierte que no se ha cumplido con demostrar las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, ya que se expone una argumentación genérica, dirigida únicamente a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, la cual ha justificado fáctica y jurídicamente, con conclusiones razonadas y congruentes, la decisión adoptada; en efecto, se ha dejado sentado – fundamentos 14 a 25 –, que no se pudo determinar con precisión la ubicación del área en disputa, por cuanto los documentos presentados mencionan predios con nombres similares lo cual no hizo posible su ubicación exacta dentro del predio “San Antonio”; asimismo, el recurrente no logró acreditar de manera fehaciente, que se encontraba en posesión inmediata y directa del área de 400 m², antes de los supuestos actos de despojo en agosto de 2022, incidiendo en que en la acción interdictal, importa acreditar la posesión de hecho, es decir, demostrar de manera real y cierta una posesión efectiva e incontrovertible, lo cual no ocurrió en el presente caso, por ende, las presentes causales denunciadas devienen en improcedentes. Sobre la causal descrita en el ítem v), la parte recurrente alega que en la de vista, se hizo una interpretación restrictiva del derecho a la defensa posesoria, al exigir una prueba de “ocupación material o contacto físico” en el instante exacto del despojo, obviando que los interdictos deben proteger la posesión de hecho, frente a actos de fuerza o clandestinidad, como los muros construidos por los demandados mientras él se encontraba fuera del predio; al respecto, del examen de la recurrida se advierte que el Colegiado Superior, realizó un correcto análisis conforme a ley, pues aclaró que aunque el demandante tenga documentos que prueben su derecho a poseer (como sentencias previas o títulos de propiedad), si no demuestra la posesión **física** del inmueble al momento del conflicto, la demanda no puede prosperar, ello en razón a que los interdictos protegen la posesión como un hecho (posesión fáctica) y no el derecho a la posesión basado en títulos. Se colige por ello que los fundamentos de la recurrida son pertinentes, y lo alegado por el recurrente en realidad, se encuentra orientado a que ésta Sala Suprema realice un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, conforme a sus intereses, sin tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y debe estar estructurado con previa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad; en ese sentido se concluye que lo pretendido resulta ajeno a los fines del recurso de casación, tal como prevé el artículo 384° del Código Adjetivo, en consecuencia, la causal examinada no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393° del acotado Código Adjetivo, deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta por el demandante **Edgard Nicolás Aybar Canales**, de fecha 20 de agosto de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 27 de mayo de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme

a ley; en los seguidos por Edgard Nicolás Aybar Canales contra Mónica Mercedes Guevara Aybar y otro; sobre Interdicto de recobrar; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. - S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 451 del expediente judicial digital.

² Ver página 439 del expediente judicial digital.

C-2547001-73

CASACIÓN N° 8679-2026 LIMA ESTE

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio Impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Froilán Palomino Artezano, Rosa María Baldeón Muedas, Teófila Muedas Porras de Guzmán y la sucesión de Nicolás Guzmán Artezano, integrada por Marjory Nicole Guzmán Muedas**, de fecha 24 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de octubre de 2022², que **confirmó** la apelada de fecha 31 de agosto de 2021³, que declara **fundada** la demanda de división y partición. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde determinar si la sentencia de vista ha inobservado las garantías constitucionales al declarar fundada la demanda de división y partición respecto de la parcela 10597 del predio rústico Gloria Alta del distrito de Ate, en tanto que ambas partes procesales figuran como copropietarios con derecho inscrito, pero no se notificó la demanda a los recurrentes. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil⁴. **Cuarto: Causal denunciada En aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, invoca la procedencia excepcional** Refiere que, de la fundamentación del recurso de casación se demostrará que es necesario que la Corte Suprema establezca doctrina jurisprudencial respecto a la intervención litisconsorcial y el derecho de copropiedad para la división y partición de bienes, lo que es importante para resolver los casos como el sub materia. La parte recurrente señala como causal: **Inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material** Aduce que, mediante demanda, Viviano Artezano Gonzalo interpuso demanda de división y partición contra Catalina Artezano Gonzalo, respecto del inmueble denominado Parcela 10597 del predio rústico Gloria Alta de distrito de Ate, sin que se le notificara a los recurrentes, cuando ambas partes son copropietarios con derecho inscrito; luego mediante Resolución N° 06, de fecha 31 de agosto de 2021, se declaró fundada la demanda, contra la que se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada; al tomar conocimiento del proceso, los recurrentes se apersonaron al proceso en calidad de litisconsortes y en adhesión al recurso de apelación, ello en atención a que también son copropietarios del bien inmueble materia de litis; por lo que, también debieron ser considerados en la división y partición del citado bien; situación que era de conocimiento de los demandantes; posteriormente, con fecha 03 de marzo de 2022, la Sala Civil emite la Resolución N° 01, fijando fecha de audiencia de vista de la causa; sin embargo, no se pronunció sobre el citado pedido de intervención; después, mediante Resolución N° 02, de fecha 04 de marzo de 2022, se resolvió el escrito, corriéndose traslado a la parte demandante sobre el pedido de intervención como litisconsorte, pero no respecto a la adhesión a la apelación; y con Resolución N° 04, de fecha 27 de setiembre de 2022, la Sala dispuso que el pedido de intervención se resuelva con la sentencia, siendo la audiencia de vista realizada el 06 de octubre de 2022, sin la participación de los recurrentes; finalmente, con Resolución N° 05, de fecha 06 de octubre de 2022, se emitió la sentencia de vista confirmando la sentencia de primera instancia, sin que se hiciera alusión alguna al pedido de intervención litisconsorcial ni del recurso de adhesión al recurso de apelación. De lo expuesto, se advierte que se ha vulnerado la garantía constitucional al debido proceso, porque ni el pedido de intervención litisconsorcial ni la adhesión al recurso de apelación (sea positiva o negativa) obtuvo respuesta de la Sala Superior, tampoco se permitió ejercer el derecho de defensa en la audiencia de vista de la causa.

Agrega que, en las Casaciones N° 3191-2007-Lima y N° 495-2014-Apurímac han señalado que esta situación irregular (sobre no dar respuesta al pedido de intervención litisconsorcial) constituye una vulneración al debido proceso. Refiere que, en aplicación del principio de legalidad y trascendencia de la nulidad procesal regulada en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde se declare en sede casatoria, la nulidad de la sentencia de vista, y de conformidad con el artículo 173 del mismo cuerpo legal, que se extienda dicha nulidad a la audiencia de vista de la causa, a fin de que se permita que los recurrentes ejerzan su derecho de defensa, lo que permitiría una nueva sentencia de vista en la que se incluya a los casacionistas. Quinto: **Análisis 5.1.** Habiéndose producido el doble conforme al declararse en primera y segunda instancia fundada la demanda de división y partición, el recurso de casación únicamente puede analizarse desde la invocación de la procedencia excepcional; por tanto, la argumentación debe estar relacionada respecto a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente sobre el objeto central de la resolución, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta, de manera conjunta, lo siguiente: - El recurrente está obligado a precisar en relación a la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, la información, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de aquella. - La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. - El impugnante debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. - Asimismo, está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **5.2.** En el presente caso, se advierte que la parte recurrente invoca la procedencia excepcional; sin embargo, no ha cumplido con la obligación procesal de argumentación específica y reforzada que se requiere; limitándose a solicitar que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial se realice en función a la inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, invocando el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, pero omitiendo justificar las razones de especial trascendencia que harían necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Los impugnantes se restringen a mencionar el trámite del proceso en instancia superior, en la que según refieren no han intervenido por cuanto la Sala Superior no se pronunció sobre su pedido litisconsorcial, ni de adhesión al recurso de apelación, lo que habría generado indefensión; sin embargo, para la procedencia de la casación excepcional no basta argumentar vicios procesales ocurridos en el proceso; sino que debe cumplirse estrictamente con señalar la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo se pretende con el sustento que a ello conviene, para definir un tema general; no obstante, no precisa la contradicción en los lineamientos o directrices surgidos en las ejecutorias supremas, ni demuestra de qué manera la sentencia de vista habría incurrido en vicios de motivación respecto a su pronunciamiento de fondo, solo hace referencia a los cuestionamientos de carácter procesal, sin que ello, justifique el examen o estudio de la causal procesal. Para fines de una decisión de fondo. **5.3.** Por otro lado, la parte recurrente no ha expuesto razones que justifiquen la modificación de la doctrina jurisprudencial. Sus argumentos, sobre la falta de pronunciamiento respecto a su intervención litisconsorcial y su adhesión al recurso de apelación, no constituyen argumentos que inciden sobre la resolución de su caso particular en el que en puridad se hizo efectiva la doble instancia; tampoco es una crítica jurídica destinada a unificar criterios contradictorios o adaptar la jurisprudencia a nuevos principios constitucionales. **5.4.** Finalmente, los recurrentes han omitido proponer un lineamiento jurídico distinto y fundamentado que sirva como pauta directiva

general. En lugar de ello, su fundamentación pretende que esta Sala Suprema se constituya en una instancia más que revise los vicios procesales en los que habría incurrido la sentencia sobre la falta de pronunciamiento sobre los pedidos de intervención litisconsorcial y adhesión del recurso de apelación. **5.5.** En consecuencia, al no plantearse un problema jurídico con un grado de generalidad o frecuencia que amerite establecer criterios jurisprudenciales urgentes, existe una ausencia de argumentación discursiva racional y específica. Bajo este contexto, al dirigirse los agravios únicamente a refutar cuestiones procesales, deviene en **improcedente**, por incurrir en falta de justificación del desarrollo jurisprudencial que invoca. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Froilán Palomino Artezano, Rosa María Baldeón Muedas, Teófila Muedas Porras de Guzmán y la sucesión de Nicolás Guzmán Artezano, integrada por Marjory Nicole Guzmán Muedas**, con fecha 24 de diciembre de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 06 de octubre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Viviano Artezano Gonzalo contra Marjory Nicole Guzmán Muedas y otros, sobre división y partición; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 171 del expediente digital.

² Página 140 del expediente digital.

³ Página 48 del expediente digital.

⁴ Conforme al artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

C-2547001-74

CASACIÓN N° 8890-2026 LIMA NORTE

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por **Dámaso Armando Márquez Canales** de fecha 10 de junio de 2025¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 32, de fecha 20 de mayo de 2025², que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 3 de enero de 2025, que declaró **fundada** la demanda, y reformándola, a **infundada. SEGUNDO. Asunto** Determinar si corresponde amparar la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por Dámaso Armando Márquez Canales contra Feliciano Ceferino Izquierdo Villa, respecto del terreno ubicado en el sector Agrario Chocas Alto, paradero La Compuerta, a la altura del kilómetro 35.5 de la carretera Lima - Canta, distrito de Carabayllo, determinando si el demandante acreditó haber ejercido la posesión inmediata del bien antes del supuesto acto de despojo y si se encuentra probado que el demandado lo privó ilegítimamente de dicha posesión sin mediar proceso judicial previo, conforme a los presupuestos previstos en el artículo 603° del Código Procesal Civil. **TERCERO. Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil³. **CUARTO. Causales denunciadas i) Errónea interpretación del artículo 603° del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior concluyó erróneamente que no se acreditó el acto de despojo, pese a que en autos obran diversos medios probatorios, testimoniales e indiciarios que evidencian actos materiales de ocupación ilegítima y desposesión no consentida ejecutados por el demandado. En tal sentido, se sostiene que el Colegiado exigió indebidamente una prueba directa del despojo, desconociendo que en los procesos de interdicto de recobrar basta acreditar la posesión inmediata previa y la existencia de actos perturbatorios o desposesorios que permitan inferir razonablemente la privación de la posesión. Asimismo, alega que la resolución impugnada contraviene la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N° 4345-2015-Lima Este, según la cual el interdicto no tiene por objeto discutir titularidad o propiedad, sino únicamente determinar si el demandante ejerce posesión inmediata y si fue privado de ella sin proceso previo. Por ello, la valoración efectuada por la Sala habría sido restrictiva e incompatible con la

naturaleza sumaria y posesoria del proceso interdictal. **ii) Valoración defectuosa de los medios probatorios.** Sostiene que la sentencia de vista desconoce la valoración conjunta e integral de los medios probatorios actuados en autos, tales como las constancias de posesión de los años 2006 y 2015 emitidas por la Gobernación y la Municipalidad Distrital de Carabayllo, el acta de la Subprefectura de octubre de 2017 que acredita la prohibición de ingreso al predio, los testimonios concordantes de vecinos y terceros, el plano perimétrico, el certificado de catastro, así como el acta fiscal y la denuncia formulada ante la Fiscalía de Prevención del Delito en el año 2018, los cuales constituyen elementos indiciarios suficientes para acreditar la posesión inmediata del demandante y los actos de desposesión ejecutados por el demandado. En ese sentido, la resolución impugnada se aparta del criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 2197-2015-Lima Sur, conforme al cual en los procesos de interdicto no se exige prueba documental plena, siendo suficiente la acreditación razonable del ejercicio posesorio previo y de la actuación unilateral de despojo. **iii) Desconocimiento del principio de inmediación y de congruencia procesal.** Argumenta que la sentencia de vista desconoce el principio de inmediación y congruencia procesal, toda vez que la Sala Superior revocó la decisión de primera instancia pese a que el Juzgado valoró directamente los medios probatorios actuados en audiencia única, incluyendo declaraciones testimoniales y demás elementos incorporados con inmediación judicial, sin efectuar una motivación suficiente que justifique apartarse de las conclusiones fácticas previamente establecidas. Asimismo, el Colegiado omitió considerar los fundamentos expuestos en el voto en discordia del magistrado Edgardo Torres López, quien precisó que el "mejor derecho a poseer" no constituye materia de análisis en un proceso de interdicto de recobrar, conforme a reiterada jurisprudencia, reconociendo además que en autos sí existían elementos suficientes para acreditar la posesión inmediata previa del demandante y el despojo progresivo y no consentido ejecutado por el demandado. **iv) Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Sostiene que la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al impedir el restablecimiento de la posesión ilegítimamente despojada al recurrente, pese a su condición de poseedor legítimo, sustentando su decisión en una interpretación inadecuada de la norma procesal y en una errónea valoración de los medios probatorios actuados en el proceso. En tal sentido, refiere que la resolución cuestionada infringe los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relativos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **QUINTO. Análisis 5.1.** En cuanto a la causal deducida en el **ítem i)**, referida a la supuesta errónea interpretación del artículo 603° del Código Procesal Civil, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente no denuncia proliamente un error de interpretación normativa, sino que cuestiona las conclusiones fácticas y la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto de la acreditación del despojo y de la posesión inmediata previa, pretendiendo que esta Sala Casatoria efectúe un nuevo examen del caudal probatorio actuado en autos. En tal sentido, el agravio formulado resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es reexaminar hechos ni pruebas, conforme al artículo 396, inciso 2, del Código Procesal Civil. Asimismo, no se precisa de manera concreta cuál habría sido el sentido interpretativo erróneo atribuido al artículo 603° del citado cuerpo normativo, limitándose el recurrente a expresar su disconformidad con el criterio asumido por la instancia de mérito. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** esta causal conforme al artículo 393°, inciso 2, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **5.2.** Respecto a la causal deducida en el **ítem ii)**, vinculada a la alegada valoración defectuosa de los medios probatorios, se advierte que el recurrente pretende cuestionar la apreciación conjunta realizada por la Sala Superior respecto de las constancias de posesión, testimoniales, actas y demás documentos incorporados al proceso, sosteniendo que dichos elementos acreditarían suficientemente la posesión inmediata y el acto de despojo. Sin embargo, la valoración probatoria constituye una facultad privativa de los jueces de mérito y no puede ser objeto de revisión en sede casatoria, salvo denuncia concreta de infracción normativa o vulneración del debido proceso, lo que no se configura en el presente caso. Asimismo, la invocación de la Casación N° 2197-2015-Lima Sur no evidencia apartamiento

vinculante alguno ni cumple con desarrollar adecuadamente la incidencia jurídica de dicho precedente en la resolución impugnada. Por tanto, corresponde declarar improcedente esta causal conforme al artículo 393° inciso 1, literal a) y numeral 2, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **5.3.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem iii)**, referida al supuesto desconocimiento del principio de inmediación y congruencia procesal, este Colegiado Supremo aprecia que los argumentos expuestos por la parte recurrente revelan únicamente su discrepancia con la decisión adoptada por la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia, alegando que debió prevalecer la valoración efectuada por el juez que actuó directamente los medios probatorios en audiencia. No obstante, la facultad revisora del órgano jurisdiccional de segunda instancia comprende válidamente la revaloración de los medios probatorios incorporados al proceso, siempre que exista motivación suficiente, sin que la existencia de un voto en discordia desvirtúe la validez de la decisión emitida por mayoría. En consecuencia, no se advierte una infracción procesal concreta sancionada con nulidad ni afectación real al debido proceso, sino un intento de reabrir el debate probatorio ya resuelto por las instancias de mérito. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** esta causal conforme al artículo 393° inciso 2, literal a) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **5.4.** En relación con la causal alegada en el **ítem iv)**, del considerando precedente, se aprecia que, si bien el recurrente alega que se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, incumple con las exigencias del literal a) del numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, pues no precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y tampoco expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende al caso concreto. En consecuencia, estando a lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del modificado artículo 393° del acotado Código Adjetivo, esta causal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Dámaso Armando Márquez Canales** de fecha 10 de junio de 2025, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 32, de fecha 20 de mayo de 2025, que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 3 de enero de 2025, que declaró **fundada** la demanda, y reformándola, a **infundada**. En los seguidos por Dámaso Armando Márquez Canales contra Feliciano Ceferino Izquierdo Villa, sobre interdicto de recobrar. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 365 del expediente principal

² Página 349 del expediente principal

³ Modificado por la Ley N° 31591.

C-2547001-75

CASACIÓN N° 8909-2026 ANCASH

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de mayo de 2025¹, interpuesto por **Lupe Rosario Rodríguez Ramírez y Martha Elida Rodríguez Ramírez** contra la sentencia de vista de fecha 4 de abril de 2025², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2024³, que declaró **improcedente** la demanda sobre otorgamiento de escritura pública. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, es preciso indicar que este cumple con las exigencias para su admisión, previstas en el artículo 391.2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, no obstante, respecto a los requisitos de procedencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 386 del mismo código adjetivo, establece lo siguiente: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto

se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio" (subrayado agregado). **TERCERO:** Cabe resaltar que la presente causa viene siendo tramitada en la vía civil, pues mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022⁴, las recurrentes interpusieron demanda de otorgamiento de escritura pública contra Leny Mireyre Chávez Rodríguez, a efectos de que se les otorgue "(...) **la correspondiente ESCRITURA PÚBLICA DEL 23.6865% DE DERECHOS Y ACCIONES E INDEPENDIZACION** respecto al inmueble denominado La Pampa U.C. 8-2608940-83550 ubicado en el Valle de Puchca, Sector Chavín, Distrito de Chavín de Huanter - Provincia de Huari - Departamento de Ancash inscrita en la Partida Electrónica N° 02206475 del Registro de la Zona Registral N° VII- Sede Huaraz, con expresa condena de **pago de costas y costos**". **CUARTO:** En ese contexto, analizando los requisitos de procedencia del recurso de casación, se advierte que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 386.1 del Código Procesal Civil, toda vez que dicho recurso ha sido interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Superior, que, en su calidad de órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; de igual manera, se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 386.2.a del citado código, al haberse adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente; no obstante, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso, advertimos que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 386.2.b del mismo código, ya que la sentencia de vista de fecha 4 de abril de 2025, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, confirmó la sentencia apelada de fecha 28 de octubre de 2024, expedida por el Juzgado Civil – Sede Huari de la misma Corte Superior, mediante la cual dicha judicatura declaró improcedente la demanda sobre otorgamiento de escritura pública interpuesta por Lupe Rosario Rodríguez Ramírez y Martha Elida Rodríguez Ramírez. **QUINTO.** Siendo esto así, se concluye que resulta plenamente aplicable el principio del doble conforme, según el cual la coincidencia sustancial entre los pronunciamientos de primera y segunda instancia excluye la procedencia de la vía casatoria. **SEXTO.** Sin perjuicio de lo expuesto, estando a que, entre los argumentos de las recurrentes, se invoca la procedencia excepcional a que hace referencia el artículo 387 del Código Procesal Civil, este Supremo Colegiado, evaluando dicho extremo del recurso sub examine, determina que no se ha cumplido con describir concretamente las razones por las cuales resultaría imperante desarrollar doctrina jurisprudencial en torno a la controversia debatida en autos, en adición a las causales invocadas en el recurso de casación, de manera que no existe una justificación sólida para que, excepcionalmente, se declare su procedencia, pues, además, la materia propuesta debe estar referida a un aspecto trascendental que, no solo resulte vinculante al caso en concreto, sino que sea un parámetro doctrinal a partir del cual pueden resolverse casos análogos. **SÉPTIMO.** En ese sentido, resulta determinante la concordancia decisoria entre los pronunciamientos de los órganos de grado, pues en mérito a ello, tampoco se revela que existe controversia jurídica relevante que amerite ser sometida al control excepcional por este Supremo Colegiado, razón por la cual, corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación, en aplicación del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 386.2.b del mismo texto adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 19 de mayo de 2025, interpuesto por **Lupe Rosario Rodríguez Ramírez y Martha Elida Rodríguez Ramírez** contra la sentencia de vista de fecha 4 de abril de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Rodríguez Ramírez Lupe Rosario y otro contra Leny Mireyre Chávez Rodríguez; sobre otorgamiento de escritura pública, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 339 del expediente principal.

² Página 326 del expediente principal.

³ Página 292 del expediente principal.

⁴ Página 57 del expediente principal, subsanado mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2022, obrante en página 73 del mismo expediente.

C-2547001-76

CASACIÓN N° 8925-2024 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

VISTA la causa número ocho mil novecientos veinticinco – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO**: Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 6 de diciembre de 2023¹, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2023², que revocó la sentencia apelada de fecha 17 de enero de 2023³, que declaró infundada la demanda y reformándola, la declaró **fundada**, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 2619-2019/SPC-INDECOPI, de fecha 23 de septiembre de 2019, y **ordenó** a la emplazada que emita nueva resolución administrativa, acorde a lo considerado en dicha sentencia. Segundo: **Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si, en el presente caso, se aplicó debidamente el plazo de prescripción contemplado en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Tercero: **Recurso de Casación** Mediante el auto calificadorio de fecha 16 de septiembre de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en mérito de la siguiente causal: - “Infracción normativa; aplicación indebida de la prescripción de las infracciones denunciadas en sede administrativa infringiendo el deber de motivación. Artículos IV y 252 del TUO de la Ley N° 27444, artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor”. Cuarto: El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo subrayado es nuestro). Quinto: Conforme se advierte del “Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral” de fecha 9 de junio de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa pública del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 6 de diciembre de 2023, interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, contra la sentencia de vista de fecha 15 de noviembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la Universidad Peruana Unión contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi); sobre nulidad de acto administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 697 del expediente judicial digital.

² En página 669 del expediente judicial digital.

³ En página 375 del expediente judicial digital.

⁴ En página 253 del cuaderno de casación.

C-2547001-77

CASACIÓN N° 9006-2026 AREQUIPA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO**: PRIMERO. Medio impugnatorio Recurso de casación interpuesto por **Arabia Aliosha Abad Flores**, de fecha 6 de febrero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2025², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 16 de mayo de 2024³, que declaró **fundada** la demanda; reformándola, declaró **improcedente** la demanda de desalojo por ocupación precaria. SEGUNDO. Asunto En el caso en cuestión, el asunto en controversia radica en establecer si corresponde amparar la demanda de desalojo por ocupante precario respecto del bien ubicado en el lote 2 del sector San Isidro Chico del distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. TERCERO. Requisitos de admisibilidad. El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil⁴. CUARTO. Causales denunciadas. i) Procedencia excepcional del recurso de casación La parte recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación conforme lo señala el artículo 387 del Código Procesal Civil. Señala que las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial son las que señala la Casación N° 4099-2023-Lima, que indica: “De la revisión de los ítems antes descritos, se aprecia que ninguno de ellos plantea un problema jurídico con cierto grado de generalidad (o frecuencia), que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos”. Finaliza señalando que los magistrados se han apartado del precedente jurídico determinado para la propiedad, sin que exista fundamento legal que lo sostenga en la expedición de la sentencia, lo que conlleva a dicha resolución la declaración de nulidad ipso jure. Asimismo, la sentencia de vista le causa agravio por cuanto su título de propiedad con el cual ha incoado desalojo por ocupación precaria y mantener que su demanda es improcedente, se ha desnaturalizado en proceso de desalojo, se afecta el debido proceso y se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, no se aplica la doctrina, la jurisprudencia y, lo que, es más, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, protege el legítimo derecho de propiedad inscrito. ii) Indebida aplicación del artículo 911 del Código Civil Al respecto, la recurrente señala que la Sala Civil ha declarado improcedente la demanda del propietario con derechos de propiedad inscritos. Toda vez que no existe fundamento legal ni causal para que los vocales hayan declarado improcedente su demanda, la sentencia es nula, se ha incurrido en prevaricato, abuso de autoridad, se ha expedido una resolución contrariamente al texto expreso de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se ha afectado la tutela jurisdiccional efectiva por haber desnaturalizado el proceso de desalojo y se vulnera el debido proceso. Agrega que la Sala Superior se contradice en sus considerandos, menciona el derecho a la propiedad y que cualquier controversia referida a la eventual superposición o delimitación de los predios no es materia de análisis en este proceso sumarísimo de desalojo, pero contrariamente a lo estipulado, revoca la sentencia de primera instancia. La Sala Civil tenía pleno conocimiento de la norma, la doctrina y la jurisprudencia respecto al desalojo. Añade que los vocales de la Sala Superior tenían conocimiento de que cualquier controversia referida a la eventual superposición o delimitación de los predios no es materia de análisis en este proceso sumarísimo de desalojo, por cuanto se desnaturaliza el proceso de desalojo; así lo establecen la norma, la doctrina y la jurisprudencia, como el Pleno Casatorio. QUINTO. Análisis 5.1. Conforme al artículo 391, numeral 5° del Código Procesal Civil, la casación excepcional de parte implica que la parte recurrente, además de señalar y fundamentar las causales por las cuales interpone su recurso impugnatorio conforme al artículo 388 del mismo cuerpo normativo, debe consignar puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. 5.2. En ese sentido, en la Resolución Fuente N° 2, Queja de Casación N° 2364-2024, de fecha 22 de enero de 2025, se han establecido una serie de reglas, entre ellas la regla quinta, sobre casación excepcional, que en sus puntos 3 y 4 señala: “3. La casación excepcional a pedido de parte supone la necesidad de precisar cuál es la doctrina jurisprudencial,

cuál fue su incidencia en la decisión que se impugna y cómo y por qué se pretende modificar dicha doctrina. La misma exigencia corresponde efectuar a la Sala Suprema. 4. Le corresponde a la Sala Superior, en el caso de pedido de parte, la verificación formal de los requisitos respectivos; **es facultad exclusiva de la Corte Suprema, en decisión motivada, declarar la procedencia del mismo**". 5.3. Los fundamentos de dicha resolución fuente se pueden conocer a través del siguiente QR:



5.4. Por consiguiente, al haberse realizado en el recurso de casación interpuesto una referencia genérica a la procedencia excepcional de dicho recurso, sin que se haya desarrollado mínimamente lo antes descrito, se concluye en este punto que se debe declarar **improcedente** la misma.

5.5. Respecto a la causal del ítem ii), si bien es cierto que la recurrente ha señalado que la sentencia de vista habría incurrido en una indebida aplicación del artículo 911 del Código Civil, sin embargo, de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se aprecia que, además de haberse fundamentado el recurso como si se tratara de un recurso de apelación y no de un recurso extraordinario de casación, tampoco ha expuesto de manera clara y precisa las razones por las que considera que en la sentencia de vista habría aplicado indebidamente el artículo 911. En el caso de autos, se observa que los fundamentos expresados en el recurso de casación, respecto a la presente causal, no forman parte de los fines del recurso extraordinario de casación señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil; razones por las que las alegaciones expresadas en su recurso deben desestimarse; en tal sentido, el recurso de casación presentado resulta **improcedente** por la causal invocada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393º del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Arabia Aliosha Abad Flores**, de fecha 6 de febrero de 2026, contra la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2025, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 16 de mayo de 2024, que declaró **fundada** la demanda; reformándola, declaró **improcedente** la demanda. En los seguidos por Arabia Aliosha Abad Flores contra Olger René Álvarez Tupayachi, sobre desalojo por ocupación precaria, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor juez supremo **Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 627 del expediente EJE

² Página 611 del expediente EJE

³ Página 213 del expediente EJE

⁴ Modificado por la Ley N° 31591.

⁵ Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

C-2547001-78

CASACIÓN N° 9051-2026 MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de mayo del dos mil veintiséis.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **Primero. Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Sergio Martín Choque Huaman, Adrián Pereyra Monterrozo y Sofía Mamani Puma**, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de enero del 2025², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 10 de julio del 2024³, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Segundo. Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde declarar procedente la reivindicación a favor del demandante del área de 296.87 m² y perímetro de 79.77 ml por parte de los demandados Sofía Mamani Puma y Adrián Pereyra Monterrozo, así como el área de 297.88 m² y perímetro de 75.31 ml por parte de Sergio Martín Choque Huaman. **Tercero. Requisitos de admisibilidad** El recurso

cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto. Causales denunciadas** Los recurrentes denuncian lo siguiente: i) **Procedencia excepcional del recurso de casación.** La parte recurrente señala que el interés casacional se ve reflejado en que la Corte Suprema ha señalado una línea jurisprudencial en lo referido al artículo 927 del Código Civil, como la casación N° 3608-2018-lca y casación N° 3312-2013-Junin. Esta línea es respecto qué es lo que se debe de tener en cuenta y resolver en un proceso de reivindicación, indicando que a la luz de lo regulado en el artículo 927 del Código Civil debe establecerse la propiedad del demandante y de manera conjunta, que el demandado no tenga título que lo habilite a poseer, siendo esto necesario para todo proceso de reivindicación, pues solo su configuración habilitará la procedencia de la acción reivindicadora. Agrega que la sala concluye sobre la legitimidad de los demandados, que, si bien presentan contratos de transferencias de mejoras y derechos posesorios, y los contratos de donación por escritura pública, harían que ciertamente los demandados fueran propietarios y a menos que exista superposición, dicho terreno sería distinto al de materia de reivindicación. Asimismo, en el considerando vigésimo séptimo de la sentencia de vista, señala como fundamento que la pericia concluye que: "dichos polígonos tienen distinta ubicación, no pudiendo determinar el traslape". En ese sentido, la Sala ha motivado su decisión en una conclusión indeterminada de la pericia, donde, conforme a la misma, no se puede determinar una superposición, quitando valor probatorio a los títulos presentados por los demandados (donación) solo porque la pericia señala que es indeterminable una superposición, la cual no da a ciencia cierta o no se pronuncia indubitadamente en el sentido de que no sean predios superpuestos. Quebrando la sentencia de vista todo criterio jurisprudencial que se tiene sobre la acción reivindicatoria que, claramente, en este caso no se cumple. ii) **Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 927 del Código Civil** Arguye que la Sala en su pronunciamiento contenido en la sentencia de vista, señala por un lado que se han presentado: i) compromiso privado de transferencia de lotes, ii) contrato privado de transferencias de mejoras y iii) contratos de donación por escritura pública, señalando así que los demandante serían propietarios de fracciones de terreno de un bien de Fortunata Chávez de Delgado (anterior propietario) y, salvo en el caso de que haya superposición, los demandados estarían en el terreno de Félix Navarrete Aguilar, no obstante, contrariamente a lo señalado por la misma, sustenta su decisión en lo señalado en la pericia. Sin embargo, la jurisprudencia constante ha reiterado que deben coincidir plenamente la identificación del predio, sus linderos y medidas perimétricas, así como probarse de forma técnica la superposición física entre el predio reivindicado y aquel en posesión del demandado; sin embargo, ello no ha sido acreditado de manera fehaciente, pues la pericia judicial realizada no ha logrado establecer con certeza la existencia de dicha superposición, muy por el contrario, el informe pericial en su conclusión expresa, recogida por la Sala en su considerando vigésimo octavo, indica que dichos polígonos tienen distinta ubicación, no pudiendo determinar el traslape entre ellos, lo que estaría evidenciando que no hay certeza sobre la invasión o afectación del predio inscrito a favor del demandante, es decir, la supuesta invasión no ha sido acreditada de forma plena ni indubitable. iii) **Indebida motivación o motivación aparente en la sentencia de vista** Señala que la Sala cae en una indebida motivación al sustentar su decisión en una conclusión pericial que, lejos de ser definitiva, resulta ambigua, no concluyente y, por demás, genera serias dudas. Toda vez que la pericia técnica incorporada al proceso no determinó la existencia o inexistencia de superposición entre predios involucrados: por el contrario, indicó expresamente que no podía determinarse el traslape entre ellos. A pesar de ello, la sala construye su razonamiento sobre una base probatorias insuficiente, evidenciando una motivación defectuosa que vulnera los principios de congruencia procesal y debida motivación. Añade que, conforme lo ha señalado el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, el juez debe pronunciarse refiriéndose al mejor derecho de propiedad en los procesos de reivindicación, toda vez que el supuesto señalado por el mismo que anota que "se debe tener en cuenta que si el propietario (no poseedor) demanda al poseedor (no propietario) y este contesta oponiendo el título de propiedad, corresponderá al juez determinar cuál de las dos partes es el titular", se ha cumplido y presentado en el presente caso, por ende, correspondía a la Sala Superior pronunciarse sobre dicha casación (4513-2017- Lima Norte) y dicho Pleno invocado, situación que no

se ha dado. **Quinto. Análisis 5.1.** Sobre la causal alegada y descrita en el ítem i), el artículo 387 del Código Procesal Civil, prevé que excepcionalmente es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (excepcionalidad de oficio), asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 391° del citado Código Procesal, es de precisar que cuando la excepcionalidad sea solicitada por el justiciable – como el caso de autos – es este quien tiene la necesidad de indicar puntualmente cuál es la doctrina jurisprudencial, cómo influyó en la decisión que se impugna y cómo y por qué se pretende modificar dicha doctrina, lo cual ya ha sido desarrollado y establecido como Regla Interpretativa Quinta en la Resolución Fuente 2, según se puede revisar del siguiente QR.



5.2. Por consiguiente, al haberse realizado en el recurso de casación interpuesto una referencia genérica a la procedencia excepcional de dicho recurso, sin que se haya desarrollado mínimamente lo antes descrito, se concluye en este punto que se debe declarar **improcedente** la misma.

5.3. Sobre los ítems ii) y iii), si bien es cierto, los recurrentes han señalado que la sentencia de vista habría incurrido en una indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 927 del Código Civil, así como, una indebida motivación o motivación aparente, sin embargo, de los argumentos expuestos por los recurrentes, se aprecia que, además de haberse fundamentado el recurso como si se tratara de un recurso de apelación y no de un recurso extraordinario de casación, tampoco ha expuesto de manera clara y precisa, las razones por las que considera que en la sentencia de vista habría inaplicado o interpretado erróneamente el artículo 927, o sobre si se ha vulnerado o inobservado el derecho de motivación de resoluciones judiciales; en el caso de autos, se observa que el impugnante pretende que la Sala Suprema actúe como una instancia de revisión del criterio adoptado por el Colegiado Superior, lo cual no forma parte de los fines del recurso extraordinario de casación señalados en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que, en la sentencia de vista no se ha afectado los mencionados derechos, pues se verifica que esta posee una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando congruencia con la fundamentación jurídica que la sustenta, así como realiza una valoración en forma conjunta de los medios probatorios aportados por las partes y expresando por sí misma suficiente justificación de confirmar la decisión adoptada por la primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de reivindicación; razones por las que, las alegaciones expresadas de su recurso deben desestimarse; en tal sentido, el recurso de casación presentado resulta **improcedente** por las causales invocadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393° del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sergio Martín Choque Huaman, Adrián Pereyra Monterrozo y Sofía Mamani Puma**, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2025, contra la sentencia de vista de fecha 17 de enero del 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Navarrete Aguilar contra Sergio Martín Choque Huaman, Adrián Pereyra Monterrozo y Sofía Mamani Puma sobre reivindicación y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

demandado **Eli Poma Soto** de fecha 17 de diciembre 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2025², que **revocó** la apelada de fecha 30 de julio de 2025³, que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declaró fundada la misma. **Segundo: Asunto:** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde se restituya la posesión a favor de los demandantes del inmueble ubicado en el Lote 12 Mz. A de la Asociación de Residentes de Andabamba N° 106 del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 137.38 m², inscrito en la Partida Electrónica Independizada N° 11020427 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco; y como pretensión accesoria se ordene el pago de costas y costos del proceso. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas** La recurrente denuncia lo siguiente: **(i) La sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.** Se ha vulnerado el debido proceso por una inadecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Las garantías constitucionales procesales civiles se basan en el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que incluyen derechos como la imparcialidad del juez, la publicidad del proceso, la asistencia de abogado, la prohibición de dilaciones indebidas y el uso de medios probatorios. Asimismo, el Código Procesal Constitucional también establece mecanismos como el amparo para proteger estos derechos frente a resoluciones judiciales firmes que los vulneren. **(ii) La sentencia incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionados con la nulidad.** El artículo 427 del Código Procesal Civil establece las causales de improcedencia de la demanda, prescribiendo que el juez puede rechazarla de plano si existe: falta de legitimidad o interés para obrar del demandante, caducidad del derecho, falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, o si el pedido es físico o jurídicamente imposible. En ese sentido, si el juez encuentra alguna de estas causales, declara la improcedencia de la demanda de plano, explicando los fundamentos y devolviendo los anexos. Por otro lado, si la improcedencia solo se refiere a una parte de las pretensiones, la declaración se limita a las que tienen el defecto. **(iii) La sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** Sostiene que son de aplicación las decisiones vinculantes de la Corte Suprema en doctrina jurisprudencial pertinente al caso. Se produjo el apartamiento del X Pleno Casatorio Civil, respecto a que el Juez puede incorporar pruebas de oficio para identificar el bien materia de reivindicación y esclarecer hechos controvertidos [Casación N° 1242-2017, Lima Este]. **(iv) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122, incisos 1, 2 y 3 del artículo 188 del Código Procesal Civil; y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que la resolución recurrida tiene una aparente motivación ajena al hecho fáctico y jurídico, toda vez que al resolver un caso sub litis no se ha analizado los requisitos de procedencia del derecho de reivindicación, del predio debidamente identificada dentro del área matriz cuyos derechos y acciones como cuota ideal se está tratando. Se observa una aparente fundamentación y aplicación de la norma material de un derecho real de posesión previstos en el Código Civil, doctrina jurisprudencial y ejecutorias supremas al caso. Se interpreta erróneamente el derecho sustantivo y no se motiva con el sentido del contrato privado de transferencia de posesión solo en una parte o fracción del área total solo 142.50 m². **Quinto: Análisis 5.1.** En cuanto a las causales denunciadas en los ítems i y iv, se aprecia que el recurrente busca cuestionar el criterio adoptado en la resolución recurrida, por haberse resuelto en un sentido contrario a sus intereses, aduciendo la vulneración del deber de la motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Tal finalidad no se ajusta a la naturaleza ni a los fines del recurso extraordinario de casación. **5.2.** En el presente caso, se aprecia que la Sala Superior ha desarrollado argumentos suficientes, congruentes y razonados, mediante los cuales determinó que la demanda cumplía con los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria,

¹ Página 323 del tomo IV del expediente digital

² Página 232 del tomo IV del expediente digital

³ Página 118 del tomo IV del expediente digital

C-2547001-79

CASACIÓN N° 9062-2026 HUÁNUCO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por el

descartando válidamente el cuestionamiento relativo a la supuesta falta de individualización del bien, toda vez que el bien sub materia se encontraba plenamente identificado mediante certificados de posesión, plano de ubicación, recibos de servicios y demás documentos obrantes en autos, los cuales establecen el área, colindancias y ubicación exacta del Lote 12 de la Manzana "A". Por tanto, la causal denunciada deviene en improcedente. 5.3. En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), se advierte que si bien cumplen con señalar la norma que se habría vulnerado; no obstante, lo denunciado en sede casatoria ya fue atendido en sede de instancia. En ese sentido, la causal denunciada deviene en improcedente. 5.4. En lo concerniente a la causal contenida en el ítem iii), respecto al supuesto apartamiento de doctrina jurisprudencial vinculante sobre la omisión de actuación probatoria de oficio, este tribunal supremo, observa que en la sentencia de vista se ha desarrollado con suficiente motivación las razones que conllevaron a revocar la sentencia apelada; y, por el contrario, los recurrentes pretenden a través del recurso de casación la revaluación del actuar probatorio lo que es ajeno a esta instancia. Por tanto, no habiéndose establecido que la sentencia de vista se haya apartado de lo establecido en el X Pleno Casatorio Civil, más allá si la actuación de prueba de oficio es facultad del juez, razón por la cual la presente causal no resulta amparable 5.5. En ese sentido, se debe declarar improcedente el recurso en aplicación del artículo 393, inciso 1, literal a) del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados carecen manifiestamente de fundamento. Por estas consideraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eli Poma Soto** de fecha 17 de diciembre 2025, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2025; en los seguidos por la Asociación de Vivienda Residentes 106 de Andabamba y otro contra Eli Poma Soto, sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 492 del expediente digitalizado.

² Página 463 del expediente digitalizado.

³ Página 380 del expediente digitalizado.

C-2547001-80

CASACIÓN N° 9070-2026 MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial electrónico - EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por la codemandada **Elizabeth López Franco**, de fecha 22 de octubre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025², que **revocó** la apelada de fecha 23 de octubre de 2024³, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declaró **infundada**. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si resulta exigible la ejecución del acta de conciliación celebrada entre las partes, sobre el otorgamiento de escritura pública de una minuta de compraventa del año 2013, cuando el predio, materia de transferencia, había sido ya transferido a los litis consortes pasivos, por mandato judicial previo en el proceso judicial del expediente 357-2013-0-2701-JM-CI-01. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil⁴. **Cuarto: Causales denunciadas 1) Indebida aplicación de los artículos 688 (inciso 3) y 689 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en un proceso sumarisimo no procede la intervención de terceros, ni la discusión de propiedad, alegando que la Sala erró al integrar al litisconsorte Samuel Bocangel Ramírez. **2) Falta de aplicación de los artículos 1412 y 2013 del Código Civil, artículo 328 del Código Procesal Civil, y el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, conforme a lo probado en autos, la norma material aplicable para resolver la pretensión de otorgamiento de escritura pública, es estrictamente el artículo 1412 del Código Civil, pues al haber cumplido los

demandantes con el pago íntegro pactado, los emplazados están en la obligación legal de otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa del bien inmueble. **Quinto: Análisis 5.1.** En cuanto a la causal descrita en el **acápito 1)**, se debe precisar que la integración del litisconsorte necesario pasivo Samuel Bocángel Ramírez, fue realizada en virtud de los artículos 92 y 93 del Código Procesal Civil, al verificarse que éste contaba con un derecho inscrito (escritura pública de 2018), sobre el mismo bien, materia de litigio; en ese sentido, la Sala Superior fundamentó correctamente que su participación era necesaria, para evitar sentencias contradictorias, por lo que no se advierte infracción procesal, resultando la causal **improcedente**. **5.2.** En relación con la denuncia descrita en el **acápito 2)**, la recurrente carece de interés casatorio, pues se pretende impugnar una resolución cuyo fallo final le resulta favorable, al haberse desestimado la demanda; al respecto, cabe precisar que el recurso de casación, no es una vía idónea para debatir el perfeccionamiento de los fundamentos de una sentencia, que le otorgó la razón en el fondo, por lo tanto, esta denuncia también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Elizabeth López Franco**, de fecha 22 de octubre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por María Arcos Pajuelo y Luis Hurtado Bravo contra Otto López Franco y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 1152 del EJE.

² Página 1045 del EJE.

³ Página 923 del EJE.

⁴ Modificado por la Ley 31591, publicada el 26 de octubre de 2022.

C-2547001-81

CASACIÓN N° 9070-2026 MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial electrónico - EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por el codemandado **Otto López Franco**, de fecha 22 de octubre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025², que **revocó** la apelada de fecha 23 de octubre de 2024³, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si resulta exigible la ejecución del acta de conciliación celebrada entre las partes, sobre el otorgamiento de escritura pública de una minuta de compraventa del año 2013, cuando el predio materia de transferencia, había sido ya transferido a los litis consortes pasivos, por mandato judicial previo en el proceso judicial del expediente 357-2013-0-2701-JM-CI-01. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil⁴. **Cuarto: Causales denunciadas 1) Indebida aplicación de los artículos 688 (inciso 3), y 689 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en un proceso sumarisimo, no procede la intervención de terceros, ni la discusión de propiedad, alegando que la Sala erró al integrar al litisconsorte Samuel Bocángel. **2) Falta de aplicación de los artículos 1412 y 2013 del Código Civil, artículo 328 del Código Procesal Civil, y el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, conforme a lo probado en autos, la norma material aplicable para resolver la pretensión de otorgamiento de escritura pública, es estrictamente el artículo 1412 del Código Civil, pues al haber cumplido los demandantes, con el pago íntegro pactado, los emplazados están en la obligación legal de otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa del bien inmueble. **Quinto: Análisis 5.1.** En cuanto a la causal descrita en el **acápito 1)**, se debe precisar que la integración del litisconsorte Samuel Bocángel Ramírez, fue realizada en virtud de los artículos 92 y 93 del Código Procesal Civil, al verificarse que éste contaba con un derecho inscrito

(escritura pública de 2018), sobre el mismo bien materia de litigio; en ese sentido, la Sala Superior fundamentó correctamente que su participación era necesaria para evitar sentencias contradictorias, por lo que no se advierte infracción procesal, resultando esta causal **improcedente**. **5.2.** Con relación a la denuncia descrita en el **acápite 2)**, el recurrente carece de interés casatorio, pues se pretende impugnar una resolución cuyo fallo final le resultó favorable al desestimarse la demanda formulada en su contra; al respecto, cabe precisar que el recurso de casación no es una vía idónea para debatir el perfeccionamiento de los fundamentos de una sentencia, que le otorgó la razón en el fondo, por tanto, esta denuncia también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Otto López Franco**, de fecha 22 de octubre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por María Arcos Pajuelo y Luis Hurtado Bravo) contra Elizabeth López Franco y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 1122 del EJE.

² Página 1045 del EJE.

³ Página 923 del EJE

⁴ Modificado por la Ley 31591, publicada el 26 de octubre de 2022.

C-2547001-82

CASACIÓN N° 9070-2026 MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial electrónico - EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Venancio Pillico Durand** sucesor procesal de la parte demandante María Arcos Pajuelo y Luis Hurtado Bravo, de fecha 20 de octubre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025², que **revocó** la apelada de fecha 23 de octubre de 2024³, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró **infundada**. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si resulta exigible la ejecución del acta de conciliación celebrada entre las partes, sobre el otorgamiento de escritura pública de una minuta de compraventa del año 2013, cuando el predio materia de transferencia, había sido ya transferido a los litis consortes pasivos, por mandato judicial previo en el proceso judicial del expediente 357-2013-0-2701-JM-CI-01. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil⁴. **Cuarto: Causales denunciadas** **1) Inobservancia del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que existe error en la motivación de la resolución **número dos**, la cual resolvió admitir a trámite la demanda, pero fue cuestionada por el litisconsorte necesario pasivo, Samuel Bocángel Ramírez, respecto a la validez de la vía ejecutiva de acta de conciliación. Arguye que la obligación de otorgar escritura pública, debe estar contenida en un título ejecutivo y que el proceso debió tramitarse como proceso sumarísimo. **2) Inobservancia del inciso 3 del artículo 688 y el artículo 709 del Código Procesal Civil.** Arguye que, la Sala Civil, al aplicar el control de validez del negocio jurídico citado en la casación 4442-2015-Moquegua (IX Pleno Civil Casatorio), debió constatar que no existía una nulidad manifiesta y que la obligación de formalizar era exigible. Asimismo, señala que el acta de conciliación es un título ejecutivo de ineludible cumplimiento, y que la Sala Superior erró al realizar un control de eficacia sobre dicho título. **3) Inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia carece de motivación, pues la Sala no ha explicado adecuadamente por qué la minuta de 2013 es ineficaz frente al derecho del litisconsorte. **Quinto: Análisis 5.1.** En cuanto a la causal descrita en el **acápite 1)**, se aprecia que la parte recurrente no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, puesto que si bien ha indicado que se ha

infraccionado el debido proceso en su vertiente de debida motivación, sin embargo, hace alusión a argumentos genéricos, sin explicar en forma clara y precisa, cuales son las razones por las que considera que la de vista habría vulnerado el citado derecho constitucional, pues se limita a cuestionar la adecuación de la vía procedimental realizada por el juez de primera instancia; al respecto, se debe tener en cuenta que, en los procesos de otorgamiento de escritura pública, incluso cuando se fundamenta en actas de conciliación, el juzgador debe aplicar un control de legalidad y eficacia conforme al IX Pleno Casatorio Civil; en efecto, la Sala Superior ha motivado adecuadamente, al precisar que la naturaleza sumarísima del proceso, permite un conocimiento completo sobre la exigibilidad de la obligación, por lo que no existe una vulneración a las garantías procesales, sino una aplicación de las facultades de control jurisdiccional vigentes, deviniendo esta causal en **improcedente**. **5.2.** En relación a las denuncias descritas en los **acápites 2) y 3)**, cabe precisar que el análisis de la Sala Superior se ajusta a derecho, al determinar que la obligación de formalizar la minuta de 2013 carece de eficacia, toda vez que se ha acreditado fehacientemente, que los demandados perdieron la titularidad del bien, al haberse elevado a escritura pública una minuta anterior del 2002, por mandato del juez del Juzgado Mixto de Tambopata en el año 2018, puesto que la exigibilidad de un título ejecutivo (acta de conciliación), está supeditada a que la prestación sea física y jurídicamente posible; en este caso, pretender que quienes a la fecha no son propietarios, otorguen una escritura pública, contraviene el principio de tracto sucesivo y la realidad registral constatada, de modo que la motivación de la Sala no es arbitraria ni insuficiente, sino que deriva de la imposibilidad de ejecutar un acto sobre un bien que cuenta con un titular, resultando estas causales **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Venancio Pillico Durand** (sucesor procesal de la parte demandante María Arcos Pajuelo y Luis Hurtado Bravo), de fecha 20 de octubre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2025; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por María Arcos Pajuelo y Luis Hurtado Bravo contra Elizabeth López Franco y otros, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 1100 del EJE.

² Página 1045 del EJE.

³ Página 923 del EJE.

⁴ Modificado por la Ley 31591, publicada el 26 de octubre de 2022.

C-2547001-83

CASACIÓN N° 9076-2026 PUNO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Domiciano Serruto Barrientos**, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2024², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2023, que declaró infundada la demanda; **reformándola**, la declararon **fundada**. **SEGUNDO:** Antes bien, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que el recurrente se encuentra obligado al cumplimiento estricto y taxativo de determinadas exigencias de carácter imperativo, constituyendo ello presupuesto de admisibilidad y eventual procedencia del recurso de casación; así tenemos del aludido dispositivo: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, **citar concretamente los preceptos legales** que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.” (Énfasis agregado). En efecto, el legislador pretende, mediante la norma citada, que el recurso a interponer siga un orden metódico mínimo. De no cumplirse

este requisito, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso, suplir o **remediar sus causales, ni asumir como existente alguna causal omitida**, menos presumir que de los tantos argumentos, uno de ellos corresponda al desarrollo de una determinada causal, salvo que ambas hayan sido planteadas conjuntamente. Tampoco le corresponde subsanar de oficio los defectos cometidos por el recurrente en la presentación de su recurso; ello en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de legalidad procesal.

TERCERO: Siendo esto así, si bien la parte recurrente invoca como causales casatorias los siguientes: “a) errónea interpretación de la ley; b) falta de motivación; y, c) manifiesta ilogicidad de la motivación”; **no obstante**, el impugnante **no cumple con su obligación de señalar con precisión los preceptos legales que se estiman vulnerados**, lo que impide una evaluación adecuada y vulnera la estructura procedimental prevista para la interposición del recurso. Tal omisión impide identificar con claridad el ámbito material de la controversia y, por ende, desvirtúa la configuración de las causales invocadas; asimismo, en los términos en que ha sido planteado el recurso, este no resulta idóneo para la consecución de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, consistentes en garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En esa misma línea, y, en cuanto a las causales: contravención del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, falta de aplicación de los artículos 2012 y 2014 del Código Civil; al respecto, corresponde precisar que, lejos de desarrollar de manera suficiente y conforme a derecho las causales casatorias formalmente invocadas, la parte recurrente se limita a formular un planteamiento carente de relevancia jurídica que justifique su examen en sede casatoria, pues **se circunscribe únicamente a cuestionar la interpretación fáctico-jurídica efectuada por el Ad quem en relación con la controversia**; es decir, disiente del criterio adoptado por el Colegiado Superior, relacionado a la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 2476 de fecha 05 de diciembre de 2022, por estar inmersa en las causales de finalidad ilícita y por contravenir a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbre. Tal deficiencia conduce a establecer que lo expuesto en este extremo del recurso no satisface los fines previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, referidos a la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la preservación de la uniformidad jurisprudencial a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que, naturalmente las causales formuladas corresponden ser declaradas **improcedentes**. **QUINTO:** En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación presentado con fecha 17 de mayo de 2024, resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Domiciano Serruto Barrientos, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024, contra la sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Ana María Caballero Valencia contra Domiciano Serruto Barrientos y otro; sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 392 del expediente judicial digital.

² Página 361 del expediente judicial digital.

C-2547001-84

CASACIÓN N° 9076-2026 PUNO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital y cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Arturo Caballero Valencia**, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2024², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2023, que declaró infundada la demanda; **reformándola**, la declararon **fundada**. **SEGUNDO:** Antes

bien, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que el recurrente se encuentra obligado al cumplimiento estricto y taxativo de determinadas exigencias de carácter imperativo, constituyendo ello presupuesto de admisibilidad y eventual procedencia del recurso de casación; así tenemos del aludido dispositivo: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, **citar concretamente los preceptos legales** que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.” (Énfasis agregado). En efecto, el legislador pretende, mediante la norma citada, que el recurso a interponer siga un orden metódico mínimo. De no cumplirse este requisito, el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso, suplir o **remediar sus causales, ni asumir como existente alguna causal omitida**, menos presumir que de los tantos argumentos, uno de ellos corresponda al desarrollo de una determinada causal, salvo que ambas hayan sido planteadas conjuntamente. Tampoco le corresponde subsanar de oficio los defectos cometidos por el recurrente en la presentación de su recurso; ello en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de legalidad procesal.

TERCERO: Siendo esto así, si bien la parte recurrente invoca como causales casatorias los siguientes: “a) errónea interpretación de la ley; b) falta de motivación; y, c) manifiesta ilogicidad de la motivación”; **no obstante**, el impugnante **no cumple con su obligación de señalar con precisión los preceptos legales que se estiman vulnerados**, lo que impide una evaluación adecuada y vulnera la estructura procedimental prevista para la interposición del recurso. Tal omisión impide identificar con claridad el ámbito material de la controversia y, por ende, desvirtúa la configuración de las causales invocadas; asimismo, en los términos en que ha sido planteado el recurso, este no resulta idóneo para la consecución de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, consistentes en garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En esa misma línea, y, en cuanto a las causales: contravención del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, falta de aplicación del artículo 2013 del Código Civil; al respecto, **en los términos en que han sido propuestas dichas causales se limitan a expresar meros cuestionamientos de mérito, orientados a reabrir el debate probatorio y la valoración jurídica efectuada por la instancia de mérito**, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza extraordinaria y restrictiva del recurso de casación. Tal deficiencia conduce a establecer que lo expuesto en este extremo del recurso no satisface los fines previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, referidos a la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la preservación de la uniformidad jurisprudencial a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que, naturalmente las causales formuladas corresponden ser declaradas **improcedentes**. **QUINTO:** En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurso de casación presentado con fecha 17 de mayo de 2024, resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Arturo Caballero Valencia, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024, contra la sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Ana María Caballero Valencia contra Arturo Caballero Valencia y otro; sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.

¹ Página 402 del expediente judicial digital.

² Página 361 del expediente judicial digital.

C-2547001-85

CASACIÓN N° 9145-2026 APURIMAC

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por la parte

demandante **Bertha Toribia Velásquez Gibaja** de fecha 16 de diciembre de 2025¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de agosto de 2025², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 27 de setiembre de 2024³, que declaró **fundada** la demanda referida a la pretensión de interdicto de recobrar; y, reformándola, declaró **infundada** la misma en todos sus extremos. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde disponer se reponga a la accionante en la posesión del inmueble ubicado en el predio rústico denominado "Yanama" ubicado en la jurisdicción de la comunidad campesina de Huancaray. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas i. Inobservancia de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** La recurrente sostiene que la resolución cuestionada carece de la debida rigurosidad jurídica y resulta contraria a las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, al evidenciar una falta de motivación en sus considerandos y en su decisión. Refiere que no se efectuó una adecuada valoración de los medios probatorios aportados, los cuales acreditarían la posesión ejercida por las demandantes. Señala que, con la finalidad de acreditar los actos de violencia materia de controversia, no se valoraron los siguientes medios probatorios: i) el acta de constatación policial relativa al despojo posesorio; y, ii) el acta de denuncia formulada ante la Comisaría PNP de Pachaconas por despojo posesorio. Refiere que dichos documentos ponen en conocimiento de las autoridades que el predio denominado Yanama, cercado en una extensión de 600 m², habría sido ocupado sin autorización por Julia Paniura Velásquez, Juana Paniura Velásquez, Tito Paniura Velásquez y Vilma Aranibar Velásquez, quienes habrían ingresado al inmueble tras destruir la puerta de acceso, para posteriormente realizar siembras y construir una choza con postes de madera, alambre de púas y cercos de piedra, tal como lo indica las inspecciones policiales citadas. **ii. Indebida aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** La recurrente alega que el órgano jurisdiccional no aplicó el derecho correspondiente al caso concreto y sustentó su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes procesales. Asimismo, cuestiona que la instancia de mérito haya desestimado la carga probatoria testimonial ofrecida por las demandantes, otorgando preferencia a los medios probatorios presentados por la contraparte. Añade que, pese a ello, la sala no cuestionó la legitimidad del documento denominado certificado comunal. **iii. Falta de aplicación del artículo 598 y 603 del Código Procesal Civil** Se sostiene que no se hace mención alguna sobre los dictámenes a lo largo de los considerados de la sentencia ni mucho menos en su fallo, a pesar que existieron medios probatorios que acreditaron el derecho sustantivo a favor de las demandantes, vulnerando la debida motivación de la resolución per se. **Quinto: Análisis 5.1.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem i), la recurrente sostiene que la resolución de vista carece de motivación y que no se habrían valorado adecuadamente los medios probatorios aportados para acreditar la posesión y el despojo alegado, pretendiendo, en esencia, que esta sala suprema vuelva a valorar o analizar hechos y medios probatorios que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la instancia de mérito, lo cual no procede en el recurso de casación, dada la naturaleza de la misma. **5.2.** Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la sala superior expuso las razones por las cuales concluyó que las demandantes no lograron acreditar de manera fehaciente la posesión inmediata ni el acto concreto de despojo exigido para amparar una pretensión de interdicto de recobrar, efectuando una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al proceso. **5.3.** De esta manera, la sola discrepancia con la decisión adoptada por la instancia de mérito, por sí mismo, no constituye una vulneración al deber de motivación. Siendo ello así, corresponde declarar improcedente la causal denunciada. **5.4.** Ahora bien, en cuanto al ítem ii), se advierte que la fundamentación ofrecida contiene generalidades orientadas a cuestionar aspectos sobre el causal probatorio, sin desarrollar de manera precisa cómo se habría producido la aplicación indebida de la norma que denuncia, ni de qué manera esta habría influido en la decisión adoptada. Ello revela que el recurrente no denuncia propiamente un vicio o defecto trascendental en la resolución impugnada, sino que pretende reabrir la discusión sobre hechos y medios probatorios.

5.5. Respecto al ítem iii), del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que si bien cumple con señalar la norma que se habría vulnerado; no obstante, se advierte que la real pretensión del actor es la revaloración de los medios probatorios, situación ajena en sede casatoria. **5.6.** En ese sentido, se debe declarar improcedente el recurso en aplicación del artículo 393, inciso 1, literal a) del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados carecen manifiestamente de fundamento. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Toribia Velásquez Gibaja** de fecha 16 de diciembre de 2025, contra la sentencia de vista de fecha 22 de agosto de 2025; en los seguidos por Bertha Toribia Velásquez Gibaja y otra contra Eufemia Paniura Velasquez, sobre interdicto de recobrar y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 278 del expediente digitalizado.

² Ver página 263 del expediente digitalizado.

³ Ver página 221 del expediente digitalizado.

C-2547001-86

CASACIÓN N° 9177-2026 HUAURA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente judicial digital No EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Azaña Oliva viuda de Herrera**, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2026¹, contra la **resolución de vista** de fecha 09 de marzo de 2026² de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que **CONFIRMÓ** la resolución apelada de fecha 21 de noviembre de 2025³ que declaró: **1. Declarar fundada la excepción prescripción extintiva** formulado por los demandados deducido por los demandados Evangelista Valencia Pérez y Véliz Alexander Herrera Valencia; en consecuencia, se declara **nulo todo lo actuado y dar por concluido el proceso. 2.** Dejar a salvo el derecho de la accionante a que se refiere el undécimo considerando de la resolución. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si en el proceso de nulidad de acto jurídico pretendido por la demandante Rosa Azaña Oliva viuda de Herrera, la declaración de la excepción de prescripción extintiva planteada por la parte demandada ha sido emitida conforme a los artículos 2001 inciso 5 y 2012 del Código Civil y artículo 1994 inciso 4 del Código Civil. **Tercero: Sobre el recurso de casación 3.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal, por lo cual su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador en cada sector del ordenamiento procesal. **3.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, por ello es que sus fines esenciales constituyen: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del casacionista debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales configuradas por la ley procesal. **3.3.** El artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto: Requisitos de admisibilidad y procedencia 4.1.

La Sala Superior en su resolución admisorio del recurso de casación calificó dicho recurso pronunciándose por los respectivos requisitos de admisibilidad que correspondan que exige la modificación del recurso de casación hecha por la Ley N° 31591 (del 26 de octubre de 2022) y calificando en lo que respecta a la invocación de la causal excepcional del artículo 387 del Código Procesal Civil, por la concesión excepcional del recurso de casación. En consecuencia, esta Sala Suprema, examinando los requisitos formales y de procedencia, examinará primero lo atinente a la causal excepcional invocada.

4.2. Solicitud de procedencia excepcional invocando el artículo 387° del Código Procesal Civil:

Señala, que existe interés casacional, a fin de un desarrollo jurisprudencial, por cuanto la resolución impugnada se opone directamente a la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N° 4046-2006 y N° 2591-2010, que resolvieron casos estructuralmente idénticos al presente en sentido diametralmente opuesto al adoptado por la Sala Superior. Agrega, que la interpretación del artículo 1994 inciso 4 del Código Civil adoptada por la Sala, en el sentido de que la suspensión de la prescripción entre cónyuges no opera frente a terceros cuando el bien es social, genera una contradicción jurisprudencial que requiere ser resuelta por la Corte Suprema para unificar criterios y desarrollar doctrina jurisprudencial sobre el alcance de dicha norma en procesos de nulidad de acto jurídico sobre bienes de la sociedad de gananciales. Añade, que hay necesidad que la Corte Suprema desarrolle y unifique doctrina jurisprudencial sobre criterios contradictorios entre las salas superiores del país, en relación a aspectos relacionados a alcance del artículo 1994 inciso 4 del Código Civil en procesos de nulidad de acto jurídico sobre bienes de la sociedad de gananciales cuando los demandados son terceros adquirentes, si por ello la suspensión opera únicamente en acciones entre cónyuges o también en acciones del cónyuge superviviente contra terceros que adquirieron bienes sociales; también la relación entre la presunción de publicidad registral del artículo 1212 del Código Civil y la suspensión de la prescripción del artículo 1994 del mismo cuerpo normativo, y cuál de las dos normas prevalece para determinar el inicio del cómputo prescriptivo; además, respecto al momento a partir del cual se computa el plazo prescriptivo de 10 años del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil en acciones de nulidad de acto jurídico sobre bienes sociales interpuestas por el cónyuge superviviente, si es desde la inscripción registral del acto o desde el fallecimiento del cónyuge y disolución de la sociedad de gananciales.

4.3. Del examen de la argumentación expuesta respecto a la causal excepcional invocada del considerando precedente; al respecto, el artículo denunciado debe ser interpretado conjuntamente con el inciso 5) del artículo 391° del mismo código, según el cual: "Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3) y 4), constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos". De lo anotado, se advierte que adicionalmente a los supuestos de procedencia del recurso de casación, previstos en el artículo 386° del Código Procesal Civil, puede interponerse la "casación excepcional", la cual, además de cumplir con los requisitos comunes del recurso de casación, establecidos en dicho código, deberá contener una fundamentación específica, que es adicional a la que sirve como sustento de la causal o causales invocadas en el recurso, esto es, que deberán exponer las razones que justifiquen que la Corte Suprema tenga que desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la materia propuesta por el recurrente, el cual debe estar referido a un aspecto trascendental para la resolución del caso. En ese contexto, analizado el recurso de casación se advierte que el recurrente no expone en su recurso casatorio las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, limitándose solo a señalar que existen fundadas razones para que se cree doctrina jurisprudencial en el tema propuesto al considerar que en el presente caso lo decidido por la sentencia de vista se opone directamente a la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casaciones N°

4046-2006 y N° 2591-2010, sin anexar dichos pronunciamientos y justificar por qué dichos pronunciamientos son contradictorios con lo concluido por la recurrida, y justificar por qué el análisis del artículo 1994 inciso 4 del Código Civil adoptada por la Sala, merece desarrollo de doctrina jurisprudencial, limitándose a señalar que existen criterios contradictorios entre las salas superiores sobre el alcance de dicha norma en procesos de nulidad de acto jurídico sobre bienes de la sociedad de gananciales y, proponiendo temas a desarrollar, como son: si la suspensión opera únicamente en acciones entre cónyuges o también en acciones del cónyuge superviviente contra terceros que adquirieron bienes sociales; o cuál norma prevalece - artículo 1212 o 1994 inciso 4 del Código Civil para determinar el inicio del cómputo prescriptivo, o en qué momento se computa el plazo prescriptivo de 10 años del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil en acciones de nulidad de acto jurídico sobre bienes sociales interpuestas por el cónyuge superviviente, si es desde la inscripción registral del acto o desde el fallecimiento del cónyuge y disolución de la sociedad de gananciales. De ello, se verifica que los temas propuestos solo fueron expuestos, sin apreciarse desarrollo alguno que justifique desarrollo de doctrina jurisprudencial.

4.4. Todo lo cual, no justificaría la intervención excepcional de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo; los argumentos resultan ser genéricos en referencia al caso en concreto, evidenciando únicamente un interés particular y la sola disconformidad con el criterio alcanzado y el desarrollo de la actividad probatoria alcanzada con la sentencia de vista, por ser contraria a sus intereses; así, no justifica de manera correcta y suficiente motivos por los cuales sea necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, incumpliendo lo establecido por el artículo 387° del Código Procesal Civil, no perdiendo de vista que, es facultad de la Corte Suprema declarar la procedencia de la causal excepcional discrecionalmente si lo considere necesario; por lo que, la causal expuesta debe desestimarse al no ajustarse con el artículo 393° numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591.

4.5. Como consecuencia de ello, se analiza al caso la aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, que establece los siguientes requisitos de procedencia: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

4.6. Debe precisarse que, la presente causa es de naturaleza civil; pues, conforme el escrito de demanda señala como pretensión principal la declaración de nulidad de acto jurídico, respecto a la adjudicación en el asiento N°00001 de la partida P01013403 de los Registros de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Huaral, de fecha 13 de Julio de 1993 - contenido en el título archivado N°0193000686, sobre el Predio Rural Huando San Jorge Grande Número de Parcela P49 Proyecto Huando, distrito y provincia de Huaral, departamento Lima; y, como pretensión accesoria la nulidad del acto jurídico de la escritura pública de compraventa y otros; que otorgaron don Fidel Gerónimo Herrera Rodríguez y Evangelista Valencia Pérez, a favor de Véliz Alexander Herrera Valencia, de fecha 09 de Marzo de 2015.

4.7. Ahora bien, del análisis de los requisitos de procedencia, se advierte que, el recurso cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, toda vez que, se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso. Sin embargo, no cumple el requisito previsto en el literal b) del numeral 2 del citado artículo, puesto que la resolución de vista de fecha 09 de marzo de 2026 de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la resolución apelada de fecha 21 de noviembre de 2025 que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulado por la parte demandada y en consecuencia nulo todo lo actuado y dar por concluido el proceso; esto es, se ha configurado lo que en doctrina se denomina el principio del "doble y conforme", que importa que las decisiones de

primera y segunda instancia coincidan en su sentido; por lo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo normativo modificado, ya que el pronunciamiento de segunda instancia no revoca en todo o en parte la decisión de primera instancia, ni la nulifica. **4.8.** Al no haber justificación para la procedencia de la causal excepcional dada su improcedencia, las demás causales ordinarias denunciadas por el recurrente carece de objeto su análisis, dada la configuración del “doble y conforme” en las sentencias de instancia. **4.9.** Bajo dicho contexto, corresponde desestimar el recurso interpuesto, y en atención a ello declarar la **improcedencia** del recurso de casación, de acuerdo con el artículo 393 del mismo cuerpo normativo modificado, por incumplir lo previsto en los artículos 386, numeral 2, literal b) del Código Procesal Civil, antes citados. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 numeral 1 literal a) y artículo 386 literal b) numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Azaña Oliva viuda de Herrera**, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2026, contra la **resolución de vista** de fecha 09 de marzo de 2026 de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Rosa Azaña Oliva viuda de Herrera contra Evangelista Valencia Pérez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico, y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 629 del expediente judicial digital No EJE

² Página 615 del expediente judicial digital No EJE

³ Página 289 del expediente judicial digital No EJE

C-2547001-87

CASACIÓN N° 9383-2026 AREQUIPA

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS; con el expediente principal, acompañado; y el cuaderno formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero: Medio Impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Roxana Elizabeth Quispe Cáceres**, de fecha 09 de febrero de 2026¹, contra la sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2026², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 08 de mayo de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda de división y partición, y otros. **Segundo: Asunto** Corresponde determinar si se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia al haber fallecido el litisconsorte necesario pasivo antes de la emisión de aquella. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de los artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Cuarto: Causal denunciada **1) En aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, invoca la procedencia excepcional**, respecto a que, la sentencia de vista ha actuado contradictoriamente a la norma procesal, y las posiciones asumidas por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema, por lo que es necesario desarrollar doctrina jurisprudencial a fin de establecer los criterios de cuándo debe declararse la nulidad de actos posteriores a la ocurrencia de la muerte de una de las partes en el proceso y qué actos deben ser declarados nulos, toda vez que la postura de la recurrente es que la nulidad de actos posteriores, también alcanzan a las sentencias, por cuanto, las mismas también podrían afectar el derecho de defensa de los herederos del fallecido. La recurrente señala como causales las siguientes: **a) Inaplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, conforme al recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia 25-2018, la pretensión impugnatoria era de la nulidad de aquella, teniendo como fundamento el hecho de que falleció el litisconsorte necesario pasivo, Rufino Hipólito Quispe Ticona, habiéndoseles causado indefensión a los sucesores, pues luego del fallecimiento se emitieron las resoluciones N.°s 61, 62 y 63, sin que los sucesores tomen conocimiento, no teniendo la posibilidad de cuestionar dichos actos procesales; frente a ello al momento de expedirse la sentencia de vista se señaló que el agravio fue

absuelto mediante resolución N° 87 la cual no se cuestionó; sin embargo, no se tiene en cuenta que con dicha resolución, recién se declaró la nulidad de los actos posteriores a la sentencia, entre ellos la notificación de la misma, y es por ello que, mediante resolución N° 88 y a través de dicho recurso, recién pudo solicitar la nulidad de la mencionada sentencia. En tal sentido la sentencia impugnada ha inaplicado el artículo 364 del Código Procesal Civil. **b) Inaplicación del último párrafo del artículo 108 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, al haberse determinado en la recurrida que el litisconsorte necesario pasivo, Rufino Hipólito Quispe Ticona, había fallecido con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, la Sala Superior se encontraba en la obligación de resolver el recurso de apelación, aplicando el último párrafo del artículo 108 del Código adjetivo y declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, sin embargo, lo inaplica. Quinto: **Análisis 5.1.** Habiéndose producido el doble conforme al declararse en primera y segunda instancia fundada en parte la demanda de división y partición, el recurso de casación ha planteado la procedencia excepcional; por ello, su argumentación debe estar relacionada respecto a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores; para cuyo efecto debe tenerse en cuenta, de manera conjunta, lo siguiente: - El recurrente está obligado a precisar en relación a la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, la información, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de aquella. - La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en: a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. - El impugnante debe señalar el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. - Asimismo, está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **5.2.** En este análisis debe tenerse en cuenta que “...hay diferentes fallos que dictan los órganos judiciales y, según los alcances y finalidades a las que se orienten, se puede hablar de “fallos de especie” y “fallos de principios” (o doctrina jurisprudencial). Los primeros no van más allá de las circunstancias del litigio; consiste en la constatación y apreciación de hechos concretos, tan sólo para el caso particular; en cambio en los fallos de principios, sus alcances son más generales porque fijan una noción susceptible de aplicación en otros casos semejantes. Constituyen un precedente y por su naturaleza forman jurisprudencia.”⁴ **5.3.** Estando a lo expuesto, y entrando al análisis de la causal excepcional lo que propone la recurrente son temas y no problemas a resolver derivados de la interpretación jurídica del marco legal relevante; y, de otro lado, no cumple con precisar el estado de la cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende; así como, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que busca; y si bien la “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, no cumple con plantear un problema jurídico con cierto grado de generalidad o frecuencia, que venga forjando pronunciamientos contradictorios a nivel de la Corte Suprema y/o de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; y que, por tal motivo, sea menester y urgente establecer criterios o principios jurisprudenciales en torno a los mismos; lo que hace que exista una ausencia de una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. **5.4.** Por el contrario, el tema que propone la recurrente en **los literales a) y b)** son supuestos vicios procesales ocurridos en el presente proceso, aludiendo la necesidad de fijar criterios sobre nulidad de actos

posteriores ocurridos luego del fallecimiento de la parte demandada, situación que de ninguna manera pueden servir como soporte para proponer la procedencia excepcional, pues buscan que Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración del caso, a fin de que se asuma por válida la tesis argumentativa que propone; siendo que, con sus alegaciones inciden en la discrepancia que tiene la impugnante con lo resuelto por la Sala de mérito, frente al argumento de la impugnante, de que al haber fallecido el litisconsorte necesario pasivo con anterioridad a la sentencia de primera instancia, ésta debió ser declarada nula; situación absuelta por el Juez de la causa con la resolución N° 87, que integró la resolución N° 80 y se dispuso que la nulidad de los actuados se realice desde folios 876 hasta 1036 incluyendo las resoluciones emitidas; resolución frente a la cual no se interpuso recurso de apelación alguno, habiendo la recurrente dejado consentir; en tal sentido, se pretende que la sede casatoria actúe como una tercera instancia en la cual pueda extenderse el debate que propone, lo cual al todas luces no resulta posible por ser contrario a los fines del recurso casatorio precisados en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Siendo así, la parte recurrente no cumple con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, razón por la cual el recurso debe ser declarado improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Roxana Elizabeth Quispe Cáceres**, de fecha 09 de febrero de 2026 contra la sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2026; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Claire Victoria Mares Naveros y otro contra Elisa Luzmila Cáceres de Quispe y otros sobre división y partición de bienes y otros; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 1285 del expediente principal

² Página 1276 del expediente principal

³ Página 856 del expediente principal

⁴ Du Pasquier Claude, Introducción al Derecho, traducción del francés Julio Ayasta, Edinaf, Lima, 1990, pág. 48.

C-2547001-89

CASACIÓN N° 9485-2024 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

VISTA la causa número nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de julio de 2023¹, interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2023², que resolvió lo siguiente: i) **revocar** la sentencia apelada de fecha 27 de octubre de 2022³, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola, la declaró **infundada**; y ii) **confirmar** la sentencia apelada en lo demás que contiene y no es materia de apelación. Segundo: **Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si, en el presente caso, la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción N° 762-2018/MML-GFC-SOF-CVM y de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00773-2018-MMLGFC-SOF, vulneró el derecho de defensa de la accionante. Tercero: **Recurso de Casación** Mediante el auto calificatorio de fecha 19 de setiembre de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, en mérito de las siguientes causales: - "Inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú". - "Inobservancia del inciso 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". - "Inobservancia del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Cuarto: El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: "1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman

conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**" (lo subrayado es nuestro). Quinto: Conforme se advierte del "Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral" de fecha 9 de junio de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ En página 372 del expediente judicial digital.

² En página 354 del expediente judicial digital.

³ En página 173 del expediente judicial digital.

⁴ En página 169 del cuaderno de casación.

C-2547001-89

CASACIÓN N° 9934-2020 LIMA

Materia en cuestión: Artículo 13 y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.

Sumilla: De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria y Final del Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, a los procesos judiciales en trámite les resulta aplicable la metodología de actualización prevista en el artículo 13 del mismo texto reglamentario, según el cual la actualización de los bonos de la deuda agraria e intereses, se efectuará aplicando el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, consistente en la conversión o indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, basándose en el tipo de cambio paridad, y aplicándose la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano.

Palabras clave: Bonos de la deuda agraria, metodología de actualización, principio valorista.

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa número nueve mil novecientos treinta y cuatro – dos mil veinte - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 15 de julio de 2020¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas** contra la sentencia de vista de fecha 6 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2013³, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero. II. **ANTECEDENTES DEL PROCESO** a) **Demanda:** **petitorio y fundamentos** Jean Paul Mejía Giraldo interpuso demanda civil de

obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso de conocimiento, contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (**en adelante, MEF**)⁴, formulando como pretensión principal, que se ordene a la parte demandada que cumpla con pagar a su favor, la suma de un millón noventa y cinco mil ciento cuarenta y tres con 98/100 soles (S/ 1'095,143.98), por concepto del valor actualizado del importe de todos los cupones vencidos e impagos, correspondientes a los nueve (9) bonos de la deuda agraria emitidos por el Estado a favor de Bernardo Saavedra Olavarria, y endosados, posteriormente, a su favor, más los intereses actualizados de dicha deuda, calculados al 31 de mayo de 2012; asimismo, como pretensión accesorio, solicitó que se ordene el pago de las costas y los costos que origine el presente proceso. En primer término, refirió que el Estado, con fecha 10 de noviembre de 1972, procedió a emitir los nueve (9) bonos materia de litis, como forma de pago de la deuda originada a consecuencia de la expropiación de la propiedad de Bernardo Saavedra Olavarria, bonos que, el 31 de agosto de 2012, fueron endosados a su favor, conteniendo los cupones correspondientes a los pagos a los que se encontraba obligado el Estado, empero que, a la fecha, no han sido pagados. Señaló que, debido a la crisis económica que venía atravesando el país a inicios de los años noventa, se promulgó el Decreto Legislativo N° 653, con fecha 1 de agosto de 1991, en cuyo artículo 15, reconoció que el valor de las tierras expropiadas en el marco de la Reforma Agraria, sería pagado en su valor de mercado y en efectivo, de ahí que luego, con fecha 10 de octubre de 2000, se emitió el Decreto de Urgencia N° 088-2000, por medio del cual el Estado reconoció la existencia de las deudas que mantiene con los tenedores (entre ellos, los endosatarios) de los bonos provenientes de la Reforma Agraria, estableciendo para ello, un procedimiento para la acreditación y el pago de estas deudas. Precisó que, en atención a lo dispuesto en las mencionadas normas, la parte demandada se encuentra obligada al pago íntegro y en efectivo, del valor actualizado de la deuda que dichos bonos representan, deuda cierta, expresa, exigible y líquida que asciende a cuatrocientos veintisiete mil setecientos noventa con 58/100 soles (S/ 427,790.58), siendo el cálculo realizado al 21 de mayo de 2012. Al respecto, indicó que el referido pago, debe efectuarse conforme al valor actualizado y no según el valor nominal de los bonos, cuestión que ya ha sido resuelta y zanjada por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 022-96-I/TC, emitida en la acción de inconstitucional interpuesta contra determinadas disposiciones de la Ley N° 26597, en donde se ha establecido que, para el pago de los bonos de la deuda agraria, debe aplicarse el principio valorista. Refirió que, también solicita el pago de los intereses legales devengados por el valor actualizado de la deuda objeto de controversia, cuyo valor asciende a la suma de seiscientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con 30/100 soles (S/ 667,353.30), siendo el cálculo también realizado al 31 de mayo de 2012, por lo que, al tratarse la deuda de una obligación de dar suma de dinero, corresponde que se efectúe el pago de los intereses devengados. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 26 de agosto de 2013, el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que el Estado cumpla con pagar el importe de los doscientos setenta (270) cupones vencidos e impagos que contienen los nueve (9) bonos de la deuda agraria, conforme a su valor actualizado, más los intereses legales pactados conforme a los criterios fijados en dicha sentencia, sin costas ni costos. Respecto al tema en controversia ante este Supremo Tribunal, sostuvo que, para los efectos del presente caso, es importante tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 022-96-I/TC, en el sentido de que el pago de las tierras expropiadas se realiza bajo el criterio de la valorización y cancelación actualizada; siendo así, determinó que las obligaciones contenidas en los nueve (9) bonos de la deuda agraria, materia de controversia, deben ser, efectivamente, pagadas de acuerdo a la teoría valorista, siguiendo el criterio interpretativo fijado por el supremo intérprete de la Constitución, el cual asumió por encontrarlo arreglado a derecho y a la justicia. Al respecto, precisó que, el criterio valorista reconocido y declarado en dicha sentencia debe ser respetado en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional, de ahí que corresponde amparar la demanda de autos, en el extremo referido al pago actualizado de los cupones vencidos e impagos de los citados bonos. Aunado a ello, refirió que el artículo 1235 del Código Civil, norma aplicable supletoriamente, posibilita la utilización de otros patrones de referencia para efectuar la valorización actualizada de una deuda, de ahí que, para la actualización deberá aplicarse el factor del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC), estando a que este factor es más equitativo y justo al caso de autos; en ese sentido, determinó que, la actualización del monto principal derivado de cada uno de los doscientos setenta (270) cupones impagos [en razón de treinta (30) cupones por cada bono de la deuda agraria endosada en favor del actor], deberá considerar la fecha de exigibilidad de los mismos y su actualización de la moneda soles oro a la moneda nuevos soles, a la fecha en que se realice el pago respectivo aplicando el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC). Por otro lado, indicó que, en los referidos cupones se ha consignado expresamente la tasa de interés compensatoria del 4% anual a rebatir, por ende, determinó que debe de efectuarse el pago de los intereses compensatorios devengados de tales cupones, a la fecha del último vencimiento por cada uno de los bonos en el que se encuentran comprendidos, a saber el 10 de noviembre de 2002 (fecha en la cual, el total de la deuda contenida en cada uno de los mencionados bonos, se hizo exigible), pues al actualizar la deuda utilizando el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC), debe establecerse una fecha fija para el cálculo de los intereses compensatorios que resulten de los cupones vencidos e impagos; así, indicó que, a los montos obtenidos por concepto de intereses compensatorios de los cupones impagos en soles oro, deberá aplicárseles la actualización mediante el citado índice de precios, en virtud del principio valorista previsto en los artículos 1235 y 1236 del Código Civil. A modo de ejemplo, precisó que, respecto al Bono N° 002167 y sus cupones, deberá considerarse como interés compensatorio el resultante de aplicar a cada uno de estos cupones, la tasa de interés del 4% sobre el saldo del principal de los treinta (30) cupones vencidos e impagos que derivan de dicho bono, considerando como fecha única de vencimiento el 10 de noviembre de 2002, cálculo que deberá realizarse sobre cada uno de los cupones contenidos en los bonos de la deuda agraria endosados al accionante. En ese sentido, determinó que habrá que establecerse el total del adeudo de forma diferenciada entre el concepto principal y el concepto de interés compensatorio, a efectos de obtener una valorización actualizada del pago de la citada deuda en la moneda de nuevos soles. Precisó que, su judicatura está aplicando e interpretando las normas correspondientes al caso de autos, siguiendo los preceptos y principios constitucionales expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 022-96-I/TC, de ahí que no existe una aplicación retroactiva de este pronunciamiento. Agregó que, debido a los procesos inflacionarios y el cambio de la moneda de curso legal de los últimos años, el monto del valor nominal expresado en los cupones impagos y vencidos se ha devaluado, no representando ya el mismo valor de la propiedad expropiada por el cual fueron emitidos, situación que, según sostuvo, exime al acreedor de responsabilidad en el cobro no oportuno de los mismos, siendo que el pago de los cupones vencidos e impagos, en su valor nominal no resultaría equitativo ni justo; por ello, no se puede hablar de falta de diligencia del demandante en su cobro, ni se le puede agravar su situación por no aceptar una circunstancia injusta. **c) Sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el recurso de apelación de la parte demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 6 de enero de 2020, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto a lo que es materia de debate en sede casatoria, manifestó que, estando a que los bonos de la deuda agraria representan un medio de pago de la indemnización justipreciada por la propiedad expropiada, la forma de su cancelación no debe ser efectuada conforma a su valor nominal, tal como lo preveía el Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, sino en función del criterio valorista, según el cual dichos bonos representan el valor por el cual fueron emitidos, criterio que ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC, y ratificado en la sentencia emitida en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, pues, debido

al proceso inflacionario y el cambio de la moneda de curso legal, los bonos ya no representan el mismo valor por el cual fueron emitidos. Sobre el particular, estimó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, resultan de aplicación ambos pronunciamientos, en tanto que constituyen precedentes vinculantes que despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, por provenir del órgano que interpreta, integra y controla la constitucionalidad de la norma, de modo que se encuentra en la obligación de acatar lo allí establecido. Siendo así, determinó que, al haberse ratificado que los bonos expedidos por el Estado en el marco de la Reforma Agraria, deben ser cancelados con el criterio de valorización y cancelación actualizada, no existe duda respecto a que la pretensión del pago actualizado de los nueve (9) bonos de la deuda agraria endosados a favor del accionante, debe ser estimada en este extremo, por ser conforme a derecho, lo que no corresponde afirmar en el caso de la suma peticionada por concepto de actualización, ya que para esta, las sentencias vinculantes en comento han buscado establecer un método de actualización. Al respecto, sostuvo que, no existe una sentencia con calidad de cosa juzgada que haya determinado el método de actualización de los bonos de la deuda agraria, de ahí que, resulta de aplicación el método de actualización contenido en la resolución de fecha 16 de julio de 2013, emitida en el Expediente N° 022-96-AI/TC, en la cual se estableció que este método consiste en la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano. Por otro lado, en cuanto al pago de los intereses, precisó que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 3622-2018 Lima, de fecha 29 de noviembre de 2018, en donde se señaló que, para dicho pago, debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, criterio que también es acogido en las Casaciones N°s 9450-2014 Lima y 860-2016-Lima. Preciso que, en la Casación N° 9450-2014-Lima, se determinó que, cuando se trata del pago de la deuda agraria, solo resulta atendible el pago de los intereses que hayan sido expresamente pactado en los títulos, no resultando amparable el pago de intereses moratorios por no encontrarse previamente pactado, y menos aún, el pago de intereses legales, por cuanto este último solo se paga cuando no se halle pactado el interés compensatorio, lo que no ocurre en el caso de autos, pues a pesar de que los intereses pactados en las distintas clases de bonos, no tengan la nomenclatura de intereses compensatorios, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha entendido, en reiterada jurisprudencia, que dichos intereses son compensatorios. En ese sentido, concluyó que no resulta atendible ordenar el pago de intereses moratorios y/o intereses legales, pues solo corresponde ordenar el pago de los intereses compensatorios pactados en los nueve (9) bonos agrarios representados por treinta (30) cupones impagos cada uno, con un interés compensatorio del 4% anual.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante la resolución de fecha 8 de julio de 2025⁶, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil;** y ii) **infracción normativa por inaplicación del artículo 13 y de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.**

IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria radica en determinar si la Sala Superior, al emitir su pronunciamiento, observó las garantías constitucionales del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales; y en caso de desestimarse esta causal, corresponde establecer si, para la actualización del valor del importe de todos los cupones vencidos e impagos, correspondientes a los nueve (9) bonos de la deuda agraria emitidos por el Estado a favor de Bernardo Saavedra Olavarría, y endosados, posteriormente, a favor del demandante, debe aplicarse la metodología prevista en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 242-2017-EF.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: En ese sentido, habiéndose declarado

procedente el recurso de casación por las causales de naturaleza procesal y material, corresponde analizar, en principio, la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su trascendencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

2.1. Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se conceda oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.

2.2. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: “El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”.

2.3. Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que es recogida en los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (referidos al contenido de las resoluciones judiciales)– garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶.

2.4. Asimismo, cabe resaltar que, el máximo intérprete de la Constitución, en reiterada y uniforme jurisprudencia⁷, ha establecido que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se encuentra delimitado entre los siguientes supuestos: i) inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y vi) motivación cualificada.

2.5. Siendo así, las causales procesales desarrolladas se configuran, entre otros supuestos, en los casos que, durante el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, entre ellos, el derecho de defensa, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva; del mismo modo, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, no ha resuelto con el estándar mínimo de motivación o lo ha hecho en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estándares superlativos del procedimiento.

2.6. En el contexto de la causal que se desarrolla, se aprecia de autos, que la Sala Superior, previa verificación de las referidas garantías procesales, ha cumplido con exponer los fundamentos que, bajo su criterio, sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios

proposués en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, los cuales se hallan enumerados en el “QUINTO” considerando de la sentencia de vista⁸, a partir de lo cual –previo análisis y valoración conjunta de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso– aplicó las normas que justifican su decisión, en ejercicio del derecho a la independencia funcional del juez, verificándose además que, en la sentencia de vista, no se advierte errores in procedendo que justifiquen su nulidad, menos aun cuando la parte recurrente no expuso argumentos sólidos que demuestren los vicios de motivación en los cuales, presuntamente, habría incurrido la Sala Superior, pues, aún cuando afirma que la sentencia de vista carece de una debida motivación, en esencia, se avocó a cuestionar la interpretación efectuada por dicha instancia judicial en relación a los parámetros que deben tenerse en cuenta en la metodología de actualización del valor de los nueve (9) bonos de la deuda agraria reclamados por el accionante, aspecto sobre el cual, como bien se ha indicado, el ad quem estableció, concretamente, las premisas fácticas y jurídicas en virtud de las cuales asentó su razonamiento sobre la normatividad y la jurisprudencia aplicable relacionada a la materia, a efectos de justificar el criterio que adoptó en su fallo. 2.7. En este sentido, no se evidencia un defecto sustancial en la motivación de la sentencia recurrida que exija declararla nula, dado que la Sala Superior cumplió con examinar y resolver el asunto objeto de cuestionamiento, habiendo considerado para ello los argumentos esbozados por ambas partes procesales, y en esencia, lo esgrimido en el recurso de apelación que dio mérito a su pronunciamiento, con lo cual, en principio, determinó que “(...) puede establecerse que en concordancia con la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que los pronunciamientos expedidos en el Expediente N° 022-96-1/TC (Sentencia de fecha 15 de marzo de 2001, publicada el 11 de mayo de 2001, y sus respectivos autos de 16 de julio, 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013), así como en el Expediente N° 0009-2004-PI/TG (Sentencia de fecha 2 de agosto de 2004, y el auto del 25 de marzo de 2015), constituyen decisiones jurisdiccionales que despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter vinculante, por provenir del órgano supremo de interpretación, integración y control de constitucionalidad; razón por la cual, es obligación de todos los poderes públicos acatarlos en todos sus extremos”, concluyendo así, respecto a lo que es objeto de controversia, esto es, la cancelación de los bonos de la deuda agraria endosados en favor del demandante, que, “(...) la forma de cancelación no debe ser efectuada por su valor nominal, conforme se encontraba establecido en el Decreto Ley N° 17716 Ley de la Reforma Agraria, sino bajo el criterio valorista por el cual dichos valores representan el valor por el cual fueron emitidos, tal como lo preceptúa el Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 16 de julio de 2013, recaída en el Expediente N° 022-1996-PI/TC, criterio ratificado mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2015, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, por cuanto debido al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal, los bonos ya no representan el mismo valor por el cual fueron emitidos”, a lo cual, agregó que “(...) atendiendo a que en el caso de autos no existe una Sentencia con calidad de cosa juzgada que haya determinado el método de actualización de los bonos agrarios, el Colegiado considera que al caso concreto, resulta de aplicación el método de actualización contenido la resolución de fecha 16 de julio de 2013, recaída en el Expediente 00022-96-AI/TC, que determinó como método de actualización de los bonos de la deuda agraria, es la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano; más aún, si el referido precedente vinculante es de aplicación inmediata a todos los procesos en trámite en donde no existe Sentencia con calidad de cosa juzgada o aún cuando exista, no se haya determinado la metodología de actualización”⁹; todo lo cual evidencia, claramente, un análisis jurídico razonado, sistemático, interpretativo y congruente en torno a los hechos relevantes prefijados por el mismo órgano de grado. 2.8. Así, debe recordarse que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la

motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa sobre los argumentos expresados por las partes, siendo suficiente la expresión razonada y congruente de los motivos que sustentan la decisión, situación que se ha dado en este caso con la sentencia de vista, lo cual, cabe destacar, no conlleva necesariamente que esta Sala Suprema comparta el criterio asumido en la recurrida. Por lo expuesto, al no haberse configurado la causal procesal denunciada, esta deviene en **infundada**. **TERCERO:** En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la causal de naturaleza procesal, corresponde analizar la causal de carácter material denunciada por la impugnante. **CUARTO:** **Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 13 y de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF. 4.1.** En primer término, dado que las normas invocadas integran el Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al Registro, Actualización y Determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional referidas a dicha materia, conviene señalar algunos alcances sobre el surgimiento de dichos títulos. **4.2.** Al respecto, tenemos que la Reforma Agraria tuvo sus inicios durante los gobiernos de Ricardo Pérez Godoy, con el Decreto Ley N° 14328 – Ley de Bases para la Reforma Agraria, y Fernando Belaúnde Terry con la Ley N° 15037 – Ley de Reforma Agraria; posteriormente, fue retomada durante el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, quien promulgó el Decreto Ley N° 17716 de fecha 24 de junio de 1969, cuyo objetivo fue el transformar la titularidad de las tierras en nuestro país a través de expropiaciones de los predios rústicos¹⁰. A consecuencia de ello, alrededor de 11'000,000.00 de hectáreas fueron adjudicados a favor de cooperativas y comunidades campesinas, entre las cuales se encuentran: i) Cooperativas Agrarias de Producción (CAP), las cuales fueron formadas en las haciendas agrícolas de la costa como propiedad colectiva de los trabajadores agrícolas; y ii) Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS), las cuales fueron organizadas en las haciendas ganaderas de los Andes como combinación de cooperativa de trabajo asalariado y comunidades campesinas tradicionales¹¹. **4.3.** Como contraprestación por estas tierras expropiadas, el Estado emitió los bonos de la reforma agraria, comprometiéndose a pagar a los expropiados, a lo largo del tiempo, el valor de sus tierras más los intereses que se generen, los cuales tuvieron que ser aceptados por los propietarios de dichos predios porque la Constitución de 1993¹² estipulaba que las expropiaciones por reforma agraria debían ser canceladas con bonos de aceptación obligatoria. En ese contexto, se estableció por el Decreto Ley N° 17716, que el gobierno podía emitir tres clases de bonos agrarios: a) Clase A, el cual devengaba un interés anual del 6% durante un plazo de veinte (20) años a partir de su colocación; b) Clase B, el cual devengaba un interés anual del 5% durante un plazo de veinticinco (25) años; y c) Clase C, el cual devengaba un interés anual del 4% durante un plazo de treinta (30) años¹³. **4.4.** El pago de los bonos se fue realizando con normalidad hasta el año 1988, en el cual el gobierno de turno decide suspender este pago debido al incremento del déficit fiscal y el deterioro progresivo de la situación económica del país, pues como es de público conocimiento en seis (6) años se pasó a tener cuatro unidades monetarias diferentes. Es así que mediante la Ley N° 24064, del 10 de enero de 1985 se dejó sin efecto el Sol de Oro y se estableció el Inti como moneda oficial, cuya relación fue de Mil Soles de Oro por un Inti; posteriormente, el Inti pasó a convertirse en Inti Millón, el cual, finalmente fue dejado sin efecto a través de la Ley N° 25295, del 31 de diciembre de 1990, creándose la unidad monetaria Nuevo Sol, cuya relación es de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol¹⁴. **4.5.** Estas variaciones en la moneda nacional, resultaron trascendentes en el proceso de reforma agraria en la medida de que, el Tribunal Constitucional –frente al hecho de que el Estado no cumplió con honrar las deudas provenientes de las tierras expropiadas de la reforma agraria, ni definir los criterios de valoración actualizada y cancelación– emitió dos sentencias relevantes y sus respectivos autos aclaratorios, a través de los cuales buscaba establecer el método de actualización o valorización de los bonos agrarios; la primera, recaída en el **Expediente N° 022-96-PI/TC**, promovida por la demanda

de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú, en contra de los artículos 1, 2 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 y el artículo 1 de la Ley N° 26599, cuya sentencia es de fecha 15 de marzo de 2001 (publicada el 11 de mayo de 2001) y sus respectivos autos que datan del 16 de julio, 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013; y la segunda, recaída en el **Expediente N° 0009-2004-PI/TC**, promovida por la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica en contra de los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, **cuya sentencia es de fecha 2 de agosto de 2004** y el auto, de fecha 25 de marzo de 2015. Cabe destacar en este punto que, estas decisiones jurisdiccionales despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter vinculante, por provenir del órgano supremo de interpretación, integración y control de constitucionalidad, conforme lo prevé la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁵; siendo, por ende, obligación de los poderes públicos acatarlas en todos sus extremos. **4.6. Respecto al Expediente N° 022-96-PI/TC**, antes de abordar la decisión contenida en este proceso, es importante señalar que mediante la Ley N° 26597, de fecha 24 de abril de 1996, se establecieron las reglas aplicables al pago de deudas del Estado provenientes de los procesos de expropiación para fines de la Reforma Agraria y de afectación de terrenos rústicos; igualmente, en dicha ley se dispuso que el pago de los bonos de la deuda agraria debía efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, según las disposiciones legales que les dieron origen, determinando que no era de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil. **4.7.** Frente a la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el Colegio de Ingenieros del Perú, mediante la **sentencia de fecha 10 de marzo de 2001**, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 y de la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley, y por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad, sosteniendo que la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que “A nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”. **4.8.** Seguidamente, ocurre que, mediante la **resolución de fecha 16 de julio de 2013**¹⁶, se precisa que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, a favor de todos los tenedores de bonos pendiente de pago, en su condición de expropiados, herederos o cesionarios, precisando que esta actualización se aplicará también a los procesos judiciales en trámite. Adicionalmente, el máximo intérprete de la Constitución dispone que el Poder Ejecutivo, emita el decreto supremo correspondiente, regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago, así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las resoluciones del Tribunal Constitucional. **4.9.** Como lo expresa el fundamento 25 de la referida resolución, se opta por el método de conversión a dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; en primer lugar, porque tiene sustento legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2000; y en segundo lugar, porque los otros métodos de valorización analizados supondrían graves impactos en el presupuesto de la República, al punto de hacer impracticable la cancelación misma de la deuda. De este modo, reconoce que la pérdida del valor de los bonos es por causa de la negligencia estatal y, además, por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto, razones por las cuales, determinó que por un criterio de equidad el cálculo de la deuda actualizada debe

efectuarse considerando también estas “especiales circunstancias de los tiempos de crisis económica” que vivió nuestro país. **4.10.** Posteriormente, tenemos que, por la **resolución de fecha 8 de agosto de 2013**, además de desestimarse los recursos de reposición formulados por el MEF, el Apoderado del Congreso de la República, la Sociedad Agrícola Pucalá Limitada Sociedad Anónima, Asociación de Agricultores Expropiados por Reforma Agraria – ADAEPRA y Viña Tacama Sociedad Anónima, se resuelve aclarar de oficio lo siguiente: **i)** Las reglas que fijan el factor de actualización en dólares americanos y la tasa de interés según la tasa de los bonos del tesoro americano recogidas en la resolución ejecutoria de fecha 16 de julio de 2013 no rigen en los casos en que exista un pronunciamiento judicial explícito con calidad de cosa juzgada en el asunto de la metodología de actualización y los intereses; **ii)** en el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir, a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a las reglas de la dolarización y el interés establecidas por el Tribunal Constitucional en su resolución de fecha 16 de julio de 2013; **iii)** en el caso en que la sentencia con calidad de cosa juzgada no hubiere establecido explícitamente un índice o método para la valorización ni la tasa de interés aplicable, dejando dicha determinación al perito contable, y en caso el peritaje aún no se hubiese realizado, o habiéndose realizado no se hubiere aprobado o estuviere pendiente de resolución algún recurso impugnatorio contra la resolución judicial que aprueba dicho peritaje, la regla de la dolarización y de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano debe también aplicarse; entre otros aspectos. **4.11.** Finalmente, a través de la **resolución de fecha 4 de noviembre de 2013**, el Tribunal Constitucional declara fundado el pedido de aclaración presentado por el MEF, precisando que dicho Ministerio tiene un plazo de dos (2) años para llevar adelante los procedimientos de registro y actualización de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria, plazo que se computa a partir del momento en que los acreedores se presenten al procedimiento ante el Poder Ejecutivo. **4.12.** En cuanto al **Expediente N° 0009-2004-AI/TC**, vale decir que, con fecha 10 de octubre de 2000, se emitió el Decreto de Urgencia N° 088-2000, con la finalidad de establecer: **i)** El procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de los propietarios o expropiados de tierras que fueron afectados o expropiados; **ii)** el sistema de pago (a través de bonos emitidos por el tesoro público hasta por el valor de las deudas actualizadas); **iii)** las características y emisión de bonos (denominación, moneda, valor nominal, vencimiento, amortización, tasas de interés, negociabilidad y registro); **iv)** las personas que pueden acogerse (tenedores de los bonos); **v)** la actualización de la deuda (conversión a dólares americanos); **vi)** la calificación de los titulares de la deuda agraria (a través de una comisión calificadora); **vii)** el plazo para remitir la información sobre el estado de las causas seguidas en razón de expropiación con fines de la reforma agraria [treinta (30) días]; **viii)** el procedimiento de acreditación y reconocimiento (a través del reglamento); **ix)** el plazo de acogimiento y caducidad de acreencias [treinta (30) días desde la publicación del reglamento]; y **x)** el desistimiento automático de cualquier proceso judicial y/o administrativo relacionado con el pago de estas deudas (para quienes acepten los bonos regulados por este decreto de urgencia). **4.13.** Al cuestionarse los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, mediante la sentencia de fecha 2 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Colegio de Abogados de Ica, indicando en su fundamento 17, que el procedimiento regulado por dicho decreto de urgencia, para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de Reforma Agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que corresponda conforme a ley. Precizando, además, que sus fundamentos jurídicos 6, 7, 16 y 17, constituyen criterios de observancia obligatoria para los poderes públicos, conforme al artículo 35 de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. **4.14.** Es en este proceso que, a través de la **resolución de fecha 25 de marzo de 2015**, se precisa que lo decidido en la resolución de fecha 16 de julio de 2013, recaída en el

Expediente N° 022-1996-PI/TC, constituye una medida adecuada que viabiliza la efectividad de la tutela jurisdiccional del Estado porque, conforme a sus competencias y utilizando criterios generales y objetivos, tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda agraria, y optó por la dolarización, que, consideró el más ponderado, habida cuenta de que el dólar constituye una moneda fuerte en la que los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos ocasionadas por la devaluación de la moneda peruana ocurrida desde la emisión de los bonos hasta la actualidad. **4.15.** En ese contexto, se puede colegir que, a nivel jurisprudencial, mediante la resolución de fecha 16 de julio de 2013, emitida en el Expediente N° 022-96-PI/TC, **se ha instaurado como criterio, que el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, debe realizarse aplicando el principio valorista o el valor actualizado de los bonos, el cual consiste en la conversión de la obligación principal impaga de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano.** Criterio que fue ratificado mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2015 emitido en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, en el que además quedó establecido que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada. **4.16.** Pues bien, un punto relevante de todo este desarrollo, resulta de que, al haberse ratificado lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la resolución de fecha 16 de julio de 2013 emitida en el Expediente N° 022-96-PI/TC, quedó vigente el mandato consistente en la emisión del decreto supremo respectivo que regula los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago de los bonos provenientes de la deuda agraria, y, a su vez, aprobara los procedimientos encaminados al cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones que el máximo intérprete de la Constitución hubiese emitido precisando el criterio adoptado para la actualización de los mencionados bonos. De este modo, existió una obligación latente del Poder Ejecutivo, de expedir la norma reglamentaria que incorpore el criterio vertido en el Expediente N° 022-96-PI/TC, y ratificado en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, en torno a la metodología de actualización del pago de los bonos de la deuda agraria (aplicación del principio valorista). **4.17.** Es en ese contexto, que con fecha 18 de enero de 2014, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2014-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento, precisamente, de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional antes mencionadas. Este reglamento constituye la base legal primigenia que oficializó, a nivel normativo, el criterio de aplicación del principio valorista en la actualización de la deuda proveniente de los bonos agrarios, tal como se estableció en su artículo 13, de donde se tiene que debía aplicarse la indexación del principal adeudado, en moneda extranjera, adicionando un rendimiento, con la fórmula que se desarrolló en el Anexo 1 del mismo reglamento, el mismo que fue ampliado por el Decreto Supremo N° 019-2014-EF, de fecha 22 de enero de 2014. **4.18.** La labor del Poder Ejecutivo no se limitó a la emisión de dicho reglamento, es por ello que el 28 de febrero de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 034-2017-EF, a través del cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo de Determinación de la Forma de Pago de los Bonos de la Deuda Agraria, entre otras disposiciones, con el objeto de establecer aquellas disposiciones complementarias que viabilizaron la ejecución de este procedimiento de determinación, incorporando asimismo, los lineamientos fijados por el supremo intérprete de la Constitución. **4.19.** Toda esta regulación decantó en la emisión del Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de

las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, publicado el 19 de agosto de 2017, en el cual, atendiendo a la presente litis, además de estructurarse las bases normativas para el procedimiento de actualización, se precisaron algunas variables específicas de las expresiones matemáticas de la metodología de actualización, para su mejor aplicación, sin que ello haya implicado la modificación o alteración de los fundamentos conceptuales ya establecidos hasta ese entonces, por las resoluciones del Tribunal Constitucional. **4.20.** Concretamente, en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 242-2017-EF, se estipuló lo siguiente: **“Artículo 13.- Metodología de actualización** En aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Resolución de fecha 16.07.2013 y Resoluciones Aclaratorias de fecha 08.08.2013 y 04.11.2013, correspondientes al Expediente N° 022-96-I-TC, el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, **se determina mediante la fórmula que se desarrolla en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Reglamento, conforme a la cual se efectúa la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, y se le aplica la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano**” (negrita añadida). **4.21.** Precisando los alcances de la citada norma y de la aplicación de la metodología de actualización a la que hace referencia, la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo Reglamento, estableció: **“Segunda.-** La metodología para la actualización de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria materia de la solicitud, a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento, se aplica en los procesos judiciales siempre que: **1. El proceso judicial se encuentre en trámite sin sentencia.** 2. Exista sentencia con calidad de cosa juzgada, en la cual no se ha señalado la metodología de actualización, dejando la determinación de la misma al perito contable y que la pericia contable no se hubiere realizado; o de haberse realizado dicha pericia, estuviere pendiente de resolución un recurso impugnativo contra la resolución que apruebe el peritaje. Los montos que resulten de la actualización, por la vía judicial, del valor de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria, deben ser registrados y atendidos, vía ejecución de sentencia, por el Sector encargado de dicho pago” (énfasis agregado). **4.22.** De esta manera, si bien el principio valorista ya contaba con un respaldo constitucional que hiciera factible su aplicación en la actualización del pago de los bonos provenientes de la deuda agraria, es con la emisión del Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, que –al día de hoy– el método de actualización señalado en la resolución de fecha 16 de julio de 2013, tiene una base normativa que contempla su aplicación a los procesos judiciales que se encuentren en trámite sin una sentencia definitiva que revista la calidad de cosa juzgada, haciéndose con ello, posible su aplicación frente aquellos supuestos en los cuales los bonos agrarios vencieron, deviniendo en impagos, con anterioridad a la emisión de las sentencias de inconstitucionalidad recaídas en los Expedientes N°s 022-96-PI/TC y 0009-2004-PI/TC, que establecieron el criterio para la aplicación del método de actualización fijado, en sus mismos términos, en el citado Reglamento, a saber, las resoluciones de fechas 16 de julio de 2013 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, según se desprende de lo desarrollado en los numerales 4.8 y 4.14 de la presente ejecutoria suprema. **4.23.** Lo expuesto, a juicio de este Supremo Colegiado, es de considerable atención, estando a que el ordenamiento jurídico nacional se rige por parámetros de constitucionalidad que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna, siendo importante señalar, que el artículo 204 de dicho texto constitucional regula los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, efectos que también se encuentra previstos en las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal Constitucional, de ahí que, en su conjunto, ameritan ser interpretadas para poner de manifiesto la intención que tuvo el legislador, respecto a los

efectos de los pronunciamientos emitidos en los procesos de inconstitucionalidad. Al respecto, cabe señalar que dichas normas establecen lo siguiente: **Constitución Política del Perú “Artículo 204.- Sentencia del Tribunal Constitucional** La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. **No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”** (énfasis agregado). **Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237 “Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada** Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. **Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. (...) Artículo 82.- Cosa juzgada** Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. (...) **Artículo 83.- Efectos de la irretroactividad** Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad **no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales**, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución. Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado” (subrayado y negrita nuestra). **4.24.** Nótese que las normas invocadas regulan, entre otros, los efectos derivados de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad, estableciendo con claridad que estos carecen de carácter retroactivo, esto es, que las decisiones allí emitidas (de inconstitucionalidad o no de una norma de inferior jerarquía a nuestra Constitución Política del Estado) no pueden ser observadas ni aplicadas a los supuestos fácticos o situaciones jurídicas que preexisten a la fecha de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, entendido como un mecanismo que otorga plena vigencia a dichos pronunciamientos a partir de su publicación, de modo que aquella norma declarada inconstitucional ya no resulta aplicable a las controversias que surjan con posterioridad a dicha fecha, en tanto que pierde sus efectos al ser expulsada del ordenamiento normativo, a diferencia de los casos donde la norma objeto de debate constitucional, mantiene esta naturaleza y, por tanto, goza de eficacia en el tiempo. **4.25.** Concluimos, entonces, que si bien la sentencia de inconstitucionalidad trae como consecuencia inmediata que la norma puesta en cuestionamiento, deje de producir sus efectos a situaciones jurídicas posteriores a la publicación oficial del fallo que la declara vulnerable a la Norma Fundamental, no ocurre lo mismo para el periodo previo durante el cual la norma estuvo vigente y fue aplicada para resolver la litis –ya sea en sede administrativa o judicial– en tanto que mantenía su validez y eficacia hasta que se publicase la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma (principio de irretroactividad), a partir de la cual, deja de extender sus efectos, tal como lo prevé los artículos 204 de la Constitución Política del Perú y 81 del Código Procesal Constitucional. Si ello es así, evidentemente las sentencias de estos procesos, al adquirir la autoridad de cosa juzgada, vinculan a los órganos de este poder del Estado, razón por la cual, debe analizarse los alcances del pronunciamiento que declara la norma como inconstitucional. **4.26.** En el caso que nos ocupa, sucede que el pronunciamiento contenido en las sentencias emitidas en los Expedientes N°s 022-96-PI/TC y 0009-2004-PI/T, ha trascendido normativa en el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, por lo que, la ratio legis de este último, redundando en el hecho de que los bonos de la deuda agraria representan un medio de pago de la indemnización justipreciada, razón por la cual, la forma de cancelación no debe ser efectuada por su valor nominal, conforme se encontraba establecido en el Decreto Ley N° 17716 – Ley de la Reforma Agraria, sino bajo el criterio valorista por el cual dichos valores representan el valor por el cual fueron emitidos, ello debido a que el proceso inflacionario y el cambio de moneda de curso legal han sido determinantes para que estos bonos ya no representan el mismo valor por el cual fueron emitidos. **4.27.** De la sentencia de vista, se

tiene que lo que se viene discutiendo, es el método de actualización para la valorización de los bonos provenientes de la deuda agraria y, como consecuencia de ello, la tasa de interés aplicable, ya que la posición del MEF es que el pago de los bonos agrarios debe efectuarse de acuerdo a su valor nominal y no bajo la teoría valorista que propuso el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0022-1996-PI/TC, estrictamente, a través de la resolución de fecha 16 de julio de 2013, la cual dió mérito, progresivamente, a la emisión del Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF. **4.28.** En ese horizonte, se verifica que los nueve (9) bonos originales, cuya actualización y pago se pretende, tienen la siguiente numeración: **1)** N° 002167 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/. 1,000.00); **2)** N° 002168 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/. 1,000.00); **3)** N° 002169 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/. 1,000.00); **4)** N° 002170 (Clase C) con un valor de mil con 00/100 soles oro (S/. 1,000.00); **5)** N° 006854 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/. 100,000.00); **6)** N° 006855 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/. 100,000.00); **7)** N° 006856 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/. 100,000.00); **8)** N° 006857 (Clase C) con un valor de cien mil con 00/100 soles oro (S/. 100,000.00); y **9)** N° 005374 (Clase C) con un valor de cincuenta mil con 00/100 soles oro (S/. 50,000.00); los cuales prevén un interés de 4% anual, cuya emisión se produjo el 10 de noviembre de 1972 y fueron dejados de pagar desde el 10 de noviembre de 2002 (fecha de vencimiento que consta en cada bono). **4.29.** En principio, debemos mencionar que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se aprecia que no existe discrepancia en cuanto a que, si corresponde a la emplazada, efectuar el pago y la actualización de los bonos de la deuda agraria emitidos a favor del demandante, sino, solo, respecto al método que debe emplearse para su actualización, punto único que viene discutiendo, en esta sede extraordinaria, la recurrente. Siendo así, verificamos que la Sala Superior, haciendo hincapié en el carácter vinculante de los pronunciamientos emitidos en los Expedientes N°s 022-96-PI/TC (resolución de fecha 15 de marzo de 2001, y sus respectivos autos de fechas 16 de julio, 8 de agosto y 4 de noviembre de 2013) y 0009-2004-PI/T, (resolución de fecha 2 de agosto de 2004, y el auto de fecha 25 de marzo de 2015), aplica el principio valorista, bajo la afirmación de que, por disposición de los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dichas decisiones despliegan sus efectos jurídicos a todos los fueros que administran justicia, obligando a acatar la interpretación recogida en estos fallos constitucionales, ello sin tener en consideración que las reglas referidas a la metodología de actualización de los bonos en comento, surgieron con posterioridad a su fecha de vencimiento, no siendo plausible que, pese a esta circunstancia, se pretenda aplicar per se, el criterio del máximo intérprete de la Constitución plasmado en las aludidas sentencias de inconstitucionalidad. **4.30.** Si bien lo resuelto por la Sala Superior incurre en una ilegalidad manifiesta, no debe perderse de vista que existe una norma reglamentaria vigente que recoge la interpretación propuesta por el Tribunal Constitucional, respecto a la metodología de actualización aplicable a los bonos de la deuda agraria, a saber, el artículo 13 del Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, y que, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del mismo texto reglamentario, es de observancia a los procesos judiciales que se encuentran en trámite, con lo cual se supera la temporalidad con la que pueden ser aplicables las sentencias de inconstitucionalidad emitidas en los Expedientes N°s 022-96-PI/TC y 0009-2004-PI/T a supuestos de hechos pre existentes, debido sus efectos no

retroactivos. **4.31.** Siendo así, al haberse determinado que los nueve (9) bonos endosados en favor de Jean Paul Mejía Giraldo materia de litis, que comprenden a su vez, los doscientos setenta (270) cupones impagos, cuyo pago en su valor actualizado ahora se pretende, vencieron el 10 de noviembre de 2002, es decir, con anterioridad a la emisión de la resolución de fecha 16 de julio de 2013 recaída en el Expediente N° 022-96-I-TC (pronunciamiento en el cual se acoge el criterio valorista para la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, aplicándose la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano), este Supremo Tribunal concluye que la normatividad invocada por la recurrente no hace sino ratificar la aplicación de dicho criterio al estar positivizado en un marco normativo legal y vigente que dispone la aplicación de la metodología de actualización basada en la teoría valorista a los procesos judiciales en trámite, como ocurre en el presente caso. **4.32.** Es así que, aun cuando la postura del MEF haya pretendido controvertir la decisión del ad quem, objetando la inaplicación del artículo 13 y de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 242-2017-EF, lo que ciertamente debe ser amparado por lo expuesto ut supra, en esencia, la aplicación de dicha normatividad, nos lleva a determinar que la actualización de los bonos de la deuda agraria endosados en favor del accionante, debe realizarse conforme al principio valorista, en virtud del cual la conversión de estos nueve (9) bonos impagos debe ejecutarse en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, a lo cual se agrega la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, siendo que es la única forma de preservar su valor económico y porque también implica la aplicación de un criterio de equidad, dado que, dicha deuda perdió expresión económica por negligencia estatal y por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto. **4.33.** A su vez, se precisa que, a dicha actualización, deberán adicionarse los intereses compensatorios que se encuentran fijados en los bonos, pactados en un 4% anual al tratarse de bonos de la Clase C, asunto sobre el cual, cabe resaltar, no se ha formulado cuestionamiento alguno en sede casatoria. **4.34.** Por lo tanto, estando a lo expuesto, se tiene que la Sala Superior, en efecto, sí ha incurrido en la causal de infracción por inaplicación de las normas materiales mencionadas en el párrafo que antecede, razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso de casación; no obstante, es de verse que a consecuencia de ello, debe más bien, avalarse la demanda de autos en el extremo referido a la actualización del valor de los bonos agrarios reclamados, debiendo, por tanto, confirmarse la decisión del a quo, pero por los fundamentos expresados en la presente resolución, siendo que dicha instancia judicial, a pesar de que opta por el principio valorista, asume un criterio distinto al desarrollado en dichas normas, al pretender aplicar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC). **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 15 de julio de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 6 de enero de 2020, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2013, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **ORDENÓ** a la entidad emplazada que cumpla con pagar el importe de los doscientos setenta (270) cupones vencidos e impagos, contenidos en los nueve (9) bonos de la deuda agraria, a su valor actualizado, aplicando para ello, como metodología de actualización, el principio valorista a que hace referencia el artículo 13 del Texto Único Actualizado del Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y determinación de la forma de pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los bonos de la deuda agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2017-EF, según el cual debe efectuarse la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, y se le aplica la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano, más los intereses pactados

en cada bono; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Jean Paul Mejía Giraldo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y otro, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

- ¹ Página 490 del expediente principal.
- ² Página 453 del expediente principal.
- ³ Página 187 del expediente principal.
- ⁴ Página 49 del expediente principal.
- ⁵ Página 261 del cuaderno de casación.
- ⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11).
- ⁷ Como en las sentencias emitidas en los expedientes N°s 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).
- ⁸ Páginas 456 a 458 del expediente principal.
- ⁹ Ver considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo octavo de la sentencia de vista.
- ¹⁰ Según Román Robles Mendoza. (2002). Legislación peruana sobre comunidades campesinas. Lima: Fondo editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. pp. 84-85.
(http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/2007/legis_per/contenido.htm)
- ¹¹ Según Informativo Legal Agrario, emitido por el Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES), (2010). Legislación sobre tierra agrícola. Informativo Laboral, Segunda Época N° 25, 13
- ¹² “Constitución Política del Perú de 1933:
Artículo 29.- La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. Cuando se trate de expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, la ley podrá establecer que el pago de la indemnización, se realice a plazos o en armadas o se cancele mediante bonos de aceptación obligatoria. La ley señalará los plazos de pago, el tipo de interés, el monto de la emisión y las demás condiciones a que haya lugar; y determinará la suma hasta la cual el pago de la indemnización será hecha necesariamente en dinero y previamente (modificado por Ley N° 15242 de fecha 30 de noviembre de 1964)”.
¹³ Las clases de bonos se encuentran desarrolladas en el Capítulo II denominada “De la deuda agraria”, artículos 173 al 181 del Decreto Ley N° 17716.
¹⁴ Según Tabla de equivalencias del Banco Central de Reserva (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).
¹⁵ “Primera.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.
¹⁶ Expedida en virtud al pedido de ejecución de sentencia presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, de fecha 5 de octubre de 2011.

C-2547001-90

CASACIÓN N° 10841-2024 LORETO

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: Con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO. Medio impugnatorio** Recurso de casación interpuesto por **Marco Antonio Barbarán Shapiama**, de fecha 13 de noviembre de 2023¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 23, de fecha 19 de junio de 2023², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 15 de diciembre de 2022³, que declara **infundada** la demanda, y reformándola declara **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia, nulos los actos jurídicos de compraventa sobre los derechos y acciones del inmueble ubicado en el caserío de Peña Negra, tercera etapa, Km 11 de la Carretera Iquitos - Nauta, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N° 04018305, de propiedad de la empresa Sociedad Acuícola Santa Mercedes S.R.L., celebrados el 14 de junio de 2018 entre Bernardo Emilio Barbarán Paredes y Marco Antonio Barbarán Shapiama; y el 5 de julio de 2018 entre Marco Antonio Barbarán Shapiama con Rafael Segundo Cabrera Gordon; se ordena la cancelación de los Asientos Registrales N° C00006 y C00007 de la Partida Electrónica N° 04018305 del Registro

de Propiedad de Inmueble de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos. **SEGUNDO. Asunto** El asunto en controversia radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de los actos jurídicos de compraventa sobre los derechos y acciones del inmueble ubicado en el caserío Peña Negra, tercera etapa, Km 11 de la carretera Iquitos - Nauta, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, celebrado el 14 de junio de 2018 y 5 de julio de 2018, bajo el supuesto establecido en el artículo 219, numeral 3, del Código Civil. **TERCERO. Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **CUARTO. Causales denunciadas** Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, **Marco Antonio Barbarán Shapiama**, denuncia las siguientes causales: a) Falta de aplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 168, 170, 1351, 1352, 1353, 1354 y 1361 del Código Civil. Refiere que el Pacto Social, que celebran los que intervienen en la organización de sociedades como la Sociedad Acuícola Santa Mercedes Sociedad de Responsabilidad Limitada, incluye sus Estatutos, que vienen a ser el contrato de la sociedad en la que se determina su objeto y demás condiciones y requisitos de funcionamiento. También se determinan en ella las facultades de las que están premunidas sus autoridades y las disposiciones de las que están irrogadas. Señala que, en uso y ejercicio del mandato que le da el artículo décimo cuarto del Estatuto, en el acápite para contratos, don Bernardo Emilio Barbarán Paredes le enajenó un inmueble de la sociedad. Si bien tal acto jurídico se consumó basado en la facultad descrita en su Estatuto, que le facultaba para ello y cuyo mandato y sentido era de naturaleza obligatoria; y que la sentencia de vista no tomó en cuenta, ya que, por un lado, por una insuficiente motivación y, por otro, la inaplicación de las normas denunciadas. b) Apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema (inciso 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil). Con relación al apartamiento de las decisiones vinculantes, señala la Casación N° 3981-2013-Lima que corresponde señalar que el Código Civil en el artículo 1351 define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, basándose el mismo, como toda institución jurídica, en determinados principios como la autonomía privada o de la autonomía de la voluntad, el consensualismo, la buena fe, la fuerza obligatoria Pacta Sunt Servanda y el efecto de los contratos, los cuales están previstos en los artículos 1351, 1356, 1361 y 1362 del Código Civil. Refiere que el Código Civil sanciona la obligatoriedad del contrato a través de distintos preceptos: Los contratos son obligatorios y las obligaciones nacidas de los mismos tienen fuerza de ley entre las partes. Así como la ley establece preceptos universales y coactivos, el contrato sienta preceptos coactivos también, aunque particulares para las partes que se ligaron. Pero la expresión de los contratos tiene fuerza de ley entre partes; no quiere decir que el contrato tenga virtud creadora de normas jurídicas, ya que la eficacia obligatoria del acuerdo presupone la existencia de una ley que le reconozca. Esta obligatoriedad se hace extensiva a todas las consecuencias que, aun no expresadas, se deriven de la naturaleza del contrato, conforme a la buena fe, al uso y a la ley (Casación N° 2570-2016-Cusco). **QUINTO. Análisis 5.1.** Antes de analizar las causales denunciadas, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter formal y excepcional; en razón de ello, debe estar estructurado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil, correspondiendo al impugnante indicar separadamente cada causal invocada, citar los preceptos constitucionales o legales que considere inobservados o indebidamente aplicados, inaplicados o erróneamente interpretados, así como precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión con la expresa especificación de la aplicación que pretende; siendo responsabilidad del justiciable recurrente adecuar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, no siendo tarea de este Tribunal de Casación interpretar el recurso ni integrar, remediar las carencias del mismo o subsanar de oficio los defectos incurridos en su formulación. **5.2.** Respecto de la causal denunciada y descrita en el literal a), se aprecia que la parte recurrente no cumple con

los requisitos de procedencia previstos en el artículo 391 del Código Procesal Civil, toda vez que, si bien ha indicado falta de aplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 168, 170, 1351, 1352, 1353, 1354 y 1361 del Código Civil; sin embargo, hace alusión a argumentos genéricos, sin explicar en forma clara y precisa cuáles son las razones por las que considera que la sentencia de vista habría infraccionado las normas denunciadas, pues solo se limita a enumerar las normas que a su parecer se habrían infraccionado, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación. Asimismo, no ha expuesto los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; por el contrario, su fundamentación se centra en mostrar su disconformidad con el criterio asumido por el órgano revisor en relación a los hechos involucrados en la causa, lo cual no implica vulneración a las normas denunciadas; razones por las cuales la causal así planteada no puede prosperar, debido a que no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, razón por la cual, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 393 del acotado Código Adjetivo, deviene en **improcedente**. **5.3.** Respecto a la causal invocada en el literal b) del considerando que precede, se advierte que la denuncia no satisface los requisitos de procedencia, debido a que las casaciones citadas no constituyen precedente judicial al amparo del artículo 400 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Marco Antonio Barbarán Shapiama**, de fecha 13 de noviembre de 2023, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 23, de fecha 19 de junio de 2023, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 15 de diciembre de 2022, que declara **infundada** la demanda, y reformándola, la declaró **fundada en parte**, sobre nulidad de acto jurídico. En los seguidos por Rene Francisco Gallardo Palomino en representación de la Sociedad Acuícola Santa Mercedes S.R.L., contra Bernardo Emilio Barbarán Paredes y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 628 del expediente judicial digital.

² Ver página 594 del expediente judicial digital.

³ Ver página 379 del expediente judicial digital.

C-2547001-91

CASACIÓN N° 13164-2024 CUSCO

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

PRIMERO: El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del derecho al debido proceso, en virtud de la cual, se garantiza que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, por lo tanto, corresponde a este Supremo Colegiado cumplir con su deber de garantizar la cautela del citado derecho. **SEGUNDO:** En el presente caso, tenemos que, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2024¹, **Juana Gualberta Nieto de Cuentas** interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2023², en el extremo que, revocando en parte la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2022³, que declaró infundada la demanda, la reformó, declarando infundada la demanda respecto a la pretensión de nulidad de la minuta de compraventa de fecha 10 de enero de 1994, confirmando, a su vez, en cuanto declaró infundada la demanda respecto a las pretensiones de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de fecha 10 de noviembre de 1994 y de reivindicación. Cabe anotar, además, que a través del auto calificador emitido el 14 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el referido recurso de casación por la causal de "inobservancia de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 122 inciso 4, y 400 del Código Procesal Civil".

TERCERO: En este punto, conviene señalar que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, en el referido auto calificadorio, se ha determinado que este cumple con las exigencias para su admisión, previstas en el artículo 391.2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, no obstante, respecto a los requisitos de procedencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 386 del mismo código adjetivo, establece lo siguiente: “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio”.

CUARTO: Al respecto, debe considerarse que los recursos impugnatorios se rigen en estricto por el principio de legalidad, siendo las leyes de cumplimiento obligatorio conforme al artículo 109 de nuestra Carta Magna. Por lo que, frente a una causa que viene siendo ventilada en la vía civil, en atención a lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, se condiciona la procedencia del recurso de casación a los casos en que no haya una doble estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) reclamada(s), de modo que, contrario sensu, no es procedente el recurso extraordinario de casación, cuando la decisión del órgano jurisdiccional de primer grado es, en el fondo, confirmada por la instancia de segundo grado, es decir, dicha norma recoge el principio de “doble conforme”, el cual importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido de manera favorable o desfavorable a la parte accionante, de modo que la coincidencia sustancial entre los pronunciamientos de primera y segunda instancia excluye la procedencia de la vía casatoria. **QUINTO:** En el presente caso, la demanda civil versa sobre el pedido de nulidad de la actora Juana Gualberta Nieto de Cuentas, respecto de los actos jurídicos consistentes, por un lado, en la minuta y escritura pública de compraventa de fechas 10 de enero y 4 de abril de 1994, respectivamente, mediante las cuales se transfiere el bien inmueble denominado “FUNDO AMACHO”, por parte de Alfredo Nieto Flores en favor de la sociedad conyugal conformada por José Antonio Gutiérrez Cataño y Juana Velásquez Oviedo; y por el otro, en la escritura pública de donación de fecha 10 de noviembre de 1994, mediante la cual se otorga en donación un área de 20.00 hectáreas del citado bien, por parte de la referida sociedad conyugal en favor de la Compañía de Jesús Provincia del Perú; y consecuentemente, se reivindicuen ambos bienes. **SEXTO:** Es de advertir, entonces, que el citado auto calificadorio no se ajusta a los parámetros de legalidad anotados, en tanto que, si bien se ha constatado que el recurso de casación interpuesto por Juana Gualberta Nieto de Cuentas, cumple con lo establecido en el artículo 386.1 del Código Procesal Civil, toda vez que dicho recurso ha sido interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Superior, que, en su calidad de órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; al mismo tiempo que la exigencia prevista en el artículo 386.2.a del citado código, al haberse adjuntado la tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente; no se ha tenido en cuenta que del desarrollo del proceso, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 386.2.b del mismo código, ya que la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Civil Mixta Transitoria de la Corte Superior de Cusco, aun cuando el tenor de su resolutivo precise una decisión revocatoria en parte, en esencia, ha concordado en ratificar el fallo de la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2022, expedida por el Segundo Juzgado de la misma Corte Superior, en los extremos que declaró infundada la demanda sobre las pretensiones de nulidad de la minuta de compraventa de fecha 10 de enero de 1994, de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de fecha 10 de noviembre de 1994, y de reivindicación, lo que, básicamente, constituye una confirmación del fallo de la judicatura en dichos extremos, los mismos que, por su resultado desfavorable, son precisamente los que nuevamente objeta la recurrente, por medio del presente recurso de casación. **SÉPTIMO:** Así pues, frente a esta concordancia decisoria entre los pronunciamientos de los órganos de grado, resulta plenamente aplicable el principio

del “doble conforme”, poniéndose de manifiesto el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, de ahí que el auto calificadorio analizado resulta ser contrario a derecho, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como el principio de doble conforme regulado en el mismo código adjetivo, lo que conlleva a que este Supremo Colegiado declare la nulidad de oficio del acto procesal viciado de nulidad de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, en concordancia con el artículo 176 del citado Código adjetivo, cuando establece que los jueces sólo declaran de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado en que corresponda; el cual, en el presente caso, es el de declarar la **improcedencia** del recurso de casación, en aplicación del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 386.2.b del mismo texto adjetivo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones: **DEJARON** sin efecto la fecha de vista de la causa del día 26 de mayo de 2026; **DECLARARON** la nulidad de oficio del auto calificadorio del recurso de casación, de fecha 14 de agosto de 2025; y reponiendo el acto procesal viciado declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 16 de enero de 2024, interpuesto por **Juana Gualberta Nieto de Cuentas** contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2023; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Juana Gualberta Nieto de Cuentas contra la Compañía de Jesús Provincia del Perú y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 2397 del expediente principal.

² Página 2368 del expediente principal.

³ Página 2100 del expediente principal.

⁴ Página 153 del cuaderno de casación.

C-2547001-92

CASACIÓN N° 19814-2024 APURÍMAC

Materia: Artículo 911 del Código Civil

Sumilla: El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

Palabras claves: Desalojo, acuerdo, precario.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - I. VISTA:

La causa número diecinueve mil ochocientos catorce - dos mil veinticuatro - Apurímac, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1.1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de mayo de 2024¹, interpuesto por **Maria Magdalena Soria Tapia** contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2024², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2023³, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola**, la declaró **improcedente**. **II. ASUNTO** El asunto debatido en autos radica en determinar si los demandados tienen la condición

de ocupantes precarios respecto del predio denominado Virgen Magdalena Cruz Pata⁴, ubicado en el anexo de Luychupata, distrito de Tapayrihua, provincia de Aymaraes, región de Apurímac, con un área superficial de 33.00 m², perímetro de 23.65 ml, inscrito en los Registros Públicos, en la Partida Registral N° 11019424. **III. ANTECEDENTES**

3.1. Demanda 3.1.1. Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022, **Maria Magdalena Soria Tapia** interpuso demanda de desalojo por ocupación precaria contra Eleazar Saavedra Soria y Eleazar Saavedra Moreno, con la finalidad de que estos le restituyan el predio denominado Virgen Magdalena Cruz Pata. **3.1.2.** Que desde hace muchos años atrás mantiene la posesión del bien sub litis; por dicha razón, el Cofopri le otorgó el título de propiedad del citado bien, y fue inscrito en los Registros Públicos el 14 de octubre de 2008. **3.1.3.** Los demandados tienen la condición de precarios —introduciéndose de forma clandestina desde hace más de siete años a la fecha— por usar y disfrutar del bien sin tener título alguno, pues no tienen documento y/o contrato con los cuales puedan acreditar su derecho de posesión sobre una propiedad privada. **3.1.4.** El 4 de octubre de 2022, le cursó una carta notarial con la finalidad de que desocupen el bien; a pesar de ello, no han desocupado el bien sub litis. El 28 de julio de 2022 los demandados y la recurrente concurrieron al Juzgado de Paz Letrado de Luychupata, en donde el demandado Eleazar Saavedra Soria reconoce que el bien que ocupa es de propiedad de la demandante, y se comprometió a desocupar, acuerdo que no cumple a la fecha, a pesar de que la recurrente cumplió con los acuerdos arribados. **3.2. Sentencia de primera instancia**

3.2.1. Mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, el Juzgado Mixto de Aymaraes de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declaró fundada la demanda, al concluir que se ha acreditado la titularidad de la demandante del bien objeto de litis, no se avizora la existencia de un contrato u otro documento otorgado por la propietaria a favor de los demandados y, respecto al acuerdo judicial de fecha 28 de julio de 2022 arribado por las partes procesales, dichos acuerdos arribados fueron como recompensa a favor del demandado Eleazar Saavedra Soria. Concluyó que los demandados ostentaban la calidad de precarios, pues ocupaban el bien sin la autorización de la accionante. **3.3. Sentencia de segunda instancia 3.3.1.** Mediante sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2024, la Sala Civil — Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac revocó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2023, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró improcedente, pues el acta de acuerdo judicial de fecha 28 de julio de 2022 acreditó el acuerdo de voluntades entre el demandante y los demandados para que este último permanezca en el inmueble sub litis mientras se cumpla con el compromiso de acondicionar y hacer habitable con todos los servicios el inmueble de Huaranay, donde se compromete mudarse el demandado. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: Causales denunciadas** Por Auto Calificatorio de fecha 14 de agosto del 2025⁵, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante doña **Maria Magdalena Soria Tapia**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** b) **Infracción normativa del artículo 568 del Código Procesal Civil.** c) **Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** d) **Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** **SEGUNDO: Análisis de cada causal.** Atendiendo a que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación, por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, dado que si se declarase fundado el recurso por esta razón, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO. Análisis del caso concreto I. Causales de orden procesal a) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. 3.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales. Con el citado precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como ha señalado el Tribunal Constitucional⁶: “La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”. **3.2.** La recurrente refirió sustancialmente que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente en tanto que no ha justificado las razones por las cuales las pruebas ofrecidas por su persona no resultan válidas y legales para acreditar que los certificados de posesión presentados por los demandados no son válidos ni legales; asimismo, indicó que tampoco se ha examinado que el acuerdo judicial suscrito por las partes del proceso ante el juez de paz no letrado de Tapayrihua no es válido. Corresponde analizar si el Colegiado Superior, al emitir sentencia, incurre en infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁷. **3.3.** Del análisis de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala fundamentó de manera suficiente y debida su decisión, justificando sus argumentos en base a un análisis de los medios probatorios incorporados al proceso por las propias partes procesales y de lo expuesto tanto por la demandante como por los demandados a lo largo de la tramitación de dicha causa. **3.4.** Entonces, se aprecia que la Sala Civil — Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac no incurrió en la causal denunciada, toda vez que justificó los motivos de su decisión de manera coherente y razonable, habiendo cumplido con los parámetros de motivación legalmente establecidos. No obstante, la sola discrepancia con la decisión adoptada por el órgano de mérito no constituye, por sí misma, una causal válida para cuestionar la motivación de la resolución. Siendo ello así, corresponde declarar **infundada** la causal denunciada. **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3.5.** El artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”. Sobre la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que el debido proceso ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. **3.6.** La Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, de fecha 6 de octubre de 2006, fundamento 7: “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. **El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**”. **3.7.** El artículo 197 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **3.8.** La casacionista refiere que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes supone una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. **3.9.** Respecto a ello, tal como se ha señalado ut supra, en la sentencia de vista el ad quem ha valorado de manera adecuada y bajo criterios

objetivos y razonables los medios probatorios incorporados por ambas partes al proceso judicial y en base a ello ha sustentado su decisión; de modo que, si dicha decisión a la que arribó el juez no es acorde a los intereses de la accionante, ello de ningún modo implica que la sentencia de vista haya incurrido en la presente causal denunciada por la casacionista. **3.10.** Asimismo, se aprecia que Soria Tapia ha ejercido sus derechos constitucionales dentro del marco del proceso civil sobre desalojo por ocupante precario, esto es, ha ejercido su derecho de defensa al haber participado en audiencia y al haber interpuesto el recurso impugnatorio que la ley le faculta; en consecuencia, corresponde declarar infundada la causal denunciada. **II. Causales de orden material: c) Infracción normativa del artículo 568 del Código Procesal Civil. 3.11.** La impugnante refiere que la sentencia de vista incurre en la citada infracción, al restringir la posibilidad de que la propietaria de un bien inmueble inscrito en los Registros Públicos pueda demandar la pretensión de desalojo por ocupante precario, ya que el hecho de que haya manifestado ser la propietaria del bien sub litis no implica que esté alegando el mejor derecho de propiedad, pues tal afirmación solo tiene por finalidad el acreditar la legitimidad y el interés para obrar, mas no para discutir dicho derecho. **3.12.** El artículo 568 del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: “Artículo 568. Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y, con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado”. Se aprecia que el contenido de la infracción normativa del artículo 568 del Código Procesal Civil no guarda relación con la infracción que denuncia, pues esta se encuentra encaminada a cuestionar que la sentencia de vista le restringe la posibilidad como propietaria de un bien inmueble inscrito en Registros Públicos de demandar la pretensión de desalojo por ocupante precario. **3.13.** Entonces, se debe dejar claro que su titularidad sobre el bien sub litis, no es un hecho controvertido, pues tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se ha establecido la titularidad de la casacionista respecto del bien materia de controversia —debidamente inscrito en la Partida Registral N.º 11019424 en fecha 6 de octubre de 2008—; sino que lo que es materia de análisis es que la demanda incoada por la recurrente cumpla copulativamente con los tres requisitos de la acción de desalojo por ocupante precario, los cuales son los siguientes: **a)** Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; **b)** Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y **c)** Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada. **3.14.** Los precitados requisitos fueron materia de análisis por la sentencia de vista, la misma que, al sustentar su decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, se basó en que, si bien es cierto que la demandante había cumplido con acreditar la titularidad del bien materia de controversia, no pasó lo mismo respecto a la inexistencia de un acuerdo entre la demandante y los demandados, pues existe el acta de acuerdo judicial de fecha 28 de julio de 2022 —presentado por la propia demandante como medio de prueba— celebrado por la demandante y los demandados ante el juez de paz del anexo Luychupata, a través del cual el demandado se compromete a desocupar el inmueble materia de litis una vez que la demandante cumpla con el compromiso de acondicionar y hacer habitable el inmueble de Huaranay con la instalación completa de los servicios básicos, estableciendo como condición que el demandado entregará las llaves del inmueble materia de litis cuando la demandante haya dejado habitable el domicilio de Huaranay. **3.15.** Si bien es cierto que la acción de desocupar el bien materia de litis por parte de los demandados estaba supeditada a que la señora Lilia Cruz Soria cumpla con los gastos de la compra de ventanas y puertas del primer piso de la casa ubicada en el sector Huaranay, la demandante estuvo de acuerdo con lo establecido en el acta de acuerdo judicial de fecha 28 de julio de 2022; tan es así que firmó el referido documento. **3.16.** Por consiguiente, existe

documento consistente en un acuerdo de voluntades y compromisos mutuos asumidos por los justiciables que le autoriza mantenerse y reconoce el derecho a la permanencia en el predio, respecto de los demandados; es decir, no se cumplen copulativamente los tres requisitos previamente mencionados, para que prospere la demanda de desalojo por ocupante precario presentada por la accionante. **3.17.** Asimismo, refiere que el hecho de que haya manifestado ser la propietaria del bien sub litis no implica que esté alegando el mejor derecho de propiedad, pues tal afirmación solo tiene por finalidad acreditar la legitimidad y el interés para obrar, mas no para discutir dicho derecho; sin embargo, en la sentencia de vista no se aprecia que el ad quem haya sustentado su decisión en base a que la demandante esté alegando el mejor derecho de propiedad; únicamente sustentó su decisión en base a que existe un documento consistente en un acuerdo de voluntades y compromisos mutuos asumidos por los justiciables —acta de acuerdo judicial de fecha 28 de julio de 2022— que les autoriza mantenerse y reconoce el derecho a la permanencia en el predio al demandado. Entonces, se aprecia que la sentencia de vista no incurre en la causal denunciada, por lo que dicha causal es infundada. **d) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil. 3.18.** La casacionista señala que la parte demandada debió acreditar con título legal, válido y vigente la posesión sobre el bien inmueble ubicado en el anexo de Luychupata, distrito de Tapayrihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac; sin embargo, la Sala Superior, sin que exista dicho título, revocó la sentencia apelada y declaró la improcedencia de su demanda de desalojo por ocupación precaria. **3.19.** En principio, es oportuno establecer que, por el principio de carga de la prueba, quien afirma los hechos tiene que probarlos; en este caso, la accionante inició el proceso de desalojo por ocupante precario en contra de los demandados, por lo que recaía sobre esta acreditar los tres presupuestos del desalojo por ocupante precario. **3.20.** El artículo 911 del Código Civil establece lo siguiente: “La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”; no obstante, tal como ha señalado acertadamente la Sala Superior, y conforme se ha establecido en la Casación N.º 3702-2016-Tacna de fecha 23 de agosto de 2017⁸, uno de los requisitos para que el ocupante sea considerado como precario es la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado, situación que no se cumple en el presente caso, pues tal como ha sido determinado por la sentencia de vista, existe un acuerdo de voluntades entre la demandante y los demandados de fecha 28 de julio de 2022, celebrado ante el juez de paz del anexo de Luychupata, a través del cual la demandante y los demandados celebran un acuerdo mutuo a fin de desocupar el predio sub litis, cuando su prima Lilia Cruz Soria cumpla con los gastos de compra de ventanas y puertas del primer piso de la casa ubicada en el sector Huaranay, y que “cuando dichos compromisos sean cumplidos, se entregará la llave del predio sub litis a la demandante, dejando en uso habitable el domicilio de Huaranay”⁹. **3.21.** Si bien la casacionista refiere que no puede existir un acuerdo en el que un propietario legítimo de un bien inmueble conceda tantos beneficios a los ocupantes precarios de su predio, a efectos de que estos desalojen el bien en cuestión, lo cierto es que el documento de fecha 28 de julio de 2022 no ha sido declarado inválido o nulo; por lo tanto, se mantienen sus efectos al ser celebrado con la voluntad de las partes intervinientes y ante la autoridad correspondiente de la zona, el juez de paz del anexo de Luychupata. **3.22.** Asimismo, conforme lo advierte la Sala Superior, la carta notarial de fecha 8 de agosto de 2022, suscrita por Eleazar Saavedra Moreno, a través de la cual se desiste de los acuerdos adoptados en el documento de fecha 28 de julio de 2022, no surte efectos al ser de carácter unilateral y no haber sido declarada la invalidez del acuerdo de fecha 28 de julio de 2022. **3.23.** Se aprecia entonces que existe un acuerdo de voluntades arribado por la demandante y los demandados que les otorgaba a estos últimos la facultad de poseer el bien hasta que se cumpla con los acuerdos arribados en el documento de fecha 28 de julio de 2022, esto es, que los demandados iban a entregar la llave a la demandante del predio sub litis cuando se haya dejado en uso habitable el domicilio de Huaranay. Corresponde declarar **infundada** la causal denunciada. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto

por la demandante **María Magdalena Soria Tapia** de fecha 13 de mayo de 2024; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2024, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2023, que declaró **fundada** la demanda, y reformándola la declaró **improcedente**. En los seguidos por María Magdalena Soria Tapia contra Eleazar Saavedra Moreno y otro, sobre desalojo por ocupante precario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

- 1 Página 39 (II tomo) del expediente principal.
- 2 Página 212 (I tomo) del expediente principal.
- 3 Página 152 (I tomo) del expediente principal.
- 4 En adelante, predio Virgen Magdalena Cruz Pata.
- 5 Páginas 101-103 del cuadernillo formado por esta suprema instancia.
- 6 Exp. 2937-2009-PHC/TC. Caso: Julio Antonio Fernández Becerra.
- 7 **Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
[...]
- 8 Emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y c) que, para ser considerado precario, debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.
- 9 Véase en la nota, en la parte final del documento “acta de acuerdo judicial” de fecha 28 de julio de 2022, a fojas 9 del expediente.

C-2547001-93

CASACIÓN N° 19939-2025 ICA

Lima, uno de abril de dos mil veintiséis

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio impugnatorio El recurso de casación interpuesto por **José Antonio Bravo Escate**, mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 01 de agosto de 2022², integrado por resolución de fecha 15 de agosto de 2022; que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de abril de 2022, que declaró **fundada** la demanda. **Segundo: Asunto** La controversia del presente proceso consiste en determinar si se produjo la extinción de la deuda, contraída por la empresa demandante con el demandado José Antonio Bravo Escate, contenida en el Contrato de Compraventa, elevada a Escritura Pública el 23 de agosto del 2004, respecto del lote N° 27 denominado “El Chalán” de 24.000 hectáreas, por ante el Notario Público Gino Barnuevo Cuellar, inscrita en el asiendo C00002 de la Partida 40027510 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ica. **Tercero: Requisitos de admisibilidad y procedencia** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil.³ Cuarto: Causales denunciadas Del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) Incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Civil.** Refiere, básicamente, que la sentencia de vista impugnada es inválida debido a una aplicación incorrecta del Art. 172 del C.P.C., el cual solo permite la integración de una resolución antes de su notificación o dentro del plazo para apelar; pues, dicha integración se realizó fuera de los plazos legales, ya que la sentencia se emitió el 18 de agosto (posterior a la interposición de un recurso de nulidad) y se notificó el 19 de agosto de 2022. Indica que, al haberse actuado al margen de la normativa procesal y de los tiempos establecidos, se concluye que la resolución carece de eficacia y validez legal. **b) Inobservancia e inaplicación del artículo 2012 del Código Civil** Considera que, se vulneró el principio de publicidad (Art. 2012 del Código Civil), el cual establece que toda inscripción registral es de conocimiento público. Destaca que, la empresa demandante actuó de forma fraudulenta; entanto, nunca tuvo relación contractual

con dicha empresa y que la sentencia previa es injusta, ya que no valoró adecuadamente las pruebas del fraude ni la demora maliciosa en el registro del documento. **c) Inaplicación de los artículos 191, 196 y 197 Código Procesal Civil** Afirma que, el juez incurrió en una notoria inaplicación de las reglas de prueba del Código Procesal Civil (Arts. 191, 196 y 197). Refiere que, el juzgador actuó de forma parcializada al limitarse a repetir los argumentos de la demanda sin valorar pruebas fundamentales de la defensa, especialmente un informe médico que acredita que el vendedor se encontraba en estado vegetativo al momento de firmar el contrato cuestionado. Agrega que, las sentencias carecen de una valoración conjunta y razonada, basándose únicamente en apreciaciones subjetivas que vulneran la correcta administración de justicia. Quinto: Análisis **5.1.** Respecto de lo señalado en el **literal a)**, del cuarto considerando, esta Sala Suprema concluye que, lejos de desarrollar adecuadamente la causal casatoria formalmente propuesta, la parte recurrente se limita a formular un planteamiento carente de relevancia jurídica que justifique su examen en sede casatoria, pues **se circunscribe únicamente a cuestionar la interpretación fáctico-jurídica efectuada por el Ad quem en relación con la controversia**, es decir, disiente del criterio adoptado por el Colegiado Superior, referido a que la empresa Operaciones y Negocios Agrícolas SAC canceló la deuda de compra venta por el predio en litigio mediante cheques de gerencia. Tal deficiencia conduce a establecer que lo expuesto en este extremo no satisface los fines previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, referidos a la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la preservación de la uniformidad jurisprudencial a cargo de la Corte Suprema de Justicia. Razon por lo cual, naturalmente la causal formulada corresponde ser declarada **improcedente. 5.2.** En lo que respecta a los **literales b) y c)** del recurso de casación, esta Sala Suprema constata que, lejos de desarrollar adecuadamente las causales casatorias formalmente propuestas, con **argumentos pertinentes y relevantes, la parte recurrente se limita una vez más a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa expuesta en la instancia de mérito**; situación que conlleva a determinar que lo expuesto en este extremo no se ajusta a los fines previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, los cuales son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; motivo por el cual las causales propuestas deben declararse **improcedentes. 5.3.** Tanto más sí, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista fue dictada conforme a los hechos establecidos en la instancia anterior, efectuando un análisis claro, razonado y coherente de la controversia, como se demuestra en el fundamento que seguidamente se expone: “6.4. (...) El pago de conformidad con el artículo 1220 del Código Civil “Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación”. En el caso de autos está acreditado el pago del precio de la venta, por lo consiguiente, la prestación asumida por la demandante esta extinguida.” **5.4.** Bajo ese panorama, y al no advertirse un fundamento objetivo que se ajuste a los fines del recurso de casación —conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil—, corresponde declarar **improcedente el recurso de casación. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declaramos: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **José Antonio Bravo Escate**, mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 01 de agosto de 2022, integrado por resolución de fecha 15 de agosto de 2022; en los seguidos por Operaciones y Negocios Agrícolas Sociedad Anónima Cerrada contra Bravo Escate José Antonio, sobre extinción de deuda y levantamiento de hipoteca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

- 1 Página 395 del expediente judicial digital (Tomo II).
- 2 Página 369 del expediente judicial digital (Tomo II).
- 3 Artículo 387 del Código Procesal Civil y los incisos 1 y 4 del artículo 388 del mismo cuerpo normativo, modificados por la Ley N. 29364.

C-2547001-94

CASACIÓN N° 32269-2024 CAJAMARCA

Materia: Artículo 465 CPC: Saneamiento del proceso

La validez de la relación procesal puede ser objeto de pronunciamiento incluso de oficio en esta etapa, pues no se puede permitir que adquiera firmeza una decisión que adolece de nulidad.

Palabras clave: relación procesal, firmeza, nulidad.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: I. VISTA: La causa número treinta y dos mil doscientos sesenta y nueve - dos mil veinticuatro – Cajamarca, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta sala suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Raquel Mendoza viuda de Lezama** de fecha 08 de julio de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2021², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 20 de enero de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda; y, reformándola, declaró infundadas las pretensiones de nulidad de acto jurídico, nulidad de asiento registral y reivindicación. **2. ASUNTO** La controversia se centra en establecer si es factible dilucidar en la vía civil la nulidad de un acto jurídico que tiene sustento en un acto administrativo. **3. ANTECEDENTES 3.1. Demanda** El apoderado de Raquel Mendoza viuda de Lezama, interpone demanda con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal** - La nulidad del acto jurídico que declara como propietarios por prescripción adquisitiva administrativa a la sociedad conyugal por José Paúl Benites y María Alejandrina Mendoza de Urbina, respecto del predio denominado “La Granada”, con un área de 0.2702 m2, con código N° 7-8209170-12723, ubicado en el Sector “El Chirimoyo”, del distrito de Eduardo Villanueva – La Grama, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca; así como el correspondiente título que lo contiene, expedido por el PETT, por las causales previstas en los incisos 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. - Acumulativamente interpone demanda de reivindicación contra la citada sociedad conyugal, a efectos que se le restituya el bien en controversia por haberlo adquirido por compraventa mediante escritura pública imperfecta del 22 de mayo de 2003; así como el pago de los frutos dejados de percibir a partir de la compraventa en cuestión, más los costos y costas del proceso. **Pretensión accesoria** Solicita se declare la nulidad del asiento registral del referido predio que consta en la Partida N° 11008479. **Fundamentos** - Conforme la escritura imperfecta del año 2004, faccionada ante el juez de paz del distrito de Eduardo Villanueva – La Grama, los hermanos: **Víctor, Walter Roger, Nila Jutina, José Vitaiano y Luz Bertha Melendez Rodríguez, le transfirieron en compraventa sus derechos hereditarios del predio rustico denominado “La Tuna Morada”** (hoy La Granada) por el precio de S/ 4 000.00 soles. - La sociedad conyugal demandada aprovechando la posesión que ejercían sobre el predio rústico que conducían en calidad de “partidarios” se hicieron titulares por el PETT. - El acto jurídico es nulo por la causal de fin ilícito, por cuanto la relación laboral que los demandados sostenían con los antiguos dueños fue el de un acuerdo verbal de explotación del predio en calidad de partidarios, y la actitud de empadronarse en el PETT ha sido de mala fe, y por lo tanto nulo, ya que la finalidad del mismo fue agenciarse de una propiedad ajena, dando origen a un derecho de maneta ilegal, por cuanto la manifestación de voluntad de los antiguos dueños y la de la sociedad conyugal no se dirigió a la producción de efectos jurídicos que hubieran recibido el amparo legal, sino que por el contrario la intención de estos últimos fue darle un contenido con una finalidad ilícita, esto es el de obtener beneficio económico apropiándose ilegalmente de un terreno ajeno. - En relación a la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil, se tiene que la sociedad conyugal ha actuado ilícitamente proporcionando a las autoridades del PETT, información y documentación al parecer falsa para obtener el título de propiedad a su favor. **3.2. Reconvención** La demandada María Alejandrina Mendoza de Urbina, contestó la demanda y reconvino con la pretensión de nulidad del acto jurídico y documento que lo contiene de la compraventa mediante el cual Víctor Meléndez

Rodríguez y Roger Meléndez Rodríguez, en representación de sus hermanos, transfirieron el bien a favor de la accionante. **3.3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, el Juez declaró **fundada en parte la demanda**; en consecuencia: (i) nulo el título de propiedad contenido en el Certificado de Propiedad Rural N° 0622313, por la causal prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil; (ii) nulo el asiento registral contenido en la Partida N° 11008479 de los Registros Públicos de Cajamarca; y, (iii) se ordena que María Alejandrina Mendoza de Urbina y la sucesión de José Paúl Urbina Benites, restituyan y hagan entrega del predio rustico denominado “La Granada” de 0.2702 hectáreas. **Infundada** la pretensión de pago de frutos y la reconvención interpuesta. **3.4. Sentencia de segunda instancia** La sala superior mediante sentencia de vista revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y, reformando dicho extremo declaró infundadas las pretensiones de nulidad de acto jurídico, nulidad de asiento registral y reivindicación; asimismo, confirmó la sentencia en el extremo que declaró infundada la reconvención postulada por María Alejandrina Mendoza de Urbina. **II. CONSIDERANDOS Primero: Causales denunciadas** El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2025⁴ por las siguientes causales denunciadas: (i) infracción normativa del artículo 50, inciso 6 del Código Procesal Civil; y, (ii) infracción normativa del Decreto Legislativo N° 667. **Segundo: De la vía procesal 2.1.** De los antecedentes de la presente sentencia, se tiene que el caso traído en autos se trata de la nulidad del acto jurídico que declaró a la sociedad conyugal demandada como propietaria del bien en controversia; empero, se tiene que dicho acto jurídico está sustentado en el Certificado de Formalización de la Propiedad Rural N° 0622313 emitido por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastros Rural - PETT, de modo tal que, no se trata de un mero acto jurídico que pueda ser ventilado en la vía civil como si se tratara de uno entre particulares, sino que este requiere de ciertas formalidades y autorizaciones propias que deben ser analizadas dentro del procedimiento administrativo ante la autoridad competente. **2.2.** Cabe recordar que la validez de la relación procesal puede ser objeto de pronunciamiento incluso de oficio en esta etapa, pues no se puede permitir que adquiera firmeza una decisión que adolece de nulidad, de conformidad con los artículos 35 y 465 del Código Procesal Civil. **2.3.** Aunado a ello se tiene que el colegiado que conforma esta sala suprema viene asumiendo este criterio en diversas ejecutorias supremas, tales como: Casación N° 48042-2022 del 04 de marzo de 2025 y Casación N° 2224-2023 del 27 de marzo de 2025. **Tercero: Conclusión** Ante lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes y anularse todo lo actuado hasta el momento de calificar nuevamente la demanda. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Raquel Mendoza viuda de Lezama**, de fecha 08 de julio de 2021; en consecuencia, declararon **NULO** todo lo actuado, **ORDENARON** calificar nuevamente la demanda en la vía del proceso contencioso administrativo; en los seguidos por Raquel Mendoza viuda de Lezama y otro contra el Gobierno Regional de Cajamarca y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 733 del expediente digitalizado.

² Ver página 694 del expediente digitalizado.

³ Ver página 590 del expediente digitalizado.

⁴ Ver página 290 del cuaderno formado.

C-2547001-95

CASACIÓN N° 33709-2024 LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

VISTA la causa número treinta y tres mil setecientos nueve – dos mil veinticuatro Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y **CONSIDERANDO:** Primero: Medio Impugnatorio Es de conocimiento de esta Sala Suprema

el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2024¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)**, contra la sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2024², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2024³, que declaró infundada la demanda en el extremo referido a las pretensiones de nulidad de la Resolución N° 764-2023-ANA/TNRCH, y de nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA-JZ-V (entendida como la Resolución Directoral N° 1445-2022-ANA-AAA-JZ, según se aprecia de su contenido), e improcedente en el extremo referido a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA-JZ; y **reformándola**, declaró lo siguiente: **i) fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **nulas** la Resolución N° 764-2023-ANA/TNRCH, de fecha 11 de octubre de 2023, y la Resolución Directoral N° 1445-2022-ANA-AAA-JZ, de fecha 12 de octubre de 2022, y **ordenó** a la parte demandada que cumpla con otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas al accionante, para el predio Luzfaque (Código N° 2303-C), solicitada el 10 de diciembre de 2020; y **ii) improcedente** la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA-JZ, de fecha 27 de enero de 2021, sin costos ni costas. **Segundo: Asunto** El asunto debatido en autos radica en determinar si la falta de disponibilidad del recurso hídrico para el desarrollo de la agricultura, advertida en el bloque de riego Luzfaque, sobre el cual se encuentra el predio con Código N° 2303-C correspondiente al accionante, es una causal para desestimar el otorgamiento de la licencia de uso de agua solicitada por este, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29338. **Tercero: Recurso de Casación** Mediante el auto calificatorio de fecha 14 de agosto de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en mérito de las siguientes causales: - “Vulneración al artículo 139” inciso 5 de la Constitución Política del Estado”, - “Inaplicación del artículo 53” de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”. **Cuarto:** El artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591 establece que: “1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señala día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes pueden informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente da lugar a que se declare improcedente el recurso de casación (...)**” (lo resaltado es nuestro). **Quinto:** Conforme se advierte del “Acta de No Realización de Audiencia de Informe Oral” de fecha 26 de mayo de 2026, el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia virtual programada, verificándose la incomparecencia del abogado a cargo de la defensa pública de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), a pesar de estar debidamente notificado; en ese sentido, conforme al numeral 2 del artículo 394 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 18 de octubre de 2024, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego)**, contra la sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2024; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Jorge Racchumi Ayudante contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) y otro; sobre nulidad de acto administrativo; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

CASACIÓN N° 36614-2023 LAMBAYEQUE

Lima, ocho de mayo de dos mil veintiséis

I. VISTOS; con el expediente judicial digital (No EJE) y cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema: **Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por el demandante **José Abdías Leonardo Céspedes**, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2021¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución N° 34 de fecha 12 de febrero de 2021², emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 28 de fecha 18 de setiembre de 2019, que declaró **infundada la demanda** de nulidad de acto jurídico y otros. **Segundo: Asunto** El asunto en controversia radica en establecer si el acto jurídico de contrato de adjudicación a Título Gratuito N° 22509, respecto del Proyecto de Adjudicación denominado “EL HUITO, EL ARENAL y LINDEROS” otorgado con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho por el Ministerio de Agricultura a cargo de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a favor de Sixto Vásquez Pinedo, adolece de nulidad y si por ello está demostrado con documento idóneo que el demandante sea propietario de las hectáreas que le fueron dados al demandado. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Requisitos de admisibilidad El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil³. **SEGUNDO:** Causal denunciada En ese sentido, la parte recurrente **José Abdías Leonardo Céspedes**, denuncia como causales de su recurso de casación: **a) Infracción normativa por aplicación indebida de una norma de derecho material** Indica, que en las decisiones de instancia se constituyen en una evidente infracción al principio de jerarquía de normas de conformidad del artículo 51 en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado; en la que los jueces de ambas instancias de mérito no han tenido en cuenta que el artículo 923 del Código Civil, que dispone que la propiedad es el poder jurídico que permite usar y disfrutar, disponer y reivindicar un bien, que debe de ejercerse en armonía del interés social y dentro de los límites de la ley. **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículos I del Título Preliminar, 122 inciso 3 y 364 del Código Procesal Civil; y artículo 142 parte final del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La sentencia de vista no se ha pronunciado por respecto a ninguna de los extremos del recurso de apelación, es decir, que no se tuvo en cuenta el informe pericial y lo descrito en la memoria descriptiva que sirvió para la adjudicación del título a favor del demandado Sixto Vásquez Pinedo. Agrega, que el recurrente sí tiene legítimo interés y derecho que ha quedado evidenciado en primera instancia con los documentales y declaraciones de testigos que es propietario de los bienes en litigio y que dicha titulación se realizó únicamente para beneficiar al demandado y perjudicar al recurrente; siendo ello la única razón para solicitar la nulidad de acto jurídico. **c) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 219 inciso 4 y 2014 del Código Civil.** No se tomó en cuenta que puede tener fin ilícito la conducta del demandado, quien compró parte del inmueble en un área acreditada en autos y haberse hecho titular con mayor extensión esto significa que exista ilicitud tal como lo prescribe la norma legal. Agrega, que se ha inaplicado indebidamente el artículo 2014 del Código Civil al dejarse presumir la buena fe de la referida demandada, más aún si de conformidad a la norma citada, la buena fe se presume no en relación a la adjudicación del inmueble objeto de litis, son en relación a la condición de titular del derecho toda vez que, por tal condición, fue originalmente del recurrente. **d) Infracción al principio de irrenunciabilidad de derechos laborales** Al expedir las sentencias de instancia, el A quem al fundamentar su sentencia no se ha tenido en cuenta lo indicado en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil, consistente en la aplicación indebida debido a que no se ha tomado en cuenta que la titulación del bien inmueble a favor del demandado tiene un fin ilícito al apoderarse de un área mayor a la que le fuera transferida por el impugnante constituyendo una infracción a las buenas costumbres sociales. Dicho fundamento es erróneo ya que el A quo ha omitido realizar una interpretación sistemática para motivar su resolución ya que está demostrada la incongruencia

¹ En página 185 del expediente judicial digital.² En página 171 del expediente judicial digital.³ En página 84 del expediente judicial digital.⁴ En página 91 del cuaderno de casación.

existente tanto en la memoria descriptiva del plano de la parcela N° 34661 a favor del demandado con el informe pericial. **TERCERO: Análisis 3.1.** Previamente a la absolución de las causales propuestas en el considerando precedente, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia del Expediente N° 3943-2006-PA/TC de fecha 11 de diciembre de 2006, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **3.2.** En ese sentido, respecto de la causal del **literal a)** esta Sala Suprema advierte que, de su estudio, si bien cumple la parte recurrente con indicar las normas que a su parecer habría sido infringidas por aplicación indebida de una norma de derecho material, sin embargo, se verifica que la misma no resulta ser clara ni precisa, en tanto que, corresponde señalar que sobre la causal vertida, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar la impugnante cuál es la norma aplicable y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso teniendo en cuenta los hechos establecidos. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la causal invocada por aplicación indebida de las normas que denuncia, esta Sala Suprema verifica que la misma no resulta clara ni precisa dado que los fundamentos que denuncia no permiten identificar qué normas considera impertinentes a la relación fáctica establecida y cuál o cuales serían las normas que deben aplicarse y por qué, es decir el recurrente no propone la norma que considera pertinente para la solución de la materia controvertida y de qué manera incidiría en el resultado del proceso, sus alegaciones inciden en cuestionar temas fácticos, con el fin de modificar los hechos establecido por la instancia de mérito así como la discrepancia de criterio que mantiene con la misma, labor que resulta incompatible con los fines de este extraordinario recurso, que no funge como una tercera instancia; máxime, si con relación a sus alegaciones, el Colegiado Superior ha sostenido en la sentencia de vista que, si bien el recurrente menciona que lo actos administrativos de otorgamiento de propiedad han afectado su derecho de propiedad, sin embargo, no ha acreditado con documento cierto ser el propietario y que no tendría legitimidad para obrar, en lo que sería, el cuestionar sobre el terreno dado en donación no se aprecia con documento idóneo; además que, no se aprecia con documento idóneo que el demandante sea propietario de las hectáreas que le fueron dados al demandado, lo cual demuestra que lo dicho por el Ad quo está debidamente fundamentada. Lo que deja ver que, en realidad pretende es una revaloración probatoria para volver a examinar aspectos que ya han sido debatidos en las instancias de mérito, buscando a través de la formulación de las causales de aplicación indebida que invoca, cuestionar el criterio adoptado por los jueces de la Sala Superior, lo que no se condice con la finalidad prevista para este recurso extraordinario en el artículo 384° del Código Procesal Civil, al no constituir esta Suprema Sala una tercera instancia; trayendo como consecuencia se desestime la causal propuesta. **3.3.** Respecto de las causales de los **literales c) y d)**, esta Sala Suprema advierte que, de su estudio, si bien cumple la parte recurrente con indicar las normas que a su parecer habría sido infringidas por aplicación indebida de una norma de derecho material, sin embargo, se verifica que la misma no resulta ser clara ni precisa, en tanto que, corresponde señalar que sobre la causal vertida, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar la impugnante cuál es la norma aplicable y como su aplicación incidiría en el resultado del proceso teniendo en cuenta los hechos establecidos. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de las causales invocadas por aplicación indebida de las normas que denuncia, esta Sala Suprema verifica

que la misma no resulta clara ni precisa dado que los fundamentos que denuncia implican que la decisión de vista recurrida tuvo entre sus motivaciones los artículos 219 inciso 4 y 2014 del Código Civil, y ello no se verifica de las principales conclusiones a la que arribó la recurrida, no formando parte del razonamiento del colegiado superior dichos supuestos normativos que denuncia, por lo que no se configuraría la aplicación indebida denunciada, y menos su incidencia en la decisión cuestionada, y que a ello, cabe agregar, que aún más la falta de precisión y claridad sostener también una supuesta "Infracción al principio de irrenunciabilidad de derechos laborales", cuando no tendría ninguna relación con lo que es materia de debate del precedente proceso civil de nulidad de acto jurídico; por lo que, más bien sus alegaciones inciden en cuestionar temas fácticos que buscan la revaloración probatoria tanto de la memoria descriptiva del plano de la parcela N° 34661 y del informe pericial, con el fin de modificar los hechos establecido por la instancia de mérito así como la discrepancia de criterio que mantiene con la misma, labor que resulta incompatible con los fines de este extraordinario recurso, que no funge como una tercera instancia; máxime, si con relación a sus alegaciones, el Colegiado Superior ha sostenido en la sentencia de vista que, apelante no ha hecho mención, cuál sería la causal que acarrea la nulidad del Contrato de Adjudicación a título gratuito N° 22509; volviendo a mencionar que es la mala fe y actitud expansionista de terrenos del demandado; sin embargo de la revisión de autos no se aprecia con documento idóneo que el demandante sea propietario de las hectáreas que le fueron dados al demandado, lo cual demuestra que lo dicho por el Ad quo está debidamente fundamentada, pues lo ha hecho en base a los medios probatorios que se adjuntó. Lo que deja ver que, en realidad pretende es una revaloración probatoria para volver a examinar aspectos que ya han sido debatidos en las instancias de mérito, buscando a través de la formulación de las causales de aplicación indebida que invoca, cuestionar el criterio adoptado por los jueces de la Sala Superior, lo que no se condice con la finalidad prevista para este recurso extraordinario en el artículo 384° del Código Procesal Civil, al no constituir esta Suprema Sala una tercera instancia; trayendo como consecuencia que también se desestime las causales propuestas. **3.4.** En cuanto a las causales del **literal b)**, esta Sala Suprema advierte que, de su estudio, si bien cumple la parte recurrente con indicar las normas que a su parecer habría sido infringidas por afectación al debido por defectos de motivación en la sentencia de vista, del estudio de las causales denunciadas y descritas en referencia, si bien cumple la parte recurrente con indicar la norma que a su parecer habría sido infringida sin embargo, se verifica que la misma no resulta ser clara ni precisa, lo que impide determinar su conexión con la decisión adoptada, conforme lo exige los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, toda vez que, la parte recurrente a través de ella busca en realidad cambiar el aspecto fáctico y la delimitación de lo debatido en la Sala de mérito, así como la prueba actuada en el proceso tentando la revaloración de la misma, con el fin de cuestionar y cambiar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, que concluyó que de la revisión de autos no se aprecia con documento idóneo que el demandante sea propietario de las hectáreas que le fueron dados al demandado, lo cual demuestra que lo dicho por el Ad quo está debidamente fundamentada, pues lo ha hecho en base a los medios probatorios que se adjuntó. Por lo que, al proponer de esa manera la denuncia casatoria ello no sería admisible en sede de casación, al no corresponderse con las finalidades del recurso a que se refiere el artículo 384° del Código Procesal Civil, pues esta Sala Suprema no se constituye en una instancia adicional a las transitadas, a fin de seguir debatiendo los aspectos propuestos por el casante ya delimitados y atendidos por los órganos de instancia. Vale decir, son las instancias de mérito las que están facultadas a actuar y valorar pruebas, y de ello, no se ocupa la Corte Suprema constreñido al tema de errores jurídicos y sujeto a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia recurrida. De esta manera, advertimos que la impugnante solo expresa su discrepancia en relación a la fundamentación desplegada en dicha sentencia y al desarrollo de la valoración probatoria efectuada por los órganos de al respecto; y, que sustenta su recurso sin precisar el fundamento que constituiría los vicios improcedendo propuestos acaecidos en la recurrida que se relacione e incidan en las principales conclusiones

arribadas por la Sala superior en la decisión que se impugna. Lo que ocasiona que también se desestime la causal propuesta. Cabe precisar que, la recurrente al proponer sus causales de dicha forma, y siendo el recurso de casación formal y especializado, se debe cumplir sus requisitos establecidos por ley, pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte casacionista en la formulación del recurso de casación. **3.5.** Por tanto, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su conexión con el sentido de lo resuelto, por lo que en este caso, el incumplimiento de dichas exigencias acarrea la declaración de improcedencia, como lo sanciona el artículo 392° del mismo código: “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388° da lugar a la improcedencia del recurso”; por lo que se debe declarar improcedente el mismo. **III. DECISIÓN** Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de procedencia a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Abdías Leonardo Céspedes**, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2021¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 12 de febrero de 2021, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por José Abdías Leonardo Céspedes contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 74 del expediente judicial no EJE

² Página 59 del expediente judicial no EJE

³ Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

⁴ Página 74 del expediente judicial no EJE

C-2547001-97

CASACIÓN N° 39035-2023 LIMA

Materia en cuestión: Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR.

Sumilla: El numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, establece que las empresas o entidades empleadoras deben declarar y pagar oportunamente las aportaciones, durante los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos, dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que inició la contingencia, dentro del plazo establecido en el último párrafo de la misma norma, de manera que, si este es excedido, se incumple con tal obligación. Por su parte el numeral 2 del mencionado artículo, prevé la obligación de pago total de aportes por el periodo de doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos de iniciada la contingencia, lo cual no exige la observancia del referido plazo, pues el pago total de las aportaciones debe ser entendido en esos términos, debiendo descartarse el requisito de oportunidad en que estos fueron declarados y pagados; pues, interpretar lo contrario, significaría restarle sentido a la intención del legislador de establecer dos obligaciones distintas a verificar para cada periodo de evaluación que establece la norma, respecto de la misma contingencia.

Palabras clave: Reembolso, declaración tardía y pago inoportuno, pago total.

Lima, nueve de abril de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA:** la causa número treinta y nueve mil treinta y cinco – dos mil veintitrés Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 16 de marzo de 2023¹, interpuesto por **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha 7 de noviembre de 2022², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2021³, que declaró infundada la demanda sobre nulidad de acto administrativo (reembolso de subsidio por incapacidad temporal). **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: petitorio y fundamentos** Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada (**en adelante, SCI**), interpuso demanda contencioso administrativa contra el Seguro Social de Salud (**en adelante, EsSalud**)⁴, formulando las siguientes **pretensiones:** i) se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos en el NIT N° 8567-2019-1552, consistentes en la Resolución N° 3896-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 30 de mayo de 2019; en la Resolución N° 1491-RECON-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 8 de julio de 2019; y en la Resolución N° 2460-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019; mediante las cuales, finalmente, se resolvió denegarle su solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, por el periodo comprendido entre el 6 al 7 de septiembre de 2018, respecto del trabajador Javier Palacios Gonzáles; y ii) se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos en el NIT N° 8567-2019-3327, consistentes en la Resolución N° 3907-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 30 de mayo de 2019; en la Resolución N° 1502-RECON-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 8 de julio de 2019; y en la Resolución N° 2448-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019; mediante las cuales, finalmente, se resolvió denegarle su solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, por el periodo correspondiente al 22 de octubre de 2018, respecto del trabajador Javier Palacios Gonzáles. Indicó que, el EsSalud denegó los reembolsos solicitados, al verificar que, si bien su representada, en el mes de diciembre de 2017, declaró una deuda ascendente a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles (S/ 483,605.00), la misma fue rectificada posteriormente el 16 de mayo de 2019, viéndose incrementada esta deuda al importe de cuatrocientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles (S/ 497,369.00), el cual fue pagado conjuntamente con los intereses generados, el 16 de mayo de 2019; es decir, de manera extemporánea. De esta manera, refirió que, el hecho generador de la denegatoria de tales reembolsos, se basó en el supuesto incumplimiento del pago de los aportes del mes de diciembre de 2017. Al respecto, sostuvo que en su recurso de apelación, indicó que la rectificatoria se realizó en relación a una sola persona, a saber, el gerente general de su representada, ello debido a que, en la fiscalización realizada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), dicha entidad determinó que el “Bono PSU” se encontraba afecto al aporte del EsSalud, por lo que debía ser integrada para el cálculo de la base imponible del mes de diciembre de 2017, de manera que, según manifestó, la rectificatoria no afectaba en modo alguno la base imponible de los demás trabajadores de la empresa. En ese sentido, señaló que tanto la Resolución N° 2460-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, como la Resolución N° 2448-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, presentan una motivación sustancialmente incongruente, al no existir pronunciamiento alguno en torno a dicho punto de apelación e interpretar de forma arbitraria lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR. Manifestó que, en el caso concreto, si bien su representada realizó tres rectificatorias a la planilla del mes de diciembre de 2017, siendo la última realizada el mes de mayo de 2019, la misma no invalida el mes de aportación, pues la aplicación del último párrafo

del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, únicamente, corresponde a la evaluación de los aportes realizada por los seis (6) meses anteriores a la contingencia, de ahí que la rectificatoria que efectuó, no implica el incumplimiento del pago oportuno e íntegro de las aportaciones de cada trabajador afiliado. Refirió que, en un primer momento, efectuó el pago que creía era el correcto, por lo que cumplió con su obligación de efectuar las aportaciones, al pagar el monto de cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles (S/ 483,605.00), sin embargo, fue posteriormente, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), quien realizó una fiscalización y verificó que el monto a pagar, en verdad, era un poco mayor al que había efectuado, pues tenía que haber pagado la suma de cuatrocientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles (S/ 497,369.00), es por ello que, con fecha 16 de mayo de 2019, cumplió con completar el monto observado y realiza el pago total. Siendo así, afirmó que cumplió con el pago oportuno e íntegro de los aportes del mes de diciembre del 2017, en la fecha que debía realizarlo, empero, debido a dicha fiscalización, tuvo que realizar una rectificatoria de la declaración de la planilla del citado periodo, pagando la diferencia y los intereses generados, consecuentemente, indicó que resulta ilógico que el EsSalud le deniegue los reembolsos de los subsidios por incapacidad temporal otorgados respecto del trabajador Javier Palacios Gonzáles, bajo el único sustento de que su representada efectuó un pago extemporáneo, el 16 de mayo de 2019, cuando este abono respondió solo a la fiscalización efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), lo cual no significa que no haya estado al día en el pago de las aportaciones correspondientes al mes de diciembre de 2017. En ese sentido, señaló que las resoluciones administrativas impugnadas vulneran los principios de cobertura, legalidad y solidaridad. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda incoada por SCI. En primer término, precisó que de las prestaciones económicas brindadas al trabajador Javier Palacios Gonzáles, se tiene que la contingencia corresponde a los meses de septiembre y octubre de 2018, de ahí que SCI debió de efectuar el pago total de las aportaciones al EsSalud dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, esto es, en los seis (6) meses anteriores a dichas prestaciones o a los doce (12) anteriores a dichos seis (6) meses, empero no realizó el pago oportuno de tales aportaciones. Al respecto, señaló que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) establece cronogramas de obligaciones mensuales, es por ello que el pago de las aportaciones fuera de los plazos previstos por ley, no pueden ser considerado como pago oportuno, de ahí que la emplazada no incurrió en causal de nulidad, pues las resoluciones administrativas impugnadas tienen como fuente legal, la Leyes N°s 26790 y 17506, así como sus respectivas normas reglamentarias, no advirtiéndose que se hayan vulnerado los principios de solidaridad, predictibilidad y legalidad. Por otro lado, acotó que el pago fuera de plazo con los intereses respectivos, no libera al empleador de pagar las prestaciones económicas o de salud que efectuó el EsSalud, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto Supremo N° 002-99-TR, por tal motivo, precisó que la actora, al no haber efectuado oportunamente las aportaciones de sus trabajadores, no tiene derecho a los reembolsos solicitados, y es que al incurrir en dicho incumplimiento, deja sin recursos económicos al EsSalud para que pueda atender a aquellos asegurados que necesiten de las prestaciones que brinda, lo cual afectaría el principio de solidaridad, desamparándose el derecho a la seguridad social. **c) Sentencia de vista** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Resaltó que, en el caso concreto, la demandante pretende los reembolsos de los subsidios por incapacidad temporal respecto del periodo que abarca del 6 al 7 de septiembre de 2018, y del periodo correspondiente al 22 de octubre de

2018, por lo cual, en ambos casos, debió acreditar haber realizado la declaración y pago total de los aportes de los (3) meses consecutivos o (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia, además de haber realizado el pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia, de modo tal que, en cuanto a la primera contingencia, debe evaluarse dos periodos, a saber, desde febrero a julio de 2018 y de febrero 2017 a enero de 2018; mientras que en el caso de la segunda contingencia, desde marzo a agosto de 2018, y de marzo 2017 a febrero de 2018. Siendo así, precisó que se consideran válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación, por ende, determinó que carece de sustento lo alegado por SCI en el sentido de que el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, solamente regula el procedimiento de reembolso de los subsidios, sin que el plazo perentorio allí señalado corresponda al procedimiento de rectificación de planillas electrónicas, siendo que ambos supuestos resultan ser distintos. En ese contexto, manifestó que, de la evaluación de los citados periodos de contingencia, se verifica que, como consecuencia de la rectificación de la declaración efectuada por la actora, el aporte correspondiente a diciembre de 2017, se realizó en forma tardía el 16 de mayo de 2019, razón por la cual, SCI no califica para que se le otorgue los reembolsos solicitados. Acotó que, de conformidad con el artículo 1220 del Código Civil, si por disposición legal o normativa se tiene previsto un plazo de cumplimiento de la obligación, entonces, el cumplimiento de la prestación de dar suma de dinero (pago de aportaciones), debe efectuarse dentro de dicho plazo y en forma íntegra en cuanto a su monto, lo que no ha sucedido en el caso de autos. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante la resolución de fecha 26 de mayo de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por SCI, por las siguientes causas: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado;** **b) infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, VII del Título Preliminar del Código Civil, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, referidos a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la interdicción de la arbitrariedad (motivación aparente, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente);** **c) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, referido a la garantía del debido proceso, derecho que protege la seguridad jurídica, la predictibilidad de las resoluciones judiciales y la interdicción de la arbitrariedad;** **d) infracción normativa por inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR; y e) infracción normativa por inaplicación del artículo 10 de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28791, relativo al derecho de cobertura.** **IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA** De lo expuesto hasta este punto, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria radica en determinar si la Sala Superior, al emitir su pronunciamiento, observó las garantías constitucionales del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales; así como establecer si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, corresponde o no, otorgar en favor de la demandante, los reembolsos de los subsidios por incapacidad temporal otorgados a su trabajador Javier Palacios Gonzáles, objeto de reclamación, al haber realizado declaraciones rectificatorias y el pago tardío del aporte correspondiente al mes de diciembre de 2017, ello respecto a las contingencias suscitadas desde el 6 al 7 de septiembre de 2018, y el 22 de octubre de 2018. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal y material, corresponde analizar, en principio, las causales adjetivas, pues de resultar fundada alguna de ellas, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificador, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas. **SEGUNDO: Sobre la infracción normativa**

del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, VII del Título Preliminar del Código Civil, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, referidos, por un lado, a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la interdicción de la arbitrariedad (motivación aparente, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente), y por el otro, a la garantía del debido proceso, derecho que protege la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales. 2.1. Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se conceda oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. En esa misma línea, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que los derechos de acción y defensa de los justiciables se sujetan a las garantías que importa el debido proceso, las cuales deben ser observadas por las instancias judiciales a fin de que las personas estén en condiciones de proteger adecuadamente sus derechos y no ser privado de su defensa en cualquier estado del proceso. 2.2. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la persona que pretenda la defensa de sus intereses debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas⁶ que incorpora dicho derecho, entre las cuales se encuentra el derecho al debido proceso, el que, a su vez, es un derecho “continente” que comprende una serie de garantías formales y materiales de muy distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁷. 2.3. En cuanto a las garantías formales del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional expresó, en el fundamento 5.3.2 de la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, lo siguiente: “El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”. 2.4. De otro lado, tenemos que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que es recogida en los artículos VII del Título Preliminar, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil (referidos al contenido de las resoluciones judiciales), –garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁸. 2.5. Asimismo, cabe resaltar que, el máximo intérprete de la Constitución, en reiterada y uniforme jurisprudencia⁹, ha establecido que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se encuentra delimitado entre los siguientes supuestos: i)

inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y vi) motivación cualificada. 2.6. Otra de las garantías formales que incorpora el debido proceso y que, trasciende al procedimiento administrativo, es el derecho a la defensa, el cual, desde su connotación constitucional, se encuentra contemplado en el inciso 14 del artículo 139 de la Norma Fundamental, el cual establece lo siguiente: “Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. 2.7. Sobre el referido derecho, cabe señalar que la defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho – regla de la tutela procesal efectiva. 2.8. Siendo así, las causales procesales desarrolladas se configuran, entre otros supuestos, en los casos que, durante el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, entre ellos, el derecho de defensa, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva; del mismo modo, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, no ha resuelto con el estándar mínimo de motivación o lo ha hecho en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. 2.9. En el contexto de las causales desarrolladas, se aprecia de autos, que la Sala Superior, previa verificación de las referidas garantías procesales, cumplió con exponer los fundamentos que, bajo su criterio, sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, los cuales se hallan enumerados en el apartado II de la sentencia de vista¹⁰, a partir de lo cual –previo análisis y valoración conjunta de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso– aplicó las normas sobre las cuales se basa su decisión, en ejercicio del derecho a la independencia funcional del juez, verificándose además que, en la sentencia de vista, no se advierte errores in procedendo que justifiquen su nulidad, menos aun cuando la parte recurrente no expuso argumentos sólidos que demuestren los vicios de motivación en los cuales, presuntamente, incurrió la Sala Superior, relacionados con los supuestos de motivación aparente, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente, cuestiones que alega como sustento de estas casuales procesales, siendo que, por el contrario, conforme se ha indicado, la Sala Superior dio respuesta a los agravios planteados por la ahora recurrente, valorando el acervo probatorio obrante en autos, a partir de lo cual estableció las cuestiones fácticas (declaraciones rectificatorias respecto al aporte del mes de diciembre de 2017) sobre las cuales asentó su interpretación de la normatividad relacionada a la materia, a efectos de justificar el criterio que adoptó en la sentencia de vista. 2.10. En este sentido, no se evidencia un defecto sustancial en la motivación de la sentencia recurrida que exija declararla nula, dado que la Sala Superior cumplió con examinar y resolver el asunto objeto de cuestionamiento, habiendo considerado para ello los argumentos esbozados por ambas partes procesales, y en esencia, lo esgrimido en el recurso de apelación que dio mérito a su pronunciamiento, con lo cual determinó que “(...) Se considera válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación (...);” concluyendo, en relación a la premisa fáctica determinada, que “(...) Siendo que el período de contingencia corresponde a los meses de setiembre 2018 y octubre de 2018, se verifica que como consecuencia de la rectificación de la declaración efectuada por la actora, el aporte del pago correspondiente al mes de Diciembre de 2017, se realizó en forma tardía el

16 de mayo de 2019, de ahí que la demandante no califique para que se le otorgue el reembolso del subsidio solicitado”, a lo cual agregó que “(...) el artículo 10º de Ley 26790, no establece que la forma de pago sea individual, sino que tratándose de afiliados regulares, se considera periodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes; es decir, en forma total y no individual como erradamente interpreta la accionante”¹¹, lo cual evidencia, claramente, un análisis jurídico razonado, sistemático, interpretativo y congruente en torno a los hechos relevante prefijados por el mismo órgano de grado. **2.11.** Así, debe recordarse que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa sobre los argumentos expresados por las partes, siendo suficiente la expresión razonada y congruente de los motivos que sustentan la decisión, situación que se ha dado en este caso con la sentencia de vista, lo cual no conlleva necesariamente que se comparta el criterio asumido en la recurrida. Por lo expuesto, al no haberse configurado alguna de las causales procesales denunciadas, estas devienen en **infundadas**. **TERCERO:** En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron las causales de naturaleza procesal, corresponde analizar las causales de carácter material denunciadas por la entidad impugnante. **CUARTO:** **Sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, y 10 de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28791, relativo al derecho de cobertura.** **4.1.** El marco normativo invocado establece las reglas que rigen el procedimiento de cobranza de los reembolsos derivados de las prestaciones y subsidios otorgados al trabajador afiliado y sus derechohabientes de las empresas y entidades empleadoras del sector público, en ese sentido, conviene traer a colación las normas de especial relevancia, que fueron objeto de interpretación en la sentencia de vista y que ahora, se denuncian como infringidas. **4.2.** Así pues, cabe precisar que las prestaciones otorgadas por el EsSalud, entre ellos, los subsidios por incapacidad temporal, atienden al derecho de cobertura que se extiende a los afiliados regulares y sus derechohabientes; al respecto, el artículo 10 de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28791, establece los requisitos para acceder al mencionado derecho de la siguiente manera: **“Artículo 10.- DERECHO DE COBERTURA** Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales”. **4.3.** Tales exigencias, se encuentran recogidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, para efectos del reembolso de las prestaciones, bajo el siguiente tenor: **“Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones** EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de

las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación”. **4.4.** Es importante señalar que, en el quinto párrafo del citado artículo 10, se prevé que, en el caso de afiliados regulares, se consideran periodos de aportaciones, aquellos que determinan la obligación de la empresa o la entidad empleadora de declarar y pagar los aportes, precisando que, para la evaluación de los seis (6) meses previos al mes de inicio de la atención o contingencia, las declaraciones efectuadas no surten efectos retroactivos para la determinación del derecho de cobertura. Asimismo, la citada norma establece, contrario sensu, que la empleadora tendrá el derecho a exigir el reembolso de los subsidios brindados cuando cumpla con las obligaciones establecidas en los precitados supuestos, lo cual supone que la falta de declaración y/o pago oportuno de las aportaciones de los afiliados regulares, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, o la falta de pago total a que se refiere el numeral 2 del mismo dispositivo legal, no determina que estos dejen de percibir las prestaciones correspondientes. **4.5.** En esa misma línea de interpretación, de la norma referida se desprende que el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran compelidas las empresas o entidades empleadoras, por mandato de los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, determina su derecho al reembolso de los subsidios que hayan otorgado a sus trabajadores o derechohabientes, de manera que podrá acceder a tal derecho si no incurre en los supuestos de falta de declaración o pago inoportuno de las aportaciones dentro de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) meses no consecutivos, durante los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia, o, en su defecto, en el incumplimiento del pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que inició la contingencia. **4.6.** La norma es clara al prever los supuestos en los cuales opera el reembolso de las diversas prestaciones, como es el caso del subsidio por incapacidad temporal; no obstante, estos supuestos han sido objeto de precisión normativa a fin de esclarecer en qué consiste el incumplimiento de los deberes de aportación; siendo así, tenemos que la modificatoria del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, dispuesta por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, establece, taxativamente, que para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 de la misma norma; es decir, durante la evaluación de los seis (6) meses previos al mes de inicio de la atención o contingencia, se deben considerar como válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen una mayor obligación, esto significa que existe un plazo determinado para realizar la declaración y el pago de las aportaciones (oportunidad) durante el referido periodo de evaluación, caso contrario, frente al incumplimiento, no operará el reembolso de los subsidios respectivos en favor de la propia empresa o entidad empleadora. Es en este periodo de evaluación en el cual la disposición del artículo 1220 del Código Civil cobra sentido, pues, en virtud de este, se entiende por efectuado el pago, solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, lo cual no desvirtúa la calidad de extemporáneo de aquel pago realizado fuera del plazo establecido por ley. **4.7.** Los supuestos de declaración y/o pago inoportuno de las aportaciones, determinan el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA; sin embargo, debe precisarse que estos supuestos de incumplimiento difieren de aquel contenido en el numeral 2, en donde se resalta el deber de la empresa o entidad empleadora de cumplir con el pago total de los aportes correspondientes a los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que inició la contingencia, debiendo entenderse, en este caso, por pago total, que el mismo implica el cumplimiento efectivo

del pago de los aportes, sin reparar en la oportunidad en que estos debieron ser abonados, pues no existe disposición legal alguna que exija en el pago total, la obligación de que el mismo no sea tardío o extemporáneo, como si ocurre en el supuesto del numeral 1, razón por la cual, se cumplirá con el pago total de los aportes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, si los aportes correspondientes a los doce (12) meses, ya se encuentran declarados y/o pagados, sin importar la oportunidad en que ello ocurrió. **4.8.** Es importante precisar que, el articulado en mención, en efecto, no extiende los supuestos de incumplimiento por declaración o pago inoportuno de los aportes dentro de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) meses no consecutivos, durante los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia, al deber de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que inició la contingencia, siendo que dichas obligaciones difieren entre sí, no obstante ser complementarias, al exigirse a la empresa o entidad empleadora, el cumplimiento copulativo de ambas para no incurrir en incumplimiento y poder acceder al reembolso del monto de las prestaciones otorgadas a sus trabajadores o derechohabientes. **4.9.** En suma, de las normas glosadas se concluye lo siguiente: - La obligación de declaración y pago, contenida en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, exige el cumplimiento del plazo establecido en el último párrafo de la misma norma, esto es, que la declaración y pago de los aportes se realice hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, de manera que si este es excedido, la declaración y/o el pago, devendrían en inoportunos, incumpléndose, por tanto, con tal obligación, no siendo amparable en este contexto, el derecho al reembolso de las prestaciones brindadas, en favor de la empresa o entidad empleadora. - La obligación de pago total, contenida en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, no exige que las declaraciones y pagos de los aportes se realicen hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, pues el pago total de los aportes debe ser entendido en esos términos, debiendo descartarse el requisito de oportunidad en que estos fueron declarados y pagados; pues, interpretar lo contrario, significaría restarle sentido a la intención del legislador de establecer dos obligaciones distintas a verificar para cada periodo de evaluación que establece la norma, respecto de la misma contingencia. **4.10.** Es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, el debate se circunscribe al análisis de las contingencias ocurridas en los meses septiembre y octubre de 2018, en relación a los subsidios por incapacidad temporal otorgados en sendos periodos al trabajador Javier Palacios Gonzáles, siendo que de su evaluación para efectos de los reembolsos reclamados, la Sala de mérito determinó que SCI incumplió con declarar o pagar oportunamente los aportes correspondientes los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se dieron las contingencias, al haber efectuado posteriores declaraciones rectificatorias respecto del aporte del mes de diciembre de 2017, que concluyeron con la última rectificatoria efectuada el 16 de mayo de 2019, lo que, a su criterio, importa un pago inoportuno de dicho mes de aportación. **4.11.** Lo expuesto evidencia que, durante los periodos de evaluación equivalentes a los seis (6) meses anteriores al mes en que ocurrieron las contingencias en cuestión, la entidad demandante ha cumplido con efectuar la declaración y pago oportuno de los aportes, durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) meses no consecutivos, cumpliendo de esta manera con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, que, como requisito para el derecho de cobertura, se encuentra contemplada, bajo el mismo texto, en el artículo 10 de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28791. **4.12.** Empero, habiéndose superado dicho periodo de evaluación sin que exista incumplimiento por parte de la empresa demandante respecto a las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, se constata que, tanto el EsSalud, como los órganos de grado, evaluando la obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores

a los seis (6) meses previos al mes en que iniciaron las contingencias de los meses de septiembre y octubre de 2018, determinaron que en el mes de diciembre de 2017, la accionante incurrió en el supuesto de declaración tardía y pago inoportuno, por lo que no calificaba para acceder a los reembolsos requeridos. **4.13.** Al respecto, debe precisarse que la línea interpretativa desarrollada en la presente ejecutoria suprema, ubica al pago total como un deber que no exige el requisito de oportunidad (observancia del plazo previsto en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR) en la declaración y en el pago realizado por la empresa o entidad empleadora, de ahí que la declaración tardía advertida por el EsSalud no constituye per se, incumplimiento alguno a la obligación dispuesta en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR. **4.14.** Por consiguiente, determinamos que la decisión adoptada por la Sala de mérito, ha incurrido en infracción normativa por inaplicación de los artículos 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, y 10 de la Ley N° 26790, modificado por la Ley N° 28791, razón por la cual, el recurso de casación interpuesto por SCI, deviene en fundado. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de marzo de 2023, interpuesto por **Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 7 de noviembre de 2022, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 22 de octubre de 2021, que declaró **infundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**, en consecuencia, **NULOS** los actos administrativos emitidos en el NIT N° 8567-2019-1552, consistentes en la Resolución N° 3896-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 30 de mayo de 2019; en la Resolución N° 1491-RECON-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 8 de julio de 2019; y en la Resolución N° 2460-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019; mediante las cuales, se resolvió denegar a la actora su solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, por el periodo comprendido entre el 6 al 7 de septiembre de 2018, respecto del trabajador Javier Palacios Gonzáles; asimismo **NULOS** los actos administrativos emitidos en el NIT N° 8567-2019-3327, consistentes en la Resolución N° 3907-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 30 de mayo de 2019; en la Resolución N° 1502-RECON-OSPECORPORATIVA-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 8 de julio de 2019; y en la Resolución N° 2448-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019; mediante las cuales, finalmente, se resolvió denegarle su solicitud de reembolso de subsidio por incapacidad temporal, por el periodo correspondiente al 22 de octubre de 2018, ello respecto del trabajador Javier Palacios Gonzáles; y **ORDENARON** al EsSalud que emita nuevas resoluciones administrativas mediante las cuales disponga, en favor de Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, el otorgamiento de los reembolsos de los subsidios por incapacidad temporal otorgados a su trabajador Javier Palacios Gonzáles, del periodo que abarca del 6 al 7 de septiembre de 2018, y del periodo correspondiente al 22 de octubre de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra el Seguro Social de Salud, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. SS. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA GROSSMANN CASAS ES COMO SIGUE: RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificadorio de fecha 26 de mayo de 2025 (corregido por resolución del 01 de setiembre de ese mismo año), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, por las causales de: **i) Infracción normativa al artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución**

Política del Perú, al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y al artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la interdicción de la arbitrariedad. Concretamente motivación aparente, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente. iii) Infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso, derecho que protege la seguridad jurídica, predictibilidad de las resoluciones judiciales y la interdicción de la arbitrariedad. iv) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. v) Infracción normativa por la inaplicación del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social, relativo al Derecho de Cobertura. **CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA**

PRIMERO: Debe precisarse que se evaluarán las causales declaradas procedentes de manera conjunta por encontrarse vinculadas entre sí. **SEGUNDO:** Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 y 14 de la Constitución Política del Perú; VII del Título Preliminar del Código Civil, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; y la inaplicación de los artículos 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y 10 de la Ley de Seguridad Social, relativo al Derecho de Cobertura. 2.1. Así tenemos que las disposiciones denunciadas señalan: “Artículo 139. Principios de la Administración de justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...”. El Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad en Essalud dispone: “Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación...”. La Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud “Artículo 10.- Derecho de cobertura Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales”. 2.2. Cabe indicar que este Supremo Tribunal en la Resolución Fuente N° 01 contenida en el Expediente N° 55460-2022-Lima, en su considerando

noveno fija como cuarta regla interpretativa lo siguiente: “Regla cuarta: La declaración tributaria rectificatoria que importe el pago de mayor obligación es aquella que se realiza de manera extemporánea modificando la declaración inicial, es decir, pasado el último día del mes de vencimiento de dicha declaración. El plazo de prescripción a considerarse como límite para la rectificación de dicho documento es de 4 años. No se considerará dicho plazo si Essalud ha requerido administrativamente la cobranza o ha hecho conocer el error existente”.



Respecto a la regla cuarta expuesta, en la que se señaló claramente que, el plazo de los 04 años no será considerado, si el Seguro Social de Salud – ESSALUD requiere administrativamente la cobranza o hace conocer de su existencia al administrado; situación de hecho que también ocurre de forma inversa, para quien administrativamente solicita el reembolso ante el Seguro Social de Salud – ESSALUD; es decir, no se considerará el citado plazo, cuando la solicitud de reembolso de la empresa demandante se realice antes de haber procedido con la rectificación y el pago del monto adicional que generó la rectificación. 2.3. En el caso de autos, está acreditado tanto a nivel administrativo como judicial que, existen dos pedidos de reembolso por parte de la demandante respecto de su trabajador Javier Palacios Gonzáles, cuyas fechas de solicitudes datan del 11 y 23 de enero de 2019; así tenemos: a) Formulario N° 8001 de Subsidio por Incapacidad Temporal presentada el 11 de enero de 2019 por la demandante en relación al asegurado Javier Palacios Gonzales, por el periodo comprendido entre el 06 de setiembre de 2018 al 07 de setiembre de 2018. Siendo que el cómputo de la obligación de declaración y pago del aporte total de los 03 meses consecutivos o 04 no consecutivos dentro de los 06 meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y luego de los 12 meses anteriores a los 06 meses previos al mes en que se inició la contingencia. Al efectuarse el cómputo aparece que en el periodo de diciembre de 2017 tuvo un pago parcial que fue rectificado el 16 de mayo de 2019. b) Formulario N° 8001 de Subsidio por Incapacidad Temporal presentada el 23 de enero de 2019 por la demandante en relación al asegurado Javier Palacios Gonzales, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2018 al 22 de octubre de 2018, aplicando el mismo cómputo, también aparece un pago parcial en el periodo de diciembre de 2017, que también fue rectificado el 16 de mayo de 2019. 2.4. De lo expuesto, se puede concluir que al haberse realizado las rectificaciones después de la presentación de la solicitud por parte de la entidad demandante, no corresponde el reembolso por incapacidad temporal; razón por la cual las causales casatorias denunciadas deben ser declaradas infundadas. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra la sentencia de vista del 07 de noviembre de 2022; y se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra el Seguro Social de Salud, sobre nulidad de acto administrativo; y, se devuelva. S. **GROSSMANN CASAS**.

¹ Página 415 del expediente judicial digital.

² Página 306 del expediente judicial digital.

³ Página 166 del expediente judicial digital.

⁴ Página 39 del expediente judicial digital.

⁵ Página 224 del cuaderno de casación.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00005-2006-PA/TC, de fecha 26 de marzo de 2007 (fundamento 23).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014 (numeral 3.3.1 del fundamento 3).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de septiembre de 2012 (fundamento 3).

⁹ Como en las sentencias emitidas en los expedientes N°s 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).

¹⁰ Página 302 del expediente judicial digital.¹¹ Ver considerandos “DÉCIMO” y “DÉCIMO PRIMERO” de la sentencia de vista.

C-2547001-98

CASACIÓN N° 39341-2023 PIURA

Materia: Artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos; por su parte, la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa.

Palabras clave: motivación, debido proceso, legitimidad para obrar.

Lima, siete de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA: La causa número treinta y nueve mil trescientos cuarenta y uno - dos mil veintitrés – Piura, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

1. **MATERIA DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Juan Francisco Yovera Yovera y Santos Nazario Yovera Yovera** con fecha 08 de abril de 2022¹¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de diciembre de 2021¹⁰, que confirmó la apelada de fecha 29 de junio de 2020 que declaró improcedente la demanda. 2. **ASUNTO: DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** La controversia gira en torno a determinar si corresponde declarar la nulidad de actos jurídicos de compraventa respecto de los inmuebles de 50 hectáreas cada uno, que sumados hacen un total de 300 hectáreas, adjudicados a la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos mediante títulos ancestrales y por efecto de la Ley de la Reforma Agraria. 3. **ANTECEDENTES 3.1. Demanda** Del escrito de demanda, se advierte que se pretende la Nulidad de Acto Jurídico y Nulidad de Inscripciones Registrales de los siguientes documentos: a) Minuta de Compraventa de fecha 06 de mayo de 2014, elevada a Escritura Pública con fecha 10 de setiembre de 2014, a través de la cual la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Luis Francisco Landa Pereyra. b) Minuta de Compraventa de fecha 16 de marzo de 2016, elevada a Escritura Pública con fecha 16 de marzo de 2016, mediante el cual Luis Francisco Landa Pereyra transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Olga Marina Vásquez Arrieta. c) Minuta de Compraventa de fecha 06 de mayo de 2014, elevada a Escritura Pública con fecha 30 de setiembre de 2014, por la cual la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Olga Marina Vásquez Arrieta. d) Minuta de Compraventa de fecha 16 de marzo de 2016, elevada a Escritura Pública con fecha 16 de marzo de 2016, a través del cual Olga Marina Vásquez Arrieta transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Luis Francisco Landa Pereyra. e) Minuta de Compraventa de 06 de mayo de 2014, elevada a Escritura Pública con fecha 30 de setiembre de 2014, por la cual la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Martha Isabel Landa Pereyra. f) Minuta de Compraventa de fecha 16 de marzo de 2016, elevada a Escritura Pública con fecha 16 de marzo de 2016, a través del cual Martha Isabel Landa Pereyra, transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Luis Francisco Landa Pereyra. g) Minuta de Compraventa de fecha 06 de mayo de 2014, elevada a Escritura Pública con fecha 10 de setiembre de 2014, a través de la cual la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Valeria Fernanda Landa Vásquez. h) Minuta de Compraventa de fecha 16 de marzo de 2016, elevada a Escritura Pública con fecha 16 de marzo de 2016 a través de la cual Valeria Fernanda Landa Vásquez, transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Marina Vásquez Arrieta. i) Minuta de Compraventa de fecha 06 de mayo de 2014, elevada a Escritura Pública con fecha 11 de setiembre de 2014, a través del cual la Comunidad

Campesina San Juan Bautista de Catacaos transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Doris Encarna Amasifen Dávila. j) Minuta de Compraventa de fecha 20 de febrero de 2016, elevada a Escritura Pública con fecha 20 de febrero de 2016, a través del cual Doris Encarna Amasifen Dávila transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Luis Francisco Landa Pereyra. k) Minuta de Compraventa de fecha 06 de mayo de 2014, elevada a Escritura Pública con fecha 11 de setiembre de 2014, a través de la cual la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Hugo Alexander Mijahuanca Inga. l) Minuta de Compraventa de fecha 20 de febrero de 2016, elevada a Escritura Pública con fecha 20 de febrero de 2016 a través de la cual Hugo Alexander Mijahuanca Inga, transfiere parte del bien materia de litigio a favor de Luis Francisco Landa Pereyra. Y como pretensión accesorio solicita la nulidad de los asientos registrales en que corren inscritos los referidos actos jurídicos. Bajo los siguientes fundamentos: (i) Los inmuebles materia de litigio son de 50 hectáreas cada uno, sumando un total de 300 hectáreas, los cuales fueron adjudicados a favor de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, a quien se le reconoció como propietaria en virtud de títulos ancestrales y por efecto de la Ley General de Reforma Agraria; no obstante, los recurrentes conjuntamente con sus familiares al tener la condición de comuneros de la Comunidad citada precedentemente, obtuvieron la posesión de todos los inmuebles materia de controversia, los mismos que no estaban subdivididos, independizados ni inscritos en Registros Públicos; refieren probar su posesión con el Certificado de Posesión expedida por la Comunidad Campesina aludida a favor de los poseedores “Yovera Yovera”; es decir, a los recurrentes y sus familiares. (ii) La Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos transfirió de forma irregular y adjudicó terrenos que ya habían sido adjudicados previamente a la Asociación Comunal Alfa y Omega. (iii) Las causales de nulidad expuestas son la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y simulación absoluta en las ventas realizadas a favor de particulares. 3.2. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución de primera instancia el Juez declaró improcedente la demanda al concluir principalmente que existe falta de legitimidad para obrar de los demandantes. Ello bajo el argumento que, existe una desconexión entre quienes interpusieron la demanda y el titular del derecho que se pretende defender; pues, los demandantes (Juan Francisco Yovera Yovera, Santos Nazario Yovera Yovera y otros) actuaron en el proceso como personas naturales. Sin embargo, el documento en el que basan su derecho de propiedad (la Resolución Comunal N° 033-2007) adjudicó las tierras a favor de una persona jurídica: la Asociación Comunal “Alfa y Omega”. Asimismo, se advierte una falta de determinación en la identificación de los terrenos que se reclama señalándose que en la demanda se pretendía la nulidad de la venta de 300 hectáreas (divididas en seis parcelas de 50 ha cada una). No obstante, la resolución de 2007 que otorgó la propiedad a la asociación se refería a un terreno matriz de 616.9063 hectáreas. 3.3. **Sentencia de segunda instancia** La sentencia de vista confirmó la apelada al determinar que los demandantes no tienen legitimidad para obrar. Se precisa que los predios fueron adjudicados a la Asociación Comunal Alfa y Omega, por lo que esta sería la legitimada para accionar y no los demandantes, pues lo hacen a título personal y no como miembros de la asociación indicada; y si bien señalan ser propietarios poseedores de los predios, no han acreditado la propiedad de los bienes a título personal, ni la posesión con medios probatorios idóneos y suficientes. II. **CONSIDERANDOS Primero: Causales denunciadas** Por resolución de fecha 16 de julio de 2025³, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes **Juan Francisco Yovera Yovera y Santos Nazario Yovera Yovera** por la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Segundo: En atención a la norma denunciada, dado que la denuncia efectuada es solo por infracción procesal, solo sobre ese extremo emitirá pronunciamiento este Tribunal Supremo. Tercero: Los demandantes a través de su recurso de casación señalan que tienen legitimidad para obrar en el proceso pues, la misma deviene de su condición de ser comuneros de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos,

así como socios de la Asociación Comunal Alfa y Omega, contando con un derecho expectatio o posibilidad de verse beneficiados con la acción de nulidad. **Cuarto:** El artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece en sus numerales 3 y 5 lo siguiente: “**Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)” **El debido proceso** 4.1. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁴. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión⁵, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **Motivación de Resoluciones Judiciales** 4.2. La constitucionalización del deber de motivar permite a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocésal) y posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁶ (función extraprocésal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. En el presente caso corresponderá verificar si la Sala Superior ha esgrimido los argumentos motivados que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia. **Quinto: Análisis del caso concreto** 5.1. Como justificación interna de la sentencia de vista se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: - Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado los artículos 219 y 220 del Código Civil, referido a la nulidad del acto jurídico; los artículos IV del título preliminar, 121 y 427 del Código Procesal Civil, referidos al interés y legitimidad para obrar y a la facultad del juez para declarar improcedente la demanda cuando concurran los requisitos para ello. - Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha señalado que: (i) los bienes materia de litigio no han sido adquirido directamente por los demandantes; (ii) de autos se advierte que los bienes habrían sido adquiridos por la Asociación Comunal Alfa y Omega, conforme se advierte de la Resolución Comunal N° 033-2007-JDC-CCSJBC, emitida el 26 de noviembre de 2007, se tiene que la Comunidad Campesina “San Juan Bautista” de Catacaos resolvió otorgar la Resolución Comunal N° 033-2007-JDC-CCSJBC a la Asociación Alfa y Omega que adjudica y transfiere los bienes. - Como **conclusión** la sentencia considera que los predios fueron adjudicados a la Asociación Comunal Alfa y Omega, por lo que esta sería la legitimada para accionar y no los demandantes, pues lo hacen a título personal y no como miembros de la citada asociación. Asimismo, no han demostrado ser propietarios o tener posesión de los predios con medio probatorio idóneo y suficiente. En ese

sentido, se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada. 5.2. En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado la normativa pertinente para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma. 5.3. En ese sentido, si bien los demandantes alegan tener legitimidad para obrar; cabe precisar que aun cuando en sede casatorio no está permitida la actuación o revaloración probatoria, se tiene que los demandantes en su recurso de casación tampoco han adjuntado o evidenciado qué medios probatorios acreditan que finalmente si tienen legitimidad como personas naturales; por el contrario, solo hacen referencia a que tienen un derecho expectatio con el presente proceso, con el cual podrían beneficiarse, lo cual no resulta suficiente al no quedar evidenciado la relación de propietario o poseedores respecto al bien materia de litigio lo cual resulta ser de responsabilidad de la parte demandante. Se precisa que la demanda interpuesta ha sido presentada por los demandantes como personas naturales y no a nombre o representación de la Asociación Comunal Alfa y Omega. 5.4. Por tanto, conforme lo establece el artículo 220 del Código Civil, la nulidad de un acto jurídico solo puede ser alegada por quienes tengan interés, lo que en este proceso la parte demandante no ha logrado demostrar. **Conclusión** Consecuentemente, la pretensión de la parte recurrente no puede prosperar por los fundamentos antes expuestos, por tanto, no corresponde amparar el recurso de casación presentado dada la existencia de motivación adecuada en la decisión judicial. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Juan Francisco Yovera Yovera y Santos Nazario Yovera Yovera** de fecha 08 de abril de 2022; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 06 de diciembre de 2021; en los seguidos por Juan Francisco Yovera Yovera y otros contra la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos y otros, sobre nulidad de acto jurídico y nulidad de asiento registral; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 865 del expediente

² Página 840 del expediente

³ Ver páginas 288 del cuaderno de casación.

⁴ **CAROCCA PÉREZ, Alex.** El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁵ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). **BERNARDIS, Luis Marcelo de.** La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁶ **IGARTUA SALAVERRIA, Juan.** El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁷ **ATIENZA, Manuel.** Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ **MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria.** Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

C-2547001-99

CASACIÓN N° 40768-2023 LIMA

Materia: Literal D del numeral 1.5 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022 (Categoría E), aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC.

Sumilla: Esta disposición técnica especial establece los estándares de mimetización para los proveedores de infraestructura pasiva, que instalen antenas en monopolos,

fijando un límite de altura de hasta treinta (30) metros. En virtud del principio de especialidad, esta norma debe prevalecer sobre criterios generales de mimetización urbana, impidiendo que la administración imponga requisitos subjetivos no contemplados en la ley, como la subordinación de la altura de la estación, a la vegetación predominante. El cumplimiento de este estándar objetivo, obliga a la autoridad administrativa, a evaluar la infraestructura exclusivamente bajo estos parámetros técnicos, garantizando la predictibilidad y legalidad del procedimiento.

Palabras clave: Mimetización, proveedores de infraestructura pasiva, monopolos, principio de especialidad.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. **VISTA**; la causa número cuarenta mil setecientos sesenta y ocho – dos mil veintitrés - Lima, con el expediente principal y acompañado; en audiencia pública virtual de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telecom Business Solution SCRL¹**, del 20 de julio de 2023, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha 26 de junio de 2023², emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la apelada de fecha 26 de julio de 2022³, que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola, la declaró **infundada**. 2. **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA** El asunto en controversia radica en establecer si la resolución de subgerencia de autorizaciones urbanas 118-2018, que declaró la nulidad de oficio de la autorización automática para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones denominada “Estación TAFUR”, cuenta con respaldo jurídico suficiente o si, por el contrario, adolece de sustento legal válido, al haberse aplicado estándares de mimetización no previstos en la norma técnica, para la categoría de la empresa demandante. 3. **ANTECEDENTES** 3.1. **Demanda** Telecom Business Solution SCRL interpuso demanda contencioso administrativa, contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la resolución de subgerencia de autorizaciones urbanas 118-2018, mediante la cual se anuló de oficio la autorización automática obtenida el 14 de julio de 2016, para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones denominada “Estación TAFUR”. Como **segunda pretensión principal**, solicita se declare que su infraestructura -un monoposte de concreto de 24 metros de altura-, cumple con los estándares de mimetización de las normas de telecomunicaciones aplicables. 3.2. **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número once de fecha 26 de julio de 2022, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, la **nulidad** de la resolución de subgerencia de autorizaciones urbanas 118-2018, ordenando se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de la solicitud, a efectos de calificar nuevamente los documentos presentados por la parte demandante, respetando la debida motivación y el debido procedimiento. El juzgado fundamentó su decisión señalando que la infraestructura instalada de 24 metros de altura, se encuentra plenamente dentro del rango de hasta 30 metros permitido taxativamente por el literal D del numeral 1.5 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC (**Categoría E**). Asimismo, determinó que la administración municipal, vulneró el principio de legalidad y el deber de debida motivación al pretender imponer restricciones basadas en la altura de la vegetación, que no están contempladas de forma expresa en la normativa técnica. 3.3. **Sentencia de segunda instancia** Mediante resolución número cuatro de fecha 26 de junio de 2023, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia antes detallada y, reformándola, declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior

consideró que la infraestructura instalada constituye un “elemento sobresaliente” que rompe la armonía estética del entorno urbano al superar significativamente las especies arbóreas preexistentes en el separador central de la zona, cuya copa más alta no excede los 17 metros. De tal manera, la Sala sostuvo que, si bien la empresa obtuvo una autorización bajo el régimen de aprobación automática, la facultad de fiscalización posterior de la municipalidad permite verificar el cumplimiento efectivo del estándar de mínimo impacto paisajístico y armonía estética con el entorno, previsto en el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022. En consecuencia, se concluyó que la resolución municipal fue emitida válidamente al proteger el paisaje urbano, aplicando criterios generales de mimetización de la **Categoría D** (literal B del numeral 1.4 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022) y desestimando el argumento de que el simple cumplimiento del límite de 30 metros fuera suficiente para validar la instalación. II. **CONSIDERANDOS Primero: Causales denunciadas** El recurso de casación fue declarado procedente, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2025⁴, por las siguientes causales: i) Infracción del artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, por deficiencia en la motivación externa de la sentencia de vista. ii) Falta de aplicación del literal c) del artículo 5 y la categoría E de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC, referida a los estándares de mimetización. Segundo: **Análisis de cada causal 2.1.** En el auto calificadorio, se detallan los fundamentos medulares que sustentan las dos causales esgrimidas por la recurrente, siendo que respecto a la detallada en el **ítem i)**, se alega que la Sala Superior omitió valorar que la demandante es un proveedor de infraestructura pasiva, lo cual determina la aplicación de estándares de mimetización específicos y distintos a los generales. En ese sentido, se plantea que la Sala Superior incurrió en una deficiencia en la motivación externa, la cual se presenta cuando las premisas de las que parte el juez, no han sido cotejadas fáctica ni jurídicamente, impidiendo controlar la justicia y razonabilidad del fallo. En principio, esta Sala Suprema advierte que, al emitir la sentencia de vista, el Colegiado Superior omitió un dato fáctico determinante que constaba en el expediente administrativo: la demandante declaró bajo juramento ser un proveedor de infraestructura pasiva, en el numeral 3.4 del formulario FUIIT, adjuntando su constancia de inscripción ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Esta condición, es un hecho jurídico relevante, ya que el Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo 003-2015-MTC, establece regímenes diferenciados de cumplimiento técnico, según la naturaleza del sujeto que instala la infraestructura. Al ignorar esta calidad del administrado, la Sala Superior aplicó premisas fácticas incompletas, para validar la nulidad de oficio municipal, empleando criterios generales de mimetización de la **Categoría D** (literal B del numeral 1.4 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022), que no corresponden a un proveedor de infraestructura pasiva (**Categoría E**). La omisión de tal calificación, impidió que el tribunal evaluara si la infraestructura cumplía con los estándares específicos de su propia categoría, basando su decisión únicamente en una comparación paisajística con la vegetación, criterio que no necesariamente es aplicable a todos los operadores por igual. Por lo tanto, al haberse verificado que el razonamiento de la Sala Superior carece de un examen exhaustivo de los hechos que definen el régimen legal del administrado, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, configurándose la infracción normativa denunciada por la recurrente. 2.2. Sobre la causal señalada en el **acápite ii)**, se aprecia que la recurrente plantea que, al ser un proveedor de infraestructura pasiva conforme al artículo 5 literal c) del Reglamento de la Ley 29022, su evaluación debió ceñirse estrictamente a la Categoría E del Anexo 2 de dicho reglamento. Alega que la sentencia de vista es errónea pues, al ignorar esta norma especial, se le aplicaron criterios de la Categoría D basados exclusivamente en la altura de la antena en relación a la vegetación, omitiendo que bajo su régimen especial la antena de 24 metros cumple plenamente con los parámetros legales de hasta 30 metros. Este Supremo Tribunal advierte que el Reglamento de la Ley 29022,

estructura sus estándares de mimetización en la Sección I del Anexo 2, proponiendo cinco categorías técnicas claramente diferenciadas. Mientras que las categorías A, B, C y D, se basan en la altura de la antena como criterio diferenciador para zonas urbanas, la Categoría E se rige por el principio de especialidad, siendo aplicable exclusivamente a los proveedores de infraestructura pasiva. La Sala Superior infringió la norma al aplicar la Categoría D, ignorando que el régimen especial del administrado obligaba a usar los lineamientos de la Categoría E. Así, dentro de esta Categoría E, el marco normativo específico que rige al administrado, se encuentra en el literal “D. MIMETIZACIÓN DE ANTENAS INSTALADAS EN MONOPOLOS” del numeral 1.5. Es precisamente desde este apartado técnico, desde el cual se debe evaluar la infraestructura de la empresa, ya que regula específicamente los monopolos para proveedores pasivos, estableciendo que la altura permitida para dicha estructura es de hasta treinta (30) metros. Al haberse verificado que la antena de TBS tiene una altura de 24 metros, el análisis bajo el literal D del numeral 1.5 (Categoría E), confirma que la empresa cumple estrictamente con dicho estándar técnico objetivo fijado por el Reglamento. La interpretación de la Sala Superior, que consideró la antena como ilegal, por superar los 17 metros de la vegetación, constituye la imposición de un requisito subjetivo no previsto en la categoría mencionada, la cual no supedita la validez de los monopolos, a la altura de la flora preexistente. No obstante, este Colegiado Supremo considera que la determinación final sobre si la infraestructura cumple integralmente con todos los requisitos administrativos y técnicos del literal D del numeral 1.5 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley 29022 (Categoría E), es una facultad que corresponde inicialmente a la administración pública, siendo imperativo que la Municipalidad Metropolitana de Lima realice una nueva evaluación técnica, bajo este marco normativo especial, analizando los radomos, cables y demás especificaciones que exige la norma técnica referida, garantizando así el respeto al principio de legalidad y la verdad material. Por tanto, se advierte la configuración de la infracción normativa denunciada por la recurrente y, en consecuencia, el recurso de casación deviene en **FUNDADO**. **III. DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telecom Business Solution SCRL**, de fecha 20 de julio de 2023; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha 26 de junio de 2023, y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, de fecha 26 de julio de 2022, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, en consecuencia, **NULA** resolución de subgerencia de autorizaciones urbanas 118-2018, ordenándose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de la solicitud, a efectos de calificar nuevamente, los documentos presentados por la parte demandante; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Telecom Business Solution SCRL contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 299 del expediente principal.

² Página 279 del expediente principal.

³ Página 201 del expediente principal.

⁴ Página 97 del cuaderno de casación.

C-2547001-100

CASACIÓN Nº 41050-2023 LIMA

Materia: Artículos 139 inciso 3 de la Constitución, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, 121 numeral a) del Decreto Legislativo Nº 1075.

Materia en cuestión: consistente en determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 0055-2020/TPI-INDECOPI, que declaró infundado el recurso de

apelación interpuesto contra la Resolución Nº 97-2019/CIN-INDECOPI, que declaró fundada la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial interpuesta contra Cerraduras Nacionales S.A.C., sancionándole con una multa equivalente a 54 UIT.

Sumilla: Si bien el INDECOPI cuenta con la facultad de imponer sanciones para proteger los derechos de propiedad industrial, esta facultad debe someterse a ciertos límites, como el establecido en el artículo 121 del Decreto Legislativo Nº 1075, en mérito al cual para graduar la multa la autoridad administrativa debe tener en consideración los criterios de beneficio ilícito real, la probabilidad de detección de la infracción, la modalidad y el alcance del acto infractor, los efectos del acto infractor, la duración en el tiempo del acto infractor, la reincidencia y la mala fe en la comisión del acto infractor.

Palabras claves: debido proceso, congruencia, sanción.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: - I. VISTA: la causa número cuarenta y un mil cincuenta – dos mil veintitrés—Lima— en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO: Recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha 25 de octubre de 2023¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 18 de fecha 1 de setiembre de 2023², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 2 de diciembre de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Cerraduras Nacionales S.A.C. **III. ASUNTO** El asunto en controversia consiste en determinar si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 0055-2020/TPI-INDECOPI, de fecha 16 de enero de 2020, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 97-2019/CIN-INDECOPI de fecha 18 de junio de 2019, que declaró fundada la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial interpuesta contra Cerraduras Nacionales S.A.C. sancionándole con una multa equivalente a 54 UIT. **IV. ANTECEDENTES** 1. **En la vía administrativa - El 28 de febrero de 2019, Víctor Raúl Cánepa Llanos interpuso denuncia por infracción a sus derechos de propiedad industrial contra CERRADURAS NACIONALES. - Por resolución Nº 01** de fecha 04 de marzo de 2019, se admitió a trámite la denuncia interpuesta, corriendo traslado a CERRADURAS NACIONALES, a fin de que presente sus descargos por un plazo improrrogable de 5 días hábiles, asimismo, dispuso practicar la diligencia de inspección y dictó medidas cautelares. - **1 de abril de 2019**, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi llevó a cabo la diligencia de inspección e inmovilización ordenada, levantando la correspondiente acta. - **Por Resolución Nº 97-2019/CIN-INDECOPI** de fecha 18 de junio de 2019, la Comisión de Inventiones y Nuevas Tecnologías declaró entre otros, fundada la acción por infracción a los derechos de propiedad industrial interpuesta contra Cerraduras Nacionales; y, la sanciona con una multa de 54 UIT. - **Por Resolución Nº 0055-2020/TPI-INDECOPI** del 16 de enero de 2020, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Indecopi declara infundada: (i) la apelación planteada por CERRADURAS NACIONALES; y (ii) el pedido de nulidad de la Resolución Nº 1 del 4 de marzo de 2019 y de la Resolución Nº 97-2019/CIN-INDECOPI del 18 de junio de 2019; por lo que, confirmó la Resolución de Primera Instancia que declaró, FUNDADA la acción por infracción a los derechos de Propiedad Industrial. 2. **En sede judicial a) De la demanda** El 19 de febrero de 2020, Cerraduras Nacionales S.A.C., interpone demanda contenciosa administrativa solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 0055-2020/TPI-INDECOPI; y, como pretensión accesoria, que se declare la nulidad de la Resolución Nº 097-2019/CIN-INDECOPI. Como fundamentos de su demanda refiere que: (i) Su representada no ha fabricado, no ha comercializado, ni exportado ninguna cerradura que cuente con características iguales a las protegidas mediante la patente de “modelo de utilidad 498” para

“contrafrente de una sola pieza para cerraduras de sobreponer”, del que señala el denunciante; (ii) Se encontró un problema en el diseño del señor Cánepa y le dieron una mejora y crearon su propio diseño. Modificaron la ubicación o geometría de los elementos “Orejas/extensiones” reivindicados por MU 498 y crearon un nuevo diseño del contrafrente con una geometría diferente, para que así sus productos tengan más ventajas que el modelo de utilidad protegido (con mejor agarre de tornillos, mayor seguridad y de más fácil instalación; por lo que, sus diseños y el modelo de utilidad no eran ni son equivalentes; (iii) El denunciante no contempló en su reivindicación y demás el lugar específico donde se sitúan las extensiones/orejas y/o donde se acomodan los agujeros de estas, pudiendo haberlo hecho sin ningún problema renunció a esta protección y ha entregado al dominio público esta situación específica sobre la ubicación especial, determinada y determinante de las extensiones del contrafrente; por lo que su diseño nuevo hace que los productos no sean iguales; (iv) No se ha realizado un informe técnico de fondo por ningún ingeniero examinador de patentes y diseños industriales, violándose así lo dispuesto por el artículo 109° del Decreto Legislativo 1075. Inclusive, la Comisión de Investigaciones y Nuevas Tecnologías ni siquiera realizó el requerimiento al denunciante para que efectúe el pago correspondiente para la realización de dicho examen, tal como lo ordena la ley; (v) La Comisión realizó una incorrecta graduación de la sanción al punto de imponerles una multa de 54 UIT, por demás excesiva y sin justificación alguna. No existió mala fe, ni la intención de un provecho ilícito, por lo que, los mismos debieron ser considerados como atenuantes; (vi) la imputación de cargos se realizó en forma genérica invocando el artículo 52 y 85 de la Decisión 486, esto es, no se precisó de manera clara y específica y puntual cuáles son los hechos que originaron que sean responsables de los tipos infractores que se le imputaron, ni tampoco determinó cuáles fueron las conductas suscitadas en la realidad que constituirían infracciones; (vii) El colegiado no realiza una debida motivación para llegar a concluir la razón del porqué el “beneficio ilícito” comprende el monto total de las ventas y no únicamente la ganancia real por el contrario, la norma habla expresamente de un beneficio “real”. Que el monto total de ventas no constituye en absoluto el beneficio que su empresa ha obtenido porque a ese monto, como es lógico deben deducirse los costos de fabricación del producto; sin embargo, tanto el Tribunal como la Comisión, para su conveniencia y fijar un alto monto de multa, pretenden crear la falacia de que el beneficio ilícito lo constituye el monto total de las ventas. **b) Sentencia de primera instancia** Contendida en la resolución N° 08 del 02 de diciembre de 2021, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda. Sus fundamentos principales son que: i) realizar un informe técnico de fondo, así como, requerir al denunciante el pago para la realización de dicho examen; en el presente caso, ya no es exigible como lo alega la demandante, pues la denuncia por infracción a sus derechos de propiedad industrial contra Cerraduras Nacionales se interpuso el 28 de febrero de 2019, es decir, cuando ya era de aplicación obligatoria la redacción actual del artículo 109° del Decreto Legislativo 1075, modificado por el Decreto Legislativo 1397, vigente desde el 07 de setiembre de 2018, donde no prescribía la presentación de ese informe; ii) los productos ofrecidos por la denunciante y la demandante son similares, por lo que se configura la infracción; iii) el Tribunal tan solo se ha limitado a señalar que, el provecho ilícito de la comercialización, lo constituye el monto de las ventas, y no la utilidad (o ganancia) con la venta del producto infractor. **c) Sentencia de vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 18, del 01 de setiembre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, esencialmente porque: i) el señor Cánepa no se encuentra legitimado para cuestionar la multa impuesta a la empresa demandante, dado que dicha facultad, únicamente le corresponde a las partes involucradas, esto es, la empresa sancionada y el INDECOPI. En tal sentido,

al no advertirse que lo resuelto por el A-quo le cause agravio al Señor Cánepa, corresponde desestimar los presentes agravios, máxime si se tiene en cuenta que no se está dejando sin efecto la misma, sino ordenando que se emita una nueva resolución debidamente motivada; ii) el juzgador, se ha ceñido a los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, no advirtiéndose que se haya alterado el sustento de la pretensión o fundado en hechos distintos a los invocados por las partes, en todo caso, la entidad recurrente, aparte de alegar una supuesta vulneración del principio de congruencia, del derecho de defensa y del debido proceso, por la mención del documento denominado “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”, no ha precisado de qué manera dicha supuesta incongruencia afectó el análisis de los hechos; iii) la potestad discrecional de la Administración, y en el presente caso, del Indecopi, de graduar las multas a imponer, no es absoluta, debe ejercerla dentro del marco y las limitaciones de la ley, garantizándose en todo momento la racionalidad y razonabilidad de la medida adoptada, pues de la revisión de los actuados se advierte que la autoridad administrativa al evaluar el criterio del beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción, no consignó cuales fueron los motivos determinantes que conllevaron a considerar que el acotado criterio se encontraba referido al monto de las ventas y no a la utilidad (o ganancia) de las mismas. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha 15 de julio de 2025, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, en mérito a las siguientes causales: **a) Vulneración al debido proceso y al principio de congruencia procesal. b) Interpretación errónea del artículo 121, numeral a), del Decreto Legislativo N° 1075. VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA** **Primero: De la vulneración al debido proceso y al principio de congruencia procesal. 1.1.** En relación a este asunto, conviene mencionar que el artículo 139°, numeral 3, de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴. **1.2.** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los artículos 50°, numeral 6, y 122°, numeral 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido. **1.3.** Ahora bien, en cuanto al principio de congruencia procesal, este ha sido recogido en el **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, en virtud del cual se impone al juzgador una regla de adecuación lógica entre el ejercicio del poder jurisdiccional y las alegaciones expresadas por las partes. Sobre la base de este principio, la Casación N° **7043-2013-Lima ha declarado que:** «la actividad realizada por este al interior de la litis deberá necesariamente ceñirse a lo peticionado por las partes (tanto positiva [deber de pronunciarse sobre todo lo pedido] como negativamente [prohibición de ir más allá de lo pedido]) y mantenerse sobre la base de los hechos expuestos por ellas, bajo el gobierno del principio dispositivo, sin poder incorporar a la controversia hechos no alegados por ellas.”⁵ **1.4.** En esa línea, la referida disposición legal prevé que “el Juez debe aplicar el

derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”; exigiendo, por un lado, que el juez de la causa se pronuncie sobre cada una de las pretensiones que han sido objeto del petitorio, en concordancia con lo previsto en el artículo 122° numeral 4 del mismo cuerpo legal, y prohibiendo, por otro, que se pronuncie sobre asuntos no comprendidos en él o hechos distintos a los invocados por las partes intervinientes en la controversia. **1.5.** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha respetado el principio de congruencia procesal y cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.”⁶ **1.6.** Asimismo, debe recordarse que la motivación solo puede ser calificada como válida si guarda adecuada correspondencia o congruencia con los argumentos esgrimidos por las partes dentro del proceso para sustentar sus posiciones, pues solo de este modo podrá evidenciarse que el derecho de defensa ejercido por ellas ha sido realmente respetado –y tenido en cuenta– por el órgano jurisdiccional al resolver la controversia. **1.7.** En su recurso de casación, el recurrente refiere que existe pronunciamiento sobre la graduación de la multa impuesta a Cerraduras Nacionales S.A.C. cuando ello no correspondía, debido a que este aspecto no fue puesto a conocimiento del Tribunal del INDECOPI en el procedimiento administrativo, y tampoco fue cuestionado en la demanda; por lo que se vulnera el principio de congruencia procesal y el debido proceso. **1.8.** Respecto a la vulneración del debido proceso y el principio de congruencia, se advierte que, en la demanda, el petitorio está vinculado a la nulidad total de la Resolución N° 0055-2020/TPI-INDECOPI; y, la Resolución N° 097-2019/CIN-INDECOPI, por haberse impuesto una multa equivalente a 54 UIT, la cual considera la parte demandante excesiva y sin justificación alguna, y es en mérito a ello que se ha pronunciado en primera instancia y en la instancia superior, esto es, sobre la nulidad de la citada resolución, por lo que, independientemente de la conformidad con el razonamiento empleado, este sigue una coherencia lógica, en el supuesto de que se ha considerado que la Sala del INDECOPI no habría justificado el monto de la sanción impuesta. **1.9.** Se advierte, entonces, que la sentencia de vista ha sido construida válidamente, sobre la base de premisas que no solo se encuentran adecuadamente sustentadas en atención a premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia, sino que, además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el órgano jurisdiccional sí ha justificado su decisión de declarar fundada en parte la demanda, con argumentos suficientes y coherentes. **1.10.** En consecuencia, sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se evidencia que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación y, por lo tanto, no han infringido los artículos 139, inciso 3, de la Constitución, VII del Título Preliminar y 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil; correspondiendo por ello declarar **infundado** este extremo del recurso.

SEGUNDO: Interpretación errónea del artículo 121 numeral a) del Decreto Legislativo N° 1075. **2.1.** Sostiene que el INDECOPI realizó una correcta interpretación de la disposición en mención, al graduar la sanción considerando los ingresos de ventas como beneficio ilícito incurrido por la demandante, esto es, el provecho ilícito de la comercialización lo constituye el monto de las ventas y no la utilidad (o ganancia) con la venta del producto infractor; en ese sentido, el beneficio ilícito –calculado a partir de la cantidad de unidades vendidas entre setiembre de 2018 y marzo de 2019

multiplicado por el precio de venta– asciende a un valor superior a 150 UIT; por lo que, en forma contraria a lo resuelto en la recurrida, el beneficio ilícito está comprendido por el monto del ingreso obtenido al no contar con la autorización del titular correspondiente. **2.2.** En principio, debemos señalar que, para establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada, es conveniente tener en cuenta que el artículo 121° inciso a), del Decreto Legislativo N° 1075, **Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486° de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, prescribe lo siguiente:** “Artículo 121.- Determinación de la sanción Para determinar la sanción a aplicar, la autoridad nacional competente tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios: a) el beneficio ilícito real o potencial de la comisión de la infracción; (...)” Sobre ello, es preciso resaltar que Indecopi es un organismo público especializado, que tiene como misión “defender, promover y fortalecer la competencia en los mercados, la creatividad e innovación y el equilibrio en las relaciones de consumo, en favor del bienestar de la ciudadanía, de forma transparente, sólida, predecible y en armonía con la libertad empresarial”. Además, según lo establece el artículo 2° numeral 2.1, literal h) del Decreto Legislativo N° 1033, **Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, se trata de un organismo autónomo encargado, entre otras funciones, de “administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, en sede administrativa”, es decir, abarca tanto el derecho de autor como la propiedad industrial.** Asimismo, el numeral 2.2 del citado artículo establece que, para el cumplimiento de sus funciones, se encuentra facultado para emitir directivas con efectos generales, imponer sanciones, dictar mandatos y medidas correctivas, resolver controversias, entre otras potestades previstas en la Ley. Por tanto, es evidente que INDECOPI debe velar por una efectiva protección a los derechos de propiedad industrial, a través de acciones preventivas (fiscalizaciones, capacitaciones) y correctivas (sanciones). **2.3.** Entonces, si bien INDECOPI cuenta con la facultad de imponer sanciones para proteger los derechos de propiedad industrial, esta facultad debe someterse a ciertos límites, que precisamente, como el artículo transcrito en el párrafo precedente, así, para determinar la sanción, la autoridad administrativa debe tener en consideración los criterios establecidos en el artículo 121° del citado decreto legislativo, los cuales también serán tomados en cuenta para graduar la multa, como son: a) El beneficio ilícito real. b) La probabilidad de detección de la infracción c) La modalidad y el alcance del acto infractor, entre otros. **2.4.** De lo expuesto, podemos observar que, contrariamente a lo establecido por la parte recurrente, no fue materia de cuestionamiento únicamente el “beneficio ilícito”, sino la razonabilidad de la medida; por lo que resultaba válido que la Sala Superior de mérito en la recurrida haya detectado que al momento de imponerse la sanción no se han ponderado correctamente los criterios dispuestos por el artículo 121° del Decreto Legislativo N° 1075, pues en la resolución administrativa cuestionada ello no mereció mayor despliegue por parte de la Comisión, al no consignar los motivos que la llevaron a considerar que el criterio de la demandada estaba relacionado con el monto de las ventas y no con las utilidades o las ganancias obtenidas, por lo que la sanción de 54 UIT está deficientemente motivada, a no ser acorde a los criterios establecidos en la referida norma. **2.5.** Debe precisarse que la Sala Superior no ha cuestionado las modalidades de sanción a las que se encuentra facultada la autoridad administrativa, ni los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de su determinación o al cuantificar el monto cuando se trate de una multa, sino que lo que ha sostenido es que la decisión en cuanto a la imposición de esta sanción a la ahora demandante debió tener una motivación suficiente que permita conocer las razones que ha tenido presente la Administración para arribar a dicha conclusión, lo cual exigía con mayor razón una justificación adecuada; empero ello, en el caso concreto, no ocurrió; en consecuencia, así expuestas las cosas, no se advierte interpretación errónea del artículo 121° inciso a) del Decreto Legislativo N° 1075, **Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones**

Complementarias a la Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; en tal sentido, esta causal debe declararse también infundada. IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados: **declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha 25 de octubre de 2023, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 01 de setiembre de 2023, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado; en los seguidos por Cerraduras Nacionales S.A.C. contra Víctor Raúl Cánepa Llanos y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Espinoza Ortiz. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 516 del expediente judicial electrónico

² Página 493 del expediente judicial electrónico

³ Página 303 del expediente judicial electrónico

⁴ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

⁵ Casación N° 7043-2013-Lima, del 02 de octubre de 2014.

⁶ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

C-2547001-101

CASACIÓN N° 46767-2022 LIMA

Materia: Artículos: Artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Materia en Cuestión: Nulidad de Resolución Administrativa

Sumilla: Los intereses cancelados antes de la presentación de la solicitud de reembolso del subsidio, no afecta que se considere el pago por las prestaciones de salud, puesto que la naturaleza de los intereses no está supeditada a normas sobre la seguridad social en salud.

Palabras claves: Reembolso, subsidio de incapacidad temporal.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis

I. VISTA: La causa número cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete – dos mil veintidós-Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **II. MATERIA DEL RECURSO:** Recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha 20 de octubre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre de 2021², que **revoca** la apelada de fecha 19 de marzo de 2021³, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, declaró **fundada**. **III. ASUNTO** El asunto en controversia radica en establecer si corresponde que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, en tanto que, la entidad demandante pagó los intereses legales del pago tardío de su obligación, posterior a la presentación de la solicitud de reembolso. **IV. ANTECEDENTES** a) De la pretensión demandada Declarar la nulidad de la Resolución N° 2222-SGRPE-GPE- ESSALUD-2019 de fecha 18 de setiembre de 2019 recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 6569-RECONS-UPELO/COP-SGRPE-GPE- GCSPE-ESSALUD-2016, de fecha 19 de mayo de 2016 recaída en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1582-UPE LO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016 de fecha 25 de enero de 2016; y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el reembolso a favor de la parte demandante. **b) Sentencia de primera instancia** Contendida en la Resolución N° 08 de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual el Vigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda bajo el fundamento principal de que, la Municipalidad Metropolitana de Lima no cumplió con su

obligación dentro del plazo establecido por Ley, sino que completó su pago entre uno y dos años después, efectuando pagos extemporáneos. c) Sentencia de vista La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 14 de fecha 10 de setiembre de 2021, revoca la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** las Resoluciones: N° 1582-UPE-LO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016 de fecha 25 de enero de 2016, N° 6569-RECONS-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, N° 2222-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019 de fecha 18 de setiembre de 2019, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) artículo 10 de la Ley N° 27444, y se **ORDENA** a la demandada emitir nueva resolución disponiendo el reembolso a favor de la entidad demandante del subsidio por incapacidad temporal referida a la trabajadora Silvia Vanessa Hinojosa Ariste, bajo el fundamento principal de que se determinó que, para efectos de prestaciones de salud, se consideran válidos los pagos realizados hasta el último día del mes del vencimiento de la declaración. En el caso específico del mes de agosto de 2014 (periodo observado por ESSALUD), el vencimiento era el 12 de setiembre de 2014 y la municipalidad pagó el 22 de setiembre de 2014. Al estar dentro del mismo mes, el pago es válido según el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790. **V. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificadorio de fecha 14 de julio de 2025⁴, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en mérito de las siguientes causales: i. **Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.** ii. **Contravención y afectación del debido proceso porque no existe una adecuada motivación, ya que se ha realizado una incorrecta e incompleta interpretación de las normas y no se ha pronunciado sobre todos los argumentos de defensa, con lo cual se ha incurrido en infracción a la Constitución en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de Carta Magna concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA** Previo al análisis de los argumentos expuestos por la casacionista, corresponde precisar que, en el caso en concreto, la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó el reembolso de las prestaciones económicas por incapacidad temporal de su trabajadora Silvia Vanessa Hinojosa Ariste, por el periodo del 28 y 29 de setiembre de 2015, por el importe de S/ 77.00 soles; sin embargo, ESSALUD deniega lo solicitado; por lo que, la indicada Municipalidad procede a interponer demanda contenciosa administrativa contra las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo. De la revisión de las mismas, se advierte que por Resolución N° 222-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 18 de setiembre de 2019, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la entidad, por considerar que, respecto del período de los 12 meses anteriores a los 06 meses previos a la contingencia, la fecha de vencimiento del mes de agosto de 2014 (mes de aporte) fue el 12 de setiembre de 2014; no obstante, la entidad demandada canceló las aportaciones del seguro social de salud el 22 de setiembre de 2014, por el monto de S/ 1 315,863.00 soles; por lo que, concluyó que el pago fue extemporáneo, lo que generó el pago de intereses por los montos de S/ 6,105.00 soles y S/ 97.00 soles, recién regularizados en las fechas 24 de noviembre de 2015 y 08 de febrero de 2016, respectivamente. Ahora bien, las causales de casación son 2; sin embargo, la causal procesal de motivación está referida a la incorrecta e incompleta interpretación de las normas; mientras que la causal sustantiva de inaplicación del principio de legalidad tiene sustento en que las declaraciones y pagos (de aportes) se efectuaron posteriormente a la fecha de la contingencia infringiendo las normas de la seguridad social y en concreto al artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, modificada por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR. **En ese sentido las dos causales serán analizadas conjuntamente.**

PRIMERO: De la infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, e infracción normativa de los artículos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. 1.1. Las normas cuya infracción normativa se denuncia, establecen lo siguiente: Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. **Principio de legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud **Artículo 36.- Reembolso de las prestaciones** EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente. Para determinar si el fraccionamiento se encuentra vigente, se tendrán en cuenta las normas aplicables para el otorgamiento del mismo y que la entidad empleadora no haya incurrido en causal de pérdida. Para efectos de las prestaciones de salud, el mes de inicio de la contingencia es aquél en el que se requiere la prestación. En el caso de las prestaciones económicas, el mes de inicio de la contingencia es el mes en que ocurre el evento que origina el otorgamiento de la prestación. Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones y pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los períodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de períodos que determinen mayor obligación. **Artículo 50 del Código Procesal Civil** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **SEGUNDO:** Análisis del caso. **2.1.** La casacionista invoca la inaplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, lo que contravendría el principio de legalidad, puesto que la empleadora realizó el pago de las aportaciones de forma extemporánea, es decir, posterior a la fecha programada por SUNAT; asimismo, refiere que, para la Sala Superior no importa el pago total de las aportaciones, sino solo el capital; dicho fundamento fue sustentado sobre la base de normas tributarias o civiles, cuando en los casos de subsidios de ESSALUD se aplican normas especiales de la seguridad social en salud, generándose una indebida motivación. **2.2.** Al respecto, lo sostenido por la recurrente no es correcto, puesto que si bien en el considerando 6.5. de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior aplicó el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA para analizar si el pago efectuado por la Municipalidad Metropolitana de Lima fue extemporáneo o no; lo que le permitió concluir que el pago realizado del mes observado (agosto 2014) es un pago válido, al haber declarado y pagado la obligación dentro del último día del mes de la fecha de vencimiento; para ello pues aplica el último párrafo del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA al primer supuesto previsto en la misma norma, el que está referido al período de los 06 meses anteriores a la contingencia, y no a los 12 meses anteriores a los 06 previos a la contingencia, que fue analizado por las instancias administrativas. **2.3.** Es pertinente señalar textualmente lo que prevé el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, respecto del período de los 12 meses: "(...) 2. La obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia (...)". Si

bien, dicho dispositivo legal no regula hasta cuando el empleador puede realizar el pago de las aportaciones del seguro social de salud; no obstante, mediante Acuerdo N° 58-2014-ESSALUD-2011, de fecha 19 de julio de 2011, ESSALUD aprobó el reglamento de pago de prestaciones económicas, cuyo artículo 15 establece los requisitos para solicitar el reembolso de los subsidios por incapacidad temporal y por maternidad, en el que se precisa (literal a), que: "se considerarán válidos los periodos cuyos pagos se realicen hasta el último día del mes previo a la contingencia"; entonces, en virtud a dicha norma, respecto de los 12 meses anteriores a los 06 meses previos a la contingencia, se faculta al empleador a pagar el total de las aportaciones hasta último día del mes previo a la contingencia; por tanto, siendo en el presente caso que la contingencia fue el 28 y 29 de setiembre de 2015; entonces, la Municipalidad Metropolitana de Lima tenía hasta el 31 de agosto de 2015 para efectuar el pago total del mes observado (agosto 2014); lo que ocurrió, puesto que, según lo señalado en la Resolución N° 2222-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 18 de setiembre de 2019, el pago del capital se efectuó el 22 de setiembre de 2014; es decir antes de la contingencia, por tanto, el pago es válido. **2.4.** Para el caso de los intereses generados por haber realizado el pago posterior a la fecha establecida en el cronograma de SUNAT, el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, sobre el período de los 12 meses anteriores a los 06 meses previos a la contingencia, debe ser entendido como el cumplimiento del pago total del importe por las prestaciones del seguro social de salud de los meses de dicho período, (12 meses) más no a los intereses, puesto que estos se calculan en razón al pago a destiempo de la fecha establecida por SUNAT, la que se sujeta a normas tributarias; por ello, los intereses deducidos no forman parte de los importes originados por las prestaciones de salud; en ese sentido, no puede considerarse que el pago de los mismos, fue posterior al último día del mes previo a la contingencia, y conlleve a determinar que el pago de las prestaciones de salud se efectuó de forma extemporánea. Esto reafirma que, el pago del mes observado (agosto 2014) es válido; por ende, no es tardío o extemporáneo, como lo alega la casacionista. **2.5.** Conforme a lo expuesto, sostener que las resoluciones administrativas son correctas, pues determinaron que las declaraciones y pagos se efectuaron posteriormente a la fecha de la contingencia, es incorrecto, pues conforme se señaló precedentemente, el pago total se realizó antes del mes previo al inicio de la contingencia, como lo establece el Acuerdo N° 58-2014-ESSALUD-2011. **2.6.** Asimismo, la casacionista hace mención al plazo para presentar declaraciones rectificatorias; sin embargo, de lo resuelto en la Resolución N° 2222-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2019, no se advierte que, respecto del mes observado, la Municipalidad haya realizado alguna rectificación, sino que está referido a un pago tardío; por lo que, dicho argumento no se encuentra conforme a los hechos que sustentan la presente causa. **2.7.** En ese sentido, lo alegado por la casacionista invocando la afectación al debido proceso, por considerar que la Sala Superior aplicó normas civiles, sería erróneo, puesto que no son pertinentes para resolver el caso sub litis, conforme a lo ya expuesto, la decisión tomada en la sentencia de vista es conforme a derecho; por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. VII. DECISIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – ESSALUD**, de fecha 20 de octubre de 2021; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Seguro Social de Salud -ESSALUD sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Página 336 del expediente digital.

² Página 314 del expediente digital.

³ Página 258 del expediente digital.

⁴ Página 146 del cuaderno de casación

CASACIÓN N° 49816-2022 MOQUEGUA

Materia: Artículo 36 del reglamento de la Ley N° 26790

Sumilla: Pago tardío

En caso no se realice el pago total dentro de las fechas establecidas para hacerlo, Essalud no está obligada a realizar el reembolso respectivo

Palabras claves: reembolso por subsidio. Pago extemporáneo.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- I. VISTA: La causa número cuarenta y nueve mil ochocientos dieciséis - dos mil veintidós - Moquegua, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – ESSALUD** de fecha 13 de abril de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 01 de abril de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 29 de setiembre de 2021³ que declaró fundada la demanda. 2. **ANTECEDENTES 2.1 Demanda** Del escrito de demanda⁴, se advierte que la empresa demandante solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Gestión Financiera N° 270-GCGF-ESSALUD-2018, N° 002-UF-OA-RAMOQ-ESSALUD-2011 y N° 044-UF-OA-RAMOQ-ESSALUD-2010 que dispusieron el pago del importe de S/ 36,489.00 soles por recuperación del reembolso del costo de prestaciones asistenciales brindadas a los trabajadores y/o derechohabientes de la entidad desde enero de 2007 a julio de 2007. Fundamenta su demanda en lo siguiente: - Señala que el fundamento central de ESSALUD es haber efectuado el pago en forma extemporánea, fuera de plazo en los 6 meses anteriores de las prestaciones de salud, no se señala que sean morosos, porque moroso es el que no ha pagado, en su caso, las aportaciones ya están pagadas con sus intereses. No se ha efectuado una correcta interpretación del artículo 10 de la Ley N° 26790, modificada por la ley N° 28791, que para cobrar el reembolso de las prestaciones se efectúa al empleador que no cumpla con el pago de los aportes. En su caso existe un pago íntegro, pero no oportuno, por lo tanto, al no reunir las dos condiciones que exige la Directiva, no se le puede los servicios de prestaciones de salud y porque existe una incorrecta aplicación de las normas administrativas de ESSALUD. Se configura un abuso de derecho por enriquecimiento indebido de la administración.

2.2 **Sentencia de primera instancia** Mediante resolución de primera instancia el Juez declaró fundada la demanda. 2.3 **Sentencia de segunda instancia** La sentencia de vista se entiende confirmó la apelada, que declaró fundada la demanda; al determinar que: - Antes de dictarse la Ley N° 27056, la Ley N° 26790, en el segundo párrafo del artículo 10 estableció como supuesto de hecho habilitante para el reembolso en vía de repetición, el “incumplimiento de pago”, no se refirió solo a un pago inoportuno, tardío o extemporáneo sino a un incumplimiento total. Entonces Essalud solo estaba autorizado a pedir el reembolso de las prestaciones de salud otorgadas cuando se verificara el incumplimiento total de la obligación, no se refiere a un pago extemporáneo o tardío. Si bien debe responder por los daños y perjuicios que irroque el retraso, puede sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa o que la causa no imputable habría afectado la prestación, aunque se hubiese cumplido oportunamente. Esa es la respuesta frente al pago tardío, no el cobro de la prestación, pues ejecutar un cobro en los términos que ha propuesto la demandada, comporta irrazonablemente un doble pago. II. **CONSIDERANDOS** Primero: Infracciones normativas denunciadas Por resolución de fecha 15 de julio de 2025⁵, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – ESSALUD** por las siguientes causales: i) **Infracción normativa de carácter material consistente en la incorrecta interpretación de los artículos 6 y 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28791); del artículo 14 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – Essalud; asimismo, de los artículos 33 y 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA,**

reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud (modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR; y, ii) **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Segundo: Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 2.1** Atendiendo a la argumentación expuesta por la recurrente en lo que respecta a dicha causal, se tiene que la misma debe ser desestimada en tanto, a través de la denuncia de orden procesal, relativo a defectos de motivación, lo que en realidad cuestiona son aspectos de fondo que serán tratados en la causal de orden material. **Tercero: Infracción normativa de carácter material consistente en la incorrecta interpretación de los artículos 6 y 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28791); del artículo 14 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – Essalud; asimismo, de los artículos 33 y 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud (modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR. 3.1** Sobre el tema traído en autos, esta Sala Suprema ha expedido la Resolución Fuente N° 01, recaída en la Casación N° 55460-2022-Lima que aborda distintos supuestos ante pedidos de reembolso de aportes efectuados bajo el concepto de subsidio por incapacidad temporal, cuyos fundamentos pueden revisarse a través del siguiente QR y que forman parte integrante de la presente resolución:



3.2 La referida sentencia ha establecido como Regla primera: “En caso no se presente declaración jurada o no se realice el pago total, a sabiendas de lo que se debía cancelar, Essalud no está obligada a realizar el reembolso respectivo.”, asimismo, en el considerando 7.1 señaló que: “Se consideran como válidos los períodos declarados y pagados hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, conforme lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790.” ii.3. Siendo ello así, tal como ha quedado acreditado en autos, y lo ha reconocido la propia sala superior en el considerando 7.3 respecto de períodos de cálculo existen meses en los que efectivamente el pago fue tardío, esto es, fuera de la fecha de vencimiento, siendo ello así, corresponde el reembolso del subsidio peticionado, tal como ha sido declarado en las resoluciones cuestionadas. No es de recibo la tesis planteada por las instancias inferiores, pues el pago válido es aquel que se hace dentro del término del plazo para hacerlo, tratándose de obligaciones que deben ser cumplidas. **Cuarto: Conclusión** Ante lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de casación por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes. II. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y según lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – ESSALUD** de fecha 13 de abril de 2022, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 01 de abril de 2022, en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 29 de setiembre de 2021; y, **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por la Empresa de Transportes Mayra Alejandra Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Seguro Social de Salud – Essalud y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTÍZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

¹ Ver página 672 del expediente digital.

² Ver página 614 del expediente digital.

³ Ver página 450 del expediente digital.

⁴ Ver página 32 del expediente digital.

⁵ Ver páginas 319 del cuaderno de casación.